

**Comisión de
las Naciones Unidas
para
el Derecho Mercantil
Internacional**

ANUARIO

Volumen XIII: 1982



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1986

INTRODUCCION

El presente es el 13.º volumen de la serie de Anuarios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)¹. En el presente volumen figuran las decisiones adoptadas por la Comisión y sus órganos auxiliares desde el final del 14.º período de sesiones hasta y durante el 15.º período de sesiones, así como las decisiones que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General han adoptado sobre el informe del 15.º período de sesiones.

Este volumen consta de tres partes. La primera parte contiene el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, y las decisiones adoptadas sobre el mismo por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 15.º período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los tres Grupos de Trabajo de la Comisión que se ocupan respectivamente de las prácticas contractuales internacionales, de los títulos negociables internacionales y del Nuevo Orden Económico Internacional, así como informes y notas del Secretario General y de la Secretaría. Figuran además en esta parte algunos documentos de trabajo que los Grupos de Trabajo tuvieron ante sí.

La tercera parte contiene unas recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al reglamento del arbitraje de la CNUDMI, y disposiciones sobre una unidad de cuenta universal que pueda utilizarse en las convenciones internacionales relativas al transporte y a la responsabilidad. Estas recomendaciones y estas disposiciones fueron aprobadas por la Comisión en su 15.º período de sesiones. Figuran asimismo en esta tercera parte resoluciones pertinentes de la Asamblea General, una bibliografía de obras recientes relativas a la labor de la Comisión, preparada por la Secretaría, y una lista de documentos de la CNUDMI.

¹Los volúmenes del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* [denominado en adelante *Anuario* ... (año)] que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

<i>Volumen</i>	<i>Años</i>	<i>Publicación de las Naciones Unidas</i> <i>No. de venta:</i>
I	1968-1970	S.71.V.1
II	1971	S.72.V.4
III	1972	S.73.V.6
IV	1973	S.74.V.3
V	1974	S.75.V.2
VI	1975	S.76.V.5
VII	1976	S.77.V.1
VIII	1977	S.78.V.7
IX	1978	S.80.V.8
X	1979	S.81.V.2
XI	1980	S.81.V.8
XII	1981	S.82.V.6

DECIMOQUINTO PERIODO DE SESIONES (1982)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones (Nueva York, 26 de julio a 6 de agosto de 1982) (A/37/17)*

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-2	B. Resolución 36/107 de la Asamblea General relativa al derecho económico internacional	98-100
I. Organización del período de sesiones	3-11	VI. Coordinación de los trabajos	101-118
A. Apertura	3	A. Actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional: documentos relativos al transporte	101-107
B. Composición y asistencia	4-7	B. Créditos documentarios	108-112
C. Elección de la Mesa	8	C. Coordinación general de las actividades	113-118
D. Programa	9	VII. Estado de las convenciones	119-124
E. Decisiones de la Comisión	10	VIII. Capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional	125-132
F. Aprobación del informe	11	IX. Cláusulas de la nación más favorecida	133-138
II. Prácticas contractuales internacionales: normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales	12-40	X. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General, labor futura y otros asuntos	139-149
III. Pagos internacionales	41-73	A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	139-141
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y proyecto de convención sobre cheques internacionales	41-50	B. Libro sobre la CNUDMI	142-146
B. Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales	51-63	C. Lugar y fecha de celebración del 16.º período de sesiones de la Comisión	147
C. Transferencia de fondos por medios electrónicos	64-73	D. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo	148-149
IV. Arbitraje comercial internacional	74-89		
A. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI: directrices administrativas	74-85	<i>Anexos</i>	<i>Página</i>
B. Ley modelo sobre arbitraje	86-89	I. Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al reglamento de arbitraje de la CNUDMI	21
V. Nuevo orden económico internacional	90-100	II. Lista de documentos del período de sesiones	21
A. Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales	90-97		

*Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17) (19 agosto 1982) y correcciones 1 y 2 (en inglés únicamente) (denominado en adelante el "Informe"). El Informe se publicó además como documento A/CN.9/230, que incorpora las correcciones 1 y 2 al documento A/37/17 y alguna que otra pequeña corrección (24 agosto 1982), cuyo texto y corrección 1 (en inglés únicamente) es el que se reproduce a continuación.

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 15.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 26 de julio al 6 de agosto de 1982.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 15.º período de sesiones el 26 de julio de 1982. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, con una composición de 29 Estados miembros elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 15 de diciembre de 1976 y el 9 de noviembre de 1979, son los siguientes Estados¹:

Alemania, República Federal de**, Australia*, Austria*, Burundi*, Colombia*, Cuba**, Checoslovaquia**, Chile*, Chipre**, Egipto*, España**, Estados Unidos de América**, Filipinas**, Finlandia*, Francia*, Ghana*, Guatemala**, Hungría**, India**, Indonesia*, Iraq**, Italia**, Japón*, Kenya**, Nigeria*, Perú**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Democrática Alemana*, República Unida de Tanzania*, Senegal**, Sierra Leona**, Singapur*, Trinidad y Tabago**, Uganda**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Yugoslavia**.

5. Con excepción de Burundi, Chipre y Senegal, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bahamas, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, El Salvador, Irlanda, Israel, Jamaica, México, Países Bajos, Paraguay, Portugal, República de Corea, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Suecia, Suiza, Turquía, Venezuela y Zambia.

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, el organismo especializado, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

a) *Organos de las Naciones Unidas*

Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial e Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones.

b) *Organismo especializado*

Fondo Monetario Internacional.

c) *Organizaciones intergubernamentales*

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Consejo de Europa, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y Organización de los Estados Americanos.

d) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*

Asociación de Derecho Internacional, Asociación Internacional de Abogados, Asociación de Transporte Aéreo Internacional, Cámara de Comercio Internacional y Comité Marítimo Internacional.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa²

Presidente: Sr. R. Eyzaguirre (Chile)

Vicepresidentes: Sr. A. Duchek (Austria)

Sr. F. M. Sami (Iraq)

Sr. H. M. J. Smart (Sierra Leona)

*El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

**El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión correspondiente a 1986.

¹En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones, el 15 de diciembre de 1976 (decisión 31/310), y 19 fueron elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, el 9 de noviembre de 1979 (decisión 34/308). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones expirará el día antes de la apertura del 16.º período ordinario anual de sesiones de la Comisión, en 1983, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones expirará el día antes de la apertura del 19.º período ordinario anual de sesiones de la Comisión, en 1986.

²Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 252a., celebrada el 26 de julio de 1982, y 257a., celebrada el 28 de julio de 1982. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, párr. 14. (*Anuario ... 1968-1970, segunda parte, I, A.*)

Relator: Sr. F. Erderlein
(República Democrática Alemana)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 252a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1982, era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Prácticas contractuales internacionales.
5. Pagos internacionales.
6. Arbitraje comercial internacional.
7. Nuevo orden económico internacional: contratos industriales.
8. Coordinación de los trabajos.
9. Situación de las convenciones.
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
11. Cláusulas de la nación más favorecida.
12. Labor futura.
13. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General³.
14. Otros asuntos.
15. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Decisiones de la Comisión

10. Todas las decisiones de la Comisión en su 15.º período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 268a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1982.

CAPITULO II. PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES: NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS DE INDEMNIZACION FIJADA CONVENCIONALMENTE Y CLAUSULAS PENALES⁴

Introducción

12. En su 12.º período de sesiones, la Comisión pidió a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales que estudiara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales⁵. En su 14.º período de sesiones, la Comisión

³Se acordó que la resolución 36/107 de la Asamblea General se examinaría en relación con el tema 7 del programa.

⁴La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 256a., 257a., 258a., 259a., 260a. y 263a., celebradas el 28, 29 y 30 de julio y el 2 de agosto de 1982.

⁵Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 31 (*Anuario ... 1979, primera parte, II, A*).

examinó el proyecto de normas uniformes propuesto por el Grupo de Trabajo y pidió al Secretario General que incluyera en ellas las disposiciones suplementarias que se requerirían si las normas revistiesen la forma de una convención o de una ley modelo; que preparara un comentario sobre las normas; que preparara un cuestionario dirigido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, en que se solicitaran sus opiniones sobre la forma más apropiada para las normas, y que transmitiera las normas, junto con el comentario y el cuestionario, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para recabar sus observaciones⁶.

13. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de normas uniformes con las disposiciones suplementarias y el comentario solicitado (A/CN.9/218)*, junto a un análisis de las respuestas al cuestionario de gobiernos y organizaciones internacionales, así como de sus observaciones sobre el proyecto de normas uniformes (A/CN.9/219 y Add.1)**.

Debate en el período de sesiones⁷

Forma apropiada de materializar las normas

14. La Comisión comenzó con el examen de la cuestión de si las normas debían incorporarse en una convención, en una ley modelo o en condiciones generales. Hubo acuerdo general en cuanto a que una convención constituía la forma más eficaz de unificación. En oposición a una convención, se observó que en años recientes varias convenciones no habían entrado en vigor por no haberse adherido a ellas un número suficiente de Estados, en parte debido a que según las constituciones de algunos Estados, el procedimiento para ello requería mucho tiempo y era difícil. Asimismo, se observó que una convención no era tan adecuada como una ley modelo para tratar de un aspecto del derecho contractual estrechamente ligado a otros aspectos a que se hacía referencia en el proyecto y que tal vez no se justificara el considerable coste que entrañaba la adopción de una convención cuando se trataba sólo de unificar un ámbito limitado. Se indicó por otra parte que el coste que entrañaría la aprobación de una convención tal vez no fuera tan elevado si procedía a ello la Asamblea General por recomendación de la Sexta Comisión, esto es, sin que se convocara una conferencia especial.

15. La opinión mayoritaria propiciaba la forma de una ley modelo, que serviría a los países, en particular a los países en desarrollo, para revisar su legislación sobre el tema. Al adoptar una ley modelo, los Estados

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A.

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, B.

⁶Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 44 (*Anuario ... 1981, primera parte, A*).

⁷Para las actas resumidas del debate en la Comisión, véanse los documentos A/CN.9/SR.256, 257, 258, 259 y 260.

quedaban en libertad de introducir las modificaciones de menor importancia que fueran necesarias para adaptarla al ordenamiento jurídico nacional. En oposición a la forma de una ley modelo, se señaló que los Estados se demorarían tanto en modificar su legislación nacional mediante la adopción de una ley modelo como en adherirse a una convención, y que en el pasado, los Estados no habían adoptado leyes modelo con frecuencia. Por otra parte, el hecho de que la Comisión adoptara una ley modelo en lugar de una convención no comunicaría en el grado preciso la necesidad de unificación.

16. La adopción de condiciones generales contó con algún apoyo. Tales condiciones servirían en cierta medida de guía a las partes para la redacción de sus contratos. Por otra parte, las condiciones generales podrían emplearse tan pronto como las completara la Comisión y, en consecuencia, comenzarían a utilizarse antes que en el caso de las demás formas. En oposición a las condiciones generales, se observó que serían ineficaces en los casos en que estuvieran en conflicto con la legislación nacional, y que la estructura actual de las reglas uniformes requeriría considerables modificaciones si fueran a revestir la forma de condiciones generales.

17. Tras un debate, la Comisión señaló que las reglas uniformes podrían materializarse en una forma que hiciera posible su utilización con distintos fines. Por ejemplo, podría redactarse una convención que contuviera una serie de normas uniformes en un anexo. Esa fue la forma empleada para la Convención de La Haya relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, de 1.º de julio de 1967 (Convención de La Haya de 1964), a la que se anexó la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, y en la Convención del Benelux sobre las cláusulas penales de 26 de noviembre de 1973, a la que se anexaron normas uniformes que regulaban las cláusulas penales. Los Estados podrían adherirse a la convención, y de ese modo obligarse a adoptar las normas uniformes. Además, en la convención se podría autorizar una reserva en el sentido de que las normas uniformes se aplicarían únicamente cuando las partes en un contrato hubiesen decidido aplicarlas a él (como en la Convención de La Haya de 1964, artículo V). Por otra parte, los Estados que no se adhiciesen a la convención podrían utilizar las normas uniformes sólo como ley modelo, y las partes en un contrato podrían emplearlas como condiciones generales, que se incorporarían en el contrato. Por consiguiente, la Comisión decidió examinar el fondo de las normas uniformes y no adoptar por el momento una decisión sobre la forma que revestirían.

Debate de los artículos

18. La Comisión debatió la definición contenida en el párrafo 1 del artículo A del tipo de cláusula a que debían referirse las normas uniformes, así como los artículos D, E, F y G. Luego, la Comisión remitió esos artículos a un grupo de redacción para que los examinase a la luz del debate.

Párrafo 1 del artículo A

“1. La presente Ley se aplica a los contratos en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero.”

19. Las opiniones se dividieron en cuanto a si debía mantenerse el requisito de que el acuerdo de las partes constara por escrito. Se adujo en favor de ello que la escritura facilitaba la prueba de la cláusula y daba certidumbre a su contenido. Por otra parte, determinados sistemas jurídicos requerían que ciertos tipos de contratos constaran por escrito. En contra se adujo que la determinación de si el contrato debía constar por escrito tenía que quedar librada a la ley aplicable. En algunos sistemas jurídicos, la escritura era requisito de validez del contrato, y puesto que en las normas uniformes no se trataba la cuestión de la validez, era innecesario que tratase de ese requisito. Según la opinión predominante, si se aprobaba la forma de una ley modelo para las reglas uniformes, la cuestión de la escritura debía quedar librada al Estado que la adoptara. Si se adoptaba la forma de una convención, debía seguirse la solución adoptada en los artículos 11 y 95 de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías*.

20. La Comisión examinó la necesidad de mantener la palabra “convenida” en la frase “suma convenida de dinero”. Se sugirió que inducía a error, puesto que en una cláusula de indemnización fijada convencionalmente o en una cláusula penal no era necesario que las partes especificaran una suma exacta. Según la opinión predominante, la palabra debía retenerse, pero debía examinarse la posibilidad de dejar en claro que una cláusula en la que las partes sólo especificaran un método para calcular la suma pagadera quedaba comprendida en el ámbito de las normas uniformes.

21. Hubo acuerdo general en el sentido de que las normas uniformes no debían aplicarse en los casos en que en el contrato se dispusiera que la suma convenida sería reclamada por el acreedor a un banco en virtud de una garantía bancaria que se establecería a instancias del deudor y en favor del acreedor.

22. Hubo acuerdo en cuanto a que la definición abarcaba tanto las cláusulas que serían caracterizadas como cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente como las que serían caracterizadas como cláusulas penales según el derecho consuetudinario. Sin embargo, se señaló que en su texto actual, la definición podría abarcar ciertas cláusulas que no debían estar comprendidas en el ámbito de las reglas uniformes (por ejemplo, una cláusula que dispusiera que el precio fijado en un contrato de compraventa debía pagarse por anticipado, y sería devuelto si las mercaderías no se entregaban), y se decidió volver a formular la definición de manera de excluir esos casos.

23. Hubo acuerdo en que si bien la palabra “forfeit” empleada en la versión inglesa de las reglas uniformes

*Anuario ... 1980, tercera parte I, B.

podría tener la acepción que se le daba en el comentario (párrafo 20 del documento A/CN.9/218), el sentido de las palabras equivalentes empleadas en las versiones en los otros idiomas no era claro, lo que debía subsanarse. Habría que considerar la posibilidad de emplear otra terminología en la versión inglesa que permitiera soslayar este problema. Asimismo, se acordó que en la reformulación propuesta de la definición de las cláusulas que abarcarían las reglas podría intentarse evitar el empleo de las palabras "cobrar, o confiscar".

Artículo D

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para cobrar o confiscar la suma convenida si el deudor no es responsable del incumplimiento."

24. Se señaló que podría ser necesario mejorar la redacción para aclarar algunas cuestiones, como la relación entre el artículo D y el artículo G, los problemas de la carga de la prueba cuando el deudor alegaba no ser responsable del incumplimiento y la medida en que las partes podrían modificar el artículo D. Se sugirió que la carga de la prueba debía definirse en forma más clara y que el deudor que alegara el hecho de no ser responsable debía probarlo. Según otra opinión, la responsabilidad del deudor, incluida la carga de la prueba, debía determinarse de conformidad con la ley aplicable, y el texto actual era adecuado en ese sentido.

25. Se sugirió que se suprimiera el comienzo del artículo D, con arreglo al cual las partes podían modificar lo dispuesto en el artículo, y que en una disposición separada se resolviera la cuestión de los artículos que las partes tenían libertad para modificar. Se planteó la cuestión de si las partes debían quedar en libertad para disponer que la suma convenida sería pagadera aun en los casos en que el deudor no fuera responsable del incumplimiento. Al respecto se sugirió que la cuestión podía estar vinculada con una modificación del artículo G. Se podría autorizar al tribunal judicial o arbitral a reducir la suma convenida, no sólo en los casos en que se demostrase que era totalmente desproporcionada en relación con el perjuicio sufrido por el acreedor, sino también en aquéllos en que el pago de la suma convenida pudiera considerarse manifiestamente injusto debido a que el deudor no era responsable por el incumplimiento.

26. Se decidió mantener el artículo D en su forma actual y modificar el artículo G para tener en cuenta la situación en que la obligación de pagar fuese manifiestamente injusta. Asimismo, hubo acuerdo general en que la facultad de las partes para modificar lo dispuesto en el artículo, enunciada al principio de éste, debía constar en un artículo separado, en el que se incluiría también la facultad de modificar los artículos E y F.

Artículo E

"1. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón de la demora en el cumplimiento

de la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida.

"2. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el acreedor puede obtener ya sea el cumplimiento o el pago, o la confiscación, de la suma convenida, a menos que la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.

"3. Las normas precedentes se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo en contrario celebrado por las partes."

27. Se convino en que si, en virtud de este artículo, el acreedor tenía derecho al cumplimiento, el tribunal no debía estar obligado a fallar en favor del cumplimiento específico, salvo que fuera a hacerlo con arreglo a su propia legislación. A reserva del reconocimiento de que ese principio era aplicable y de posibles mejoras de redacción, se consideró que el párrafo 1 de este artículo era aceptable.

28. Hubo acuerdo general en que la condición incluida en el párrafo 2 debía constar en una oración independiente. Se señaló que, en ella, la condición podría redactarse en forma positiva ("si la suma convenida puede considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento"), y que era necesario ampliar la disposición para aclarar las consecuencias que tendría el incumplimiento de esa condición. También habría que aclarar la imputación de la carga de la prueba.

29. Se expresó la opinión de que a fin de aclarar el párrafo 2 de este artículo, se podría disponer que en caso de incumplimiento total o parcial, el acreedor tendría derecho a la suma convenida; sin embargo, el acreedor no lo tendría cuando hubiera habido cumplimiento, a menos que la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento. Hubo oposición a esta opinión sobre la base de que la formulación sugerida privaría al acreedor de la posibilidad de una elección efectiva entre recursos; su elección de la suma convenida carecería de valor si el deudor cumplía la obligación.

30. Se expresó la opinión de que cuando el acreedor optaba por el cumplimiento, también debería tener derecho a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento total o parcial. Se planteó la cuestión de los efectos que surtiría la rescisión del contrato sobre los recursos enunciados en el párrafo 2. También se señaló que, en vista de las facultades concedidas a las partes en el párrafo 3 para modificar las disposiciones del artículo, las estipulaciones del contrato redactadas por las partes afectarían en forma considerable a la aplicación del artículo.

Artículo F

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, si se produce un incumplimiento a cuyo

respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, y para exigir daños y perjuicios respectode la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, siempre y cuando pueda demostrarse que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida.”

31. Hubo acuerdo general en que no era necesario repetir en ese artículo la descripción que figuraba en el artículo A del tipo de cláusula a que se referían las reglas uniformes, y que bastaba con definir las circunstancias en que el acreedor tendría derecho a una indemnización además de la suma convenida.

32. Contó con cierto apoyo la opinión de que el acreedor sólo debería tener derecho a la suma convenida, pues así habría mayor certidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones pecuniarios de las partes en caso de incumplimiento. Contó con mayor apoyo la opinión de que se modificara el artículo para estipular que el acreedor sólo tendría derecho a la suma convenida a menos que, según el contrato, tuviera derecho a una indemnización adicional en determinadas circunstancias. También contó con cierto apoyo la opinión de que el acreedor sólo debería tener derecho a una indemnización adicional si los perjuicios se debían al dolo o la culpa grave del deudor. No obstante, según la opinión prevaleciente, el artículo, tal como estaba formulado, representaba una transacción aceptable.

33. Contó con apoyo la opinión de que habría que modificar el texto actual para dejar en claro que el acreedor sólo tendría derecho a indemnización si se lo concedía la legislación aplicable.

Artículo G

“1. La suma convenida no será reducida por un tribunal judicial o arbitral.

“2. No obstante, la suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor.”

34. Se expresó la opinión de que debía declararse la relación entre el párrafo 1 del artículo, que prohibía una reducción de la suma convenida, y el párrafo 2, que permitía una reducción. Sin embargo, también se señaló que, en su redacción actual, el artículo en su conjunto podía considerarse una transacción entre los sistemas de derecho civil y derecho común.

35. Si bien contó con cierto apoyo la idea de mantener la dos condiciones que debían cumplirse de conformidad con el párrafo 2 antes de que la suma convenida pudiera reducirse, la opinión prevaleciente fue que ello

podría restringir injustificadamente la facultad de reducir la suma; debía suprimirse la condición de que la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente una auténtica estimación previa del perjuicio.

36. Se señaló que, en su redacción actual, el párrafo 2 parecía conceder una facultad discrecional para reducir la suma convenida aun cuando fuera manifiestamente desproporcionada en relación con el perjuicio sufrido, y se sugirió que en esas circunstancias la reducción debía ser obligatoria.

37. También se señaló que la norma debía especificar un límite de la proporción en que debía reducirse una suma convenida que fuera manifiestamente desproporcionada en relación con el perjuicio sufrido. Según otra opinión, el alcance de la reducción debía quedar librado al tribunal o al árbitro. También se expresó la opinión de que habría que suprimir en el párrafo 2 la palabra “manifiestamente”.

38. Se examinó la posibilidad de modificar el artículo G para que se pudiera reducir la suma convenida en cuanto las partes hubieran convenido, en virtud del artículo D, en que el acreedor tendría derecho a esa suma aun cuando el deudor no fuera responsable del incumplimiento. Contó con apoyo la opinión de que debía modificarse el artículo G para permitir la reducción cuando fuese manifiestamente injusto que el acreedor tuviese derecho a la suma convenida.

39. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del artículo no podían ser modificadas por las partes.

Decisión de la Comisión

40. El Grupo de Redacción estimó que no podría finalizar su labor de preparación del texto revisado del proyecto de reglas uniformes en el tiempo disponible. Por consiguiente, se decidió que la Secretaría presentara un texto revisado para su examen por la Comisión en su 16.º período de sesiones, teniendo en cuenta los debates en el período de sesiones en curso en el Grupo de Redacción. En ese período de sesiones también podría adoptarse una decisión en cuanto a la forma que revestirían las reglas uniformes.

CAPITULO III. PAGOS INTERNACIONALES

A. *Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y proyecto de convención sobre cheques internacionales*⁸

Introducción

41. La Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 11.º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 3 al 14 de agosto

⁸La Comisión examinó este tema en sus sesiones 265a. y 266a., el 3 y el 4 de agosto de 1982.

de 1981 (A/CN.9/210)*. En dicho período de sesiones, el Grupo de Trabajo había aprobado un proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y un proyecto de convención sobre cheques internacionales después de que un Grupo de Redacción revisó ambos proyectos y las versiones correspondientes en los distintos idiomas (chino, español, francés, inglés y ruso).

42. La Comisión tuvo a la vista el texto de ambos proyectos de convención (A/CN.9/211 y 212)** y un comentario al respecto (A/CN.9/213 y 214)***, así como una nota de la Secretaría en la que se formulaban sugerencias sobre las posibles formas de proceder en el futuro en relación con esos proyectos de convención (A/CN.9/223)****.

Debate en el período de sesiones

43. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente, el Sr. René Roblot, por la feliz terminación de su labor en la altamente técnica esfera del derecho relativo a los títulos negociables.

44. La Comisión examinó las posibles formas de proceder en relación con ambos proyectos de convención. Se formularon varias sugerencias acerca de qué organismo debería revisar luego los proyectos, pero la Comisión convino en que era prematuro decidir esta cuestión en el período de sesiones en curso. Se estimó que sólo podría adoptarse una decisión definitiva una vez que se hubieran recibido las observaciones de los gobiernos sobre los proyectos de convención y la Secretaría hubiera preparado una compilación analítica.

45. En vista de la importancia de esas observaciones, se consideró fundamental que se presentaran de la manera más completa posible en el documento que había de preparar la Secretaría. Con el fin de facilitar la compilación analítica, se pidió al Secretario General que indicase en su nota verbal la estructura y la presentación más convenientes para las observaciones. También se le pidió que transmitiera en la nota verbal la esperanza de la Comisión de que los comentarios no contuvieran simplemente observaciones y sugerencias específicas sobre los distintos proyectos de artículos, sino que, asimismo, indicaran la actitud general de los gobiernos respecto de los proyectos de convención, incluida su aceptabilidad y su posible forma.

46. A este respecto, se tomó nota de que, debido a retrasos en la traducción, el comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/213) no llegaría a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas hasta principios del mes de agosto, y de que, probablemente, el comentario al proyecto de convención sobre cheques internacionales no se recibiría hasta principios de septiembre de 1982. En vista

de esta situación, se convino en que debería prorrogarse el plazo para la presentación de observaciones (o sea hasta el 15 de febrero de 1983) indicado en la nota verbal del Secretario General de fecha 14 de julio de 1982. Ello se consideró necesario a fin de que los gobiernos tuvieran tiempo suficiente de recabar las opiniones de los grupos interesados, y en particular de los círculos bancarios. También se tomó nota de que, en particular, la versión en árabe de los proyectos de convención debía mejorarse en cuanto a la terminología jurídica empleada en ella.

47. Se expresaron distintas opiniones en cuanto a los plazos para la presentación de observaciones y para adoptar la decisión definitiva de la Comisión sobre la forma de proceder en el futuro. Según una de esas opiniones, el plazo de presentación de las observaciones debería prorrogarse hasta el 31 de marzo de 1983, y la Comisión debería decidir en su 16.º período de sesiones la forma de proceder en el futuro. Con el fin de acelerar el proceso, se sugirió que, entre los períodos de sesiones 16.º y 17.º de la Comisión, el Grupo de Trabajo, posiblemente ampliado para que participaran en él todos los Estados miembros de la Comisión, examinara los proyectos de convención a la luz de las observaciones formuladas.

48. No obstante, prevaleció la opinión de que se prorrogara aún más el plazo para presentar observaciones, o sea hasta el 30 de septiembre de 1983, y en el 17.º período de sesiones de la Comisión, en 1984, se adoptara una decisión definitiva sobre la forma de proceder en el futuro. Se opinó que de ese modo se dejaría el tiempo necesario a los gobiernos y organizaciones para conocer los puntos de vista de los círculos pertinentes y, asimismo, para que la Secretaría preparara una compilación analítica detallada de las observaciones con bastante antelación a la celebración del 17.º período de sesiones.

49. Después de deliberar, la Comisión hizo suya esta última opinión. No obstante, decidió asimismo incluir el tema en el programa de su 16.º período de sesiones, a fin de que fuera posible examinarlo si a la sazón se dispusiera de información pertinente.

Decisión de la Comisión

50. En su 266a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. *Expresa su reconocimiento* al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales por la feliz terminación de su labor de preparación de un proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y de un proyecto de convención sobre cheques internacionales;

2. *Pide* al Secretario General que comunique a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesados que pueden presentar sus observaciones

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1.

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3 y 5.

***Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 4 y 5.

****Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 7.

acerca de dichos proyectos hasta el 30 de septiembre de 1983, y que dé algunas indicaciones acerca de la estructura y la forma de presentación más convenientes de tales observaciones;

3. *Pide* al Secretario General que prepare una compilación analítica detallada de esas observaciones y que la distribuya con suficiente antelación al comienzo del 17.º período de sesiones de la Comisión que se celebrará en 1984;

4. *Decide* aplazar su decisión definitiva sobre la forma de proceder en el futuro hasta su 17.º período de sesiones;

5. *Decide* incluir el tema en el programa de su 17.º período de sesiones a fin de que sea posible examinarlo en caso de que, a la sazón, se disponga de información pertinente.

B. *Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales*⁹

Introducción

51. En su 11.º período de sesiones, la Comisión decidió estudiar el establecimiento de una unidad de cuenta universal de valor constante que sirviera de referencia en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad para la expresión de sumas monetarias¹⁰. En su 14.º período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre el tema y decidió remitir la cuestión al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales¹¹.

52. En su 12.º período de sesiones, celebrado en Viena del 4 al 12 de enero de 1982, el Grupo de Trabajo recomendó que se preparara un proyecto de artículo, que se utilizaría en las convenciones internacionales, en que se fijara el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional como unidad de cuenta en las disposiciones sobre limitación de la responsabilidad¹². Asimismo, redactó un ejemplo de texto para modificar el límite de responsabilidad mediante el empleo de un índice de precios y un ejemplo de texto para establecer un procedimiento más rápido de modificación del límite de responsabilidad en las convenciones internacionales¹³.

*Debate en la Comisión*¹⁴

Unidad de cuenta universal

53. Hubo acuerdo general en la Comisión en que el DEG debía ser la unidad de cuenta preferente en las

⁹La Comisión examinó este tema en sus sesiones 254a., 255a. y 256a., celebradas los días 27 y 28 de julio de 1982.

¹⁰Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 67 (*Anuario ... 1978*, primera parte, II, A).

¹¹*Ibid.*, *Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 32 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

¹²A/CN.9/215, párr. 97 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, B, 1).

¹³*Ibid.*, párrs. 54 y 90.

¹⁴Para las actas resumidas del debate, véanse los documentos A/CN.9/SR.254, 255 y 256.

convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, particularmente en las de aplicación mundial, y en que la Comisión debía elaborar el texto de una disposición de esa índole tal como lo había recomendado el Grupo de Trabajo.

54. Se reconoció que algunos Estados que no eran miembros del Fondo Monetario Internacional tal vez no pudieran aceptar el empleo del DEG como unidad de cuenta. Sin embargo, se señaló que cualquier disposición elaborada por la Comisión sobre la unidad de cuenta universal no sería obligatoria sino que serviría como modelo preferente que se utilizaría en una conferencia diplomática que elaborara o revisara una convención del tipo mencionado. En particular si la Conferencia diplomática fuera de la opinión de que, respecto de los Estados que no fueran miembros del Fondo Monetario Internacional, el límite de responsabilidad también debería expresarse en "unidades monetarias" calculadas en función de una cantidad fija de oro, podría aprobar una disposición que se basara en el texto completo del artículo 26 de las Reglas de Hamburgo.

55. La Comisión decidió que, de conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo, la disposición sobre la unidad de cuenta universal revestiría esencialmente la forma del párrafo 1 del artículo 26 de las Reglas de Hamburgo y del párrafo 4 modificado en la medida en que lo hiciera necesario la supresión de los párrafos 2 y 3, que se refieren al empleo de una "unidad monetaria".

Ajuste del límite de la responsabilidad

56. La Comisión convino en que los problemas causados por los efectos sobre los límites de responsabilidad de los cambios en los valores de las monedas eran graves. Se señaló que en muchos casos el valor del límite de responsabilidad que se mantuviera fijo durante un período prolongado, se reducirá considerablemente. También se señaló que, en algunos casos, cuando una convención en que figurase una disposición sobre límite de responsabilidad no entraba en vigor con cierta prontitud, los Estados podrían posteriormente ser renuentes a ratificarla debido a que el límite de responsabilidad habrá quedado excesivamente bajo por efecto de la inflación.

57. Hubo un debate general sobre el mejor método de ajustar el límite de responsabilidad de modo que siguiera reflejando el equilibrio original establecido en la convención. Por una parte se sugirió que la utilización de un índice de precios adecuado permitiría un ajuste automático del límite de responsabilidad. Por otra parte, se afirmó que el empleo de un índice contribuiría a la inflación al aumentar el límite de responsabilidad y, por consiguiente, el coste para el transportista u otra parte responsable, ya que el índice reflejaría aumentos de precio anteriores. Se señaló que algunos Estados no ratificarían ninguna convención en la que figurara una disposición relativa a un índice. Asimismo, se sugirió que si se aprobara una disposición sobre indización, el límite de responsabilidad debería

ajustarse sólo a intervalos de amplitud suficiente para asegurar que fuera estable.

58. Se observó que, sin embargo, en el caso de algunas convenciones, una disposición sobre indización podría ser la más apropiada, por lo que la Comisión debería aprobar un ejemplo de disposición relativa a un índice de precios para su utilización facultativa en cualquier conferencia diplomática que deseara incorporar a una convención ese tipo de disposición.

59. El procedimiento acelerado de revisión elaborado por el Grupo de Trabajo se basaba en gran parte en el procedimiento que figuraba en el Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril de 1980 (COTIF). Se observó que ese procedimiento aseguraba que todos los Estados partes en una convención en que figurase ese tipo de disposición quedarían obligados por el mismo límite de responsabilidad, ya que en el párrafo 5 se obligaba al Estado que no pudiera aceptar un nuevo límite de responsabilidad aprobado en virtud de esa disposición a que denunciara la convención. Por otra parte, se señaló que esa obligación podría plantear problemas en relación con el principio de la soberanía de los Estados.

60. Hubo acuerdo en que la Comisión aprobara la disposición sobre indización y la disposición sobre el procedimiento acelerado de revisión, recomendadas por el Grupo de Trabajo, como dos alternativas de ajuste del límite de responsabilidad.

61. Se sugirió que se señalara a la atención de cualquier conferencia diplomática que proyectara utilizar el ejemplo de disposición relativa al índice de precios como medio de ajustar el límite de responsabilidad la necesidad de determinar la institución que habría de encargarse de preparar el índice, revisarlo cuando fuera apropiado, calcular el índice mismo en las fechas acordadas y notificar al depositario el resultado de ese cálculo.

62. Sin embargo, una delegación anunció que, por el momento, no estaba en condiciones de fijar su posición respecto al ajuste de los límites de responsabilidad, ya que el problema estaba aún siendo examinado por los órganos competentes de su país.

63. En su 256a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1982, la Comisión aprobó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo que en numerosas convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, de carácter tanto mundial como regional, figuran disposiciones en materia de limitación de la responsabilidad en que ella está expresada en unidades de cuenta,

Tomando nota de que la limitación de la responsabilidad tal como está fijada en esas convenciones puede verse gravemente afectada con el paso del tiempo por los cambios de los valores de las monedas, con lo que se destruye el equilibrio procurado en la convención aprobada,

Estimando que en numerosas convenciones, en particular las de aplicación mundial, el Derecho Especial de Giro fijado por el Fondo Monetario Internacional sería la unidad de cuenta preferible,

Persuadida de que, en todo caso, en las convenciones debe figurar una disposición que facilite el ajuste del límite de responsabilidad a los cambios en los valores de las monedas,

1. *Aprueba* la disposición relativa a la unidad de cuenta y las dos posibles disposiciones relativas al reajuste del límite de responsabilidad en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad que figuran en los anexos de la presente decisión;

2. *Recomienda* que se utilice la disposición relativa a la unidad de cuenta aprobada por la Comisión cuando se elaboren futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o cuando se revisen las convenciones vigentes;

3. *Recomienda además* que se utilice en esas convenciones una de las dos posibles disposiciones para el ajuste de la limitación de la responsabilidad aprobadas por la Comisión;

4. *Sugiere* que, cuando en una convención de esa índole se haya de utilizar el ejemplo de disposición relativa al índice de precios, se tenga en cuenta la naturaleza del índice de precios previsto y la institución que se encargará de elaborarlo, revisarlo y calcularlo;

5. *Pide* a la Asamblea General que recomiende el uso de esas disposiciones en la elaboración de futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o en la revisión de las convenciones vigentes.

Anexo I

UNIDAD DE CUENTA UNIVERSAL

1. La unidad de cuenta a que se refiere el artículo [] de la presente Convención es el derecho especial de giro tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el artículo [] se expresarán en la moneda nacional de un Estado según el valor que tenga en la fecha del fallo o en la fecha acordada por las partes. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el derecho especial de giro se calculará según el método aplicado en la fecha correspondiente por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario y el derecho especial de giro se calculará en la forma que determine ese Estado.

2. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 se hará de tal manera que, respecto de las cantidades indicadas en el artículo [], exprese en la moneda nacional del Estado Contratante, en la medida de lo posible, el mismo valor real que se expresa en ese artículo en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes deberán comunicar al Depositario el método de cálculo en el momento de la firma o cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como cada vez que se modifique ese método de cálculo.

Anexo II

EJEMPLO DE DISPOSICION RELATIVA AL INDICE DE PRECIOS

1. Las sumas indicadas en el artículo [] estarán vinculadas a [un índice de precios específico que se considere apropiado para una determinada convención]. A la entrada en vigor de este (esta) [Protocolo-Convención], las sumas establecidas en el artículo [] serán reajustadas en una cantidad redondeada al número entero más próximo que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del índice en el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior al cual este (esta) [Protocolo-Convención] entró en vigor, por encima de su nivel en el año que finalice el último día del mes de diciembre [del año en que el Protocolo o la Convención se abra a la firma]. Posteriormente, serán reajustadas el primer día del mes de julio de cada año en una cantidad redondeada al número entero más próximo que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del nivel del índice para el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior por encima de su nivel correspondiente al año precedente.

2. Sin embargo, las sumas establecidas en el artículo [] no serán aumentadas o disminuidas si el aumento o la disminución del índice no excediere del [] por ciento. Cuando no se haya efectuado ningún ajuste durante el año anterior por haber sido la variación inferior al [] por ciento, la comparación se efectuará con respecto al nivel del último año sobre cuya base se haya hecho un ajuste.

3. El 1.º de abril de cada año, el Depositario notificará a cada Parte Contratante y a cada Estado que haya firmado este (esta) [Protocolo-Convención] las sumas vigentes a partir del 1.º de julio siguiente. Las variaciones en las sumas serán registradas en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las normas de la Asamblea General encaminadas a dar efecto a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo III

EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD

1. El Depositario convocará una reunión de un Comité integrado por un representante de cada Estado Contratante con objeto de que examine el aumento o la disminución de las sumas indicadas en el artículo []:

a) Cuando por lo menos [] Estados Contratantes lo hayan solicitado, o

b) Cuando hayan transcurrido cinco años desde la apertura a la firma del (de la) [Protocolo-Convención] o desde la última reunión del Comité.

2. Si este (esta) [Protocolo-Convención] entrara en vigor después de que hubiesen transcurrido más de cinco años desde su apertura a la firma, el Depositario convocará una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a su entrada en vigor.

3. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría [] de sus miembros presentes y votantes^a

4. Las modificaciones aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo serán notificadas por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de [6] meses a contar desde la fecha de su notificación, salvo que, dentro de ese plazo, [un tercio] por lo menos de los Estados que eran Estados Contratantes al momento de la aprobación de la modificación por el Comité hubieren comunicado al Depositario que no aceptan la modificación. Las modificaciones que se consideren aceptadas de conformidad con este párrafo entrarán en vigor para todos los Estados Contratantes [12] meses después de su aceptación.

^aLa Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité.

5. El Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, salvo que denuncie la presente Convención por lo menos un mes antes de entrar en vigor la modificación. La denuncia surtirá efecto cuando entre en vigor la modificación.

6. Cuando el Comité hubiere aprobado una modificación pero no hubiere expirado aún el plazo de [6] meses previsto para su aceptación, el Estado que se haga Parte Contratante en esta Convención durante ese plazo quedará obligado por la modificación si ésta entrase en vigor. El Estado que se haga Parte Contratante de esta Convención una vez expirado ese plazo quedará obligado por las modificaciones que hayan sido aceptadas de conformidad con el párrafo 4.

*C. Transferencia de fondos por medios electrónicos¹⁵**Introducción*

64. La Comisión, en su 11.º período de sesiones incluyó como tema de su programa de trabajo los problemas jurídicos que se planteaban a raíz de la transferencia de fondos por medios electrónicos. En su 12.º período de sesiones, la Comisión, reconociendo la complejidad de los aspectos técnicos del tema, pidió a la Secretaría que prosiguiera los trabajos preparatorios sobre la cuestión en el marco del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, órgano consultivo compuesto de representantes de instituciones bancarias y mercantiles.

65. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General (A/CN.9/221)* en que se describían algunos de los problemas jurídicos que se planteaban en esa esfera y figuraban las recomendaciones del Grupo de Estudio acerca de la labor que podría realizar la Comisión en el futuro.

66. Como ejemplos de los problemas jurídicos que planteaba el proceso de pago, en el informe se examinaba la cuestión del momento en que el pago tenía carácter definitivo y de la responsabilidad por las pérdidas ocasionadas por errores en las órdenes de pago o la demora en su cumplimiento. Como ejemplo de los problemas jurídicos que planteaba el carácter electrónico de la comunicación y la teneduría de libros, en el informe se examinaba el valor jurídico de los registros computarizados.

67. En el informe se llegaba a la conclusión de que, en lo tocante a los problemas jurídicos relacionados con el proceso de pago, parecería prematuro tratar de unificar las normas relativas a las transferencias de fondos por medios electrónicos. En cambio, en esta etapa parecía necesario formular directrices acerca de los problemas jurídicos dimanados de las transferencias de fondos por medios electrónicos en que se individualizasen los problemas jurídicos, se describiesen los diversos enfoques, se señalasen las ventajas y los inconvenientes de cada uno de ellos y se sugiriesen distintas soluciones posibles.

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, C.

¹⁵La Comisión examinó este tema en su 256a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1982.

68. En cuanto al valor jurídico de los registros computarizados, problema que trascendía el ámbito de las transferencias de fondos por medios electrónicos y afectaba a todos los aspectos del comercio internacional en que podían utilizarse computadoras, se sugería en el informe la posibilidad de formular directrices a fin de asegurar que los registros establecidos y almacenados en un Estado de forma que fuesen aceptables como prueba en sus tribunales judiciales y arbitrales, fuesen también aceptables como prueba en los tribunales judiciales y arbitrales de otros Estados en que pudiese suscitarse una controversia jurídica.

Debate en el período de sesiones

69. Hubo acuerdo general en la Comisión en que habría que preparar directrices sobre los problemas jurídicos que planteaban las transferencias de fondos por medios electrónicos. Se señaló que en muchos Estados, esas transferencias tenían lugar en un vacío jurídico total o parcial y que no había acuerdo sobre las normas que regían las transferencias internacionales de fondos por medios electrónicos. También se sugirió que pronto los problemas cobrarían mayor importancia para los países en desarrollo, a medida que aumentaba su participación en transferencias de fondos internas e internacionales.

70. Se indicó que las directrices jurídicas servirían básicamente como inventario de los problemas jurídicos que habría que resolver en el futuro. Varios representantes opinaron que en las directrices se podrían señalar esferas respecto de las cuales la Comisión podría preparar normas uniformes en el futuro. Se sugirió que esas normas uniformes podrían revestir la forma de una ley modelo, que sería particularmente útil para los países en desarrollo, o podrían centrarse en ciertos aspectos de las transferencias internacionales de fondos por medios electrónicos.

71. En cuanto a la sugerencia de que se preparasen directrices sobre el valor jurídico de los registros computarizados, según una opinión las normas probatorias estaban tan estrechamente vinculadas con el resto de las normas sustantivas y procesales de un Estado que sería difícil elaborar siquiera directrices generales. A este respecto, se mencionaron las dificultades con que se había tropezado en el Consejo de Europa a este respecto, a pesar de que el carácter regional de esa organización hacía menos dispares los criterios que habría que conciliar, en comparación con los que debería conciliar una organización de ámbito mundial, como la Comisión.

72. Según otra opinión, la cuestión tenía importancia y la Comisión debería examinarla, si bien se le podría asignar menor prioridad que a la preparación de las directrices jurídicas. Se sugirió también que, como primera medida, entre las cuestiones consideradas en las directrices podría incluirse la del valor jurídico de los registros computarizados en el contexto de las transferencias de fondos por medios electrónicos, lo que serviría para preparar las medidas que la Comisión adoptase al respecto en el futuro.

Decisión de la Comisión

73. La Comisión decidió que la Secretaría, en cooperación con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, comenzara a preparar directrices jurídicas sobre las transferencias de fondos por medios electrónicos. Se instó a la Secretaría a que, al llevar a cabo ese proyecto, adoptase las medidas apropiadas para determinar las prácticas bancarias, así como las normas jurídicas aplicables en todas las regiones del mundo, incluida la distribución de un cuestionario si parecía conveniente. A este respecto, se sugirió que se ampliase el Grupo de Estudio a fin de garantizar una representación adecuada de los países en desarrollo. Asimismo, se pidió a la Secretaría que presentase en un futuro período de sesiones de la Comisión un informe sobre el valor jurídico de los registros computarizados en general.

CAPITULO IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: directrices administrativas*¹⁶

Introducción

74. La Comisión, en su 14.º período de sesiones, decidió que sería conveniente impartir directrices en la forma de recomendaciones destinadas a instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes a fin de ayudarles a adoptar procedimientos para actuar como autoridad nominadora o proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁷. También pidió al Secretario General que preparase un texto revisado del proyecto de directrices que se había presentado a la Comisión en su 13.º período de sesiones y las explicaciones pertinentes, y que lo presentase a la Comisión en su 15.º período de sesiones.

75. La Comisión, en su período de sesiones en curso, tuvo a la vista una nota del Secretario General preparada en atención a esa decisión. En un anexo de esa nota, contenida en el documento A/CN.9/222*, figura el proyecto revisado titulado "Recomendaciones acerca de los servicios administrativos proporcionados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI".

Debate en el período de sesiones

76. La Comisión, tras un debate, convino en que el proyecto revisado reflejaba en general las opiniones

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, C.

¹⁶La Comisión examinó este tema en sus sesiones 253a., 254a. y 266a., celebradas los días 26 y 27 de julio y 4 de agosto de 1982.

¹⁷Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 59 (*Anuario ... 1981, primera parte, A*).

expresadas durante el 14.º período de sesiones y que era aceptable en gran parte, en particular la sección titulada "Posible contenido de los procedimientos administrativos" (párrs. 14 a 33). En lo que concernía a los párrafos anteriores, se formularon varias sugerencias y reservas.

77. Una de las propuestas, por ejemplo, consistió en que se precisara en el título de las recomendaciones que éstas no sólo se referían a la prestación de servicios administrativos de carácter técnico sino también al desempeño de las funciones de una autoridad nominadora que actuase de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Otras varias sugerencias apuntaban a una distinción más clara entre los casos en que una institución arbitral adoptase el reglamento de arbitraje de la CNUDMI como sus propias normas institucionales y los casos en que una institución actuase como autoridad nominadora o prestase servicios administrativos en un arbitraje *ad hoc* sustanciado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

78. Según una opinión, esta última era la única situación que cabía tratar en las recomendaciones. Según otra, por el contrario, la primera situación también quedaría comprendida en la medida en que una institución no utilizase simplemente el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para preparar sus propias normas institucionales sin indicar su fuente, práctica que no suscitaba el tipo de problemas que habían dado lugar a que se preparasen las recomendaciones, sino que en lugar de ello anunciara que había adoptado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como sus propias normas institucionales. En apoyo de esta opinión se señaló que, también en tales casos, las recomendaciones podrían servir la finalidad de invitar a las instituciones a que examinasen las diversas opciones a su alcance para utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y para satisfacer la necesidad que tenían las partes de saber a qué atenerse respecto de los procedimientos que podían esperar.

79. En lo tocante a este último aspecto, se expresaron diferentes opiniones respecto de si en las recomendaciones se debería instar a las instituciones a abstenerse de modificar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI al adoptarlo. Según una opinión, toda institución arbitral debería tener libertad para modificar el Reglamento de conformidad con sus necesidades particulares. Según otra opinión, no deberían efectuarse tales modificaciones, a fin de evitar disparidad en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI por diferentes instituciones. No obstante, la opinión predominante fue que el criterio adoptado en el proyecto de recomendaciones (párrs. 8 a 10) constituía una transacción aceptable.

80. En cuanto al carácter de las recomendaciones, la Comisión convino en que en modo alguno eran reglamentarias u obligatorias, sino que simplemente tenían por objeto proporcionar información y asistencia a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados. También la Comisión convino en que no se debía dar a las recomendaciones carácter oficial, como el de

otros textos elaborados por la Comisión, el propio Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por ejemplo. En lugar de ello, se opinó que se podría pedir a la Secretaría que transmitiese las recomendaciones en nombre del Secretario General, en virtud de su mandato general, para prestar asistencia en la interpretación y aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y fomentar su empleo.

81. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a los cauces de comunicación que podrían utilizarse para distribuir las recomendaciones. Según una opinión, sólo deberían enviarse ejemplares de las recomendaciones a los gobiernos, invitándolos a que comunicasen las recomendaciones a todos los órganos interesados y pertinentes en sus respectivos países. Según otra opinión, las recomendaciones deberían transmitirse directamente a todas las instituciones arbitrales y a órganos interesados análogos de que estuviese en conocimiento la Secretaría. No obstante, hubo amplio apoyo a la utilización de estos dos tipos de cauces de comunicación.

82. La Comisión concluyó que era conveniente darle forma final al texto de las recomendaciones durante su actual período de sesiones. Por consiguiente, pidió a la Secretaría que volviera a redactar las recomendaciones teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en el debate y que presentase el proyecto revisado para su examen antes de la clausura del actual período de sesiones.

83. La Comisión examinó un texto revisado del proyecto de recomendaciones contenido en el documento A/CN.9/222. Hubo acuerdo en que ese texto reflejaba las opiniones expresadas en el curso del examen de las recomendaciones.

84. La Comisión estuvo de acuerdo en que el texto revisado era aceptable, con sujeción a la siguiente enmienda: Después del párrafo 17 del anexo del documento A/CN.9/222, en que se enunciaba una cláusula modelo, debía añadirse el siguiente párrafo:

"En vista de las consideraciones e inquietudes expresadas en los párrafos 12 y 15 *supra*, si los procedimientos administrativos de la institución fueren de tal naturaleza que llevasen a una modificación de fondo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal vez sea conveniente reflejar la modificación en la cláusula modelo."

85. La Comisión solicitó del Secretario General que transmitiera estas recomendaciones a los gobiernos, a las instituciones de arbitraje y a otros órganos interesados, como cámaras de comercio¹⁸.

B. Ley modelo sobre arbitraje¹⁹

86. La Comisión, en su 14.º período de sesiones, decidió seguir adelante con los trabajos encaminados a

¹⁸El texto completo de las recomendaciones figura en el Anexo I del presente informe.

¹⁹La Comisión examinó este tema en su 253a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1982.

la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y encomendarlo al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales²⁰.

87. El Grupo de Trabajo comenzó esta labor en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 16 al 26 de febrero de 1982. La Comisión, en su período de sesiones en curso, tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de dicho período de sesiones (A/CN.9/216)*.

88. La Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su tercer período de sesiones y expresó su reconocimiento al Presidente del Grupo, Sr. Iván Szasz. Observó que el Grupo de Trabajo había examinado todas las cuestiones expuestas en un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.35)**, con excepción de tres. Quedaba entendido que la lista de cuestiones que se trataban en dicho documento de trabajo, a las que el Grupo de Trabajo había agregado algunas que posiblemente se incluyesen en la ley modelo, no debía considerarse como exhaustiva, sino que el Grupo de Trabajo debía estar abierto a cualesquiera sugerencias de que se incluyesen nuevas cuestiones. Se sugirió en particular que el Grupo de Trabajo examinase cuestiones tales como la pertinencia de la limitación de acciones en el contexto de los procedimientos arbitrales y el período durante el cual serían ejecutables los laudos arbitrales.

89. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que llevase adelante su trabajo con prontitud.

CAPITULO V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL²¹

A. Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales

Introducción

90. La Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 12 al 13 de julio de 1982 (A/CN.9/217)***. En el informe se consignaban las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base de los estudios del Secretario General titulados "Cláusulas relativas a contratos de suministro

y construcción de importantes obras industriales" (A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8, en adelante denominado Estudio I*, y A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add. 1 a 6, en adelante denominado Estudio II)**.

91. En el informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había concluido el examen de los temas del Estudio I que no se habían considerado en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo y también había finalizado su examen del Estudio II.

92. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que la Secretaría debía comenzar ya la redacción de la guía jurídica sobre cláusulas contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales que la Comisión había decidido en su 14.º período de sesiones que se elaborase²². El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que le presentase en su próximo período de sesiones unos cuantos proyectos de capítulo de muestra y un esquema de la estructura de la guía.

Debate en el período de sesiones

93. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente, Sr. Leif Sevón, por la forma expedita en que se habían llevado a cabo los trabajos y por la conclusión del examen de los dos estudios preparados por la Secretaría. La Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo.

94. Se sugirió que la guía jurídica se ocupase de los problemas jurídicos entre las partes en el contrato surgido por no conceder un gobierno una licencia de importación o exportación, por el retiro de esa licencia o por otras restricciones gubernamentales que impidiesen a una de las partes cumplir el contrato en la forma convenida. Sin embargo, se señaló que algunos aspectos de esa cuestión se trataban ya en los Estudios.

95. Se expresó la opinión de que sería conveniente aclarar en la guía jurídica la importancia de la elección de la ley aplicable por las partes e incluir en ella una cláusula modelo a ese efecto.

96. Se sugirió que en la guía jurídica debía recomendarse que, si se utilizaban contratos de coste reembolsable, se incluyese en el contrato por lo menos un cálculo preliminar del coste de las obras.

97. Se apoyó en general la sugerencia del Grupo de Trabajo de que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebrase en Viena durante la semana inmediatamente anterior al próximo período de sesiones de la Comisión.

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, A.

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, B.

***Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, A.

²⁰Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 70 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

²¹La Comisión examinó esta cuestión en su 267a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982.

**Anuario ... 1981*, segunda parte, IV, B, 1.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, B.

²²Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 84 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

B. *Resolución 36/107 de la Asamblea General relativa al derecho económico internacional*

98. La Comisión tomó nota de la resolución 36/107 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, relativa al desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional. También tomó nota de la información suministrada por la Secretaría acerca de su cooperación con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), al que se había encomendado un estudio relacionado con esa cuestión.

99. Se expresó la opinión de que ese estudio guardaba relación con algunos aspectos del derecho mercantil internacional y que la Comisión debía recibir periódicamente información en el futuro sobre los progresos logrados en relación con el estudio. Se sugirió además que la experiencia adquirida por la Comisión en la cuestión del nuevo orden económico internacional podía ser importante para el estudio.

100. La Comisión escuchó una declaración del observador del UNITAR, el cual señaló que se había recibido de la secretaría de la Comisión toda la información pertinente sobre la labor de la Comisión necesaria para el estudio y que las secretarías del UNITAR y de la Comisión mantenían una estrecha cooperación.

CAPITULO VI. COORDINACION DE LOS TRABAJOS

A. *Actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional: documentos relativos al transporte*²³

Introducción

101. En su resolución 34/142, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara a la Comisión, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe de las actividades de otros órganos y organizaciones internacionales relacionadas con el derecho mercantil internacional, junto con recomendaciones sobre las medidas que había de adoptar la Comisión.

102. En su 14.º período de sesiones, la Comisión decidió que, a fin de fortalecer su función de coordinación, la Secretaría seleccionara una esfera especial del derecho mercantil internacional para someterla a examen y presentara un informe acerca de la labor de otras organizaciones en esa esfera²⁴. Para el período de sesiones en curso de la Comisión se escogió el tema de

²³La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 263a. y 264a., celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1982.

²⁴Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 100 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

los documentos relativos al transporte internacional (A/CN.9/225)*.

103. En el informe se analizaban el régimen jurídico que regulaba los requisitos de documentación para el transporte de conformidad con las principales convenciones multilaterales y algunas de las novedades en esta esfera. Se llegaba a la conclusión de que era posible que en el futuro se hiciera más necesario armonizar las normas que regían esos documentos.

Debate en el período de sesiones

104. Hubo acuerdo general en que el informe era útil para que la Comisión cumpliera su función de coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional. Aunque en el informe no se sugería ninguna medida concreta que la Comisión pudiera tomar por el momento, se demostraba la necesidad de coordinación en esa esfera. Se acogió con beneplácito la sugerencia contenida en el informe de que la Secretaría continuara observando los acontecimientos en esa esfera y se pidió a ésta que mantuviera informada a la Comisión del curso de acción que adoptara en el futuro.

105. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) declaró que su organización estaba interesada en cooperar con la Comisión en la labor futura que condujera a la preparación de un proyecto de convención sobre la responsabilidad de los empresarios de las terminales internacionales, uno de los textos analizados en el informe.

106. Se pidió asimismo a la Secretaría que preparara otros informes de esa índole y se sugirieron varios temas para futuros informes, entre los que se incluían la transferencia de tecnología y los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional. Sin embargo, hubo acuerdo general de que la Secretaría debería quedar en libertad para seleccionar el tema a la luz de los acontecimientos en la esfera y de los recursos de que dispusiera.

107. La Comisión reiteró asimismo el deseo, expresado en el 14.º período de sesiones, de que se presentara un informe a intervalos periódicos sobre todas las actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional. Se señaló que algunos gobiernos distribuían el informe por conducto de los diferentes ministerios como medio de mantenerlos al corriente de las actividades realizadas y de coordinar el enfoque del gobierno en los diferentes foros. Se sugirió que ese informe podría presentarse cada dos o tres años.

B. *Créditos documentarios*²⁵

Introducción

108. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría en que se describían los progresos realizados

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, VI, B.

²⁵La Comisión examinó esta cuestión en su 263a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1982.

por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en la revisión de la versión de 1974 de los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios (A/CN.9/229)*. Se informó a la Comisión de que la Cámara estaba por distribuir a sus comités nacionales una versión revisada del texto de los Usos y que, a petición de la Cámara, la Secretaría distribuiría en el mes en curso el proyecto de texto a todos los Estados para recabar sus comentarios. Se preveía que la versión definitiva del texto revisado estaría lista para su aprobación por la Cámara en el año en curso. Se sugirió que la Comisión tal vez deseara considerar en su 16.º período de sesiones la posibilidad de recomendar la utilización del texto revisado de los Usos, como lo había hecho con respecto a las versiones de 1962 y 1974.

Debate en el período de sesiones

109. Se propuso solicitar de la Secretaría que estudiara la utilización de las cartas de crédito, especialmente para fines distintos de la compraventa de mercaderías, a fin de determinar si las normas vigentes eran apropiadas. Se señaló que las cartas de crédito estaban destinadas originalmente a utilizarse en relación con la compraventa de mercaderías con créditos documentarios. En la actualidad se utilizan para fines diversos, por ejemplo, en relación con acuerdos de fianzas de licitación y de retroventa. Se sugirió que las normas jurídicas elaboradas para una situación tal vez no fueran apropiadas para los demás fines a que se destinaban actualmente las cartas de crédito.

110. Se señaló que ese estudio debía entenderse sin perjuicio de que la Comisión, en su 16.º período de sesiones, suscribiera el nuevo texto revisado de los Usos y prácticas uniformes. La CCI había procedido a esa revisión básicamente para reflejar los recientes cambios en la tecnología del transporte y las prácticas bancarias que afectaban a la función tradicional del crédito documentario en la compraventa internacional de mercaderías. En todo caso, esa revisión de los Usos era conveniente. Además, cabía prever que el estudio constituiría un proyecto a largo plazo y no se presentaría a la Comisión al mismo tiempo que la nueva revisión de los Usos.

111. El observador de la CCI declaró que complacería a esa organización cooperar en la preparación del estudio.

Decisión de la Comisión

112. Tras un debate, la Comisión decidió pedir al Secretario General que le presentara en un futuro período de sesiones un estudio sobre las cartas de crédito y su funcionamiento a fin de determinar los problemas jurídicos que planteaba su utilización, especialmente en relación con contratos que no fuesen de compraventa de mercaderías.

C. Coordinación general de las actividades²⁶

113. La Comisión tuvo a la vista una nota del Secretario General en que se examinaban las actividades de coordinación realizadas por la Secretaría en el último año (A/CN.9/226)*.

114. El representante de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado anunció que se habían cursado invitaciones a todos los miembros de la Comisión, fueran o no miembros de la Conferencia, para que asistieran a la reunión de la Comisión Especial en que se examinarían los trabajos preparatorios para la revisión del Convenio de la Haya de 1955 sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías.

115. El representante del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) anunció que todos los miembros de la Comisión habían sido invitados a una reunión de expertos gubernamentales celebrada en Roma del 2 al 13 de noviembre de 1981, para revisar el proyecto de Ley uniforme sobre la representación de carácter internacional en la compraventa internacional de mercaderías. El proyecto de Ley había sido revisado a fin de ajustarlo mejor a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Se informó asimismo de que el Gobierno de Suiza había accedido a ser huésped de una conferencia diplomática que se celebraría en Ginebra del 31 de enero al 18 de febrero de 1983 con el objeto de aprobar una convención sobre el particular.

116. La Comisión tomó nota de que en su 14.º período de sesiones había acogido con beneplácito la decisión de la Conferencia de La Haya y del UNIDROIT de invitar a miembros de la Comisión para que participaran en los trabajos preparatorios de esas convenciones y que las consideraba importantes pasos hacia una estrecha colaboración en la labor de unificación de las normas relativas al comercio internacional²⁷. La Comisión tomó nota, asimismo, de que la Asamblea General, en su resolución 36/32 de 13 de noviembre de 1981, había igualmente acogido con beneplácito estas decisiones.

117. El representante del Consejo de Europa señaló el interés de su organización en cooperar con la Comisión en actividades de interés común, y en especial con respecto al valor jurídico de los registros computarizados, cuestión respecto de la cual esa organización había aprobado ya una recomendación a los gobiernos.

118. La Comisión expresó su aprobación de las actividades de coordinación realizadas por la Secretaría. Acogió asimismo con beneplácito las declaraciones

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, VI, A.

²⁶La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 263a. y 264a., celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1982.

²⁷Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 94 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, VI, C.

formuladas por representantes de otras organizaciones. Se instó a la Secretaría a que perseverara en sus esfuerzos al respecto, especialmente con las organizaciones mencionadas en la resolución 34/142 de la Asamblea General, relativa a la función de coordinación de la Comisión.

CAPITULO VII. ESTADO DE LAS CONVENCIONES²⁸

119. La Comisión examinó el estado de las convenciones que eran resultado de sus trabajos, es decir, la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974); el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, (Hamburgo, 1978), y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General titulada "Estado de las convenciones" (A/CN.9/227)*, en que se indicaba el estado de las firmas, ratificaciones y adhesiones a esas Convenciones al 15 de mayo de 1982.

120. La Comisión observó que, en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 36/32 de 13 de noviembre de 1981 de la Asamblea General, el Secretario General había señalado esas Convenciones a la atención de todos los Estados que no las habían ratificado o no se habían adherido a ellas, había proporcionado a esos Estados información pertinente sobre el proceso de su entrada en vigor y sobre el estado actual de las ratificaciones y adhesiones, y había puesto en conocimiento de esos Estados la opinión de la Comisión de que la pronta entrada en vigor y la amplia aceptación de esas Convenciones contribuirían considerablemente a la unificación del derecho mercantil internacional.

121. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que, con posterioridad al 15 de mayo de 1982, Chile había ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, (Hamburgo, 1978), y el Parlamento de Francia había autorizado la ratificación por ese país de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

122. Respecto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), muchos Estados indicaron que estaban examinando con diligencia la posibilidad de adherirse a ella y algunos de ellos indicaron que se esperaba una decisión favorable a la adhesión. Varios Estados indicaron que el procedimiento de adhesión estaba en marcha.

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, VII.

²⁸La Comisión examinó este tema en su 264a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1982.

123. Respecto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, (Hamburgo, 1978), muchos Estados indicaron que estaban examinando con diligencia la posibilidad de adherirse a ella. Varios Estados indicaron su intención de adherirse a esa Convención. El Secretario de la Comisión observó, en ese contexto, que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo también estaba tomando medidas para promover la adhesión a esa Convención.

124. El Secretario de la Comisión informó a ésta de que la Secretaría se proponía celebrar seminarios regionales sobre las tres Convenciones mencionadas, en el marco del programa de capacitación y asistencia de la Comisión, a fin de promover un mayor número de adhesiones a ellas.

CAPITULO VIII. CAPACITACION Y ASISTENCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL²⁹

Introducción

125. La Comisión, en su 14.º período de sesiones³⁰ convino en que debería continuar patrocinando simposios y seminarios sobre derecho mercantil internacional, y consideró que sería conveniente que estos seminarios se organizaran sobre una base regional. La Comisión acogió con satisfacción la posibilidad de patrocinar estos seminarios conjuntamente con organizaciones regionales. La Comisión pidió a la Secretaría que celebrara los acuerdos que considerara convenientes a este respecto.

126. En su resolución 36/32, de 13 de noviembre de 1981, la Asamblea General reafirmó la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional y las iniciativas que se estaban tomando para patrocinar seminarios regionales conjuntamente con las organizaciones regionales. En la resolución también se invitaba a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, organizaciones e instituciones competentes y los particulares a que ayudasen a la secretaria de la Comisión a financiar y organizar simposios y seminarios.

127. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría, titulada "Capacitación y asistencia" (A/CN.9/228)*, en la que se comunicaba que el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos había incluido en su seminario anual para 1982 el

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, VIII.

²⁹La Comisión examinó este tema en su 267a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982.

³⁰Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 109 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

tema de la compraventa internacional de mercaderías, y el Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano había convenido en organizar, conjuntamente con la Secretaría de la CNUDMI, seminarios sobre temas de derecho mercantil internacional que se celebrarían simultáneamente con sus períodos de sesiones anuales cuando fuera posible. En la nota también se informaba acerca de las actividades de la Secretaría para fomentar la capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional.

Debate en el período de sesiones

128. Se informó a la Comisión de que se había recibido una contribución del Gobierno de Yugoslavia por valor de 3.000 dólares de los EE.UU., destinada a financiar el programa de capacitación y asistencia de la Comisión. Además, el Gobierno de los Países Bajos había proporcionado la suma de 25.000 florines, que se utilizaría para financiar seminarios o simposios que organizara la CNUDMI en el futuro. La Comisión expresó su agradecimiento por esas contribuciones.

129. Se comunicó a la Comisión que el Gobierno de Australia organizaba cada año un seminario sobre derecho mercantil internacional, que incluía la labor realizada por la CNUDMI, y estaba considerando la posibilidad de celebrar en el futuro un seminario en esa esfera, dedicado concretamente a los países de la región del Pacífico. Se informó también a la Comisión de que se había establecido en la Universidad de Sevilla un instituto para la verificación del derecho mercantil, cuya labor estaría estrechamente vinculada con la de la Comisión. Se comunicó que el Ministerio de Comercio del Iraq estaba organizando un simposio para funcionarios iraquíes encargados del comercio internacional que se referiría a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Además, se informó a la Comisión de que la labor de la CNUDMI había sido objeto de análisis y debate en la Universidad de Bagdad.

130. El Secretario de la Comisión expresó su reconocimiento a los gobiernos e instituciones que organizaban seminarios y simposios sobre derecho mercantil internacional, y pidió que se remitieran a la secretaría de la CNUDMI ejemplares de los documentos o monografías vinculados con estos seminarios o simposios, a fin de ayudar a la secretaría a planificar futuros seminarios regionales.

131. Se expresó la opinión de que iniciativas tales como las que se habían comunicado a la Comisión eran particularmente provechosas para los países en desarrollo y que cabía esperar que continuaran en el futuro.

Decisión de la Comisión

132. La Comisión decidió que la Secretaría siguiera estudiando diversas posibilidades de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la celebración de

seminarios regionales y aprovechara también esas oportunidades para promover los textos jurídicos dimanados de la labor de la Comisión.

CAPITULO IX. CLAUSULAS DE LA NACION MAS FAVORECIDA³¹

Introducción

133. En la resolución 36/111, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General, entre otras cosas, pidió a la Comisión que presentara los comentarios y observaciones por escrito que considerase oportuno acerca del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones³², y en particular acerca del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y las disposiciones relativas a las cláusulas respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional no había podido adoptar decisiones.

134. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría, titulada "Cláusulas de la nación más favorecida" (A/CN.9/224)*, en la que se exponían brevemente los antecedentes de la resolución 36/111 y del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida. A fin de ayudar a la Comisión a considerar procedimientos para atender a la solicitud de la Asamblea General, en la nota se examinaba la finalidad del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida y se señalaban ciertos elementos relacionados con problemas en cuanto al proyecto de artículos. La nota concluía con la sugerencia de un posible procedimiento para preparar la respuesta de la Comisión a la solicitud de la Asamblea General.

Debate en el período de sesiones

135. La opinión de la Comisión estaba dividida respecto de si debía formular comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

136. En apoyo de la opinión de que la Comisión formulara comentarios y observaciones en respuesta a la solicitud de la Asamblea General, se sostuvo que, en su calidad de órgano subsidiario de la Asamblea General, la CNUDMI era el órgano jurídico más adecuado para examinar el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional. Según esta opinión, el proyecto de artículos estaba estrechamente relacionado con el comercio internacional y los comen-

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, V.

³¹La Comisión examinó este tema en su 262a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1982.

³²Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10, A/33/10 y Corr.1 (árabe únicamente). (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, vol. II segunda parte.)

tarios de la Comisión acerca del proyecto de artículos podrían contribuir a eliminar los obstáculos que se oponían al comercio internacional y ayudar a su desarrollo. Apoyaron esta opinión varios de los miembros de la Comisión que se refirieron a la cuestión.

137. En apoyo de la opinión de que la Comisión no formulara comentarios y observaciones, se adujo que el proyecto de artículos era ajeno a la esfera del derecho mercantil y se refería a cuestiones de derecho convencional y política comercial, por lo que no constituía un tema apropiado para que lo examinase la Comisión. Se expresó también preocupación por el hecho de que el tema de las cláusulas de la nación más favorecida entrañaba polémicas cuestiones políticas que no correspondían a la Comisión. Se propuso que se dejara librada a otros foros la tarea de reconciliar las opiniones divergentes respecto de estas cuestiones. Se sostuvo además que la Sexta Comisión y la Asamblea General habían examinado el proyecto de artículos y que algunos Estados, órganos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales ya habían formulado comentarios al respecto. La mayoría de los miembros de la Comisión que se refirieron a la cuestión apoyaron esa opinión.

138. La Comisión tomó nota de que, al no haber consenso, no se podían presentar comentarios sustantivos acerca del proyecto de artículos.

CAPITULO X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS³³

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

i) Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

139. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 36/32 de la Asamblea General, de 13 de noviembre de 1981, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones.

ii) Resolución de la Asamblea General sobre el derecho económico internacional

140. La Comisión examinó la resolución 36/107 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, en relación con el tema 7 del programa³⁴.

iii) Resolución de la Asamblea General sobre las cláusulas de la nación más favorecida

141. La Comisión examinó la resolución 36/111 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, en relación con el tema 11 del programa³⁵.

³³La Comisión examinó este tema en su 267a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982.

³⁴Véanse los párrs. 98 a 100 del presente informe.

³⁵Véase el cap. IX.

B. Libro sobre la CNUDMI

i) Reafirmación de la decisión

142. La Comisión, en su 14.º período de sesiones, en relación con sus deliberaciones sobre la coordinación de los trabajos, había decidido autorizar a la Secretaría a que publicase un libro sobre la CNUDMI³⁶. Sin embargo, por error esta decisión no quedó reflejada en el informe de la Comisión sobre su 14.º período de sesiones.

143. La Comisión decidió reafirmar la decisión adoptada en su 14.º período de sesiones incluyendo el siguiente párrafo en el informe de su período de sesiones en curso:

“En vista de la conveniencia de fomentar la labor de la Comisión y los textos jurídicos relacionados con esa labor, la Comisión decidió autorizar a la Secretaría a que publicara un libro en que se describiesen las actividades de la Comisión en lo relativo a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, junto con textos jurídicos dimanados de los trabajos de la Comisión.”

ii) Boletín informativo

144. Se sugirió que se preparase y distribuyese trimestral o semestralmente un boletín informativo de la CNUDMI. Dicho boletín podría incluir asuntos tales como información sobre ratificaciones o adhesiones a convenciones resultantes de la labor de la Comisión, medidas adoptadas por sus grupos de trabajo, actividades de otras organizaciones y resúmenes de decisiones judiciales pertinentes para la labor de la Comisión.

145. Hubo acuerdo general en que un boletín de ese tipo resultaría útil. Se afirmó que sería especialmente valioso para los países en desarrollo, que solían tener dificultades para mantenerse al tanto de los acontecimientos. A este respecto, se recordaron las declaraciones hechas anteriormente con respecto a la coordinación de los trabajos³⁷. Además, el boletín serviría para fomentar la labor de la Comisión, incluida la ratificación de las convenciones que hubiese preparado o la adhesión a ellas.

146. Se decidió pedir al Secretario General que preparase una nota para el próximo período de sesiones en que se examinara la forma que podría revestir el boletín, así como las consecuencias administrativas y financieras.

C. Lugar y fecha de celebración del 16.º período de sesiones de la Comisión

147. Se decidió que el 16.º período de sesiones de la Comisión se celebrase del 24 de mayo al 3 de junio de 1983 en Viena.

³⁶Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párrs. 85 a 101 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

³⁷Véase el párr. 107.

D. *Período de sesiones de los grupos de trabajo*

148. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales celebrase su cuarto período de sesiones del 4 al 15 de octubre de 1982 en Viena, y su quinto período de sesiones del 22 de febrero al 4 de marzo de 1983 en Nueva York.

149. Se decidió que el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional se celebrase del 16 al 20 de mayo de 1983 en Viena.

ANEXO I

Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

[Se reproduce este anexo en el capítulo II de la tercera parte del presente volumen]

ANEXO II

Lista de documentos del período de sesiones

[No se reproduce este anexo; véase la lista de documentos de la CNUDMI al final del presente volumen]

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD); pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo (25.º período de sesiones) (TD/B/930)*

“B. Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 15.º informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (tema 10 b) del programa)

“713. Para el examen de este tema la Junta tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 15.º período de sesiones³⁵, que se distribuyó acompañado de la nota TD/B/923.

Decisión de la Junta

“714. En su 588a. sesión, el 7 de septiembre de 1982, la Junta tomó nota del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 15.º período de sesiones.”

³⁵Véase el texto impreso en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/15 y Corr.1).*”

**Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/37/15) vol. II, capítulo VII: Otras cuestiones en la esfera del comercio y el desarrollo.*

C. **Asamblea General: informe de la Sexta Comisión (A/37/620)***

1. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1982, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su trigésimo séptimo período de sesiones el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Inter-

nacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones tercera a octava, celebradas del 28 de septiembre al 4 de octubre, y en su 43a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1982. Las actas resumidas de estas sesiones (A/C.6/37/SR.3 a 8 y 43) contienen las

*24 de noviembre de 1982, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, anexos, tema 119 del programa.*

opiniones expresadas por los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del tema.

3. En la tercera sesión, celebrada el 28 de septiembre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 15.º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en el citado período de sesiones¹.

4. Además de este informe, la Comisión tuvo ante sí, en relación con este tema, una nota del Secretario General (A/C.6/37/L.6) relativa al examen del informe por la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

5. En la 43a. sesión, celebrada el 11 de noviembre, el representante de Austria presentó un proyecto de resolución (A/C.6/37/L.7) patrocinado por Alemania, República Federal de; Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Egipto, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, India, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Países Bajos, Senegal, Singapur, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Turquía y Yugoslavia, a los que luego se unieron Chipre y Ghana, así como un proyecto de resolución (A/C.6/37/L.8) patrocinado por Alemania, República Federal de;

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17) (reproducido en el presente volumen, primera parte, A). La presentación del informe se hizo de conformidad con una decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1096a. sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1968 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 88 del programa, documento A/7408, párr. 3) (Anuario ... 1968-1970, segunda parte, I, B, 2).

Australia, Austria, Chile, Egipto, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Japón, Kenya, Nigeria, Países Bajos, Singapur, Suecia y Tailandia, a los que luego se unió Chipre.

6. El representante de Hungría hizo uso de la palabra en nombre de diversas delegaciones para explicar sus posiciones y pidió que el proyecto de resolución A/C.6/37/L.7 se aprobara sin votación. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hizo una declaración en relación con la efectuada por el representante de Hungría.

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/37/L.7 sin votación (véase en el párrafo 9 el proyecto de resolución I) y el proyecto de resolución A/C.6/37/L.8 por consenso (véase en el párrafo 9 el proyecto de resolución II).

8. La representante de Cuba hizo uso de la palabra para explicar la posición de su país.

RECOMENDACIONES DE LA SEXTA COMISION

9. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

[No se reproduce su texto en esta sección. Los proyectos de resolución I y II se aprobaron, con algunos cambios de redacción, como resoluciones 37/106 y 37/107 de la Asamblea General. Véase, a continuación, la sección D.]

D. Resoluciones 37/106 y 37/107 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1982

37/106. INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL*

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones¹,

Recordando que el objeto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es el fomento de la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Recordando, a este respecto, sus resoluciones: 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció

*Aprobada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/37/620). La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones tercera a octava celebradas del 28 de septiembre al 4 de octubre de 1982, y en su 43a. sesión celebrada el 11 de noviembre de 1982 (A/C.6/37/SR.3-8 y 43).

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17).

la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato; 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, por la cual aumentó el número de miembros de la Comisión; 34/142 de 17 de diciembre de 1979, por la que puso de relieve la función de coordinación de la Comisión en la esfera del derecho mercantil internacional, y 36/32 de 13 de noviembre de 1981, en la que afirmó la importancia de la participación de observadores de todos los Estados y de las organizaciones internacionales interesadas en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, así como sus resoluciones anteriores relativas a los informes de la Comisión sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones anuales,

Recordando asimismo sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1.º de mayo de 1974, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974 y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio inter-

nacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre los Estados sobre una base de igualdad, equidad e intereses comunes y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Teniendo en cuenta la necesidad de tomar en consideración los diferentes sistemas sociales y jurídicos al armonizar las normas del derecho mercantil internacional,

Teniendo presente su resolución 36/111 de 10 de diciembre de 1981 relativa al proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida,

Destacando la utilidad e importancia de organizar simposios y seminarios, inclusive de carácter regional, para promover un mejor conocimiento y comprensión del derecho mercantil internacional y, en especial, para la formación de abogados de países en desarrollo en esta esfera,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones;

2. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por los progresos realizados en su labor y por sus esfuerzos para aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo;

3. *Pide* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en particular a su Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, que continúe teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional aprobadas por la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo;

4. *Toma nota con reconocimiento* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por conducto de su Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, ha terminado el examen de los estudios sobre cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales, como actividad preparatoria para el inicio de los trabajos de redacción de una guía jurídica en que se individualicen los problemas jurídicos que se plantean en dichos contratos y se sugieran posibles soluciones para ayudar a las partes, especialmente a las que pertenecen a países en desarrollo, en sus negociaciones²;

5. *Toma nota* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha aprobado una disposición relativa a una unidad de cuenta universal que sirva para expresar sumas monetarias en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad y dos posibles disposiciones relativas al ajuste de los límites de responsabilidad en esas convenciones³;

²*Ibid.*, párrs. 90 a 97.

³*Ibid.*, párr. 63, véase también la resolución 37/107.

6. *Toma nota con reconocimiento* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha aprobado directrices en forma de recomendaciones destinadas a instituciones arbitrales y otros órganos competentes a fin de ayudarles a adoptar procedimientos para actuar como autoridad nominadora o proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión⁴;

7. *Reafirma* el mandato conferido a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de que, como órgano jurídico esencial del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en esta esfera con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, la lógica y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional, y a este respecto:

a) *Recomienda* que la Comisión siga manteniendo una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, en especial la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión de Derecho Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Comisión de Empresas Transnacionales;

b) *Reafirma* la importancia de que participen observadores de todos los Estados y de las organizaciones internacionales interesadas en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo;

8. *Reafirma* la importancia de poner en vigor las convenciones derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que tienen por objeto la unificación y armonización mundial del derecho mercantil internacional;

9. *Reafirma asimismo* la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, así como la conveniencia de que la Comisión patrocine simposios y seminarios, en especial de carácter regional, para fomentar la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, y a este respecto:

a) *Acoge complacida* la decisión de la Comisión de continuar explorando diversas posibilidades de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la organización de seminarios regionales y de utilizar además estas ocasiones para la promoción de los textos jurídicos derivados de su labor;

b) *Expresa su agradecimiento* a los Estados que han aportado contribuciones para la financiación de simposios y seminarios y de otros aspectos del programa de capacitación y de asistencia de la Comisión;

c) *Expresa su agradecimiento* a los gobiernos e instituciones que están organizando seminarios o simposios en la esfera del derecho mercantil internacional, y hace suya la petición de la Comisión de que se proporcionen a su secretaría ejemplares de los docu-

⁴*Ibid.*, párrs. 74 a 85

mentos o las actas correspondientes a esos seminarios o simposios, a fin de que sirvan de ayuda para la planificación futura de seminarios regionales;

d) Invita a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones, las instituciones y los particulares a que ayuden a la secretaría de la Comisión a financiar y organizar simposios y seminarios;

10. *Recomienda* que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional continúe su labor sobre los temas incluidos en su programa de trabajo;

11. *Reafirma* la importancia del programa de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

12. *Reafirma* asimismo la importancia de las funciones ampliadas de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en su condición de secretaría técnica de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para asistirle en la aplicación del programa de trabajo de la Comisión;

13. *Pide* al Secretario General que remita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones.

107a. sesión plenaria

37/107. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UNIDAD DE CUENTA Y AL AJUSTE DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL*

La Asamblea General,

Reconociendo que en numerosas convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, de carác-

*Aprobada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/37/620). La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones tercera a octava celebradas del 28 de septiembre al 4 de octubre de 1982, y en su 43a. sesión celebrada el 11 de noviembre de 1982 (A/C/6/37/SR.3-8 y 43).

ter tanto mundial como regional, figuran disposiciones en materia de limitación de la responsabilidad en que ésta está expresada en unidades de cuenta,

Tomando nota de que la suma fijada en esas convenciones como límite de la responsabilidad puede ser gravemente afectada con el transcurso del tiempo por cambios en el valor de las monedas, con lo que se destruye el equilibrio procurado en la convención aprobada,

Estimando que en numerosas convenciones, en particular las de aplicación mundial, el derecho especial de giro fijado por el Fondo Monetario Internacional sería la unidad de cuenta preferible,

Persuadida de que, en todo caso, en las convenciones debe figurar una disposición que facilite el ajuste del límite de responsabilidad a los cambios en el valor de las monedas,

Tomando en consideración los acuerdos preferenciales que existan entre los Estados interesados,

Tomando nota de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha aprobado una disposición relativa a una unidad de cuenta universal para expresar sumas monetarias en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad y dos posibles disposiciones relativas al ajuste de los límites de responsabilidad en esas convenciones¹,

1. *Recomienda* que se utilice la disposición relativa a la unidad de cuenta aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional cuando se elaboren futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o cuando se revisen las convenciones vigentes;

2. *Recomienda además* que se utilice en esas convenciones una de las dos posibles disposiciones para el ajuste de la limitación de la responsabilidad aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

107a. sesión plenaria

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 63 (reproducidas en el presente volumen, primera parte, A).

I. PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES*

A. Informe del Secretario General: texto del proyecto de normas uniformes sobre indemnización convencional y cláusulas penales, y comentario correspondiente (A/CN.9/218)**

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-10
Parte I. Proyecto de normas uniformes sobre indemnización convencional y cláusulas penales	
Parte II. Comentario	11-48
Artículo A	11-29
Artículo B	30-33
Artículo C	34-36
Artículo D	37-38
Artículo E	39-43
Artículo F	44-45
Artículo G	46-48

Introducción

1. En su 11º período de sesiones, la Comisión incluyó en su nuevo programa de trabajo el asunto de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, como parte del estudio de las prácticas en materia de contratos internacionales¹. En su 12º período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales"², y pidió al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales que estudiara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales³. El Grupo de Trabajo celebró dos períodos de

*Para su examen por la Comisión véase el capítulo II del Informe (primera parte, A, *supra*).

**11 de noviembre de 1981.

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones (1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 67 c) i) b) (*Anuario ... 1978*, primera parte, II, A).

²A/CN.9/161 (*Anuario ... 1979*, segunda parte, I, C).

³Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones (1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 31 (*Anuario ... 1979*, primera parte, II, A).

sesiones⁴ y en el segundo de ellos aprobó el proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales⁵.

2. En su 14º período de sesiones, la Comisión examinó estos proyectos de normas y pidió, entre otras cosas, al Secretario General que incluyera en el proyecto de normas uniformes las disposiciones suplementarias que se requerirían si las normas revistiesen la forma de una convención o de una ley modelo, y que preparase un comentario sobre las normas uniformes⁶. El presente documento se ha preparado atendiendo a esa petición. En lo sucesivo, se hablará de "las Normas" al referirse al proyecto de normas uniformes en el que se incluyen las disposiciones suplementarias.

3. Se han realizado ya a nivel regional dos intentos de llegar a la unificación en esta materia⁷. Uno de ellos, realizado en el ámbito del Consejo de Europa, culminó en la formulación de una serie de principios que se recogen en un apéndice a la resolución (78) 3 sobre cláusulas penales en derecho civil, adoptada por el Comité de Ministros el 20 de enero de 1978. En la resolución (que en lo sucesivo se denominará "resolución del Consejo de Europa") se recomienda a los Gobiernos miembros que tengan en cuenta los principios cuando preparen una nueva legislación sobre esta materia, y examinen la medida en la que pueden aplicarse tales principios, previas las modificaciones necesarias, a otras cláusulas que tengan el mismo objeto o efecto que las cláusulas

⁴El informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su primer período de sesiones figura en el documento A/CN.9/177 (*Anuario ... 1980*, segunda parte, II) y el informe de la labor realizada en su segundo período de sesiones en el documento A/CN.9/197 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, I, A). En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales (II)", A/CN.9/WG.2/WP.33 y Add.1 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, I, B).

⁵A/CN.9/197, Anexo (*Anuario ... 1981*, segunda parte, I, A).

⁶Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 14.º período de sesiones (1981), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 44 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

⁷Las Condiciones generales de Entrega de Mercaderías entre Organizaciones de Comercio Exterior de Países Miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, 1968/1975 en su forma enmendada en 1979, también contienen varias disposiciones por las que se regulan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales.

penales⁸. El intento realizado en el ámbito de la Unión Económica del Benelux culminó en la adopción, el 26 de noviembre de 1973, en La Haya, de la Convención del Benelux sobre las cláusulas penales (que en lo sucesivo se denominará "Convención del Benelux"). En virtud del artículo 1, los Estados contratantes convienen en adoptar su legislación sobre cláusulas penales a ciertas disposiciones comunes establecidas en un anexo a la Convención, a más tardar para la fecha de entrada en vigor de ésta⁹. Aunque ambos intentos van encaminados a unificar la legislación nacional, el ámbito de aplicación de las disposiciones uniformes no se limita a las transacciones nacionales. Por consiguiente, en el comentario que figura más adelante se hace referencia, cuando procede, a las disposiciones pertinentes formuladas en esos dos intentos anteriores.

4. Las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales se usan mucho en las transacciones comerciales internacionales. Sin embargo, existen diferencias importantes sobre el modo en que los diferentes sistemas jurídicos resuelven ciertas cuestiones que se plantean en relación con esas cláusulas. En consecuencia, puede haber una gran incertidumbre en cuanto a los derechos de las partes en virtud de una cláusula hasta que se determine la ley aplicable¹⁰. Las Normas tienen por objeto remediar esta situación mediante la unificación a nivel global.

5. La formulación de las Normas refleja la influencia de varios factores. En la medida de lo posible, se ha tratado de recoger la práctica comercial internacional¹¹. El examen de esa práctica reveló que, aunque las cláusulas tenían hasta cierto punto una estructura normalizada y se utilizaban para un número limitado de finalidades, ofrecían una variedad considerable en cuanto a su formulación. A fin de tener en cuenta este aspecto, las Normas conceden gran margen de autonomía a las partes. Estas tienen libertad para variar todas las disposiciones, excepto las que definen el ámbito de aplicación de las Normas y la que define la facultad de una corte o de un tribunal de arbitraje para reducir la suma convenida. También se ha acudido a la práctica comercial internacional para determinar cuáles deben ser propiamente los derechos de las partes en virtud de las Normas.

6. En el proceso de formulación de las Normas, se examinaron también diversas legislaciones nacionales y se procuró recoger en las Normas soluciones comunes a las diferentes legislaciones, e incorporar a ellas soluciones de transacción que satisfagan a las diversas políticas en que se basan esas legislaciones.

7. La Parte I de este documento contiene las Normas, es decir, los textos del proyecto de Convención y del

⁸El Consejo de Europa ha publicado en un folleto la resolución, los principios y un memorando explicativo (Estrasburgo, 1978).

⁹La Unión Económica del Benelux ha publicado un folleto que contiene la Convención, su anexo y un comentario. La Convención no ha entrado todavía en vigor.

¹⁰En las secciones IV y V del documento A/CN.9/161 se trata ampliamente de esta cuestión (*Anuario ... 1979, segunda parte, I, C*).

¹¹El documento A/CN.9/WG.2/WP.33 contiene los resultados de una investigación de la práctica comercial internacional (*Anuario ... 1981, segunda parte, I, B*).

proyecto de Ley Modelo. En las Normas se combina el proyecto de disposiciones adoptadas por el Grupo de Trabajo con las disposiciones suplementarias preparadas por la Secretaría. Al preparar las disposiciones suplementarias, de conformidad con las instrucciones de la Comisión, la Secretaría ha tenido en cuenta las disposiciones pertinentes de los instrumentos que han resultado de la labor de la Comisión¹². Las notas de pie de página indican las disposiciones adoptadas por el Grupo de Trabajo y las preparadas por la Secretaría.

8. En el texto completo de una convención deberá figurar una serie de disposiciones finales. Algunas de éstas serían las necesarias en cualquier convención (por ejemplo, artículos en los que se estipulen los métodos mediante los cuales los Estados puedan llegar a ser partes y la entrada en vigor de los artículos, artículos en los que se estipulen los métodos mediante los cuales los Estados dejan de ser partes, artículo en el que se indique el depositario). Otras disposiciones guardarían una relación más estrecha con el fondo de la convención. Ejemplos de cuestiones que se regularían mediante tales disposiciones serían: la relación entre el proyecto de convención y las convenciones anteriores y posteriores que regulen también las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, y la posibilidad de no aplicar el proyecto de convención cuando dos o más Estados tengan normas estrechamente relacionadas sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales. En la fase actual no se ha preparado un grupo de disposiciones finales, de conformidad con la práctica seguida anteriormente por la Comisión.

9. Cuando un Estado adopte el proyecto de Ley Modelo, quizá sean necesarias disposiciones adicionales a las expuestas más adelante para asegurar que la ley adoptada sea viable dentro del sistema jurídico de ese Estado. Los órganos legislativos del Estado que adopte la ley serían los apropiados para decidir cuáles son las disposiciones necesarias.

10. Los textos del proyecto de Convención y del proyecto de Ley Modelo difieren únicamente en el párrafo 1 (del artículo A). Por consiguiente, en la Parte II hay un comentario separado sobre este párrafo para cada instrumento y un comentario único sobre las demás disposiciones.

Parte I. Las normas

PROYECTO DE CONVENCION

Párrafo 1) del artículo A

1) La presente Convención se aplica a los contratos en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcial-

¹²Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones (1981), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 43 (*Anuario ... 1981, primera parte, A*).

mente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero¹³ cuando, en el momento de celebrarse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en diferentes Estados contratantes¹⁴.

PROYECTO DE LEY MODELO

Párrafo 1) del artículo A

1) La presente Ley se aplica a los contratos en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero¹⁵:

a) Cuando en el momento de celebrarse el contrato las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, y

b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley del (Estado que adopte la Ley Modelo)¹⁶.

PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO

Párrafos 2) y 3) del artículo A¹⁷

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente (Convención) (Ley) no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

¹³Proyecto del Grupo de Trabajo (proyecto de artículo 1, A/CN.9/197, anexo) (*Anuario ... 1981, segunda parte, I, A*).

¹⁴Disposición suplementaria de la Secretaría. Este criterio se ha seguido en el párrafo a) del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (*Anuario ... 1974, tercera parte, I, B*) (que en lo sucesivo se denomina "Convención sobre la Prescripción") y en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (*Anuario ... 1980, tercera parte, I, B*) (que en lo sucesivo se denomina "Convención sobre la Compraventa").

¹⁵Proyecto del Grupo de Trabajo (proyecto de artículo 1, A/CN.9/197, anexo) (*Anuario ... 1981, segunda parte, I, A*).

¹⁶Disposición suplementaria de la Secretaría. El criterio que figura en a) ha sido adoptado en el párrafo a) del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción y en el párrafo 1) del artículo 1 de la Convención sobre la Compraventa. El criterio que figura en b) ha sido adoptado en el párrafo b) del artículo 1 de la Convención sobre la Compraventa.

¹⁷Disposiciones suplementarias de la Secretaría. El párrafo 2) es idéntico al apartado b) del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción y al párrafo 2) del artículo 1 de la Convención sobre la Compraventa. El párrafo 3) es idéntico al apartado e) del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción y al párrafo 3) del artículo 1 de la Convención sobre la Compraventa.

Artículo B¹⁸

A los efectos de la presente (Convención) (Ley):

1) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

2) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo C¹⁹

La presente (Convención) (Ley) no se aplicará a los contratos relativos a mercaderías, otros bienes o servicios que deban suministrarse para fines personales, familiares o domésticos de una de las partes, salvo que la otra parte en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que el contrato se celebraba para tales fines.

Artículo D²⁰

A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para cobrar o confiscar la suma convenida si el deudor no es responsable del incumplimiento.

Artículo E²¹

1) Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón de la demora en el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida.

2) Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el acreedor puede obtener ya sea el cumplimiento o el pago, o la confiscación, de la suma convenida, a menos que la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.

3) Las normas precedentes no perjudicarán ningún acuerdo en contrario celebrado por las partes.

¹⁸Disposición suplementaria de la Secretaría. Es idéntica al artículo 10 de la Convención sobre la Compraventa y esencialmente idéntica a los apartados c) y d) del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción.

¹⁹Disposición suplementaria de la Secretaría. Se deriva en cierta medida del apartado a) del artículo 4) de la Convención sobre la Prescripción y del apartado a) del artículo 2 de la Convención sobre la Compraventa.

²⁰Proyecto del Grupo de Trabajo (proyecto de artículo 2, A/CN.9/197, anexo) (*Anuario ... 1981, segunda parte, I, A*).

²¹*Ibid.* (proyecto de artículo 3, A/CN.9/197, anexo).

Artículo F²²

A menos que las partes hayan acordado otra cosa, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, y para exigir daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, siempre y cuando pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida.

Artículo G²³

- 1) La suma convenida no será reducida por una corte o tribunal de arbitraje.
- 2) No obstante, la suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor.

Parte II. Comentario

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO

*Artículo A**Ley uniforme anterior*

- Convención sobre la Prescripción, artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3;
- Convención sobre la Compraventa, párrafos 1) y 3) del artículo 1;
- Resolución del Consejo de Europa, apéndice, artículo 1;
- Convención del Benelux, anexo, artículo 1.

Comentario al párrafo 1 del artículo A del proyecto de convención

11. Este párrafo determina el ámbito de aplicación de la Convención y trata de las siguientes cuestiones:
 - a) El carácter internacional de un contrato al que se aplique la Convención;
 - b) El vínculo entre un Estado contratante y un contrato que entrañe la aplicación de la Convención; y
 - c) La naturaleza de las cláusulas contractuales reguladas por la Convención.

Carácter internacional de un contrato

12. La Convención sólo se aplica a los contratos comerciales internacionales. Se considera que un con-

²²*Ibid.* (proyecto de artículo 5, A/CN.9/197, anexo).

²³*Ibid.* (proyecto de artículo 6, A/CN.9/197, anexo).

trato es internacional si, en el momento de celebrarse, las partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes. A diferencia de otros posibles criterios (por ejemplo, que los actos que constituyen el ofrecimiento y la aceptación se hayan efectuado en territorios de Estados diferentes), el criterio adoptado, considerado junto a las normas que figuran en el artículo B, es de aplicación fácil y da seguridad en la aplicación de la Convención.

Aplicación de la Convención

13. Debe existir entre el contrato internacional y la Convención alguna relación que baste para justificar la aplicación de esta última.

14. En virtud de este artículo, la relación necesaria es que cada parte tenga su establecimiento en un Estado que se haya adherido a la Convención. Cuando exista esa relación, la Convención deberá ser aplicada por los tribunales de justicia de un Estado contratante, sean cuales fueren sus normas de derecho internacional privado.

Naturaleza de las cláusulas contractuales reguladas

15. Las cláusulas reguladas son las que suelen denominarse cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales²⁴. Normalmente se formulan del siguiente modo: en el caso de que una parte, el deudor, incumpla una obligación (que en lo sucesivo se denominará "la obligación principal"), la otra parte, el acreedor, quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero.

a) Incumplimiento

16. En el comercio internacional tales cláusulas están siempre vinculadas a una obligación principal derivada de un contrato y, por consiguiente, la aplicación de la Convención se limita a los contratos. Como el pago de la suma convenida puede deberse a diversas formas de incumplimiento (por ejemplo, demora, falta de entrega, ejecución defectuosa), se ha dado al artículo un alcance amplio que cubra tanto el incumplimiento total como el parcial²⁵.

b) Suma convenida

17. En la práctica del comercio internacional, la obligación impuesta a la parte que no cumple (el deudor) consiste siempre en el pago de una suma de dinero. En la mayoría de los casos, las partes no acuerdan una suma fija, sino una fórmula para determinar la suma pagadera por el deudor (por ejemplo, X\$ pagaderos por cada día de demora o Y\$, pagaderos por cada unidad estipulada de producción no alcanzada), y el artículo tiene por objeto cubrir ese acuerdo.

18. El artículo se aplica prescindiendo de que la función de la suma convenida sea la de proporcionar una compensación, que debe pagar el deudor, por la

²⁴Véase, en las secciones I y II del documento A/CN.9/161, una descripción completa de la naturaleza de esas cláusulas (*Anuario ... 1979*, segunda parte, I, C).

²⁵A/CN.9/WG.2/WP.33, párr. 14 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, I, B).

pérdida debida a su incumplimiento, o la de obligar al deudor a cumplir, o la de servir como límite a la responsabilidad del deudor²⁶. No obstante, en muchos casos la suma convenida sirve como compensación y como medio coercitivo para lograr el cumplimiento. Por consiguiente, el artículo se ha formulado de manera que cubra las cláusulas con esta doble finalidad²⁷.

c) Cobro o confiscación

19. En virtud de una cláusula de indemnización fijada convencionalmente o de una cláusula penal, el acreedor puede cobrar directamente al deudor la suma convenida. Sin embargo, los contratos comerciales internacionales prevén a menudo que la suma se cobre de un banco, en virtud de una fianza para garantizar el debido cumplimiento, prestada por el banco del deudor en favor del acreedor²⁸, y el artículo está redactado de manera que cubra tales casos.

20. El derecho a la confiscación previsto en el artículo puede existir en los siguientes casos:

- i) Cuando las partes acuerdan que una suma de dinero pagada por el deudor al acreedor será retenida (confiscada) por el acreedor en el caso de incumplimiento por el deudor, pero reembolsada en caso de debido cumplimiento;
- ii) Cuando las partes acuerdan que una suma de dinero debida por el acreedor al deudor será retenida (confiscada) por el acreedor en el caso de incumplimiento por el deudor, pero pagada en caso de debido cumplimiento.

d) Tipos de cláusulas no cubiertas

21. La formulación del artículo excluye de su ámbito ciertos tipos de cláusulas. Se excluye una cláusula en virtud de la cual el deudor tenga derecho a no cumplir (por ejemplo, a retirarse del contrato previo pago de la suma convenida)²⁹. En la mayoría de las legislaciones nacionales ésa no se considera cláusula de indemnización fijada convencionalmente o cláusula penal. Además, queda excluida una cláusula de limitación de responsabilidad que fije una cantidad pagadera máxima si se prueba la responsabilidad, pero no una mínima³⁰, puesto que no es pagadera ninguna suma convenida.

22. El que algunos otros tipos de cláusulas entren o no en el ámbito del artículo quizá dependa de la redacción de la cláusula concreta. Un contrato puede estipular el pago de una suma a plazos, y añadirse una cláusula donde se disponga que, en caso de un solo incumplimiento, todos los plazos pendientes deben pagarse inmediatamente³¹. Esta cláusula de aceleración

queda excluida del artículo ya que el contrato sólo prevé una sola obligación principal. Sin embargo, si al producirse un solo incumplimiento debe pagarse una suma adicional, además de los plazos pendientes, la cláusula puede caer dentro del ámbito del artículo. Además, puede formularse una cláusula de manera que prevea obligaciones alternativas, por ejemplo fijando el precio de las mercaderías vendidas en 10.000 dólares pagaderos el 1.º de enero, pero ofreciendo la posibilidad de pagar el 1.º de octubre la suma de 15.000 dólares³². Si en este caso se trata de una verdadera obligación alternativa, la cláusula no está cubierta por el artículo, pues los 15.000 dólares no son pagaderos por el incumplimiento. Ahora bien, si la cláusula se interpreta de manera que imponga la obligación principal de pagar 10.000 dólares el 1.º de enero, y una obligación de pagar 5.000 dólares en el caso de incumplimiento, la cláusula estará comprendida en el ámbito del artículo.

23. Se han incluido provisionalmente las palabras "por escrito" debido a que en algunos sistemas jurídicos ciertos contratos comerciales internacionales sólo son válidos si están recogidos por escrito.

Comentario al párrafo 1) del artículo A del proyecto de Ley Modelo

Carácter internacional de un contrato y naturaleza de las cláusulas contractuales reglamentadas

24. En lo que se refiere a estas cuestiones, el ámbito de aplicación del artículo A es el mismo que el del artículo A del proyecto de Convención.

Aplicación de la ley

25. En virtud del apartado b) del párrafo 1) de este artículo, los tribunales de justicia de un Estado que adopten la Ley Modelo deberán aplicar la ley cuando sus normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de su ley. Como la Ley Modelo, una vez adoptada, se transforma en ley nacional, es apropiado que su aplicación dependa de la elección de las normas legales que regulan la aplicación del derecho nacional.

Comentario a los párrafos 2) y 3) del artículo A

Párrafo 2

Conciencia de la situación

26. Con arreglo al párrafo 2, la presente Convención no se aplica cuando "el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes... no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración". Un ejemplo de esta situación es el caso en que las partes parezcan tener sus establecimientos en el mismo Estado pero una de ellas actúe como agente de un principal extranjero no revelado. En esta situación, el párrafo 2 dispone que el contrato, que parece ser entre partes cuyos establecimientos están en el mismo Estado, no se rige por las Normas.

³²A/CN.9/161, párr. 8 (Anuario ... 1979, segunda parte, I. C).

²⁶A/CN.9/161, párr. 4 (Anuario ... 1979, segunda parte, I. C).

²⁷A/CN.9/WG.2/WP.33, párr. 12 (Anuario ... 1981, segunda parte, I. B).

²⁸Ibid., párr. 17.

²⁹A/CN.9/161, párr. 9 (Anuario ... 1979, segunda parte, I. C); A/CN.9/WG.2/WP.33, párr. 19, ejemplo (Anuario ... 1981, segunda parte, I. B).

³⁰A/CN.9/161, párr. 12 (Anuario ... 1979, segunda parte, I. C).

³¹Ibid., párr. 10; A/CN.9/WG.2/WP.33, párr. 15, ejemplo (Anuario ... 1981, segunda parte, I. B).

Párrafo 3*Nacionalidad de las partes y carácter civil o comercial de la transacción*

27. La cuestión de saber si las Normas son aplicables a un contrato se determina básicamente por la circunstancia de si los "establecimientos" pertinentes de ambas partes están en distintos Estados contratantes. El "establecimiento" pertinente se determina en el artículo B sin atender a su nacionalidad, al lugar en que se constituyó la sociedad o al lugar en que esté situada la casa matriz. En este párrafo se refuerza dicho artículo, dejando en claro que no se toma en consideración la nacionalidad de las partes.

28. En algunos sistemas jurídicos, la legislación relativa a los contratos varía según que las partes o el contrato se califiquen de civiles o comerciales. En otros sistemas jurídicos no existe esa distinción. A fin de asegurar que las disposiciones de las Normas no se interpreten como si se aplicaran únicamente a los contratos caracterizados de "comerciales" o celebrados entre partes caracterizadas de "comerciales" en virtud de la legislación de un Estado contratante o de un Estado que haya adoptado la Ley Modelo, este párrafo dispone que no se tendrá en cuenta el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

29. No obstante, hay que señalar que el artículo C excluye del ámbito de aplicación de las Normas determinados contratos probablemente caracterizados de "civiles" en un sistema jurídico que reconoce la distinción entre contratos civiles y comerciales.

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO*Artículo B**Ley uniforme anterior*

Convención sobre la Prescripción, párrafos c) y d) del artículo 2;
Convención sobre la Compraventa, artículo 10.

*Párrafo 1**Establecimiento*

30. En el párrafo 1) se enuncia el criterio para determinar cuál es el establecimiento pertinente: es el establecimiento "que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento". La frase "el contrato y su cumplimiento" se refiere a la transacción en su totalidad, incluidos los factores relativos a la oferta y a la aceptación, así como al cumplimiento del contrato. La ubicación de la casa matriz o establecimiento principal no es pertinente a los efectos de este artículo, a menos que tal casa o establecimiento intervenga tanto en la transacción correspondiente que sea el lugar "que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución".

31. Al determinar el establecimiento que "guarde la relación más estrecha"; en el párrafo 1) se indica que

deben tenerse en cuenta "las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración". En consecuencia, cuando el párrafo se refiere al cumplimiento del contrato, se refiere al cumplimiento que las partes previeron cuando lo celebraron. Si se previó que una parte administraría el contrato en su establecimiento del Estado A, la determinación de que su "establecimiento" se encontraba, en virtud de este artículo, en el Estado A no se modificará por la decisión ulterior de trasladar su establecimiento al Estado B.

32. Los factores que tal vez no conozca una de las partes al momento de celebrar el contrato incluiría la supervisión de la celebración del contrato por una casa matriz situada en otro Estado, o el origen o destino final en el extranjero de las mercaderías. Cuando estos factores no son conocidos o previstos por ambas partes en el momento de celebrarse el contrato, no se los toma en consideración.

*Párrafo 2**Residencia habitual*

33. El párrafo 2) se ocupa del caso en que una de las partes tiene un establecimiento. La mayoría de los contratos internacionales los celebran empresarios con establecimientos reconocidos. Sin embargo, ocasionalmente, una persona que carece de "establecimiento" fijo puede celebrar un contrato con fines comerciales. La presente disposición prevé que, en esa situación, se tomará en consideración su residencia habitual.

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO*Artículo C**Ley uniforme anterior*

Convención sobre la Prescripción, artículo 4;
Convención sobre la Compraventa, artículo 2;
Resolución del Consejo de Europa, artículo 8 del apéndice.

Comentario

34. Se pretende que las Normas se apliquen únicamente en las transacciones comerciales internacionales, pues en este campo es en el que se necesitan normas uniformes. El artículo expresa esta limitación.

35. Esta limitación tiene también otra finalidad. Muchos sistemas jurídicos nacionales tienen leyes que regulan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales en tipos concretos de contratos con miras a proteger la parte más débil en esos contratos. Tales leyes pueden aplicarse únicamente a contratos nacionales, y en tal caso no se planteará ningún conflicto con las Normas. Incluso en el caso de que su ámbito no esté tan limitado, quedan restringidas a menudo a los contratos de consumidores (por

ejemplo, transacciones para fines personales, familiares o domésticos). Al excluir tales contratos del ámbito de las Normas, se reduce el posible conflicto con dichas leyes. Además, si las Normas revistieran la forma de una Ley Modelo los órganos legislativos del Estado que adoptaran la Ley Modelo podrían resolver expresamente cualquier conflicto potencial entre esa Ley Modelo y la legislación nacional en el momento de tal adopción.

36. Sin embargo, la exclusión de la aplicación de las Normas está limitada en ciertos casos. En el momento de celebrarse el contrato, las partes deberán saber si sus derechos y obligaciones son los que se derivan de las Normas o del derecho nacional aplicable. No obstante, las circunstancias que concurren en un contrato pueden en algunos casos ser tales que una parte no tenga razón alguna para saber que se trata de un contrato de consumidores al que no se aplican las Normas. En tales casos las Normas son aplicables.

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO

Artículo D

Ley uniforme anterior

Resolución del Consejo de Europa, artículo 4 del apéndice;

Convención del Benelux, párrafo 3 del artículo 2 del apéndice.

Comentario

37. En virtud de este artículo, la responsabilidad del deudor respecto a la suma convenida depende de su responsabilidad por incumplimiento de la obligación principal. Del artículo se desprende que la pérdida causada por el incumplimiento del deudor recae sobre el acreedor "si el deudor no es responsable del incumplimiento". Como la principal finalidad de la suma convenida es dar una compensación por el incumplimiento del contrato, no se pagará ninguna suma si no existe responsabilidad por ese incumplimiento. Para decidir si no hay responsabilidad, debido, por ejemplo, a que el deudor alega motivos de fuerza mayor o inexistencia de culpa, se recurrirá a la legislación aplicable.

38. La frase inicial del artículo ofrece a las partes la facultad de acordar que el deudor asumirá la pérdida causada por su incumplimiento de la obligación principal, aunque no sea responsable de tal incumplimiento. Ese acuerdo puede estar justificado por las circunstancias que concurren en el contrato. Sin embargo, en el caso de que el deudor alegue para justificar el incumplimiento de la obligación principal que el contrato es nulo, el acuerdo puede no ser efectivo debido a que la cláusula de indemnización fijada convencionalmente o la cláusula penal es también nula por formar parte del contrato.

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO

Artículo E

Ley uniforme anterior

Resolución del Consejo de Europa, artículos 2 y 3 del apéndice;

Convención del Benelux, párrafo 1 del artículo 2 del anexo.

Comentario

39. Este artículo regula la relación entre dos derechos potenciales del acreedor: cumplimiento de la obligación principal y cobro de la suma convenida³³. Al relacionar los dos derechos, la adopción del principio de que en todas las circunstancias el acreedor podrá cobrar únicamente la suma convenida tendría como resultado en algunos casos que su compensación sería insuficiente. En cambio, la adopción del principio de que en todas las circunstancias el acreedor podrá cobrar la suma convenida y hacer también que se cumpla la obligación principal, tendría como resultado en algunos casos que su compensación sería excesiva. Por consiguiente, los párrafos 1) y 2) de este artículo tratan por separado los dos casos encontrados en la práctica y procuran que los resultados estén de acuerdo con la práctica comercial internacional y sean justos para ambas partes.

40. Una suma convenida pagadera en razón de la demora en el incumplimiento de la obligación (párrafo 1)) será fijada normalmente por las partes para compensar al acreedor por las pérdidas que probablemente sufra durante la demora acaecida hasta que se produzca el cumplimiento, y no para compensarle por el incumplimiento. Por consiguiente, el acreedor deberá tener derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación principal y también a cobrar la suma convenida³⁴. La posición sería la misma, incluso si la demora continuase por un período tan largo que estuviera justificada la suposición de que el deudor ya no cumpliría³⁵. En tal caso, si el sistema jurídico no obliga al deudor al cumplimiento, el tribunal permitirá al acreedor exigir una indemnización complementaria, además de la suma convenida, para resarcirse del incumplimiento. Para decidir si ha habido o no demora en un determinado caso se recurrirá a la legislación nacional aplicable.

41. El párrafo 2) cubre todos los casos distintos de aquellos en los que la suma convenida es pagadera en razón de la demora³⁶. En los casos comprendidos en este párrafo, la suma convenida se determina normalmente de manera que compense plenamente al acreedor

³³A/CN.9/161, sección V, A (*Anuario ... 1979, segunda parte, I, C*); A/CN.9/WG.2/WP.33, parte I, sección C (*Anuario ... 1981, segunda parte, I, B*)

³⁴A/CN.9/WG.2/WP.33, párrs. 30-32 (*Anuario ... 1981, segunda parte, I, B*).

³⁵Las partes incluyen a veces condiciones concretas sobre los derechos del deudor cuando la demora es de larga duración: *Ibid.*, párr. 32.

³⁶*Ibid.*, párrs. 33-39.

por el incumplimiento. En tales casos, el cobro de la suma convenida sería un sustituto monetario del cumplimiento de la obligación principal por el deudor. En consecuencia, el acreedor no deberá tener derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación principal y a la vez a cobrar la suma convenida. Por otra parte, es también lógico que cuando la suma convenida no pueda considerarse razonablemente sustitutiva del cumplimiento, no existe la razón señalada anteriormente para denegar al acreedor ambos recursos.

42. El párrafo 3) faculta a las partes para variar los principios que figuran en los párrafos 1) y 2) (por ejemplo, para variar el principio que figura en el párrafo 2) acordando que el acreedor tendrá derecho en todas las circunstancias a reclamar el cumplimiento de la obligación principal y a cobrar la suma convenida).

Relación con los artículos F y G

43. Debe también señalarse que los derechos de las partes en virtud de este artículo pueden quedar afectados, según las circunstancias del caso, por los artículos F y G siguientes. Por ejemplo, en un caso comprendido dentro del párrafo 1) de este artículo, si la pérdida sufrida por la demora supera considerablemente la suma convenida, el acreedor tiene derecho en virtud del artículo F a exigir daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida. Otro ejemplo: cuando el acreedor opta por cobrar la suma convenida en virtud del párrafo 2) de este artículo, la suma puede reducirse aplicando el párrafo 2) del artículo G.

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO

Artículo F

Ley uniforme anterior

Resolución del Consejo de Europa, artículo 5 del apéndice;
Convención del Benelux, párrafo 2 del artículo 2 del anexo.

Comentario

44. Esta disposición regula la relación de dos derechos potenciales del acreedor: resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación principal y cobro de la suma convenida³⁷. Acordar la suma pagadera por incumplimiento presenta dos ventajas: evitar los gastos y la incertidumbre inherentes a una demanda de indemnización por daños y perjuicios y establecer los límites de la responsabilidad del deudor³⁸.

³⁷A/CN.9/161, sección V, B (*Anuario ... 1979*, segunda parte, I, C); A/CN.9/WG.2/WP.2/WP.33, parte I, sección D (*Anuario ... 1981*, segunda parte, I, B).

³⁸A/CN.9/161, párr. 4 (*Anuario ... 1979*, segunda parte, I, C).

Estas ventajas serían máximas si el acreedor se limitara al cobro de la suma convenida. Sin embargo, tal limitación perjudicaría al acreedor si su verdadera pérdida sobrepasara la suma convenida. La disposición adoptada es una transacción entre estas consideraciones divergentes al disponer que el acreedor se limite a cobrar la suma convenida, excepto cuando su pérdida exceda considerablemente de la cuantía de esa suma. Por consiguiente, cuando el acreedor reclama la suma convenida en virtud del artículo E, sus derechos pueden complementarse con el derecho a exigir daños y perjuicios que figura en este artículo.

45. Las palabras iniciales del artículo conceden a las partes la facultad de variar el principio contenido en el mismo. De ese modo, cuando las partes deseen que la suma convenida constituya el límite absoluto de la responsabilidad del deudor, pueden acordarlo³⁹.

PROYECTO DE CONVENCIÓN Y PROYECTO DE LEY MODELO

Artículo G

Ley uniforme anterior

Resolución del Consejo de Europa, artículo 7 del apéndice;
Convención del Benelux, artículo 4 del anexo.

Comentario

46. El párrafo 1) de este artículo dispone que no podrá reducirse la suma convenida. Este principio está justificado por la necesidad de que haya certeza en las transacciones comerciales internacionales.

47. Sin embargo, el párrafo 2) reconoce que en circunstancias muy excepcionales podrá justificarse la reducción de la suma convenida. En primer lugar, la suma convenida deberá exceder manifiestamente a la pérdida sufrida por el acreedor. El cobro de la suma convenida en tales circunstancias enriquecería injustamente al acreedor y penalizaría injustamente al deudor. En segundo lugar, la suma convenida deberá ser tal que no pueda considerarse razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida potencial del acreedor. Esta limitación está justificada por la idea de que deben alentarse los acuerdos que tiendan únicamente a compensar pérdida causada por el incumplimiento.

48. Como este artículo tiene por objeto permitir a una corte o a un tribunal de arbitraje que varíe el acuerdo de las partes, el propio artículo no puede ser variado por las partes.

³⁹Una cláusula de limitación que no fije una suma convenida, sino que estipule sólo un límite monetario de la responsabilidad queda fuera del ámbito de estas disposiciones. Véase también el párrafo 21 *supra*.

B. Nota del Secretario General: proyecto de normas uniformes sobre indemnización convencional y cláusulas penales: análisis de las respuestas de los Gobiernos y de las organizaciones internacionales (A/CN.9/219* y Add. 1, y Corr. 1. En francés únicamente)**

INDICE

[A/CN.9/219]	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-3
Parte I. Forma apropiada de materializar las normas uniformes	4-12
A. Convención	4-7
B. Ley Modelo	8-10
C. Normas de la CNUDMI	11-12
Parte II. Observaciones sobre determinados artículos	13-35
A. Proyecto de Convención, párrafo 1) del artículo A	13
B. Proyecto de Ley Modelo, párrafo 1) del artículo A	14-17
C. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, párrafo 1) del artículo A	18-21
D. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, párrafo 3) del artículo A, y artículo C	22-23
E. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, artículo D	24-25
F. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, párrafos 1) y 2) del artículo E	26-30
G. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, artículo F	31-32
H. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, artículo G	33-35
[A/CN.9/219/Add.1]	
Introducción	1
Parte I. Forma apropiada de materializar las normas uniformes	2-4
A. Convención	2
B. Ley Modelo	3
C. Normas de la CNUDMI (condiciones generales)	4
Parte II. Observaciones sobre determinados artículos	5-16
A. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, párrafo 1) del artículo A	5-6
B. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, párrafo 1) del artículo E	7
C. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, artículo F	8-11
D. Proyecto de Convención y proyecto de Ley Modelo, artículo G	12-16

*28 de mayo de 1982

**23 de junio de 1982

[A/CN.9/219]

Introducción

1. En su 14º período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó el proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales preparado por el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, y decidió pedir al Secretario General:

“a) Que incluya en el proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, preparado por el Grupo de Trabajo, las disposiciones suplementarias que se requerirían si las normas revistiesen la forma de una convención o de una ley modelo;

“b) Que prepare un comentario sobre el proyecto de normas uniformes;

“c) Que prepare un cuestionario dirigido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, en

el que se soliciten sus opiniones sobre la forma más apropiada para las normas uniformes; y

“d) Que transmita el proyecto de normas uniformes, junto con el comentario y el cuestionario, a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para recabar sus observaciones”¹.

2. En respuesta a esta petición, la Secretaría incluyó disposiciones suplementarias apropiadas en el proyecto de normas uniformes, preparó un comentario sobre el proyecto, así enmendado, de normas uniformes² y preparó además un cuestionario. Con una carta de 20 de noviembre de 1981 y una nota verbal de 14 de diciembre de 1981, se hizo, entonces, la distribución del proyecto de normas uniformes, junto con el cuestionario y el comentario, a todos los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas, a fin de recabar sus observaciones al respecto. En el presente documento se analizan las respuestas recibidas hasta el 31 de mayo de 1982. En la parte I se analizan las respuestas al cuestionario, mientras que en la parte II se analizan las observaciones relativas al proyecto de normas uniformes.

3. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos y organizaciones internacionales:

Gobiernos: Argentina, Austria, Canadá, Chile, Chipre, España, Filipinas, Japón, Polonia, República de Corea, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y Venezuela.

Organizaciones internacionales: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

Parte I. Forma apropiada de materializar las normas uniformes

A. CONVENCION

4. Algunos Estados (Argentina, Austria, Chile, Chipre, Filipinas, URSS) consideran que una convención sería la forma más apropiada de materializar las normas uniformes. Una convención suscitaría considerable interés y obtendría mayor aceptación por haber sido objeto de negociación entre un gran número de Estados. Las normas uniformes incorporadas en el texto de una convención podrían servir, además, de modelo para legislación nacional (Chile, Filipinas). Una convención sería el procedimiento más seguro para unificar las normas divergentes sobre este tema de los sistemas jurídicos de tradición romanista y de tradición anglosajona (Austria). Todo Estado que se adhiera a una convención habrá de aplicar sus normas tal como

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones (1981), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 44 (*Anuario ... 1981*, primera parte, A).

²El proyecto enmendado de normas uniformes y el comentario correspondiente figuran en el documento A/CN.9/218 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).

aparecen formuladas en la misma, en tanto que siga siendo parte de ella (Austria, Chile, Filipinas). Las normas de una convención tienen precedencia sobre las normas jurídicas nacionales y no pueden ser modificadas por ellas (Argentina, Chipre) razón por la cual sería preferible una convención pese a su elevado coste (Argentina).

5. En lo que respecta al procedimiento de aprobación de la convención, Argentina y Chile prefieren que sea obra de una conferencia de plenipotenciarios, si bien Chile sugiere su aprobación por la Asamblea General, a recomendación de la Sexta Comisión, si es que una conferencia de plenipotenciarios resulta demasiado costosa. Argentina señala, sin embargo, que su aprobación por la Asamblea General supondría, también, un gasto considerable y demoraría además la labor de la Sexta Comisión. Filipinas y la URSS prefieren que la convención sea aprobada por la Asamblea General, aduciendo Filipinas como razón que este procedimiento resultaría menos costoso.

6. Algunos Estados que apoyan otras formas distintas de la convención aducen como razones las siguientes: únicamente algunos Estados darían su adhesión a una convención (Polonia, Suecia, Turquía); la necesidad de unificación en esta esfera es limitada (Suecia, Venezuela); los países en desarrollo no dan prioridad a la unificación en esta esfera (Venezuela), y el reducido número de artículos que figuran en el proyecto hace improcedente una convención (Polonia).

7. Japón no se opone a que se adopte una convención si es que la mayoría de los miembros de la Comisión prefieren esta forma, mientras que Canadá observa que si se opta por una convención debería subordinarse su aplicación a que las partes la hayan invocado expresamente por escrito.

B. LEY MODELO

8. Algunos Estados (España, Japón, Polonia, República de Corea) consideran que una ley modelo sería la forma más eficaz de llevar a cabo la unificación.

9. La Comisión o la Asamblea General podrían recomendar a los Estados que incorporen esa ley modelo a su legislación nacional (Filipinas, Polonia).

10. Algunos Estados que apoyan otras formas distintas de la ley modelo alegan, como razón para oponerse a dicha forma, que una ley modelo limitaría el alcance de la unificación al conservar los Estados la facultad de adoptar una tal ley con modificaciones, por lo que cada Estado podría introducir modificaciones de diverso alcance (Austria, Filipinas).

C. NORMAS DE LA CNUDMI (CONDICIONES GENERALES)

11. Algunos Estados (Canadá, Suecia, Turquía, Venezuela) consideran que la forma más apropiada sería la de unas condiciones generales. La adopción de esta forma favorecería el principio de dejar a las partes

en libertad de introducir en el contrato las cláusulas que deseen (Canadá, Turquía), al tiempo que unas condiciones generales suministrarían cierta orientación a las partes para la redacción de sus contratos (Suecia). Además, dado que unas condiciones generales serían aplicables por las partes tan pronto como la Comisión las haya ultimado, de adoptarse esta forma, y no las otras, se adelantaría la aplicación de las normas uniformes (Canadá). En forma de unas condiciones generales estas normas podrían ser, además, objeto de extensa aplicación a otros muchos tipos de contratos (Turquía). Por no ser la unificación en esta esfera un asunto prioritario, la formulación de unas condiciones generales constituiría el enfoque más realista y práctico, pese a que la unificación así lograda sería de alcance más limitado (Venezuela).

12. Algunos Estados, que apoyan otras formas distintas de las condiciones generales, alegan las siguientes razones para oponerse a esta forma: las condiciones generales incorporadas a un contrato son inválidas cuando contravienen a disposiciones obligatorias de la legislación vigente en materia de cláusulas de indemnización fijada convencionalmente o cláusulas penales (Argentina, Filipinas, Japón, Polonia). Además, las partes podrían optar por no incorporar dichas condiciones generales en sus contratos (Argentina).

Parte II. Observaciones sobre determinados artículos

A. PROYECTO DE CONVENCION, PARRAFO 1) DEL ARTICULO A

13. Austria sugiere que este proyecto de convención sea aplicable en las mismas circunstancias en las que se aplican la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (designada en adelante como "Convención sobre la Compraventa") y la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías** enmendada por el Protocolo de 1980***, a saber, cuando, en el momento de concluirse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en diferentes Estados contratantes, o cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante. Los contratos de compraventa internacional contienen a menudo cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, por lo que esa armonización evitaría que se produjeran disparidades al aplicar estas tres convenciones a estos contratos. Además, una enmienda en tal sentido de este proyecto de artículo ampliaría el ámbito de aplicación del proyecto de Convención.

B. PROYECTO DE LEY MODELO, PARRAFO 1) DEL ARTICULO A

14. Austria señala que debe aclararse la aplicación del proyecto de Ley Modelo respecto al caso siguiente:

*Anuario ... 1980, tercera parte, I, B.

**Anuario ... 1974, tercera parte, I, B.

***Anuario ... 1980, tercera parte, I, C.

cuando el Estado del tribunal competente haya adoptado el proyecto de ley modelo, pero sus normas de derecho internacional privado prevean que en vez de aplicarse la ley nacional del tribunal deba aplicarse la ley de otro Estado que haya adoptado el proyecto de Ley Modelo. Austria propone que el proyecto de Ley Modelo sea aplicable a dicho caso, para lograr lo cual sugiere modificar el apartado b) del párrafo 10 para que diga: "cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado que adopte la Ley Modelo".

15. España menciona la posibilidad de que cuando las partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes, puede suceder que uno solo haya adoptado el proyecto de Ley Modelo, y señala que el proyecto de artículo no aclara si el proyecto de Ley Modelo ha de aplicarse, en ese caso, cuando el tribunal competente sea el del Estado que no haya adoptado el proyecto de Ley Modelo.

16. España señala igualmente la necesidad de aclarar la redacción del párrafo 1) que, en su forma actual, pudiera sugerir que la mera circunstancia de que las partes tuviesen sus establecimientos, en el momento de celebrarse el contrato, en Estados diferentes (es decir, cuando se satisfagan únicamente las condiciones del apartado a) del párrafo 1) bastaría para que fuese aplicable el proyecto de Ley Modelo. Sin embargo, el proyecto de Ley Modelo no sería aplicable en esas circunstancias si ninguno de los dos Estados hubiese adoptado dicha ley.

17. Por consiguiente, España propone el siguiente texto, que eliminaría los motivos de preocupación expuestos en los dos párrafos anteriores:

"1) La presente ley se aplica a los contratos en que las partes hayan acordado por escrito que, en caso de que una de ellas (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o para retener y hacer suya, una suma convenida de dinero, siempre que:

"a) se trate de un contrato internacional, en el sentido de que en el momento de celebrarse las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, y

"b) ambos Estados hayan adoptado la Ley Modelo, o, si la ha adoptado uno solo, las normas del Derecho internacional privado impongan su aplicación al contrato en todo caso"³.

C. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, PARRAFO 1) DEL ARTICULO A

18. Algunos Estados (España⁴, República de Corea, URSS) se muestran favorables a mantener el requisito de que el acuerdo de las partes sea por escrito. España señala que su Código de Comercio exige, al parecer, la escritura

³Este texto presentado por España incorpora, además, algunas sugerencias presentadas por España sobre otros temas: véanse los párrafos 18 y 19, *infra*.

⁴Véase el texto presentado en el párrafo 17 *supra*.

para la validez de los contratos comerciales internacionales. La República de Corea señala que la expresión "por escrito" debe aplicarse a una cláusula del propio contrato, o a un acuerdo por separado firmado por las partes o a un intercambio de cartas o telegramas. Austria apoya la solución adoptada en los artículos 11 y 96 de la Convención sobre la Compraventa respecto al requisito de la escritura en el supuesto de que se opte por una convención⁵.

19. España señala que el término "confiscar"⁶ no parece ser el más apropiado en el contexto de este artículo, en razón a sus connotaciones de derecho público. Quizá serían más adecuadas las palabras o locuciones "retener", "apropiarse", "hacer suya" o "dejar de pagar o reembolsar"⁷.

20. La República de Corea señala que cuando en virtud de una cláusula de aceleración se ha de pagar una suma adicional a la suma convenida⁸, esa suma adicional deberá considerarse, a tenor de este artículo, como suma convenida.

21. La ONUDI señala que las normas uniformes no se aplican a aquellas cláusulas en las que se ofrece un incentivo (suma convenida como bonificación) por el cumplimiento adelantado. La ONUDI señala además que una cláusula de indemnización fijada convencionalmente o cláusula penal pudiera no proporcionar, en todos los casos, un remedio adecuado para los daños materiales o no materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato.

D. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, PARRAFO 3) DEL ARTICULO A, Y ARTICULO C

22. España señala que pese a que el párrafo 3) del artículo A declara, entre otras cosas, que no se tendrá en cuenta el carácter civil o comercial del contrato a los fines de la determinación del ámbito de aplicación de la Convención o de la Ley Modelo, el artículo C sustrae a los contratos no comerciales del ámbito de aplicación de

⁵El artículo 11 dice lo siguiente:

"El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos."

El artículo 96 dice lo siguiente:

"El Estado contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado."

⁶En inglés "forfeit". Este término se utiliza también en los artículos D, E y F.

⁷En inglés "retain", "appropriate", "possess himself of" o "withhold payment or reimbursement". Véase el texto presentado en el párr. 17 *supra*.

⁸Véase A/CN.9/218, párr. 22 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).

estas normas. Por consiguiente, España sugiere que, si bien no hay por qué alterar el artículo C, debería enmendarse el párrafo 3) del artículo A para dejarlo como sigue:

"3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente ley, no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato, salvo lo establecido en el artículo C"⁹.

23. La UNCTAD señala que pudiera ser aconsejable aclarar en las normas uniformes que no serán aplicables a los contratos de transporte marítimo por razón de la índole especial de este tipo de transporte. Si, por el contrario, se estimase aconsejable incluir a los contratos de transporte marítimo en la esfera de aplicación de estas normas, debería entonces prestarse particular atención a que las normas uniformes estén en consonancia con las normas prácticas aplicables en derecho marítimo, como, por ejemplo, con la práctica de las estadías y sobrestadías aplicables a los contratos de fletamento. Además, la UNCTAD sostiene que, en tal caso, la CNUDMI debería, antes de ultimar cualquier tipo de normas uniformes al respecto, coordinar su postura con la UNCTAD con miras a adoptar en el futuro medidas apropiadas.

E. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, ARTICULO D

24. Suecia sugiere que, a causa de este artículo, pudiera resultar difícil aplicar las normas uniformes a casos en los que la suma convenida haya de ser reclamada en un banco en virtud de una garantía a primera solicitud. En virtud de una tal garantía el banco estaría obligado a pagar a simple solicitud del acreedor sin indagar cuál es la responsabilidad del deudor. El mero hecho de que las partes hayan convenido que una suma ha de ser reclamada en virtud de una garantía a primera solicitud puede no ser equivalente a un acuerdo de que el acreedor esté facultado a cobrar la suma convenida incluso si el deudor no es responsable del incumplimiento. Por ello, debe examinarse la cuestión de si las normas uniformes han de aplicarse a dichos casos.

25. España señala que este artículo puede ser superfluo ya que incorpora un principio general consagrado, en lo que respecta al derecho español, en su Código Civil¹⁰. Este país señala además que, en virtud de su Código Civil¹¹, la nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula de indemnización fijada convencionalmente o cláusula penal¹².

F. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, PARRAFOS 1) Y 2) DEL ARTICULO E

26. Suecia señala que los recursos del obligante difieren según que la infracción del contrato por el obligado

⁹Esta propuesta está redactada con referencia a una ley modelo que cuenta con el apoyo de España.

¹⁰Artículo 1.105.

¹¹Artículo 1.155.

¹²Véase A/CN.9/218, párr. 38 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).

consista en la demora en su cumplimiento (párrafo 1)) o en el incumplimiento (párrafo 2)). Sin embargo, pudiera no ser posible determinar si la infracción consiste en demora o en incumplimiento hasta que la demora se haya prolongado tanto que resulte evidente que el cumplimiento no ha de tener lugar.

27. La República de Corea observa que no hay razón alguna para que los derechos del acreedor difieran en función de que la infracción del contrato por el deudor sea atribuible a demora en el cumplimiento, por una parte (párrafo 1)), o a incumplimiento o cumplimiento inadecuado distinto de la demora, por otra (párrafo 2)). En cualquier caso el acreedor debería estar facultado para seleccionar su propio recurso.

28. En lo que respecta a una suma convenida que sea pagadera o confiscable en razón de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora (párrafo 2)), la URSS sugiere que sería útil especificar que cuando el acreedor opte por reclamar el cumplimiento (en vez de reclamar la suma convenida), el acreedor retendrá el derecho a resarcirse de las pérdidas sufridas en razón del cumplimiento inadecuado.

29. España señala que el párrafo 2) pretende cubrir los cuatro casos siguientes:

a) La suma se fija para casos de "incumplimiento absoluto" y se produce el "incumplimiento absoluto";

b) La suma se conviene para casos de "cumplimiento parcial o irregular" y tiene lugar este "cumplimiento parcial o irregular";

c) La suma se estipula para casos de "incumplimiento absoluto" y sobreviene un "cumplimiento parcial o irregular";

d) La suma se pacta para casos de "cumplimiento parcial o irregular" y acontece el "incumplimiento absoluto".

30. Respecto al caso a), España aprueba la solución adoptada en el párrafo 2). Respecto al caso b), señala que la solución adecuada (que no se encuentra consignada explícitamente en la norma) es la obtención por el acreedor de la suma convenida, además del "cumplimiento parcial o irregular" producido. Respecto al caso c), señala que es lógico pensar que el importe de la suma convenida exceda del de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor con el "cumplimiento parcial o irregular" de la otra parte. Permitir el cobro de la integridad de la suma convenida en un tal caso sería contrario al "orden público económico", por cuya razón España propone que se enmiende el artículo G para tener en cuenta este caso¹³. Respecto al caso d), sería aplicable el artículo F, tal como se indica en el comentario¹⁴, y los derechos del acreedor serían complementados por el derecho a exigir daños y perjuicios que figura en ese artículo.

¹³Véase el párr. 35 *infra*.

¹⁴Véase A/CN.9/218, párr. 44 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).

G. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, ARTICULO F

31. Suecia señala que en este artículo se acepta el principio de que en determinadas circunstancias puede ser lícito resarcirse de daños y perjuicios además de cobrar la suma convenida. Pero ese posible resarcimiento de daños y perjuicios priva al acuerdo de seguridad en cuanto al importe de la suma pagadera. Ahora bien, en el supuesto, sin embargo, de que se acepte ese principio, Suecia estima que los requisitos que el artículo señala para ese resarcimiento son demasiado restrictivos. Deberían tenerse también en cuenta otras circunstancias (por ejemplo, la negligencia grave por parte del deudor).

32. La República de Corea señala que, si bien en virtud del párrafo 2) del artículo G, únicamente una corte o tribunal de arbitraje puede alterar el acuerdo de las partes en cuanto a la suma pagadera, el artículo F puede interpretarse como facultando al acreedor a alterar esa suma pagadera. Si esta interpretación fuese correcta, debería modificarse el artículo F, ya que no debe otorgarse al acreedor la facultad de alterar unilateralmente esa suma.

H. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, ARTICULO G

33. Suecia señala que en el párrafo 2) de este artículo se acepta el principio de que en determinadas circunstancias puede ser lícito reducir la suma convenida. Sin embargo, las circunstancias en él contempladas como justificativas de esta reducción son demasiado limitadas. Deberían tomarse en consideración todas las circunstancias relativas al contrato, incluyendo no sólo las circunstancias imperantes en el momento de celebrarse el contrato sino las imperantes en otras fases posteriores.

34. Argentina observa que el principio contenido en el párrafo 1) es importante para preservar la seguridad de las transacciones comerciales internacionales. Por consiguiente, debería interpretarse restrictivamente el párrafo 2) de este artículo, que contiene una excepción a ese principio. La reducción de la suma convenida debería autorizarse únicamente cuando la desproporción entre las pérdidas sufridas por el acreedor y la suma convenida fuese tal que al cobrar dicha suma el acreedor obtuviera una ventaja evidente, inequívoca y claramente desproporcionada y sin ninguna causa que la justificase.

35. A fin de poner en práctica sus sugerencias respecto al artículo E¹⁵, España sugiere redactar el artículo G como sigue:

"1) La suma convenida no será reducida por una corte o tribunal de arbitraje, salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente.

"2) La suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada

¹⁵Véase el párr. 30, *supra*.

en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor. Concretamente puede serlo cuando, fijada en contemplación del incumplimiento (absoluto), tenga lugar un cumplimiento inadecuado distinto de la demora.”

[A/CN.9/219/Add.1]*

Introducción

1. Con posterioridad a la publicación del análisis de las respuestas de los Gobiernos y de las organizaciones internacionales (A/CN.9/219)**, se recibieron respuestas de los Gobiernos de Alemania, República Federal de Hungría, Noruega y los Países Bajos. Estas respuestas se analizan a continuación.

Parte I. Forma apropiada de materializar las normas uniformes

A. CONVENCION

2. Los Países Bajos consideran que una convención sería la forma más apropiada de materializar las normas uniformes, dado que resultaría el procedimiento más eficaz de unificación. La República Federal de Alemania opina, sin embargo, que la convención no sería una forma apropiada. Muchos Estados, entre ellos la República Federal de Alemania, disponen de una legislación nacional que establece el debido equilibrio entre los derechos de los deudores y de los acreedores derivados de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, habida cuenta de las circunstancias que prevalecen en cada Estado (por ejemplo, la necesidad de brindar protección al consumidor). Sería muy difícil para los Estados abrogar esta legislación nacional para dar entrada a las normas uniformes, por lo que la República Federal de Alemania duda de que una convención sea ratificada por el suficiente número de Estados.

B. LEY MODELO

3. Hungría considera que una ley modelo sería la forma más apropiada para las normas uniformes. Una ley modelo es la forma que mejor se adapta a la naturaleza de las normas uniformes, y su incorporación a la legislación nacional puede hacerse en armonía con dicha legislación. La República Federal de Alemania opina, sin embargo, que con una tal ley, las normas uniformes serían incorporadas a la legislación nacional de forma muy incompleta y con profundas alteraciones, de lo que resultaría una unificación inoperante.

*23 de junio de 1982.

**28 de mayo de 1982.

C. NORMAS DE LA CNUDMI (CONDICIONES GENERALES)

4. La República Federal de Alemania y Noruega consideran que la forma más apropiada sería la de unas condiciones generales. La República Federal de Alemania señala que, en forma de unas condiciones generales, las normas uniformes ayudarían a las partes en la redacción de sus contratos al proporcionar criterios uniformes para regular cuál debe ser, en el supuesto de un incumplimiento total o parcial del contrato, la relación entre la reclamación del cumplimiento, por un lado, y la de penas o de daños y perjuicios, por otro. Noruega señala que esta forma permitiría simplificar el texto, particularmente en lo relativo a su aplicación. Esta forma facilitaría, además, la redacción de un texto más claro para el artículo F (cuya norma se podría supeditar a la intención de las partes) y para el artículo G (dado que la cuestión de si procede la modificación de la suma convenida, basada en los requisitos para la validez del contrato, podría dejarse al arbitrio de la legislación aplicable).

Parte II. Observaciones sobre determinados artículos

A. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, PARRAFO 1) DEL ARTICULO A

5. Los Países Bajos sugieren que se suprima el término “convenida” que aparece entre las palabras *suma* y *de dinero*, dado que no es necesario que las partes especifiquen una suma exacta en una cláusula de indemnización fijada convencionalmente o cláusula penal. Basta con que sea posible determinar la suma en base al acuerdo.

6. Noruega propone que se aclare que las normas uniformes no serán aplicables a las garantías proporcionadas por terceros (por ejemplo, un banco u otra institución de crédito).

B. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, PARRAFO 2) DEL ARTICULO E

7. Noruega y los Países Bajos sugieren que se modifique este párrafo para aclarar que cuando proceda la aplicación de la última cláusula de este párrafo¹, su efecto no sea el de imponer una restricción sobre la facultad del acreedor a optar entre el cumplimiento y el pago o la confiscación de la suma convenida, sino el de eliminar la restricción sobre la reclamación concurrente del cumplimiento de la obligación y del pago o confiscación de la suma convenida. Para que este efecto quede claro, Noruega sugiere que se redacte nuevamente este párrafo como sigue:

“2) Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el

¹“... a menos que la suma convenida pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.”

acreedor puede obtener el pago o la confiscación de la suma convenida. Sin embargo, no podrá reclamar esa suma si se ha efectuado el cumplimiento, a menos que la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento”².

C. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, ARTICULO F

8. Los Países Bajos observan que es innecesario señalar en este artículo que el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro de la suma convenida. El artículo sólo debería indicar que, en las circunstancias que en él se mencionan³, el acreedor estará facultado para exigir daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida.

9. Noruega señala que las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente o cláusulas penales pueden formularse con diferentes fines, a saber:

a) Como una cláusula que se limita a establecer una pena, con independencia de los daños y perjuicios; o

b) Como una cláusula por la que se fija convencionalmente la indemnización, y se limita la cuantía máxima de los daños y perjuicios; o

c) Como una cláusula por la que se fija la cuantía mínima de los daños y perjuicios, sin menoscabo de la facultad de reclamar los restantes daños y perjuicios.

10. Noruega señala que este artículo, en su forma actual, pretende regular, con una sola norma, cláusulas que conllevan todos estos fines diferentes, y que ello lleva a resultados no satisfactorios. Noruega sugiere que se supedite la norma a aplicar en virtud de este artículo a la intención expresada por las partes al formular la cláusula. También se debería tener en cuenta que la necesidad de reclamar daños y perjuicios adicionales puede variar según que la contravención de contrato consista, por ejemplo, en demora, incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

11. En consecuencia, Noruega sugiere lo siguiente:

a) Que se suprima la última frase del artículo⁴; o

b) Que se redacte nuevamente el artículo como sigue:

“A menos que las partes hayan acordado otra cosa, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro o la confiscación de una suma de dinero, el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro o la confiscación de esa suma, y para exigir daños y perjuicios por aquellas pérdidas que no se haya previsto cubrir con la suma convenida (por ejemplo, cuando no proceda

considerar esa suma como una mera pena, independiente de cuál sea la pérdida eventual o como la indemnización máxima fijada convencionalmente)”⁵

Se podría asimismo agregar la siguiente frase si se juzga necesario:

“Sin embargo, cuando la suma convenida deba considerarse como parte de los daños y perjuicios, el acreedor podrá reclamar daños y perjuicios por el monto de la pérdida no cubierto por la suma”⁶.

D. PROYECTO DE CONVENCION Y PROYECTO DE LEY MODELO, ARTICULO G

12. La República Federal de Alemania señala que si se adopta la forma de unas condiciones generales para las normas uniformes, la redacción actual de este artículo puede resultar inadecuada. En la legislación nacional de muchos Estados, se exige, al igual que en la República Federal de Alemania, que los tribunales, en ciertos casos, revisen las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales. Cabe prever cierta medida de conflicto entre la legislación de esos Estados y las disposiciones del artículo G. En consecuencia, la República Federal de Alemania sugiere que se señale expresamente, ya sea en el artículo G o en algún otro artículo de las normas uniformes, que en caso de incompatibilidad entre la legislación nacional y las normas uniformes, prevalecerá la legislación nacional.

13. Noruega señala que las dificultades suscitadas por el artículo G serían menores si se diese a las normas uniformes la forma de unas condiciones generales, ya que quedarían supeditadas a la norma obligatoria de la ley sobre los requisitos de validez de los contratos o sobre contratos leoninos. Noruega propone que si se opta por esta forma, se redacte nuevamente el párrafo 1) de este artículo como sigue:

“1) La suma convenida no será reducida por un tribunal jurisdiccional o arbitral salvo en la medida en que se pueda modificar el acuerdo a tenor de lo dispuesto por las normas sobre validez de los contratos o sobre contratos leoninos de la legislación aplicable”⁷.

14. Los Países Bajos proponen que en las normas uniformes se estatuya que no podrán ser modificadas por acuerdo de las partes las disposiciones del presente artículo. Se podría agregar, a este fin, un nuevo párrafo al presente artículo, o especificar en un nuevo artículo cuáles son los artículos que las partes podrán modificar (artículos D y F), y cuáles no (artículos A a C y G). Si se formulara un nuevo artículo, se podrían suprimir las disposiciones que en los artículos D a F facultan a las partes para modificar estos artículos.

15. Los Países Bajos señalan que las disposiciones contenidas en este artículo definiendo los supuestos en los que se podrá reducir una suma convenida podrían resultar inadecuadas en los casos en que la función de

²Las modificaciones introducidas aparecen subrayadas en el texto.

³“... siempre y cuando pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida.”

⁴“... siempre y cuando pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida.”

⁵Las modificaciones introducidas aparecen subrayadas en el texto.

⁶Idem.

⁷Idem.

la suma convenida no sea la de indemnizar al acreedor por la pérdida que podría sufrir en razón del incumplimiento del deudor, sino la de obligar al deudor a cumplir la obligación. Por ejemplo, si la suma convenida se estipula con el fin de obligar al deudor a cumplir una obligación, de cuyo incumplimiento no resultase una pérdida financiera apreciable para el acreedor, el deudor podría obtener una reducción que, en las circunstancias del caso, sería inadecuada.

16. Los Países Bajos sugieren que, para que se pueda reducir una suma convenida en virtud del párrafo 2) del presente artículo, habrán de darse los dos supuestos previstos en este párrafo⁸, y que dicho párrafo debería

⁸“Si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor”.

indicar claramente este requisito. La República Federal de Alemania y Noruega opinan, sin embargo, que se debería modificar el párrafo 2) para que se pueda reducir la suma convenida con tal de que se dé uno solo de estos supuestos. La República Federal de Alemania señala que la exigencia de ambos supuestos restringiría demasiado el ámbito de aplicación del artículo a unos cuantos casos que rara vez se dan. Noruega sugiere que se redacte nuevamente el párrafo en los siguientes términos:

“2) No obstante, la suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es desproporcionada, *fuera de toda razón*, en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, o si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente *como reflejo* de una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor”⁹.

⁹Las modificaciones introducidas aparecen subrayadas en el texto.

II. PAGOS INTERNACIONALES

A. Títulos negociables internacionales*

1. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU 11.º PERIODO DE SESIONES (Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981) (A/CN.9/210)**

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-14
Deliberaciones y decisiones	15-20
I. Proyecto de convención sobre cheques internacionales: Proyectos de artículo 1 a 85, A a F, a y β	21-184
II. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales:	
Proyectos de artículo 1, 5 7), 17 3), 22 1) y nuevo párrafo 1 bis), 25, X, que sigue al artículo 27 3), 30 bis, 34 bis 1, 36 2), 44, 49, 53 h), 58 3 bis y 4), 61 2) f), 66, 67 1) b), y 2), 70 4), 71 2) y 6), 74 2) b), 74 bis nuevo párrafo 2), 79 y 82 1)	185-221
III. Examen de dos asuntos relativos a ambas convenciones	222-233
A. Títulos y cheques pagaderos o expresados en unidades de cuenta	222-229
B. Disposición sobre las normas aplicables en casos comprendidos por las Convenciones, pero no resueltos expresamente en ellas	230-233
IV. Aprobación del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales revisado por el Grupo de Redacción	234-237
V. Aprobación del proyecto de convención sobre cheques internacionales revisado por el Grupo de Redacción	238-241

*Para su examen por la Comisión, véase la sección A del capítulo III del Informe (primera parte, A, *supra*).

**16 de febrero de 1981.

Introducción

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2)¹. En su quinto

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35 (*Anuario ... 1971, primera parte, II.A*). Una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión figura en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7. Véase también el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 2) c) (*Anuario ... 1972, primera parte, II, A*).

período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo².

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26)³.

²*Ibid.*, párr. 61 1) a).

³Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (*Anuario ... 1973, segunda parte, II, 1*).

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 46 a 62)⁴.

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78)⁵.

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley⁶.

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales") y examinó los artículos 1 a 24⁷.

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53⁸.

⁴Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86 (*Anuario ... 1974*, segunda parte, II, 1).

⁵Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99 (*Anuario ... 1975*, segunda parte, II, 1).

⁶Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (*Anuario ... 1976*, segunda parte, II, 1).

⁷Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141 (*Anuario ... 1978*, segunda parte, II, A).

⁸Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978), A/CN.9/147 (*Anuario ... 1978*, segunda parte, II, B).

8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70⁹.

9. El octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en septiembre de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86¹⁰. Atendiendo a una decisión de la Comisión en su 12º período de sesiones¹¹, el Grupo de Trabajo, en su octavo período de sesiones, pidió a la Secretaría que iniciara la labor preparatoria respecto de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales.

10. El noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1980. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su tercera lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 13 a 85 y el artículo 5 10) en relación con el artículo 22¹². El Grupo de Trabajo también examinó los artículos 1 a 30 de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

11. El décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Viena del 5 al 16 de enero de 1981. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría y examinó los proyectos de artículo 34, X, 41 a 45, 53 a 66 bis, 67 y 68, 70, 70 bis, 71 y 72, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quater, 78 a 85 y A a F (cheques cruzados). También examinó las cuestiones jurídicas que se plantean al margen del cheque, la cuestión de los cheques posdataos y algunas otras cuestiones¹³.

⁹Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979), A/CN.9/157 (*Anuario ... 1979*, segunda parte, II, A).

¹⁰Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979), A/CN.9/178 (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, A).

¹¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17, A/34/17*, párr. 44 (*Anuario ... 1979*, primera parte, II, A).

¹²Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980), A/CN.9/181 (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B).

¹³Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981), A/CN.9/196 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

12. El Grupo de Trabajo celebró su 11.º período de sesiones en Nueva York, del 3 al 14 de agosto de 1981. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el 11.º período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Australia, Austria, Brasil, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, El Salvador, Filipinas, Gabón, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Portugal, República de Corea, Rumania, Suecia, Suiza, Suriname, Trinidad y Tabago, Turquía y Venezuela; y observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria Europea y Cámara de Comercio Internacional.

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. René Roblot (Francia)
Relator: Sr. Ibrahim Youssri (Egipto)

14. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos*: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.20), dos notas de la Secretaría en las que se presentaban proyectos de artículos de las Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15 y 19), una nota de la Secretaría en la que se presentaban algunos proyectos de artículos revisados de las Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.21), una nota de la Secretaría en la que se presentaban algunos proyectos de artículos revisados del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.22), una nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre cuestiones no tratadas en el proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.23), el texto de los proyectos de artículos del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por un Grupo de Redacción convocado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1-2), el texto de los proyectos de artículos de las Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales preparado por el mismo Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.25 y Add.1) y los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/181 y 196).

Deliberaciones y Decisiones

15. El Grupo de Trabajo continuó su examen del proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales presentado en los documentos A/CN.9/

*Reproducidos en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a) a h).

WG.IV/WP.15, 19 y 21. El Grupo decidió cambiar el título del proyecto de texto por el de "proyecto de Convención sobre cheques internacionales". En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también algunos artículos del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

16. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó, con algunas modificaciones, el texto completo del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y el del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, tal como fue revisado por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1 y 2 y WP.25 y Add.1)*. El texto definitivo del proyecto de Convención sobre cheques internacionales se incluye en el documento A/CN.9/212**, y el del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se incluye en el A/CN.9/211***.

17. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo completó la tarea que le había encomendado la Comisión de preparar un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y un proyecto de Convención sobre cheques internacionales. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión, en su 14.º período de sesiones, de pedir al Secretario General que transmitiera los textos, junto con un comentario, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales, para que formularan sus observaciones¹⁴.

18. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión, en su 14.º período de sesiones, de solicitar al Grupo de Trabajo que considerara las distintas posibilidades existentes en relación con la formulación de una unidad de cuenta de valor constante, que sirviera como punto de referencia en las convenciones internacionales para expresar cantidades en términos monetarios, y preparara un texto si fuera posible¹⁵.

19. El Grupo de Trabajo decidió celebrar su siguiente período de sesiones (el 12.º período de sesiones) en Viena, del 4 al 15 de enero de 1982.

20. En la reunión de clausura de su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los observadores de los Estados y a los representantes de las organizaciones internacionales que asistieron al período de sesiones.

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, d), e), f).

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 5.

***Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3.

¹⁴Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17, A/36/17*, párr. 22.

¹⁵*Ibid.*, párr. 32.

I. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

Proyectos de artículos 1 a 85, A a F, a y β ¹⁶

21. El Grupo de Trabajo decidió examinar en segunda lectura los proyectos de artículo 1 a 85, A a F, y a a β del proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Artículo 1, párrafo 1)

22. El texto del párrafo 1) del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.”

23. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 1, párrafo 2)

24. El texto del párrafo 2) del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Un cheque internacional es un instrumento escrito que:

“a) Contiene, en su texto, las palabras “cheque internacional” (Convención de ...);

“b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden o al portador;

“c) Es librado contra un banco o contra una persona o institución asimilada a los bancos por las leyes correspondientes;

“d) Es pagadero a la vista;

“e) Está fechado;

“f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están situados en Estados diferentes:

“i) El lugar donde el cheque fue librado;

“ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;

“iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

“iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

“v) El lugar del pago;

“g) Está firmado por el librador.”

25. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos a) y b).

26. En relación con el inciso c) se observó que las palabras “por las leyes correspondientes” introducían un

¹⁶Cada proyecto de artículo lleva el mismo número que el proyecto de artículo del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales que esté relacionado con el mismo tema o con un tema análogo. Por consiguiente, cuando un proyecto de artículo de ese proyecto de Convención no tiene relación alguna con los cheques, hay una interrupción en la secuencia de numeración de los proyectos de artículo incluidos aquí, y, cuando un proyecto de artículo del presente documento no tiene relación alguna con letras de cambio o pagarés, se indica con una letra (por ejemplo, los artículos de A a F sobre cheques cruzados).

elemento de incertidumbre, pues a primera vista no quedaba claro qué criterio debía emplearse para determinar cuáles eran esas leyes. El Grupo de Trabajo decidió suprimir esas palabras porque eran superfluas.

27. En cuanto al inciso d), el Grupo de Trabajo volvió a considerar si había que mantener ese requisito. Tras un debate, el Grupo decidió mantener la decisión que había adoptado en su noveno período de sesiones (A/CN.9/181, párrs. 162 y 163)* y, en consecuencia, suprimir como requisito formal que el cheque fuera pagadero a la vista. En cambio, el Grupo decidió que en el artículo 9 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales se incluyera la exigencia de que el cheque fuera pagadero a la vista.

28. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos e), f) y g).

Artículo 1, párrafo 3)

29. El texto del párrafo 3) del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso f) del párrafo 2 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.”

30. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 3)

31. El texto del artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 1.”

32. El Observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado expresó la opinión de que la Convención sólo debía aplicarse cuando el lugar del pago estuviese situado en un Estado contratante. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 3 sin modificaciones.

Artículo 4)

33. El texto del artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.”

34. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 5, párrafos 1), 2), 3), 4) y 5)

35. El texto de los párrafos 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El término “cheque” designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

*Anuario ... 1980, segunda parte, III, B.

"2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;

"3) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

"4) El término "portador" designa a la persona que tiene en su poder un cheque pagadero al portador o endosado en blanco;

"5) El término "tenedor" designa a la persona mencionada en el artículo 13 bis."

36. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos.

Artículo 5, párrafo 6)

37. El texto del párrafo 6) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido [en conformidad con el inciso f) del artículo 53], a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al cheque a que se hace referencia en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago."

38. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había preparado un proyecto modificado de definición de la expresión "tenedor protegido" para el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Ese texto era el siguiente:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

"a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

"b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese título para su pago."

39. Se observó que era posible que las palabras "no hubiera tenido conocimiento... de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o excepción relativa al título" fueran objeto de una interpretación demasiado amplia. Se indicó que el mero conocimiento de esas circunstancias no debía necesariamente impedir que el tenedor fuera un tenedor protegido. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aceptó esta observación y decidió reemplazar esas palabras por la expresión "no hubiera tenido conocimiento de la existencia de una acción o excepción relativa al cheque".

40. De resultas de esta decisión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el párrafo 6) del artículo 5

del proyecto de Convención sobre cheques internacionales:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

"a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de la existencia de una acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;

"b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese cheque para su pago."

Artículo 5, párrafo 7)

41. El texto del párrafo 7) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El término "firmante" designa a la persona que ha firmado un cheque."

42. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado de definición del término "firmante" en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; ese texto era el siguiente:

"El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título [como librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista]."

43. El Grupo de Trabajo decidió adoptar un criterio similar respecto de la definición de la expresión "firmante" en el proyecto de Convención sobre cheques internacionales y aprobó el texto siguiente:

"El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque como librador, endosante o avalista."

Artículo 5, párrafo 8)

44. El texto del párrafo 8) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El término "firma falsificada" incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímile o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27."

45. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo¹⁷.

Artículo 6

46. El texto del artículo 6 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no habría podido desconocer su existencia."

¹⁷En cuanto al nuevo párrafo 9) del artículo 5, véase el debate y la decisión al respecto en los párrs. 222 a 229 *infra*.

47. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 7

48. El texto del artículo 7 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

“a) Con intereses;

“b) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o

“c) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del cheque.”

49. El Grupo de Trabajo reafirmó su opinión de que la estipulación de que un cheque devengaría intereses no debía surtir ningún efecto jurídico respecto del cheque. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo a) y agregar un nuevo artículo 7 bis con el texto siguiente:

“La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se reputará no escrita en el cheque.”

Artículo 8

50. El texto del artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.

“2) Si la suma pagadera en virtud del cheque está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el cheque será pagadero en la moneda del Estado en que se haya de efectuar el pago.

“3) Si el cheque indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir [de la fecha del cheque] [de la fecha en que se emitió el cheque].

“4) La estipulación que figure en un cheque en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.”

51. Como consecuencia de la decisión adoptada respecto del artículo 7, el Grupo de Trabajo decidió suprimir los párrafos 3) y 4) y aprobar los párrafos 1) y 2).

Artículo 9

52. El texto del artículo 9 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El cheque será pagadero a la vista:

“a) Si en él se indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación y si contiene alguna expresión equivalente, o

“b) Si no determina la fecha de pago.”

53. Con arreglo a la decisión que había adoptado respecto del apartado d) del párrafo 2) del artículo 1 en el sentido de suprimir la referencia al requisito de que el cheque fuera “pagadero a la vista”, el Grupo de Trabajo decidió revisar el artículo 9 de modo que su texto fuera el siguiente:

“El cheque será siempre pagadero a la vista. Así ocurrirá:

“a) Si en él se indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente;

“b) Si no determina la fecha de pago, o

“c) Aunque se indique en el cheque que es pagadero en un momento determinado.”

Artículos 10, 11 y 13, nuevo artículo, artículos 13 bis y 15

54. El texto de los artículos 10, 11 y 13, del nuevo artículo y de los artículos 13 bis y 15 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo 10

“1) El cheque podrá:

“a) Librarse sobre el librador mismo o pagadero a su orden;

“b) Firmarse por dos o más libradores;

“c) Pagarse a dos o más tomadores.

“2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.”

“Artículo 11

“1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y g) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

“2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

“a) La parte que haya firmado el cheque antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

“b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.”

“Artículo 13

“Se transferirá un cheque:

“a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

“b) Mediante simple entrega si es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.”

“Nuevo artículo

“1) Un endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él (*allonge*). Debe ser firmado.

“2) Un endoso puede hacerse:

“a) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

“b) especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.”

“Artículo 13 bis

“1) Se entenderá por tenedor:

“a) Al portador de un cheque; o

“b) Al tomador que esté en posesión del cheque; o

“c) A la persona que esté en posesión de un cheque;

“i) Que se le haya endosado; o

“ii) Cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

“2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

“3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.”

“Artículo 15

“El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

“a) Endosar nuevamente el cheque ya sea en blanco o a una persona determinada; o

“b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

“c) Transmitir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.”

55. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo 16

56. El texto del artículo 16 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[Cuando el librador o el endosante haya insertado en el cheque o en el endoso palabras tales como “no negociable”, “no transmisible”, “no a la orden”, “páguese a (X) solamente” u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro].”

57. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió intercalar tras las palabras “el librador” las palabras “de un cheque pagadero a un tomador o a su orden”, a fin de dejar en claro que esta disposición no se aplicaba a los cheques pagaderos al portador.

58. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto el texto siguiente para el artículo 16 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales:

“Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como “no negociable”, “no transmisible”, “no a la orden”, “páguese a (X) solamente” u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.”

59. El Grupo de Trabajo decidió utilizar una redacción similar para el proyecto de Convención sobre cheques internacionales y aprobó el texto siguiente:

“Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como “no negociable”, “no transmisible”, “no a la orden”, “páguese a (X) solamente” u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.”

Artículos 17, 18, 19 y 20

60. El texto de los artículos 17, 18, 19 y 20 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo 17

“1) El endoso condicional transmite el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

“2) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del cheque sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.”

“Artículo 18

“Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque no surtirá efectos de endoso.”

“Artículo 19

“Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.”

“Artículo 20

“1) Cuando en el endoso figuren las palabras “para cobro”, “para depósito”, “valor en cobro”, “por poder”, “páguese a cualquier banco”, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

“a) Sólo podrá endosar el cheque en las mismas condiciones;

“b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;

“c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

“2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.”

61. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos¹⁸.

Artículo 21

62. El texto del artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El tenedor de un cheque podrá transmitirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

“2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado la suma pagadera mediante el cheque [salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque].”

63. El Grupo de Trabajo decidió suprimir los corchetes en el párrafo 2) y aprobó este artículo.

Artículo 21 bis, párrafo 1)

64. El texto del párrafo 1) del artículo 21 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[1) El cheque podrá transmitirse en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación.]”

65. El Grupo de Trabajo observó que lo dispuesto en ese párrafo se justificaba porque, en virtud del artículo 34 (1 bis), el librador de un cheque seguía siendo responsable por éste aunque hubiese expirado el plazo para la presentación debida. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1).

Artículo 21 bis, párrafo 2)

66. El texto del párrafo 2) del artículo 21 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

¹⁸Véase, no obstante, la enmienda posterior del artículo 17, párrafo 3) en los párrs. 189 a 192 *infra*.

“[2) La transmisión de un cheque en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación o después del protesto no produce otros efectos que los de una cesión.]”

67. El Grupo de Trabajo consideró que el adquirente con arreglo al párrafo 1) de este artículo era un tenedor y, por esa razón, no debía mantenerse el párrafo 2).

Artículo 22, párrafo 1)

68. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista dos variantes del texto de este párrafo redactadas por la Secretaría en atención a una decisión adoptada por el Grupo en su décimo período de sesiones (A/CN.9/196, párrafo 118)*. Los textos se referían a la cuestión de si el artículo 22 debía imponer al librado que hubiese pagado el cheque al falsificador la obligación de indemnizar a la persona que hubiese sufrido perjuicios como consecuencia del endoso falso. El texto de las variantes era el siguiente:

Variante A

“Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.”

Variante B

“Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.”

69. Las opiniones sobre el particular estaban divididas. Según un punto de vista, el librado debía indemnizar hubiese o no pagado con conocimiento de la falsificación (Variante A). Según otro punto de vista, sólo debía existir la obligación de indemnizar si el librado hubiese pagado a sabiendas de que el endoso era falso (Variante B). Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el artículo no debía referirse a la obligación del banco que hacía el pago, y que el artículo debía estipular expresamente que esa obligación no correspondía al ámbito del proyecto de Convención.

70. Se planteó la cuestión de si debía imponerse la obligación de indemnizar respecto del endosatario a quien el falsificador hubiese transferido el cheque a efectos de cobro. La opinión predominante fue que el artículo 22 no debía referirse a esta cuestión, y que la persona que hubiese sufrido un perjuicio a raíz de la falsificación podía hacer valer los derechos o recursos que le correspondieran con arreglo a la legislación nacional.

71. De resultas de estas decisiones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A.

"1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendría derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

"1 bis) Salvo en la medida que disponen los artículos C y F, la presente Convención no regula la responsabilidad del librado que pague, o del endosatario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso"¹⁹.

Artículo 22, párrafo 2)

72. El texto del párrafo 2) del artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"[El librador del cheque tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le hayan causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.]"

73. El Grupo de Trabajo suprimió los corchetes y aprobó el párrafo.

Artículo 22, nuevo párrafo 3)

74. De conformidad con una decisión adoptada en su noveno período de sesiones (A/CN.9/181*, párrafo 40), el Grupo de Trabajo decidió añadir el párrafo siguiente, que llevaría el número 3):

"A los fines del presente artículo, el endoso estampado en un cheque por una persona que actúa a título de representante sin estar facultado para ello surtirá los mismos efectos que un endoso falso."

Artículo 23

75. El texto del artículo 23 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El tenedor de un cheque disfrutará de todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

"2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el cheque de conformidad con el artículo 13."

76. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículos 24 y 25

77. El texto de los artículos 24 y 25 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Artículo 24

"1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

"a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

"b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un

tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

"c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

"d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia.

"2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque por cualquier persona.

"3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

"a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

"b) Dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosatario, o participe en dicho hurto."

"Artículo 25

"1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

"a) Excepciones fundadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 34 (párr. 2), 41 (párrs. 1 y 2), 43 (párr. 4), 54, [55], [58], [60] y 79 de la presente Convención;

"b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese cheque;

"c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

"2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el cheque ejercida por persona alguna.

"3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del cheque por ese firmante.

"4) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del cheque."

*Anuario ... 1980, segunda parte, III, B.

¹⁹Véase, no obstante, la enmienda posterior en el párr. 239 *infra*.

78. El Grupo de Trabajo decidió suprimir en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 25 de la referencia los artículos 58 y 60. La razón era que cuando se hubiese presentado el cheque para el pago en el plazo de 120 días previsto en el artículo 53 f) y el cheque no se hubiese protestado por falta de pago, la excepción de falta de protesto que, según el artículo 60, no exonera de responsabilidad al librador, los endosantes y sus avalistas, no podría hacerse valer contra un tenedor protegido al que se hubiese transmitido el título después de la falta de pago.

79. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado de los artículos 24 y 25 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuyo texto era el siguiente:

“Artículo 24

“1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

“a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

“c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

“d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

“2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

“a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

“b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto.”

“Artículo 25

“1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

“a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 50, 55, 57, 60 y 79 de la presente Convención;

“b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un

acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

“c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

“2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.”

“Artículo 25 bis

“1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

“2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 67 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido”²⁰.

80. El Grupo de Trabajo decidió seguir un criterio similar y aprobó el texto siguiente:

“Artículo 24

“1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

“a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

“c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

“d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

“2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el

²⁰El párrafo 2) recoge una disposición anteriormente contenida en el artículo 68 (párrafo 2).

hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

"a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el cheque, o

"b) Dicho tenedor haya adquirido el cheque mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto."

"Artículo 25

"1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

"a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 41 (párrs. 1 y 2), 43 (párr. 4), 54, 55 y 79 de la presente Convención;

"b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;

"c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

"2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque."

"Artículo 25 bis

"1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

"2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 67 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido."

Artículo 26

81. El texto del artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido mientras no se demuestre lo contrario."

82. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 27 y artículo sin número que le sigue

83. El texto del artículo 27 y del artículo sin número que le sigue examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

"2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

"3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico*.

"*

Artículo ...

"Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un cheque en su territorio debe estamparse de puño y letra."

84. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 27.

85. En cuanto al artículo sin número que seguía al artículo 27, la principal cuestión que se planteaba era la validez que tendría una firma no estampada de puño y letra en el territorio de un Estado que hubiese hecho la declaración en el territorio de un Estado en que fuera aplicable el párrafo 3) del artículo 27. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, en las acciones incoadas en los tribunales del Estado que hubiese hecho la declaración, no debía darse validez legal a la firma en un cheque que no estuviese estampada de puño y letra. En cambio, no hubo unanimidad en cuanto a si los tribunales de un Estado que no hubiese hecho la declaración tendrían que considerar válidas esas firmas. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo pero dejarlo entre corchetes.

Artículos 28 y 29

86. El texto de los artículos 28 y 29 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Artículo 28

"La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el cheque si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya."

"Artículo 29

"1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones importantes:

"a) Los que hayan firmado el cheque después de esta alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado.

"b) Los que firmaron el cheque antes de dicha alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autori-

zado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

“2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el cheque después de efectuar la alteración importante.

“3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante que conste por escrito en el cheque.”

87. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo 30

88. El texto del artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

“2) El nombre o la firma de un principal puesto en el cheque por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

“3) La firma puesta en el cheque por un mandatario sin poder, o con poder, para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del cheque al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

“4) La cuestión de si una firma fue puesta en el cheque en calidad de mandatario solamente podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

“5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el cheque y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

89. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado de artículo 30 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuyo texto era el siguiente:

“1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

“2) La firma de un mandatario estampada por él en un título en calidad de mandatario en nombre de un principal designado en el título con poder de ese principal, o la firma de un principal estampada por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

“3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

“4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

“5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el título y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

90. El Grupo de Trabajo decidió aplicar un criterio similar en este artículo y aprobó el texto siguiente:

“Artículo 30

“1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

“2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque en calidad de mandatario en nombre de un principal designado en el cheque con poder de ese principal, o la firma de un principal estampada por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

“3) La firma estampada en un cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

“4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

“5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el cheque y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

Artículo 30 bis

91. El texto del artículo 30 *bis* examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La orden de pago contenida en un cheque no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia del cheque.”

92. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado del artículo 30 *bis* del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuyo texto era el siguiente:

“La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado independientemente de la letra de cambio.”

93. El Grupo de Trabajo decidió aplicar un criterio similar en este artículo, a reserva de la supresión de las

seis últimas palabras de ese texto, y aprobó el texto siguiente:

“La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.”

Artículo 34, párrafos 1), 1 bis) y 1 ter)

94. El texto de los párrafos 1, 1 bis) y 1 ter) del artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El librador, en caso de falta de pago del cheque y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“1 bis) La demora en la presentación no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

“1 ter) La demora en el protesto de un cheque por falta de pago no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.”

95. El Grupo de Trabajo convino en que la norma básica de los párrafos 1 bis) y 1 ter) consistía en que el librador de un cheque quedaría obligado por el importe del cheque menos el monto de la pérdida atribuible a la demora en la presentación. Así, el librador cuya obligación en virtud de un cheque fuera de, por ejemplo, 1.000 francos suizos y que, por la demora en la presentación, sufriera una pérdida de, por ejemplo, 250 francos suizos, estaría obligado a pagar 750 francos suizos. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos²¹.

Artículo 34, párrafo 2)

96. El texto del párrafo 2) del artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el cheque. Esa estipulación no tiene ningún efecto.”

97. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo X, párrafo 1)

98. El texto del párrafo 1) del artículo X examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación.”

99. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

²¹Véase, no obstante, en el párr. 201 *infra*, la decisión posterior de suprimir los párrafos 1 bis) y 1 ter).

Artículo X, párrafos 2) y 3)

100. El texto de los párrafos 2) y 3) del artículo X examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“2) Sin embargo, un Estado contratante podrá:

“a) Autorizar la aceptación del cheque por el librado; y

“b) Determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación.

“3) La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra ‘aceptado’ u otra expresión equivalente.”

101. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos, si bien modificó su redacción a fin de combinarlos en un párrafo 2) con el texto siguiente:

“2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra ‘aceptado’ u otra expresión equivalente”²².

102. A juicio del Grupo de Trabajo, en definitiva las disposiciones del párrafo 2) del artículo X debían figurar en la parte de la Convención relativa a las declaraciones y reservas y redactarse en forma de una declaración que pudiera hacer un Estado en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella.

Artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 53

103. El texto de los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 53 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo 41

“1) El endosante, en caso de que no sea atendido el cheque por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.”

“Artículo 42

“1) La persona que transmite un cheque mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,

“a) Se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada; o

“b) El cheque fuera objeto de una alteración importante; o

“c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

²²Véase, no obstante, en el párr. 239 *infra*, la decisión posterior relativa al párrafo 2).

“d) El cheque fuera desatendido por falta de pago.

“2) La indemnización por daños según el párrafo 1) no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

“3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que recibiere el cheque sin conocimiento de tal defecto.”

“Artículo 43

“1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante.

“2) El aval deberá escribirse en el cheque o en hoja anexa al mismo (*allonge*).

“3) El aval se expresará mediante las palabras: ‘garantizado’, ‘avalado’, ‘bueno por aval’, o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

“4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa,

“a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

“b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte el cheque en título a la orden.

“5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador.”

“Artículo 44

“El avalista responde por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.”

“Artículo 45

“El avalista que pague el cheque tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.”

“Artículo 53

“Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

“a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador en día hábil y a una hora razonable;

“f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha;

“g) El cheque deberá presentarse al pago:

“i) En el lugar de pago fijado en él; o

“ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o

“iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.

“h) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro.”

104. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos²³.

Artículo 54

105. El texto del artículo 54 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

“2) La presentación al pago quedará dispensada

“[a] Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el cheque por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.]

“c) Si la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.”

106. El Grupo de Trabajo suprimió los corchetes del apartado a) del párrafo 2) y aprobó el artículo.

Artículos 55 y 56

107. El texto de los artículos 55 y 56 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo 55

“1) Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

“2) La demora en efectuar la presentación [debida] no exonerará al librador o a su avalista de responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.”

“Artículo 56

“1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque

“a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

²³Véase, no obstante, en el párr. 206 *infra*, la enmienda posterior del artículo 53 apartado h).

“c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no esté pagado.

“2) Si el cheque no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.”

108. Se observó que uno de los requisitos para la debida presentación consistía en que el cheque se presentara dentro de los 120 días de su fecha. Se hizo notar también que si no se presentaba debidamente, el librador, los endosatarios y sus avalistas no quedaban obligados en virtud del cheque. Sin embargo, con arreglo al artículo 34 (1 *bis*) la demora en la presentación del cheque para el pago no exoneraba al librador. En consecuencia, el párrafo 1) del artículo 55 en su redacción actual era incorrecto, pues no reflejaba lo dispuesto en el artículo 34 (1 *bis*).

109. Además, con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del artículo 56, se consideraba que había falta de pago de un cheque cuando, efectuada la presentación debida, se denegara el pago, aunque, de acuerdo con el artículo 34 (1 *bis*), también debía considerarse que había falta de pago de un cheque con respecto al librador si se denegaba el pago al efectuarse la presentación en fecha tardía.

110. En consecuencia, el Grupo decidió conservar los párrafos 1) y 2) del artículo 55, pero combinar sus disposiciones, suprimir la palabra “debida” en el párrafo 2) y modificar el artículo 56 a fin de dejar en claro que la falta de pago de un cheque presentado en fecha tardía constituía falta de pago por el librado respecto del librador.

111. El texto de los artículos 55 y 56 aprobado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo 55

“Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.”

“Artículo 56

“1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque:

“a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, es debida, y se deniegue el pago;

“c) Cuando se dispensa de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no esté pagado.

“2) Si el cheque no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.”

Artículo 57

112. El texto del artículo 57 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si ha habido falta de pago de un cheque, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.”

113. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 58, párrafos 1), 2) y 3)

114. El texto de los párrafos 1), 2) y 3) del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del cheque, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

“a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;

“b) El lugar del protesto, y

“c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.

“2) El protesto puede hacerse

“a) En el propio cheque o en una hoja anexa a éste (*allonge*), o

“b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque no atendido.

“3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago.”

115. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos.

Artículo 58, párrafo 3) bis

116. El texto del párrafo 3) *bis* del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Cuando un cheque se presente a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el cheque le ha sido presentado y no ha sido pagado.”

117. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este párrafo en razón de que no tenía aplicación en la práctica.

Artículo 58, párrafo 4)

118. El texto del párrafo 4) del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) o con el párrafo 3) *bis* se considerará como un protesto a los efectos de la presente Convención.”

119. Por haber suprimido el párrafo 3) *bis* del artículo, el Grupo de Trabajo suprimió en el párrafo 4) las palabras “o con el párrafo 3) *bis*” y, a reserva de ello, aprobó el párrafo.

Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65

120. El texto de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo 59

“El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.”

“Artículo 60

“1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

“2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.”

“Artículo 61

“1) La demora en protestar un cheque por falta de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

“2) El protesto por falta de pago quedará dispensado:

“a) Si la causa de la demora con arreglo a lo indicado en el párrafo 1) en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

“b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

“ii) Si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

“c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

“e) Si se dispensa la presentación al cobro según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54.”

“Artículo 62

“1) El tenedor, cuando el cheque no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

“3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del cheque.

“4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.”

“Artículo 63

“1) La notificación de la falta de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

“2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

“3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación.”

“Artículo 64

“La notificación de la falta de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

“a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

“b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.”

“Artículo 65

“1) La demora en notificar la falta de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

“2) La notificación de falta de pago quedará dispensada

“a) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

“b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

“ii) Si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

“c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.”

121. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo 66

122. El texto del artículo 66 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La omisión de la debida notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68.”

123. El Grupo de Trabajo suprimió la palabra “directa” a fin de ajustar el texto del artículo al de los artículos 22 y 42 y, a reserva de ello, aprobó el artículo.

Artículo 66 bis

124. El texto del artículo 66 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.”

125. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 67, párrafos 1) y 2)

126. El texto de los párrafos 1) y 2) del artículo 67 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

“2) Cuando el pago se efectúa después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.”

127. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos.

Artículo 67, párrafo 4)

128. El texto del párrafo 4) del artículo 67 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“4) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el cheque sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un []

por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.”

129. No hubo unanimidad en el Grupo de Trabajo en cuanto a cuál sería la determinación aceptable del tipo con arreglo al cual se habría de calcular el interés en el caso de falta de pago. En todo caso, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto actual y expresó la esperanza de que se conviniera en una formulación aceptable en las deliberaciones de la Comisión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo suprimió la palabra “nacional” en la tercera línea del párrafo, por considerarla innecesaria.

Artículo 68

130. El texto del artículo 68 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él

“a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

“b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 4) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

“c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

“2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el cheque con arreglo al artículo 67 y se le transmite el cheque, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el cheque cualquier tenedor protegido anterior.”

131. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo²⁴.

Artículo 70, párrafo 1)

132. El texto del párrafo 1) del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

“El firmante se liberará de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague, al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68.”

133. Se señaló que el artículo 70 no se ocupaba de la liberación de los firmantes de sus obligaciones en virtud del cheque como resultado del pago por el librado. Aunque era cierto que en el párrafo 2) del artículo 78 se disponía que el pago por el librado liberaba de sus obligaciones a todos los firmantes del cheque, se consideró si ese pago debía liberar de responsabilidad en todos los casos. Según una opinión, en lo concerniente al pago por el librado, el proyecto de Convención no debía hacer distinción entre un pago hecho debida o indebidamente. Según otro parecer, el pago por el librado en circunstancias en que un tercero

²⁴La disposición contenida en el párrafo 2) ha sido incorporada ulteriormente en el artículo 25 bis (como nuevo párrafo 2)).

hubiera ejercido una acción válida sobre el cheque, o en que el tenedor hubiera adquirido el cheque mediante hurto o hubiera falsificado la firma de un tomador o un endosatario, o en que el tenedor hubiera participado en el hurto, no debía llevar a la liberación de los firmantes de su obligación con respecto al título. De acuerdo con esta opinión, las mismas condiciones se aplicarían cuando el pago hubiera sido hecho por un firmante. Según una tercera opinión, el pago hecho por un librado con conocimiento de que un endoso era falso no era un pago hecho debidamente y no debía en consecuencia liberar de su obligación al librador, ya fuera que el pago se hubiera hecho al falsificador, a la persona que lo recibió del falsificador o a una persona remota.

134. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó el parecer de que el pago, aun con conocimiento del endoso falsificado, e incluso si el pago se hizo al propio falsificador, era un pago hecho debidamente y liberaba de su obligación al librador. En consecuencia, esta norma hacía recaer el riesgo de la falsificación sobre la persona cuya firma se había falsificado. Sin embargo, con arreglo al artículo 22 esa persona tenía derecho a reclamar los daños sufridos a causa de la falsificación de la persona que había falsificado su firma, y de la persona a quien el falsificador había transferido el documento. Además, con arreglo al párrafo 2) del artículo 22 podía, de conformidad con las leyes nacionales, tener ese derecho contra el librado.

135. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió no complementar las disposiciones de este párrafo, dado que el resultado deseado se obtenía ya mediante el párrafo 2) del artículo 78, que disponía que el pago por el librado liberaba de su obligación a todas las partes, con independencia de si el librado pagó o no al falsificador, y con independencia de si el librado pagó o no con conocimiento de la falsificación.

136. El Grupo de Trabajo opinó que las disposiciones del párrafo 2) del artículo 78 debían aplicarse también al pago hecho por el librado de un título al portador robado del propietario.

Artículo 70, párrafo 3)

137. El texto del párrafo 3) del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

“El firmante no se liberará de sus obligaciones si en el momento en que efectúa el pago sabe que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor adquirió el cheque mediante hurto o falsificó la firma del librado o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.”

138. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 70, párrafo 4)

139. El texto del párrafo 4) del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

“a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un cheque debe entregar:

“i) Al librado que hace dicho pago, el cheque [y una cuenta con el recibí];

“ii) A cualquier otra persona que haga dicho pago, el cheque, una cuenta con el recibí y los protestos.

“b) Toda persona de quien se exija el pago puede retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituye incumplimiento de la obligación de pagar.

“c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona queda liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.”

140. El Grupo de Trabajo suprimió las palabras entre corchetes que figuraban en el inciso i) del apartado a) y, a reserva de esta supresión, aprobó este párrafo.

Nuevo artículo 70 bis

141. El texto del nuevo artículo 70 bis examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

“Si el librado paga un cheque, girado sobre él, a su tenedor, sin conocimiento de que el endoso ha sido falsificado o efectuado por un mandatario sin poder [o de que un tercero ha ejercitado una acción válida sobre el cheque], al hacer ese pago no incurrirá en responsabilidad por razón únicamente de ese endoso falsificado o efectuado sin poder [o por haberse ejercitado dicha acción].”

142. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo, dado que resultaba innecesario en razón de que la norma contenida en él ya estaba cubierta por los artículos 22 y 70 y el párrafo 2) del artículo 78.

Artículo 71

143. El texto del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

“2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del cheque.

“3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.

“4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque.

“a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada; y

“b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.

“5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que

se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

“6) La persona que reciba el monto no pagado y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque cancelado y todos los protestos autenticados.”

144. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 72

145. El texto del artículo 72 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el cheque al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

“2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el cheque al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del cheque.”

146. El Grupo de Trabajo decidió que era más apropiado que la referencia que se hacía en los párrafos 1) y 2) de este artículo al artículo 53 no se limitara al apartado g) del artículo 53. En consecuencia, suprimió la referencia al apartado g). Como consecuencia de su decisión sobre los artículos 55 y 56 (párrafos 107 a 111 *supra*), el Grupo suprimió la palabra “debidamente” en los párrafos 1) y 2) y, a reserva de estas supresiones, aprobó el artículo.

Artículo 74, párrafo 1)

147. El texto del párrafo 1) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Un cheque deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.”

148. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 74, párrafo 2)

149. El texto del párrafo 2) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se expresa su importe. En ese caso:

“a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

“b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación:

“i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

“ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba

presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53;

“c) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:

“i) Si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;

“ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago.”

150. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a).

151. Con respecto al apartado b), se señaló que no en todos los países se preveía un tipo de cambio para los efectos a la vista. Se sugirió que en este apartado se indicara de acuerdo con qué tipo de cambio debía calcularse el importe exigible en caso de no haber un tipo de cambio para efectos a la vista. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aceptó la sugerencia y aprobó la siguiente redacción para las palabras iniciales del texto:

“b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en la fecha de la presentación.”

152. El Grupo de Trabajo aprobó las palabras iniciales del apartado c) y el texto del inciso i) del apartado c).

153. Con respecto al inciso ii) del apartado c), el Grupo de Trabajo aceptó una sugerencia tendente a que las disposiciones del párrafo 4) de este artículo se incorporaran en el inciso, y aprobó el texto siguiente:

“ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el apartado g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.”

Artículo 74, párrafo 3)

154. El texto del párrafo 3) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.”

155. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 74, párrafo 4)

156. El texto del párrafo 4) del artículo 74) examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio, a elección del tenedor, en el

lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al apartado g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.”

157. De conformidad con su decisión de incorporar las disposiciones de este párrafo en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 2) de este artículo, el Grupo de Trabajo suprimió este párrafo.

Artículo 74 bis, párrafo 1)

158. El texto del párrafo 1) del artículo 74 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.”

159. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 74 bis, párrafo 2)

160. El texto del párrafo 2) del artículo 74 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un cheque librado en una moneda distinta a la del lugar del pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación vigente en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago con arreglo al apartado g) del artículo 53;

“b) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago:

“i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago;

“ii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables cuando proceda.”

161. El Grupo de Trabajo decidió ajustar el texto del apartado a) de este párrafo a la nueva redacción de las palabras iniciales del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74, y aprobó el texto siguiente:

“a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque girado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el apartado g) del artículo 53.”

162. De conformidad con su decisión de suprimir el párrafo 4) del artículo 74, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el inciso ii) del apartado b) de este párrafo:

“ii) El párrafo 3) del artículo 74 será aplicable cuando proceda.”

Artículo 74 ter

163. El texto del artículo 74 ter examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar.”

164. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

165. Un observador opinó que las disposiciones de este artículo no serían siempre comercialmente aceptables y dio el siguiente ejemplo: A compra mercaderías de B y las recibe del porteador contra la entrega al porteador de un cheque bancario. El banco emisor ha emitido el cheque siguiendo instrucciones de A, con quien tiene una relación de mandato. Posteriormente, A solicita al banco que suspenda el pago del cheque aduciendo que las mercaderías son defectuosas, y el banco se ve obligado a atender a esa solicitud a causa de la relación de mandato. El banco librado no debe pagar el cheque. Es posible en cambio el recurso contra el banco emisor. A causa del conocimiento supuesto de los defectos de las mercaderías cuando recibió el cheque, B no es un tenedor protegido. De conformidad con el párrafo 3) del artículo 24, el banco puede basarse en la falta de conformidad de las mercaderías. A fin de evitar litigios prolongados, B (que sería el demandante) conviene en una reducción del precio. No habría peligro de que esto ocurriera si se permitiera al banco librado que dentro de cierto tiempo limitado (por ejemplo, 8 días), pagara, pues en ese caso el demandante sería A.

Artículo 78

166. El texto del artículo 78 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

“2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de un cheque, hecho por el librado al tenedor del mismo, libera a todos los firmantes del cheque en la misma medida.”

167. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto de texto modificado del artículo 78 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, del tenor siguiente:

“1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

“2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 67 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.”

168. El Grupo de Trabajo decidió aplicar un criterio similar y aprobó el texto siguiente:

"1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

"2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida."

Artículo 79

169. El texto del artículo 79 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

"a) Contra el librador o su avalista, después de la fecha de presentación;

"b) Contra un endosante o su avalista, después de la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de pago.

"2) Si una parte ha recuperado y pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el cheque."

170. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85

171. El texto de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 examinados por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Artículo 80

"1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

"2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

"i) Los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho cheque;

"ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

"iii) Las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

"b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido.

"c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

"d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

"Nuevo párrafo 3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como 'no negociable', 'no transmisible', 'no a la orden', 'páguese a X solamente' y otra expresión equivalente."

"Artículo 81

"1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

"2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

"3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del cheque y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

"4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

“5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.”

“Artículo 82

“1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el cheque se haya perdido, tendrá derecho:

“a) Si se ha dado garantía, a percibir la garantía o

“b) Si se ha depositado el importe en poder del tribunal o de otra autoridad competente, a reclamar el importe depositado.

“2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas por el hecho de haberse perdido el cheque.”

“Artículo 83

“La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.”

“Artículo 84

“La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí.”

“Artículo 85

“a) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del cheque.

“b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.”

172. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículos A y B

173. El texto de los artículos A y B examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo A

“a) Un cheque está cruzado cuando lleva en el anverso dos rayas paralelas transversales.

“b) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene la

mención de ‘banquero’ u otra equivalente o la expresión ‘y Compañía’ o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras figura el nombre de un banquero.

“c) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor.

“d) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en un cruzamiento especial.

“e) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

“f) El banquero designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banquero para su cobro.”

“Artículo B

“Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de un cruzamiento o del nombre del banquero designado, se considerará la tachadura como no hecha.”

174. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo C

175. El texto del artículo C examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banquero o a un cliente del librado.

“b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banquero designado o, si dicho banquero es el librado, a su cliente.

“c) Un banquero tan sólo podrá aceptar un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banquero.

“2) El librado que pague o el banquero que acepte un cheque cruzado contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responde de todos los daños ocasionados a terceros por esa contravención, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque.”

176. Se señaló que el verbo “aceptar” empleado en el apartado c) del párrafo 1) y en el párrafo 2) no indicaba inequívocamente si la disposición considerada se aplicaba a la vez al caso en que un banquero aceptaba un cheque para el pago y al caso en que lo aceptaba al cobro. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta dicha observación, decidió modificar estos párrafos y aprobó el texto siguiente:

“1) c) Un banquero tan sólo podrá aceptar un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banquero y no podrá cobrar ese cheque sino para uno de sus clientes u otro banquero.

“2) El librado que pague o el banquero que acepte o cobre un cheque cruzado contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá

de todos los daños ocasionados a terceros por esa contravención, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.”

Artículo D

177. El texto del artículo D examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[Si un banquero abona un cheque cruzado sin conocimiento de que el endoso ha salido falsificado o efectuado por un mandatario sin poder [o de que un tercero ha ejercitado una acción válida sobre ese cheque], al abonar ese cheque no incurrirá en responsabilidad por razón únicamente de ese endoso falsificado o efectuado sin poder (o por haberse ejercitado dicha acción).]”

178. Como consecuencia de su decisión relativa al artículo 70 *bis*, el Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo.

Artículos E, F, y a

179. El texto de los artículos E, F, y a examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Artículo E

“Si el cruzamiento de un cheque contiene la expresión ‘no negociable’, el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido por derecho propio.”

“Artículo F

“1) a) El librador o el tenedor de un cheque puede impedir su pago en dinero escribiendo transversalmente en el anverso del cheque la expresión ‘para acreditar en cuenta’ u otra equivalente.

“b) En ese caso, el librado únicamente podrá abonar el cheque mediante un asiento en libros.

“2) El librado que abone tal cheque por otro procedimiento que el de un asiento en libros responde de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque.

“3) Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de la expresión ‘para acreditar en cuenta’, se considerará la tachadura como no hecha.”

“Artículo a

“Cuando un cheque es librado con provisión insuficiente de fondos, es, no obstante, válido como cheque.”

180. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo β , párrafo 1)

181. El texto del párrafo 1) del artículo β examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado es, no obstante, válido como cheque.”

182. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo β , párrafo 2)

183. El texto del párrafo 2) del artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él:

Variante A

“a) El pago libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

“b) La negativa del librado a pagar constituye falta de pago.

Variante B

“a) El pago no libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

“b) La negativa del librado a pagar no constituye falta de pago.”

184. El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes preparadas por la Secretaría. El Grupo de Trabajo prefirió la variante B, pero, a su juicio, no era necesario mantener el apartado a), pues el resultado a que se apuntaba ya se desprendía de otras disposiciones del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

“Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituye falta de pago.”

II. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES

Proyectos de artículo 1, 5 7), 17 3), 22 1) y nuevo párrafo 1) bis, 25, X, que sigue al artículo 27 3), 30 bis, 34 bis 1), 36 2), 44, 49, 53 h), 58 3) bis y 4), 61 2) f), 66, 67 1) b) y 2), 70 4), 71 2) y 6), 74 2) b), 74 bis nuevo párrafo 2), 79 y 82 1)

185. El Grupo de Trabajo volvió a examinar algunos artículos de proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales (incluidos en el anexo al documento A/CN.9/181)* a la luz de los siguientes elementos:

a) Las modificaciones que había introducido en artículos del proyecto de Convención sobre cheques internacionales;

b) Los textos revisados de artículos del proyecto preparados por la Secretaría e incluidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.22**;

c) Las cuestiones de fondo que surgieron en el curso de los debates del Grupo de Redacción.

*Anuario ... 1980, segunda parte, III, B.

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1, b).

Artículo 1

186. Un observador expresó la opinión de que la Convención, en particular su artículo 1, no dejaba suficientemente claro que el uso del título internacional regido por ella era facultativo y que las partes en transacciones internacionales eran libres de escoger un título sujeto a otro régimen jurídico. En respuesta a esa opinión, se observó que el carácter facultativo podía inferirse en el caso de una letra de cambio, por ejemplo, del apartado *a)* del párrafo 2) del artículo 1, que exigía, para que la Convención fuese aplicable, que el título utilizado por las partes contuviera en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)".

187. Tras un debate, el Grupo convino en que la Secretaría considerara la posibilidad de expresar ese carácter facultativo en los artículos relativos a las cláusulas finales del proyecto de Convención que iba a preparar la Secretaría para su presentación a una conferencia diplomática.

*Artículo 5, párrafo 7)*²⁵

188. El Grupo de Trabajo decidió alinear este párrafo con el párrafo 6) del artículo 5 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y aprobó el texto siguiente:

"El término 'tenedor protegido' designa al tenedor de un título que, a simple vista, parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

"*a)* No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de la existencia de ninguna acción o excepción relativa al título a que se hace referencia en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

"*b)* No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese título para su pago."

Artículo 17, párrafo 3)

189. Se observó que existía una cierta contradicción entre lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 17 y el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 24 en el sentido de que, con arreglo al primero de los artículos mencionados, el incumplimiento de una condición no podía hacerse valer como excepción contra un tenedor anterior, mientras que, en las mismas circunstancias, el incumplimiento de una condición podía hacerse valer como excepción con arreglo al párrafo 1 *bis)* del artículo 24.

190. El Grupo de Trabajo convino en que el firmante del título debía estar facultado para hacer valer, respecto de un tenedor anterior que no fuera tenedor protegido, la excepción de incumplimiento de la condición fijada. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3) del artículo 17.

²⁵En cuanto a un nuevo párrafo 11) del artículo 5, véanse en los párrafos 222 a 229 *infra* el debate y la decisión correspondientes.

191. En este contexto, el Grupo de Trabajo volvió a examinar su posición respecto del endoso condicional y convino en que, si bien el endoso debía ser puro y simple, si de todas maneras se hacía un endoso condicional éste transfería el título, se cumpliera o no la condición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 2) de este artículo y aprobar un nuevo párrafo 1) con el texto siguiente:

"1) El endoso debe ser puro y simple."

192. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el mismo texto por el artículo 17 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Artículo 22, párrafo 1) y nuevo párrafo 1) bis

193. El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes del párrafo 1) contenidas en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.22* a la luz de las decisiones que había adoptado en relación con el artículo 22 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párrs. 68 a 71 *supra*). El Grupo, al tiempo que reconocía la posibilidad de que rigieran consideraciones diferentes para las letras de cambio y los pagarés internacionales, por una parte, y los cheques internacionales por la otra, decidió aprobar la misma norma para ambos proyectos de Convención.

194. En consecuencia, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

"1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación;

"1) *bis* La presente Convención no regula la responsabilidad del aceptante, el librado o el suscriptor que paguen, o el endosatario para el cobro que cobre, un instrumento en que haya un endoso falso"²⁶.

195. Quedó entendido que el párrafo 1) *bis* no enunciaba una lista taxativa de las personas que pagaran el título y cuya responsabilidad no quedaría regida por la Convención y que, por lo tanto, la responsabilidad de un banco, por ejemplo, en el que estuviera domiciliado un título quedaría también regida por la legislación nacional.

Artículo 25

196. El Grupo de Trabajo decidió alinear el párrafo 1) *a)* del artículo 25 con la disposición correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y suprimir de ese párrafo la referencia a los artículos 57 y 60.

Artículo X que sigue al artículo 27, párrafo 3)

197. El Grupo de Trabajo, de conformidad con su decisión relativa al artículo correspondiente del proyecto

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1, *b)*.

²⁶Véase, sin embargo, en el párrafo 235 *infra*, la enmienda posterior del párrafo 1) *bis*.

de Convención sobre cheques internacionales (párrafo 85 *supra*), decidió dejar entre corchetes el artículo X.

Artículo 30 bis

198. El Grupo de Trabajo decidió alinear el artículo 30 *bis* con el artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párr. 93 *supra*).

Artículo 34 bis, párrafo 1)

199. Se observó que el artículo no indicaba en qué momento había el suscriptor de abonar el pagaré. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta observación y decidió que se especificara que el suscriptor se comprometía a pagar el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en él. El Grupo aprobó el texto siguiente:

"1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague el pagaré de conformidad con el artículo 67 el importe del pagaré estipulado en él y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con los artículos 67 y 68."

200. Se planteó la cuestión de si, en el caso de una demora en la presentación de un pagaré domiciliado, la responsabilidad del suscriptor debía reducirse según el monto de la pérdida atribuible a esa demora. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que en ese caso el suscriptor, en su carácter de firmante primordialmente obligado, no debía quedar exonerado. En todo caso, quedó entendido que, con arreglo a la legislación nacional, podría tener derecho a reclamar los perjuicios que hubiese sufrido a raíz de la demora.

201. A este respecto, el Grupo de Trabajo volvió a examinar los párrafos 1) *bis* y 1) *ter* del artículo 34 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y decidió suprimirlos habida cuenta de que la norma que consignaban ya se enunciaba en el párrafo 2) del artículo 55 y en el párrafo 2) del artículo 60.

Artículo 36, párrafo 2)

202. El Grupo de Trabajo aprobó una modificación similar a la introducida en el párrafo 1) del artículo 34 *bis* (véase el párr. 199 *supra*), y aprobó el siguiente texto del párrafo 2):

"2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67, o al librador que haya pagado la letra, el importe de ésta de conformidad con lo estipulado en su aceptación y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con los artículos 67 ó 68."

Artículo 44

203. Respecto del párrafo 1) de este artículo, se planteó la cuestión de si las palabras "en la misma medida" se referían únicamente al importe del título o también a otras cuestiones, y, en caso de que se refirieran únicamente al importe, si las palabras "a

menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título" se aplicaban únicamente a la estipulación de que se redujera el importe o comprendían también el caso de una estipulación de que se aumentara el importe. Tras un debate, el Grupo convino en que la disposición no se refería únicamente a la cuestión del importe, sino que comprendía también otros elementos (por ejemplo, la fecha o lugar de pago), y que las estipulaciones del avalista podían referirse a cualquier posible elemento de su responsabilidad en cualquier forma, incluidos la reducción y el aumento del importe. El Grupo pidió a la Secretaría que reflejase esta opinión en el comentario.

204. En lo que respecta al párrafo 2) del artículo 44, el Grupo de Trabajo decidió reemplazar en el texto inglés las palabras *when due* por *at maturity*.

Artículo 49

205. Se observó que la primera parte del artículo 49 ("La presentación a la aceptación queda dispensada") no dejaba en claro a primera vista si el artículo se aplicaba únicamente en los casos en que la presentación a la aceptación era obligatoria o se aplicaba también cuando la presentación era facultativa. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa observación y examinó la cuestión de fondo de si el artículo 49 se debía aplicar también a los casos en que la presentación fuera facultativa. Tras un debate, el Grupo se decidió por la afirmativa sobre la base de que la cláusula de dispensa también era procedente en los casos de presentación facultativa, que en la práctica eran la gran mayoría. Por ejemplo, en las circunstancias de fallecimiento del librado previstas en el apartado a) no se podría obtener su aceptación y sería inútil exigir al tenedor que presentara el título a la aceptación. En consecuencia, el Grupo decidió, para que quedara suficientemente claro el ámbito de aplicación del artículo 49, modificar su primera parte de la manera siguiente:

"La presentación a la aceptación, sea necesaria o facultativa, queda dispensada ..."

Artículo 53, párrafo h)

206. Se observó que el apartado h) del artículo 53 sólo se refería al caso de presentación a una cámara de compensación de la que fuera miembro el librado, pero no incluía la presentación a una cámara de compensación en el caso de un título domiciliado. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta observación y, a fin de ampliar el alcance de la disposición, decidió suprimir las palabras "de la que el librado sea miembro". El Grupo aprobó el mismo cambio para el artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Artículo 58, párrafos 3) bis y 4)

207. El Grupo de Trabajo examinó el texto de los párrafos 3) *bis* y 4) que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.22* con arreglo a la decisión que había adoptado respecto de los párrafos 3) *bis* y 4) del artículo 58 del proyecto de Convención sobre cheques

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1, b).

internacionales (párrs. 116 a 119 *supra*). El Grupo resolvió suprimir el párrafo 3) *bis* y, en el párrafo 4), suprimir la referencia al párrafo 3) *bis*.

Artículo 61, párrafo 2) f)

208. El Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de suprimir este apartado (A/CN.9/196, párr. 159).*

Artículo 66

209. El Grupo de Trabajo introdujo en el artículo 66 el mismo cambio que en el artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párrs. 122-123 *supra*) y suprimió la palabra "directa".

Artículo 67, apartado b) del párrafo 1)

210. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de apartado b) del párrafo 1), que era el siguiente:

"1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado

"a) ...

"b) Después del vencimiento:

"i) El importe del título con los intereses devengados a partir de la fecha de presentación si se han estipulado intereses;

"ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1);

"iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho."

211. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que, con arreglo al inciso i) del apartado b), el interés pagadero debía calcularse sobre la base del importe del título hasta la fecha del vencimiento y el interés pagadero con arreglo al apartado ii) del inciso b) debía calcularse desde la fecha de la presentación. En consecuencia, el Grupo aprobó el texto siguiente:

"b) Después del vencimiento:

"i) El importe del título con los intereses devengados, hasta la fecha de vencimiento si se han estipulado intereses;

"ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el párrafo 1) b) i);

"iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho."

Artículo 67, párrafos 2) y 3)

212. Se señaló que el párrafo 2) del artículo 67 se refería al tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro

tipo similar apropiado que estuviera vigente en el principal centro del país donde el título fuera pagadero y que, en algunos países, no existía ese tipo. Por consiguiente, se sugirió que, en esos casos, se aplicara el tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que estuviera vigente en el principal centro del país en cuya moneda fuera pagadero el título.

213. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aceptó esa sugerencia y decidió modificar el párrafo 2) en la forma siguiente:

"2) El tipo de interés será del [dos] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro del país donde el título sea pagadero, o, si no existiere ese tipo, en el principal centro del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguno de esos tipos, se aplicará un [] por ciento anual."

214. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre del lugar" al final del párrafo 3).

Artículo 70, párrafo 4)

215. El Grupo de Trabajo examinó los apartados a) y c) del párrafo 4) modificados por la Secretaría:

"4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título debe entregar:

"i) Al librado que hace dicho pago, el título [y una cuenta con el recibí];

"ii) A cualquier otra persona que haga dicho pago, el título, una cuenta con el recibí y los protestos.

"b) ...

"c) Si el pago se efectúa, pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido."

216. El Grupo aprobó el texto, a reserva de que se suprimieran las palabras "[y una cuenta con el recibí]" en el inciso i).

Artículo 71, párrafos 2) y 6)

217. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó los párrafos 2) y 6) del artículo 71 modificados por la Secretaría:

"2) Si el tenedor al que se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del título.

"6) La persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados."

*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A.

Artículo 74, párrafo 2), apartado b)

218. El Grupo de Trabajo decidió alinear el principio del apartado *b)* del párrafo 2) con la versión revisada del apartado correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (véase párr. 151 *supra*) y aprobó el texto siguiente:

“*b)* El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado) vigente en la fecha del vencimiento.”

Artículo 74 bis, nuevo párrafo 2)

219. El Grupo de Trabajo decidió alinear el apartado *a)* de este párrafo con el texto revisado del apartado *b)* del párrafo 2) del artículo 74 (véase el párr. 218 *supra*) y, con esa modificación, aprobó el siguiente texto del párrafo 2):

“*a)* Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado que se establezca en la fecha de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo *g)* del artículo 53;

- “*b)* i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;
- ii) En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente en la fecha de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables cuando proceda.”

Artículo 79

220. El Grupo de Trabajo examinó los apartados *a)* a *d)* del párrafo 1) y el párrafo 2) del artículo 79, modificados por la Secretaría, y aprobó sin cambios el texto siguiente:

“1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años

“*a)* Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista, después de la fecha del pagaré.

“*b)* Contra el aceptante, el firmante, o el avalista de ambos, de un título pagadero en un plazo determinado, después de la fecha del vencimiento.

“*c)* Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, después de la fecha en que fue aceptada.

“*d)* Contra el librador, o un endosante, o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto

por falta de aceptación o bien, cuando se prescindía del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

“2) Si una parte ha atendido y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período indicado en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en que atendió y pagó el título.”

Artículo 82, párrafo 1)

221. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó las palabras iniciales del párrafo 1) del artículo 82, modificado por la Secretaría:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda entonces el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho:”

III. EXAMEN DE DOS ASUNTOS RELATIVOS A AMBAS CONVENCIONES

A. *Títulos y cheques pagaderos o expresados en unidades de cuenta*

222. El observador del Fondo Monetario Internacional (FMI) formuló una declaración sobre el particular, con especial referencia al derecho especial de giro (DEG) del FMI. Señaló que el DEG era un activo internacional de reserva creado por el FMI y asignado por él a sus miembros como complemento de los activos de reserva existentes. Existían limitaciones para la posesión de DEG. Los 141 Estados miembros del FMI participaban en su Departamento de Derechos Especiales de Giro y tenían derecho a ser titulares de DEG. Esos Estados miembros podían utilizar los DEG en las transacciones que efectuaran con otros Estados miembros, con otros tenedores de DEG autorizados y con la Cuenta de Recursos Generales del FMI, que también era titular de DEG. El DEG era también la unidad de cuenta del FMI.

223. El DEG se estaba utilizando cada vez más para una variedad de transacciones. Los miembros con déficit de balanza de pagos podían utilizar DEG para adquirir divisas en una transacción en la que otro miembro designado por el FMI suministrara efectivo a cambio de los DEG. Los miembros podían utilizar también los DEG en una serie de transacciones y operaciones voluntarias previo acuerdo con otros miembros. Podían realizar acuerdos “swap” y operaciones a plazo con DEG. Podían contratar préstamos en DEG y liquidar obligaciones financieras con DEG. Podían utilizar los DEG como garantía del cumplimiento de obligaciones financieras, así como en donaciones. Los tenedores autorizados que no eran miembros también realizaban algunas transacciones financieras con DEG.

En algunos casos era posible que las transacciones no quedaran regidas por normas determinadas.

224. Respecto de la inclusión en los proyectos de convención de transacciones con DEG, el observador señaló que se planteaban dos cuestiones: a) si uno de los títulos a que se referían las convenciones se podía prever el pago en DEG o en otra unidad de cuenta, y b) si uno de esos títulos podía prever el pago en una determinada moneda a pesar de estar expresado en DEG u otra unidad de cuenta. En cuanto a la primera cuestión, señaló que no parecía haber ninguna razón especial para no permitir que la convención se aplicara a un título pagadero en DEG, si el suscriptor o librador (que debía pertenecer al limitado grupo autorizado para poseer DEG) decidiera optar desde el principio por que el título quedara sujeto a las normas de la convención. Si bien no era posible calcular la frecuencia de uso a que se llegaría con respecto a esos títulos, el hecho de permitir que un tenedor oficial utilizase las normas de los proyectos de convención no haría más que ampliar la utilidad de las convenciones. Cabían las mismas consideraciones respecto de la segunda cuestión. Era posible que particulares expresaran el título en DEG como salvaguardia contra fluctuaciones de las monedas. El observador señaló que el FMI se encargaría de indicar el valor de un DEG en relación con la moneda nacional de los Estados miembros, y podría hacerlo también respecto de otras monedas.

225. Podrían utilizarse distintos métodos para ampliar el ámbito de aplicaciones de los proyectos de convención a títulos pagaderos o expresados en unidades de cuenta. El Grupo de Estudio sobre pagos internacionales de la CNUDMI, que había examinado esa cuestión, era partidario del método de incluir una definición del término "dinero" en los proyectos de convención, la cual podría abarcar unidades monetarias como el DEG, la unidad de cuenta europea (UCE) y el rublo transferible. Dicha definición era la siguiente:

"El término 'dinero' designa a un medio de cambio:

"a) Que un gobierno (o varios gobiernos) autoriza(n) o adopta(n) como su moneda oficial o parte de ella, o

"b) Que una institución intergubernamental establece con la intención de que sea transferible en sus libros y únicamente entre la institución y las personas designadas por ella."

Examen por el Grupo de Trabajo

226. Las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo indicaban que había pocas dudas de que, si el proyecto de convención brindaba la posibilidad de girar un título en una unidad de cuenta que fuera una unidad monetaria, y pagadero en dicha unidad, aumentaría en principio la utilidad de la convención. Sin embargo, esa ampliación del ámbito de aplicación de la convención dependería, en última instancia, de que los gobiernos quisieran utilizar la convención para ese fin. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que bastaría señalar la cuestión a la atención de los

gobiernos mediante la inclusión de una definición del término "dinero" en el artículo 5 del proyecto de Convención, la cual figuraría entre corchetes. En el comentario se debía dejar bien sentado que la definición era de carácter provisional y que su único propósito era recabar las opiniones de los miembros. En el comentario se debía indicar también que, si las opiniones de los gobiernos eran afirmativas, habría que modificar algunas disposiciones del proyecto de Convención.

227. En cuanto a la denominación de la suma pagadera en una unidad de cuenta, el Grupo de Trabajo opinó que el uso de una unidad de cuenta como punto de referencia a los efectos de calcular la suma pagadera en un título en dinero estaba ya implícito en las disposiciones de los artículos 7 y 74. Sin embargo, dicha posibilidad podía hacerse más explícita en caso necesario.

228. La definición provisional del término "dinero" adoptada por el Grupo de Trabajo es la siguiente:

[“El término ‘dinero’ o ‘moneda’ comprende la unidad monetaria de cuenta que establezca una institución intergubernamental, incluso cuando lo haga con la intención de que sea transferible en sus libros y únicamente entre la institución y las personas que ella designe.”]

229. El Grupo de Trabajo decidió añadir esta definición provisional a las definiciones contenidas en el artículo 5, en forma de nuevo párrafo 9) del proyecto de Convención sobre cheques internacionales, y de nuevo párrafo 11) del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

B. Disposición sobre las normas aplicables en casos comprendidos por las Convenciones, pero no resueltos expresamente en ellas

230. El Grupo de Trabajo examinó una nota presentada por el observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de La Haya). En esta nota (A/CN.9/WG.IV/WP.23)* el observador de la Conferencia de La Haya sugirió al Grupo de Trabajo la aprobación, en ambos proyectos de convención, de un artículo X, que podría incluirse en el capítulo de Disposiciones Generales y que rezaría así:

“Artículo X

“Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

“Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1, c).

específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales.”

231. Se expresaron opiniones discrepantes acerca de la conveniencia de incluir en los proyectos de convención disposiciones relativas a la aplicación del derecho interno en casos relacionados con cuestiones a que el proyecto de Convención se refiriera pero sin resolverlas expresamente. Según una opinión, esas disposiciones no eran estrictamente necesarias. Según otra, si bien era cierto que las disposiciones podían expresar algo evidente, era conveniente que en el proyecto de Convención se diera a los tribunales la orientación apropiada. Según una tercera opinión, había que considerar cuidadosamente las consecuencias de la propuesta del observador, ya que a primera vista no estaba claro si los autores del proyecto de Convención querían zanjar una cuestión omitiéndola deliberadamente o si la cuestión no se reglamentaba por inadvertencia.

232. Se observó que, en el último caso, la solución propuesta por el observador de la Conferencia de La Haya tendría como resultado que, puesto que la cuestión no se resolvía expresamente en la Convención, un tribunal tendría que recurrir al derecho internacional privado para determinar cuál era el derecho aplicable, lo que impediría que dirimiera la cuestión por analogía con una disposición del proyecto de Convención.

233. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que no era necesario incluir una disposición de la índole sugerida por el observador de la Conferencia de La Haya.

IV. APROBACION DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES REVISADO POR EL GRUPO DE REDACCION

234. El Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales revisados por el Grupo de Redacción e incluidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add. 1 y 2*.

235. El Grupo de Trabajo aprobó este texto, introduciendo las siguientes modificaciones:

Artículo 9, párrafo 6): Suprimanse los corchetes.

Artículo 22, párrafo 1) bis: Sustitúyanse las palabras “del aceptante, el librado o el suscriptor” por las palabras “del firmante o el librado”.

236. El Grupo de Trabajo también examinó y aprobó con pequeñas modificaciones las sugerencias del Grupo

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, d), e), f).

de Redacción acerca de los títulos, subtítulos y estructura del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.IV/WP.24/Add.1 y 2)*.

237. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había proseguido su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo y que, por tanto, la falta de tiempo había impedido fijar el texto completo en su versión definitiva. Por ejemplo, una serie de cambios sólo había sido formulada en forma de correcciones, los títulos y subtítulos no habían sido incluidos en su debido lugar y los artículos del proyecto no habían sido numerados correlativamente. Se esperaba que la Secretaría recopilaría el texto completo²⁷.

V. APROBACION DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES REVISADO POR EL GRUPO DE REDACCION

238. El Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de Convención sobre cheques internacionales revisado por el Grupo de Trabajo e incluido en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.25 y Add.1**.

239. El Grupo de Trabajo aprobó este texto con las siguientes modificaciones:

Artículo 22, párrafo 1) bis: Sustitúyanse las palabras “la responsabilidad del librado” por las palabras “la responsabilidad del firmante o el librado”

Artículo X (a continuación del artículo 34): Póngase el texto del párrafo 2).

Artículo 78: Insértese, entre corchetes, el texto siguiente (omitido por error):

“1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

“2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 67, libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.”

240. El Grupo de Trabajo también examinó y aprobó, con pequeñas modificaciones, las sugerencias del Grupo de Redacción acerca de los títulos, subtítulos y estructura del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.IV/WP.25/Add.1)***.

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2 d), e), f).

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte II, A, Z, g), h).
****Ibid.*, h).

²⁷El texto completo del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/211 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, A, 3). Se publicará un comentario sobre este proyecto de Convención como documento A/CN.9/213 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, A, 4).

241. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había proseguido su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo y que, por tanto, la falta de tiempo había impedido fijar el texto completo en su versión definitiva. Por ejemplo, una serie de cambios sólo había sido formulada en forma de correcciones, los títulos y subtítulos no habían sido incluidos en su debido lugar y los artículos del

proyecto no habían sido numerados correlativamente. Se esperaba que la Secretaría recopilaría el texto completo²⁸.

²⁸El texto completo del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/212 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, A, 5). Se publicará un comentario sobre este proyecto de Convención como documento A/CN.9/214 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, A, 6).

2. DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES EN SU 11.º PERÍODO DE SESIONES (NUEVA YORK, 3 A 14 DE AGOSTO DE 1981):

a) *Nota de la Secretaría: Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales: textos de artículos que fueron redactados de nuevo por consultores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/WG.IV/WP.21)**

Artículo 1

- 1) ...
- 2) ...
- a) ...
- b) ...
- c) Es librado contra un banco o contra una persona o institución asimilada a los bancos por las leyes correspondientes¹;
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- i) ...
- ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador²;
- iii) ...
- iv) ...
- v) ...
- g) ...
- 3) ...

*12 de junio de 1981. Los textos de los artículos presentados en este documento son de distinta procedencia, a saber: a) textos redactados de nuevo por los catedráticos A. Barak y W. Vis, consultores de la Secretaría, a tenor de las solicitudes formuladas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones noveno y décimo, y b) textos enmendados por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones noveno y décimo. Se hace referencia a los párrafos correspondientes de los informes del noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/181) (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B) y del décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/196) (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A) y a los artículos del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales en su versión revisada o enmendada (A/CN.9/WG.IV/WP.22) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)). Cuando en el lugar de un párrafo o de un inciso aparecen puntos suspensivos, debe entenderse que su texto no ha sufrido modificaciones. (Nota de pie de página en el original.)

¹La enmienda solicitada por el Grupo de Trabajo se refería al artículo 5 (A/CN.9/181, párr. 161) (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B). Sin embargo, se juzgó más apropiado insertar dicha enmienda en este artículo.

²*Ibid.*, párr. 165.

Artículo 5

- ...
- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido [en conformidad con el apartado f) del artículo 53], a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al cheque a que se hace referencia en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago³;
- 7) ...
- 8) ...

Artículo 8⁴

- 1) ...
- 2) ...
- [3) ...
- 4) ...]

Artículo 9⁵

El cheque será pagadero a la vista:

a) Si en él se indica que es pagadero a la vista, a

³Aunque hubo objeciones al empleo del término "vencido" (*ibid.*, párr. 172) se consideró que era difícil evitarlo. En atención a la opinión formulada en el párrafo 173 del mismo documento, se suprimieron los corchetes de la última frase.

⁴La única enmienda consiste en poner entre corchetes los párrafos 3) y 4) de este artículo. Véase *ibid.*, párr. 181.

⁵El Grupo de Trabajo opinó que el requisito de que un cheque fuera pagadero a la vista no debía mantenerse entre los requisitos formales establecidos en el párrafo 2) del artículo 1, sino que debía incluirse entre las normas aplicables a la presentación y el pago (*ibid.*, párr. 163). Sin embargo, se consideró más apropiado mantener el apartado d) del párrafo 2 del artículo 1, y añadir el presente artículo.

requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente, o

- b) Si no determina la fecha de pago.

Artículo 21

1) ...

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado la suma pagadera mediante el cheque [salvo cuando el librado tiene varios establecimientos y el endoso se hace en beneficio de un establecimiento distinto del establecimiento sobre el cual se libró el cheque]⁶.

Artículo 22

Variante A

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación⁷.

2) ...

Nota. El efecto de esta norma sería que, a los efectos de la obligación del librado de indemnizar a la persona que hubiere experimentado una pérdida como consecuencia de un endoso falso, fuera indiferente la circunstancia de que el librado hubiera pagado a sabiendas o no de la falsificación.

Variante B

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación⁸.

2) ...

Nota. El efecto de esta norma sería que no cupiera una acción por daños y perjuicios contra un librado que hubiera pagado sin tener conocimiento de la falsificación⁹.

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de pago del cheque y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a

⁶*Ibid.*, párrs. 188-189.

⁷A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 22, Variante A (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁸A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 22, Variante B (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁹Podría adoptarse una de estas Variantes tanto en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales como en el proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Otra posibilidad sería adoptar la Variante A en el proyecto de Convención y la Variante B en el de Normas uniformes. La adopción de cualquiera de estas dos variantes haría innecesario el artículo 70 *bis*.

pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

1 *bis*) La demora en la presentación no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

1 *ter*) La demora en el protesto de un cheque por falta de pago no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

2) ...

Nota 1. El Grupo de Trabajo opinó que el librador quedaría exonerado de responsabilidad al no efectuar el tenedor la presentación o el protesto. Sin embargo, la demora en la presentación o en el protesto no exoneraría al librador salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora (A/CN.9/196, párrs. 17 y 18).

2. A este respecto, se plantea la cuestión de cómo se determina cuándo hay falta de presentación y cuándo hay demora. En virtud del artículo 53, un cheque ha sido debidamente presentado cuando, entre otras cosas, se presenta dentro de los 120 días de la fecha en él consignada. De ahí se desprendería, por tanto, que no habría demora en la presentación si el tenedor presenta el cheque, por ejemplo, a los 119 días de la fecha consignada.

Pregunta: ¿El hecho de que el cheque no sea presentado dentro de los 120 días constituye falta de presentación o demora?

3. Una segunda cuestión es la de si el librador cuya obligación en virtud del cheque sea, por ejemplo, de 1.000 francos suizos, y que debido a la demora en la presentación sufre una pérdida de, por ejemplo, 250 francos suizos, ¿estará entonces obligado en virtud del cheque al pago de 750 francos suizos, o de 1.000 francos suizos (importe del cheque) pero con derecho a una acción por daños y perjuicios, independiente del pago del cheque, para recuperar los 250 francos suizos?

Artículo X¹⁰

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque, en la que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo de presentación.

2) Sin embargo, un Estado contratante podrá:

- a) Autorizar la aceptación del cheque por el librado; y
b) Determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación.

3) La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado" u otra expresión equivalente.

¹⁰A/CN.9/181, párr. 174 (*Anuario ... 1980*, segunda parte, II, B), y A/CN.9/196, párrs. 23-25 y 38 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

Artículo 43

1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto a la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante¹¹.

2) ...

3) ...

4) ...

a) ...

c) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título pagadero a la orden¹².

5) ...

Artículo 53

...

a) El tenedor deberá presentar el cheque al librado en día hábil y a una hora razonable¹³;

f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha¹⁴;

g) ...

i) ...

ii) ...

iii) ...

h) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro¹⁵.

Artículo 54

1) ...

2) ...

[a) ...

i) ...

ii) ...

iii) ...]

c) Si la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago¹⁶.

Artículo 55¹⁷

1) Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en efectuar la presentación [debida] no exonerará al librador o a su avalista de responsabi-

¹¹A/CN.9/196, párr. 34 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

¹²*Ibid.*, párr. 39.

¹³*Ibid.*, párr. 47.

¹⁴*Ibid.*, párr. 49.

¹⁵Esta nueva redacción del apartado h) fue adoptada por el Grupo de Trabajo para armonizar su estilo con el de los incisos anteriores. *Ibid.*, párr. 47 y A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 53 h) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

¹⁶A/CN.9/196, párr. 56 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

¹⁷*Ibid.*, párrs. 58-62.

dad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuible a la demora.

Nota. La norma estipulada en el párrafo 2) figura ya en el artículo 34 1 bis) véase *supra*). El artículo 34 contiene también normas sobre la omisión o demora del protesto.

Artículo 57

Si un cheque no ha sido atendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago según lo dispuesto en los artículos 58 a 61¹⁸.

Artículo 58

1) ...

a) ...

b) ...

c) ...

2) ...

a) ...

b) ...

3) ...

3 bis) Cuando un cheque se presente a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el cheque le ha sido presentado y no ha sido pagado¹⁹.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 o con el párrafo 3 bis se considera como un protesto a efectos de la presente Convención²⁰.

Artículo 60²¹

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

Nota. La norma establecida en el párrafo 2) ha sido ya indicada en lo que respecta al librador en el párrafo 1 ter) del artículo 34 (véase *supra*).

Artículo 61²²

1) ...

¹⁸*Ibid.*, párr. 66. Al redactar de nuevo el artículo 34 se han armonizado las disposiciones relativas al protesto por falta de pago con las decisiones adoptadas con respecto al artículo 55.

¹⁹*Ibid.*, párr. 70; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 58 3 bis) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

²⁰A/CN.9/196, párr. 72 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 58 4) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

²¹A/CN.9/196, párr. 76 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

²²*Ibid.*, párrs. 80 y 159. El apartado f) del párrafo 2 ha sido suprimido. (A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 61) (reproducido en el presente volumen, II, A, 2, b)).

2) ...

a) Si la causa de la demora en hacer el protesto prevista en el párrafo 1 sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto, esa renuncia:

i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

e) Si se dispensa la presentación al cobro según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54;

Artículo 65²³

1) ...

2) ...

a) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Artículo 67

1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque²⁴.

2) Cuando el pago se efectúa después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho²⁵.

4) ...

²³A/CN.9/196, párrs. 87-90 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*).

²⁴*Ibid.*, párr. 97.

²⁵*Ibid.*, párr. 99.

Artículo 68

1) ...

a) ...

b) ...

c) ...

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el cheque con arreglo al artículo 67 y se le transmite al cheque, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el cheque cualquier tenedor protegido anterior²⁶.

Artículo 70

1) El firmante se liberará de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague, al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68²⁷.

3) El firmante no se liberará de sus obligaciones si en el momento en que efectúa el pago sabe que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor adquirió el cheque mediante hurto o falsificó la firma del librado o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación²⁸.

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un cheque debe entregar:

i) Al librado que hace dicho pago, el cheque [y una cuenta con el recibí];

ii) A cualquier otra persona que haga dicho pago, el cheque, una cuenta con el recibí y los protestos²⁹.

b) ...

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona queda liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido³⁰.

Artículo 71

1) ...

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del cheque³¹.

3) ...

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque³²:

a) ...

²⁶*Ibid.*, párr. 105.

²⁷*Ibid.*, párr. 107, agregando a ese texto las palabras "y esté en posesión de él".

²⁸*Ibid.*, párr. 107.

²⁹*Ibid.*, párr. 109 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 70 4) a) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁰A/CN.9/196, párr. 111 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*). La Secretaría opinó que no era superflua una disposición en este sentido, pues las consecuencias consideradas no se desprendían claramente de los artículos 24 y 25.

³¹*Ibid.*, párr. 122; A/CN.9/WG.IV/WP/22, artículo 71 2) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2 b)).

³²A/CN.9/196, párr. 126 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*).

b) ...

5) ...

6) La persona que reciba el monto no pagado y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque cancelado y todos los protestos autenticados³³.

Artículo 74 bis

1) ...³⁴

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un cheque librado en una moneda distinta a la del lugar del pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación vigente en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53³⁵;

b) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago:

- i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago³⁶;
- ii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables donde corresponda³⁷

Artículo 74 ter

Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar³⁸.

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el librador o su avalista, después de la fecha de presentación³⁹;

b) Contra un endosante o su avalista, después de la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de pago⁴⁰.

2) a) Si una parte ha recuperado y pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte

³³*Ibid.*, párr. 131; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 71 6) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2 b));

³⁴El párrafo 1 corresponde al texto del artículo 74 bis, tal como figura en el párrafo 138 del documento A/CN.9/196.

³⁵A/CN.9/196, párrs. 135-139 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 74 bis 2) a) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁶A/CN.9/196, párrs. 135-139 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 74 bis 2) b) ii) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁷A/CN.9/196, párrs. 135-139 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 74 bis 2) b) iii) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁸A/CN.9/196, párr. 142 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A). El artículo 74 *quater*, que figuraba antes en las normas uniformes, ha sido suprimido. *Ibid.*, párr. 144.

³⁹*Ibid.*, párr. 149.

⁴⁰*Ibid.*, párr. 150.

podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el cheque⁴¹.

Artículo 80⁴²

(Suprimido el párrafo 3))

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el cheque se haya perdido, tendrá derecho⁴³:

a) ...

b) ...

2) ...

Artículo A

a) Un cheque está cruzado cuando lleve en el anverso dos rayas paralelas transversales⁴⁴.

b) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene la mención de "banquero" u otra equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de la misma, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero⁴⁵;

d) ...

e) ...

f) ...

Artículo B

Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de un cruzamiento o del nombre del banquero designado, se considerará la tachadura como no hecha⁴⁶.

Artículo C

1) a) ...

b) ...

c) ...

2) El librado que pague o el banquero que abone un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responde de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque⁴⁷.

⁴¹*Ibid.*, párr. 151; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 79 2) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁴²A/CN.9/196, párr. 153 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁴³*Ibid.*, párr. 157; A/CN.9/WG.IV/WP.22, párr. 1) del artículo 82 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁴⁴A/CN.9/196, párr. 166 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

⁴⁵*Ibid.*, párr. 168.

⁴⁶*Ibid.*, párr. 176.

⁴⁷*Ibid.*, párr. 180.

Artículo E

Si el cruzamiento de un cheque contiene la expresión "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido por derecho propio⁴⁸.

Artículo F

1) a) El librador o el tenedor de un cheque pueden impedir su pago en dinero escribiendo transversalmente en el anverso del cheque la expresión "para acreditar en cuenta" u otra equivalente.

b) En ese caso, el librado únicamente podrá abonar el cheque mediante un asiento en libros⁴⁹.

2) El librado que abone un tal cheque por otro procedimiento que el de un asiento en libros responde de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque⁵⁰.

3) Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha⁵¹.

⁴⁸*Ibid.*, párr. 183.

⁴⁹*Ibid.*, párr. 187.

⁵⁰*Ibid.*, párr. 189.

⁵¹*Ibid.*, párr. 190.

b) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: texto de artículos que fueron redactados de nuevo por consultores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en sus periodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/WG.IV/WP.22)**

*Artículo 22**Variante A*

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el título del falsificador y del librado que pagó el título al falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación¹.

2) ...

Nota. El efecto de esta regla sería que, a los efectos de la obligación del librado de indemnizar a la persona que hubiere experimentado una pérdida como conse-

*12 de junio de 1981. Los textos de los artículos presentados en este documento son de distinta procedencia, a saber: a) textos redactados de nuevo por los catedráticos A. Barak y W. Vis, consultores de la Secretaría, a tenor de las solicitudes formuladas por el Grupo de Trabajo durante su 10.º período de sesiones; b) textos enmendados por el Grupo de Trabajo durante su 10.º período de sesiones, y c) texto ajustado al texto enmendado del proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Se hace referencia a los párrafos correspondientes del informe del 10.º período de sesiones (A/CN.9/196) (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A) y a los artículos del proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales en su versión revisada o enmendada (A/CN.9/WG.IV/WP.21) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)). Cuando en el lugar de un párrafo o de un inciso aparecen puntos suspensivos, debe entenderse que su texto no ha sufrido modificaciones. (Nota de pie de página en el original).

¹A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, artículo 22, Variante A (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

Artículo X

Cuando un cheque es librado con provisión insuficiente de fondos, es, no obstante, válido como cheque⁵².

Artículo⁵³

1) Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado es, no obstante, válido como cheque.

2) Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él:

Variante A

a) El pago libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

b) La negativa del librado a pagar constituye falta de pago.

Variante B

a) El pago no libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

b) La negativa del librado a pagar no constituye falta de pago.

⁵²*Ibid.*, párr. 196.

⁵³*Ibid.*, párrs. 200-203.

cuencia de un endoso falso, fuera indiferente que el librado hubiera pagado a sabiendas o no de la falsificación.

Variante B

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el título del falsificador y del librado que pagó el título al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación².

2) ...

Nota. El efecto de esta regla sería que no cupiera una acción por daños y perjuicios contra un librado que hubiera pagado sin tener conocimiento de la falsificación³.

Artículo 53

...

a) ...

²A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, artículo 22, Variante B (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

³Una de estas Variantes podría adoptarse tanto en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales como en el proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Otra posibilidad sería adoptar la Variante A en el proyecto de Convención y la Variante B en el de Normas uniformes.

- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- i) ...
- ii) ...
- iii) ...

h) El título podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro⁴.

Artículo 58

- 1) ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- 2) ...
- a) ...
- b) ...
- 3) ...

3 bis) Cuando un título se presente a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el título le ha sido presentado y no ha sido pagado⁵.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) o con el párrafo 3 bis) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención⁶.

Artículo 61

(Apartado f) del párrafo 2), suprimido⁷

Artículo 67

- 1) ...
- a) ...
- b) ...
- i) El importe del título con los intereses devengados desde la fecha de la presentación si se han estipulado intereses⁸;

⁴A/CN.9/196, párr. 48 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado h) del artículo 53 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁵A/CN.9/196, párr. 70 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 3 bis) del artículo 58 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁶A/CN.9/196, párr. 72 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 4) del artículo 58 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁷A/CN.9/196, párr. 159 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado f) del párr. 2) del artículo 61, suprimido) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁸A/CN.9/196, párrs. 100 y 101 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*).

- ii) ...
- iii) ...
- c) ...
- i) ...
- ii) ...
- 2) ...
- 3) ...

Artículo 70

- 1) ...
- a) ...
- b) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título debe entregar:
 - i) al librado que hace dicho pago, el título [y una cuenta con el recibí];
 - ii) a cualquier otra persona que haga dicho pago, el título, una cuenta con el recibí y los protestos⁹.
- b) ...
- c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido¹⁰.

Artículo 71

- 1) ...
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del título¹¹.
- 3) ...
- a) ...
- b) ...
- 4) ...
- a) ...
- b) ...
- 5) ...
- 6) La persona que reciba el monto no pagado y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados¹².

⁹A/CN.9/196, párr. 109; A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado a) del párr. 4) del artículo 70 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁰A/CN.9/196, párr. 111; A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado c) del párr. 4) del artículo 70, y nota (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹¹A/CN.9/196, párr. 122 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 2) del artículo 71 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹²A/CN.9/196, párr. 131 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 6) del artículo 71 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

*Artículo 74 bis*1) ...¹³

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título girado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53¹⁴;

b) i) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago;

ii) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago¹⁵;

iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 son aplicables cuando corresponda¹⁶.

¹³El párr. 1 consiste en el texto del artículo 74 bis tal como aparece en el Anexo del documento A/CN.9/181 (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B).

¹⁴A/CN.9/196, párrs. 135-139 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado a) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁵A/CN.9/196, párrs. 135-137 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, inciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁶A/CN.9/196, párrs. 135-137 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, subinciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

c) *Nota de la Secretaría: Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.23); anexo: Nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

ANEXO

Nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado destinada al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales

Lagunas de las convenciones y conflictos de jurisdicción entre leyes internas

Durante el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, celebrado en Viena del 5 al 16 de

*16 de junio de 1981. Durante sus deliberaciones sobre el proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, el Grupo de Trabajo decidió que ciertas cuestiones no se trataran en el texto del proyecto sino que se dejaran al arbitrio del derecho nacional. Una decisión de este tipo se tomó, por ejemplo, en su décimo período de sesiones con relación a la cuestión de si el librado estaba o no obligado a pagar un cheque al recibir la notificación de la

Artículo 79¹⁷

1) ...

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista, después de la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos de un título pagadero en un momento definido, después de la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, después de la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de aceptación o bien, cuando se prescindiera del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

2) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda luego el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho¹⁸:

a) ...

b) ...

2) ...

¹⁷A/CN.9/196, párrs. 148 y 151 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 2) del artículo 79 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁸A/CN.9/196, párr. 157 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 1) del artículo 82 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

enero de 1981, algunas materias relativas a los cheques se dejaron deliberadamente al arbitrio del derecho nacional y, por lo tanto, no se tratan en la nueva Convención que se prepara (citamos, a título de indicación, las siguientes: efecto de la muerte o de la incapacidad del librador, obligación del banco de pagar un cheque, consecuencias legales de la aceptación de un cheque, etc.). El hecho de dejar ciertas materias fuera de un tratado de unificación del derecho plantea naturalmente la cuestión de saber qué derecho va a regir en esas materias, y eso será lo primero que se examinará en esta nota.

Más delicado es el problema que se plantea en el caso de la Convención sobre cheques que ahora se prepara. Para el Estado que

muerde del librador (A/CN.9/196, párr. 144). (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A). En esa ocasión, el observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se mostró dispuesto a preparar un breve estudio sobre los aspectos conflictivos de esta cuestión. Este estudio del Sr. Michel Pelichet, Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se reproduce en el anexo.

la ratifique, esta Convención no está llamada a reemplazar a la reglamentación interna sobre cheques ya existente en ese Estado sino a coexistir con ella, dando opción a las partes a decidir que sus relaciones se rijan, bien por las reglas de la nueva Convención, bien por el sistema antiguo. Podrán, pues, existir, en el ámbito de un mismo Estado, leyes internas diferentes susceptibles de aplicación a las materias de que no trata la nueva Convención. Este es el problema central al que se pretende aportar una solución mediante la presente nota.

Señalemos que el problema no se plantea sólo en el marco del nuevo artículo 74 *quater*, tal y como parece sugerir el informe relativo al décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/196, página 28)*. Se plantea para *todas* las materias no reglamentadas en la Convención sobre cheques; es más: el mismo problema se plantea en el marco de la Convención sobre letras de cambio y pagarés, por lo que la solución que se va a proponer en esta nota será valedera para los dos proyectos de convención.

A. Lagunas de las convenciones

Es práctica corriente que las convenciones internacionales remitan al "derecho nacional" ciertas materias, ya sea de manera expresa o dejando lagunas en el texto convencional. Esta remisión al derecho nacional no hace sino trazar los límites del procedimiento de unificación de las leyes de los distintos Estados miembros: todo lo que no esté unificado se deja a la competencia de la ley "nacional", es decir de la ley interna y no convencional. En la mayoría de los casos, esta ley "nacional" será el derecho interno del Estado, parte en la Convención de unificación, cuya ley resulte aplicable conforme a las normas sobre conflicto de jurisdicción del juez competente; sin embargo, cuando la Convención internacional autolimita de manera determinada su propio campo de aplicación, sin considerar las normas sobre conflicto de jurisdicción (véase, por ejemplo, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías**), el juez deberá determinar qué ley ha de regir en las materias que no hayan sido objeto de unificación convencional.

Durante la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada en Viena el 11 de abril de 1980, esta cuestión fue largamente debatida, y finalmente los delegados adoptaron la norma de que, para las materias no tratadas en la Convención, debía regir la ley que determinase las normas del derecho internacional privado (párrafo 2 del artículo 7)**.

Esta solución parece ser plenamente satisfactoria, ya que considera los dos casos de aplicación de la Convención de unificación, a saber cuando:

a) La Convención de unificación se aplica en virtud de las normas sobre conflictos de jurisdicción del juez competente, en cuyo caso la referencia expresa o implícita a la legislación nacional se entenderá como derecho interno no convencional del Estado parte en la Convención;

b) La Convención se aplica en virtud de una disposición autorrestrictiva de su campo de aplicación, y la ley aplicable a las lagunas, que no será entonces necesariamente la ley interna de un Estado parte en la Convención, habrá de determinarse después aplicando las normas de derecho internacional privado del juez competente.

Por esta razón, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que se apruebe un artículo nuevo, de contenido similar al del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías**, con el texto siguiente:

Artículo X

"Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado".

*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A.

**Anuario ... 1980, tercera parte, I, B.

Conviene precisar que en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas se estipula que las lagunas de la Convención se dirimirán en primer lugar "de conformidad con los principios generales en los que se basa". Esta referencia a los principios generales es explicable en una Convención general sobre la compraventa internacional de mercaderías, esfera en que la unificación ha resultado difícil debido a la multiplicidad de leyes diferentes y a la existencia de costumbres y prácticas comerciales. Pero el observador de la Conferencia opina que no cabe justificar una referencia semejante en convenciones relativas a títulos negociables. En efecto, la materia de "títulos negociables" es sumamente técnica y está estructurada, por lo que no se ve claro a qué principios podría remitir una referencia semejante. Disponer que las materias no tratadas en la Convención se diriman únicamente conforme a la ley aplicable en virtud de las normas del derecho internacional privado parece suficiente para abarcar todos los casos posibles.

B. Conflictos de jurisdicción entre leyes internas

Una vez determinado el Estado cuya ley va a regir las cuestiones no tratadas en la Convención de unificación, se plantea el problema de saber qué disposiciones internas de ese Estado deberá aplicar el juez. En efecto, como ya hemos dicho, puesto que las convenciones nuevas sobre títulos negociables no están destinadas a reemplazar el derecho interno de los Estados que las ratifiquen, en esos Estados existirá, aparte del nuevo derecho convencional, otro derecho paralelo que abarcará la misma materia. Además, también se invocarán quizá las normas generales de derecho de esos Estados para dirimir las materias no tratadas por las convenciones en preparación. Así, pues, un juez puede verse obligado a elegir, para entender en las materias no consideradas en las convenciones, entre el derecho paralelo específicamente correspondiente a la materia y las normas generales del derecho de un Estado.

Un ejemplo de especial pertinencia, y que además fue discutido en la última reunión del Grupo de Trabajo, dará idea de las dificultades del juez: después de largos debates sobre el artículo 74 *quater* del proyecto de Convención sobre cheques*, y ante las irreconciliables diferencias de opinión que este punto suscitó entre los miembros del Grupo de Trabajo, se decidió dejar a las legislaciones nacionales la determinación de los efectos de la muerte o de la incapacidad del librador de un cheque. Ahora bien, hay muchos Estados cuyo derecho general de las obligaciones contiene normas según las cuales la muerte, la incapacidad o la quiebra del mandante (en este caso, el librador), pone fin automáticamente al mandato (por ejemplo, el artículo 2003 del código civil francés; el artículo 405 del código de obligaciones suizo, etc.). Algunos de estos Estados se han adherido al Convenio sobre cheques de Ginebra, de 19 de marzo de 1931, en el que se señala (artículo 33) que:

"... ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión, producen efectos en relación con el cheque".

Supongamos que uno de estos Estados se adhiere a la nueva Convención sobre cheques que prepara la CNUDMI. Debido a que la cuestión de la muerte o de la incapacidad del librador no se trata en esta Convención, el juez, después de aplicar sus normas sobre conflictos de jurisdicción, no sabrá si debe aplicar las reglas generales del Estado cuya ley haya sido declarada aplicable —en cuyo caso la muerte del librador obligaría al librado a no pagar el cheque— o si debe regir para esta cuestión el artículo 33 del Convenio de Ginebra, en cuyo caso el librado debe pagar el cheque sin tener en cuenta la muerte o la incapacidad del librador. Este ejemplo muestra que el problema es delicado; para resolverlo, se presentan las tres soluciones siguientes:

a) No expresar nada en la nueva Convención y dejar la solución del problema al criterio del juez. A juicio del observador de la Conferencia de La Haya, esta solución no es buena, puesto que deja en una gran incertidumbre no sólo al juez sino también a las partes. En efecto, en los países en que se da esta dualidad de normas, el librado no sabrá, en caso de muerte o de incapacidad del librador, si debe o no debe pagar el cheque. Además, peligra la uniformidad entre los Estados que tienen la misma norma general en cuanto al mandato y que se han adherido al Convenio de Ginebra en materia de cheques: en uno de esos Estados, el juez estimará que se debe aplicar la norma general; en otro, la

*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A.

disposición del Convenio de Ginebra, y hay que reconocer que la unificación de la materia no sale con ello muy bien librada que digamos;

b) Disponer expresamente que las cuestiones no tratadas en la nueva Convención han de dirimirse conforme a las normas generales del Estado cuya ley se declare aplicable. Esta solución tampoco parece acertada, pues, por una parte, destruirá la armonía ya existente entre los Estados que se hubieran adherido a un sistema dado (Convenio de Ginebra, *Bills of Exchange Act*, etc.) y, por otra parte, para los países ya adheridos al Convenio de Ginebra, pero que admitan como norma general la extinción del mandato en caso de muerte o de incapacidad del mandante, existirían dos normas diferentes para los cheques según que se les aplicara el Convenio de Ginebra o el instrumento que ahora se prepara;

c) Adoptar en la Convención que se está preparando una disposición conforme a la cual las materias no tratadas en esa Convención habrán de dirimirse conforme a las del Estado cuya ley haya sido declarada aplicable que se refieran específicamente a esas materias. Esta solución parece con mucho la mejor, pues, por una parte, no crearía dos regímenes diferentes para los cheques en los Estados en que existieran reglamentaciones especiales en la materia, y, por otra, no destruiría la unificación ya alcanzada por diferentes grupos de Estados gracias al Convenio de Ginebra, a la *Bills of Exchange Act* o al *Uniform Commercial Code*.

Por esta razón, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que el artículo X antes mencionado se complete con un segundo párrafo con el texto siguiente:

“Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se

dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales”.

Debe observarse que este artículo está redactado en términos muy generales. En efecto, está concebido para aplicarlo no sólo a casos como el del ejemplo que acabamos de ver —el de la muerte o a la incapacidad del librador— sino al de cualquier otra laguna dejada por una u otra de las convenciones que actualmente se preparan en el seno de la CNUDMI. En realidad, el fin de este artículo es que, para las lagunas de una u otra de estas convenciones, rijan prioritariamente las disposiciones específicas de la materia, antes que las normas generales de derecho.

C. Conclusión

En conclusión, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que adopte —tanto en la Convención sobre letras de cambio y pagarés como en la referente a cheques— un artículo X —que podría incluirse en el capítulo “Disposiciones generales”— con el texto siguiente:

Artículo X

“Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

“Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales.”

d) Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: Texto de los proyectos de los artículos 1 a 45 revisados por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.24)*

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

*30 de julio de 1981. Cabe señalar que el presente documento de trabajo ha sido complementado y reemplazado en parte por sus adiciones 1 y 2. Lo mismo cabe decir respecto a la adición 1 del *Working Paper* 25. Tal como se indica en los párrs. 237 y 240 del informe del Grupo de Trabajo, A/CN.9/210 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1), el Grupo de Redacción, que inició su examen del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y sobre el proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales durante la semana anterior al período de sesiones del Grupo de Trabajo, prosiguió su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo. Como resultado de ello, algunos de los artículos inicialmente presentados por el Grupo de Redacción fueron posteriormente modificados por el mismo a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Además, el Grupo de Trabajo no pudo establecer los textos de los artículos en su forma definitiva y completa, por falta de tiempo. Pueden verse esos textos ya completos, recopilados por la Secretaría a solicitud del Grupo de Trabajo, en los documentos A/CN.9/211 (proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales) y A/CN.9/212 (proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales), reproducidos en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3 y 5.

a) Contiene en su texto las palabras “letra de cambio internacional [Convención de ...]”;

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar donde se libra la letra;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras “pagaré internacional [Convención de ...]”;

*Los corchetes indican cuestiones cuyo examen se ha aplazado para una fecha ulterior. (Nota de pie de página en el original.)

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar en que se suscribe el pagaré;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- iv) El lugar del pago;

f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del artículo 1.

Artículo 4

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 5

En la presente Convención:

- 1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;
- 3) El término "título" designa una letra o un pagaré;
- 4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra pero que no la ha aceptado;
- 5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- 6) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis;
- 7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o

excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese título para su pago;

8) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título;

9) El término "vencimiento" designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 9;

10) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Artículo 7

La suma pagadera en virtud del título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;
- d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título, o
- e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.

2) Si el valor del título está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esta moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

*

Artículo (X)

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un título debe estamparse de puño y letra. (Nota de pie de página en el original).

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 9

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente, o

b) Si no indica la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento, será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título, o

b) A un cierto plazo vista; o

c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago.

4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.

6) [El vencimiento de un pagaré abonable a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación].

6 bis) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.

7) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 10

1) La letra podrá:

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá:

a) Suscribirse por dos o más suscriptores;

b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10 bis

La letra podrá:

a) Librarse sobre el propio librador;

b) Librarse a su propia orden.

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) o en los apartados a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

a) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor;

b) La parte que haya firmado el título después de haberse completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Artículo 13

Se transferirá un título:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.

Nuevo artículo

(que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

1) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida al mismo (*allonge*). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede hacerse:

a) En blanco, esto es mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 13 bis

- 1) Se entenderá por tenedor:
 - a) Al tomador que esté en posesión del título, o
 - b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.
- 2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.
- 3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada, o
- b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada, o
- c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor hayan insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Artículo 17

- 2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.
- 3) Nadie podrá oponer acciones o excepciones respecto del título por el hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto el firmante que lo haya endosado condicionalmente en contra de su adquirente inmediato.

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;
 - b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
 - c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.
- 2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 21 bis

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 22

- 1) (El Grupo de Redacción no consideró este párrafo).
- 2) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Artículo 23

- 1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.
- 2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 13.

Artículo 24

- 1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificada la firma del tomador o el endosario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 50, 55, 57, 60 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.

Artículo 25 bis

La transmisión de título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre

el título del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

Artículo 26

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Artículo 27

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiera firmado ella misma el título si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 29

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el título después de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Artículo 30

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título en calidad de mandatario en nombre de un principal designado en el título con poder de ese principal, o la firma de un principal estampada por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el título y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 30 bis

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado independientemente de la letra de cambio.

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tendrá efecto solamente respecto del librador.

Artículo 34 bis

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y abone el pagaré de conformidad con el artículo 67 el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

Artículo 36

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con los artículos 67 ó 68.

Artículo 37

La aceptación se anotará en la letra y podrá efectuarse:

- a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente, o
- b) Mediante la simple firma del librado.

Artículo 38

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Artículo 39

1) La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a reservas:

- a) Queda obligado de todos modos con arreglo a los términos de su aceptación con reservas;
- b) La letra se considera desatendida por falta de aceptación.

2 bis) Se considerará que una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra es una aceptación con reservas. Si el tenedor recibe esa aceptación, la letra es desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

3) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no se considerará con reservas, siempre que:

- a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;
- b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

Artículo 41

1) El endosante, en caso de que se rechace el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado

el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 42

1) La persona que transfiere un título mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

b) El título fuera objeto de una alteración sustancial; o

c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el título sin conocimiento de esos defectos.

Artículo 43

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado,

e) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: texto de los proyectos de artículos 46 a 85 revisados por el Grupo de Redacción: correcciones introducidas por el Grupo de Redacción en los artículos 1 a 45 (A/CN.9/WG.IV/WP.24/Add.1)**

CORRECCIONES INTRODUCIDAS POR EL GRUPO DE REDACCION EN LOS PRIMEROS 45 ARTICULOS DEL TEXTO (PUBLICADOS COMO DOCUMENTO A/CN.9/WG.IV/WP.24)

Artículo 8

En el párrafo 2), donde dice "como la de Estado alguno" debe decir "como la de ningún Estado determinado".

Artículo 11

En el párrafo 2), donde dice "los acuerdos celebrados" debe decir "el acuerdo celebrado".

respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, ya sea o no un firmante, podrá dar un aval.

2) El aval deberá anotarse en el título o en una hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título constituye una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador constituye un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

Artículo 44

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Artículo 45

El avalista que pague el título tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Artículo 25 bis

El párrafo actual *pasa a ser* párrafo 1). *Añádase* el siguiente párrafo 2):

"Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que pudiera tener sobre el título un tenedor protegido anterior."

Artículo 34

Suprímense en el párrafo 1) las palabras "acepte y".

Artículo 34 bis

Suprímense en el párrafo 1) las palabras "acepte y".

*31 de julio de 1981.

Artículo 36

Suprímense en el párrafo 2) las palabras “accepte y”.

Artículo 41

Suprímense en el párrafo 1) las palabras “accepte y”.

TEXTOS DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 46
A 85 REVISADOS POR EL GRUPO DE REDACCION

Artículo 46

- 1) La letra podrá presentarse para su aceptación.
- 2) La letra deberá presentarse para su aceptación:
 - a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá presentarse para su aceptación;
 - b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;
 - c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra deba pagarse a su presentación.

Artículo 47

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 46, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará para su aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.
- 2) Si se presenta una letra para su aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.
- 3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada para su aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;
- b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;
- c) La presentación para la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;
- d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación para la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo deberá presentarse para su aceptación dentro de un año de su fecha;

f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 49

La obligación de presentar la letra para su aceptación cesa:

- a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;
- b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación para la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Artículo 50

Si una letra que ha de presentarse para su aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

Artículo 51

1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente aceptar la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:

a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

Artículo 53

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado o al aceptante o al suscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que en el título se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado o el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederas o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago fijado en él; o

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor indicado en el instrumento; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del suscriptor;

h) El título podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que sea miembro el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 54

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar un título para su pague cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación persiste pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la

expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) [Véase ahora el nuevo párrafo 3, *infra*];

g) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 53.

3) La obligación de presentar un título para su pague cesa también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 55

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de presentación de un instrumento al pago no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Artículo 56

1) Se considerará que hay falta de pago de un título:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el título no esté pagado a la fecha del vencimiento.

2) Si no se paga la letra, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si no se abona el pagaré, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

Artículo 57

Si un título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se

denegó la aceptación o el pago del título, y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

- a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;
 - b) El lugar del protesto; y
 - c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.
- 2) El protesto puede hacerse:
- a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o
 - b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.
- 3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.
- 3 bis) Cuando un título haya sido presentado para su pago a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto por una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el título le ha sido presentado y no ha sido pagado.
- 4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) o con el párrafo 3 bis) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 59

- 1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse en el día en que la letra es desatendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.
- 2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse en el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 60

- 1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.
- 2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.
- 3) La falta de protesto de un título no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

Artículo 61

- 1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que

éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

- 2) La obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago cesa:
 - a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:
 - i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
 - b) Si la causa de la demora en hacer el protesto persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;
 - c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;
 - e) Si la obligación de presentar el título para la aceptación o el pago cesa según lo dispuesto en el artículo 49 o en el párrafo 2) del artículo 54.

Artículo 62

- 1) El tenedor, cuando la letra sea desatendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.
- 2) El tenedor, cuando el pagaré sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.
- 3) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título.
- 4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 63

- 1) La notificación de la falta de aceptación o de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.
- 2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago, o
- b) A la recepción de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) Será excusable la demora en notificar la falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La obligación de notificar la falta de aceptación o de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

- i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona.

Artículo 66

La omisión de la notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que debe recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 67 ó 68.

Artículo 66 bis

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Artículo 67

1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado:

a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados desde la fecha de la presentación, si se han estipulado intereses;

ii) Si se han estipulado intereses para el período posterior al vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1);

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

c) Antes del vencimiento:

i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3).

ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro del país donde el título sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.

3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar.

Artículo 68

1) El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

Artículo 70

1) Un firmante quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él la suma debida en conformidad con los artículos 67 ó 68:

a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o

b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la obligación por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) (El Grupo de Redacción no consideró este párrafo);

b) La persona de quien se exige el pago puede negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 56;

c) (El Grupo de Redacción no consideró este párrafo).

Artículo 71

1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor:

a) El aceptante o el suscriptor quedarán liberados de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor:

a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.

5) El librado o el firmante que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el título con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

Artículo 74

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

i) Su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local), o

ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

c) Si dicho título es desatendido por falta de aceptación o de pago, el importe exigible se calculará:

i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.

4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Artículo 74 bis

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) (El Grupo de Redacción no consideró este párrafo).

Artículo 78

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 67 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

Artículo 79

1) (El Grupo de Redacción no consideró este párrafo).

2) Si un firmante ha pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, ese firmante podrá ejercer su derecho de acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año después de la fecha en la que pagó el título.

Artículo 80

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; para estos efectos la persona que reclame el pago del título podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;
- ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 ó 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 81

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes, y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 80 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 83

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículo 84

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 85

a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.

LISTA DE TITULOS Y SUBTITULOS APROBADOS
POR EL GRUPO DE REDACCION

CAPITULO I: Ambito de aplicación y forma (arts. 1 y 3)

CAPITULO II: Interpretación

Sección 1: Disposiciones generales (arts. 4, 5 y 6)

Sección 2: Interpretación de los requisitos formales (arts. 7 a 10 *bis*)

Sección 3: Modo de completar un título incompleto (art. 11)

CAPITULO III: Transferencia (arts. 12 a 22)

CAPITULO IV: Derechos y obligaciones

Sección 1: Derechos del tenedor y del tenedor protegido (arts. 23 a 26)

Sección 2: Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales (arts. 27 a 30 *bis*)

B. El librador (art. 34)

C. El suscriptor (art. 34 *bis*)

D. El librado y el aceptante (arts. 36 a 39)

E. El endosante (arts. 41 y 42)

F. El avalista (arts. 43 a 45)

CAPITULO V: Presentación, falta de aceptación o de pago y acciones

Sección 1: Presentación para la aceptación y falta de aceptación (arts. 46 a 51)

Sección 2: Presentación para el pago y falta de pago (arts. 53 a 56)

Sección 3: Acciones (arts. 57 a 66)

A. Protesto (arts. 57 a 61)

B. Notificación de la falta de aceptación (arts. 62 a 66)

Sección 4: Importe exigible (arts. 66 *bis* a 68)

CAPITULO VI: Extinción de las obligaciones

Sección 1: Extinción mediante pago (arts. 70 a 74 *bis*)

Sección 2: Extinción de la obligación de un firmante anterior (art. 78)

CAPITULO VII: Prescripción (art. 79)

CAPITULO VIII: Títulos perdidos (arts. 80 a 85).

- f) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales: texto de los proyectos de artículo (contenidos en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1) revisados por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.24/Add.2)**

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES CONTENIDO EN LOS DOCUMENTOS A/CN.9/WG.IV/WP.24 Y ADD.1

Artículo 1, párrafos 2 a) y 3 a)

Reemplácese los corchetes por paréntesis y suprimase la nota de pie de página correspondiente al párrafo 2 a).

Artículo 5, párrafo 7 a)

Suprimanse las palabras "circunstancia que diera lugar a una".

Artículo 5, párrafo 8

Añádase al final del párrafo la frase "en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista".

Artículo 5, nuevo párrafo 11

Añádase un nuevo párrafo 11, como sigue:

"[11] El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.]"

Artículo (X) correspondiente al artículo 5, párrafo 10

Colóquese este artículo entre corchetes.

Artículo 9, párrafo 6 bis

Colóquese el párrafo 6 bis después del párrafo 5 y renumérese el párrafo 6 bis para que sea párrafo 5 bis.

"Nuevo artículo" que figura después del artículo 12

Reemplácese las palabras iniciales del párrafo 2 por la frase:

"2) Un endoso puede ser:"

Artículo 17, párrafos 1 y 3

Añádase el siguiente párrafo 1:

"1) El endoso debe ser incondicional."

Suprimase el párrafo 3.

Artículo 22, párrafo 1

Añádase el siguiente párrafo 1:

"1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, una indemnización por

los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación."

Artículo 22, nuevo párrafo 1 bis

Añádase el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis) La presente Convención no regula la responsabilidad del aceptante, el librado o el suscriptor que paguen, o el indosatario para el cobro que cobre, un instrumento en que haya un endoso falso."

Artículo 22, párrafo 2

Después de las palabras "sin poder suficiente", añádase la frase "o excediéndose en su mandato".

Artículo 25, párrafo 1 a)

Suprimase la referencia a los artículos "57, 60".

Artículo 27, párrafo 2

Reemplácese el texto del párrafo por el texto siguiente:

"2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre."

Artículo 30, párrafo 2

El Grupo de Trabajo modificó este texto como sigue:

"2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su principal y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el título por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario."

Artículo 30 bis

Suprimanse al final del artículo las palabras "independientemente de la letra de cambio."

Artículo 34, párrafo 1

Añádase después de las palabras "o a cualquier firmante" la palabra "posterior".

Artículo 34 bis

Reemplácese el actual párrafo 1 por el texto siguiente:

"1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que abone el pagaré de conformidad con el artículo 67, el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en ese pagaré, y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con el artículo 67 ó 68."

Artículo 36, párrafo 2

Reemplácese el actual párrafo 2 por el texto siguiente:

"2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague la letra de

*13 de agosto de 1981.

conformidad con el artículo 67 el importe de ésta de conformidad con lo estipulado en su aceptación y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con el artículo 67 ó 68.”

Artículo 41, párrafo 1

Añádase después de las palabras “o a cualquier firmante” la palabra “posterior” y reemplácese las palabras “la letra” por las palabras “el título”.

Artículo 53 e)

Reemplácese las palabras “o en uno de los dos días hábiles siguientes” por las palabras “o en el primer día hábil siguiente”.

Artículo 53 h)

Suprímense las palabras “de la que sea miembro el librado, el aceptante o el suscriptor”.

Artículo 54, párrafo 2 e)

Suprímase el apartado e).

Artículo 58, párrafo 3 bis

Suprímase este párrafo.

Artículo 58, párrafo 4

Suprímense las palabras “o con el párrafo 3 bis”.

Artículo 61, párrafo 2 b)

Después de las palabras “Si la causa de la demora” añádase entre comas la frase “con arreglo al párrafo 1”.

Artículo 65, párrafo 2

Inviértanse los apartados a) y b) de modo que el apartado a) pase a ser apartado b) y el apartado b) pase a ser apartado a).

Artículo 66

Suprímase la palabra “directa”

Artículo 67, párrafo 1 b)

Reemplácese el actual apartado a) por el texto siguiente:

“b) Después del vencimiento:

“i) El importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado intereses, hasta la fecha de vencimiento;

“ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o si no se ha hecho esa estipulación, los intereses al tipo especificado en el párrafo 2), calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el párrafo 1) b) i);

“iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;”.

Artículo 67, párrafo 2

Reemplácese el párrafo actual por el texto siguiente:

“2) La tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa de interés oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés similar apropiada que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el título. Si no existe esa tasa, la tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés apropiada similar que esté vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguna de esas tasas de interés, la tasa de interés será del [] por ciento anual.”

Artículo 67, párrafo 3

Suprímense las palabras “que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar”.

Artículo 68

Suprímase el número 1) al comienzo del texto.

Artículo 70, párrafo 4 a)

Añádase el texto siguiente:

“4) a) La persona que reciba el pago de un título debe entregar:

“i) Al librado que efectúe el pago, el título;

“ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos.”

Artículo 70, párrafo 4 c)

Añádase el texto siguiente:

“c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.”

Artículo 72, párrafos 1 y 2

Suprímase en ambos párrafos la palabra “debidamente”.

Artículo 74, párrafo 2 b)

Reemplácese las palabras iniciales de este inciso por el texto siguiente:

“b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado vigente) a la fecha del vencimiento.”

Artículo 74 bis

Añádase el texto siguiente como nuevo párrafo 2:

“2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una

moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado vigente) a la fecha de la presentación en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53;

- “b) i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;
- “ii) En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- “iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables cuando resulte apropiado.”

Artículo 79, párrafo 1

Añádase el texto siguiente como párrafo 1.

“1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

“a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré abonable a la vista, desde la fecha del pagaré;

“b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos de un título pagadero en un momento definido, desde la fecha del vencimiento;

“c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

“d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de aceptación.”

Artículo 79, párrafo 2

Reemplácese las palabras “después de” por la palabra “desde”.

Artículo 82, párrafo 1 b)

Añádanse después de las palabras “otra autoridad” las palabras “o institución”.

Artículo 85

Renúmense los párrafos a) y b) para que sean párrafos 1) y 2).

Lista de títulos y subtítulos

El título del capítulo I debe decir:

“AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO”.

En el Capítulo IV, sección 2, añádase la siguiente lista de los artículos incluidos: “(arts. 27 a 45)”.

En el Capítulo V, sección 3, A, Protesto, los artículos incluidos deben decir como sigue: “(arts. 57 a 59, 61 y 60)”.

Los capítulos VII y VIII deben decir como sigue:

“Capítulo VII: Títulos perdidos (arts. 80 a 85)

Capítulo VIII: Prescripción (art. 79)”.

- g) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales: texto de los proyectos de artículos 1 a 66 bis revisados por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.25)**

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.

2) Un cheque internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras “cheque internacional (Convención de ...)”;

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Se libra contra un banco;

e) Está fechado;

f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar donde el cheque fue librado;

ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

g) Está firmado por el librador.

3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso f) del párrafo 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 2) del artículo 1.

Artículo 4

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

*13 de agosto de 1981. Véase en la página 81 la nota de pie de página, señalada con un asterisco, correspondiente a “d) Nota de la Secretaría: ... (A/CN.9/WG.IV/WP.24)”.

Artículo 5

En la presente Convención:

1) El término "cheque" designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;

2 bis) El término "banco" incluye a toda persona o institución asimilada a los bancos;

3) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

5) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis;

6) El término "tenedor protegido" designa el tenedor de un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese cheque para su pago;

7) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque en calidad de librador, endosante o garante;

8) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

[9) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.]

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Artículo 7

La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

* [Artículo (X)]

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un cheque debe estamparse de puño y letra.] (Nota de pie de página en el original.)

b) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque, o

c) En una moneda distinta de aquélla en que está expresado el importe del cheque.

Artículo 7 bis

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se reputará no escrita.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del cheque será el expresado en letras.

2) Si el valor del cheque está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

Artículo 9

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que éste es pagadero en un momento determinado se reputará no escrita.

Artículo 10

1) El cheque podrá:

a) Librarse sobre el librador mismo o pagadero a su orden;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 11

1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y g) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse, y el cheque así completado surtirá efectos como letra o como cheque.

2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el cheque antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del

acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.

Artículo 13

Se transferirá un cheque:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega si es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.

Nuevo artículo

1) El endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él (*allonge*). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.

Artículo 13 bis

1) Se entenderá por tenedor:

a) A la persona que esté en posesión de un cheque pagadero al portador; o

b) Al tomador que esté en posesión del cheque; o

c) A la persona que esté en posesión de un cheque que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.

Artículo 15

El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el cheque, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transferir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto para los efectos del cobro.

Artículo 17

1) El endoso debe ser incondicional.

2) El endoso condicional transfiere el cheque se cumpla o no la condición.

Artículo 18

Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

a) Sólo podrá endosar el cheque para los efectos del cobro;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;

c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

1) El tenedor de un cheque podrá transferirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá

cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado el importe del cheque, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque.

Artículo 21 bis

El cheque podrá transferirse de conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación.

Artículo 22

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

1) *bis*) Salvo en la medida de lo dispuesto en el artículo C, la presente Convención no regula la responsabilidad del librado que pague, o del endosario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un cheque por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Artículo 23

1) El tenedor de un cheque disfrutará de todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el cheque de conformidad con el artículo 13.

Artículo 24

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librado o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

b) Dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosario, o haya participado en dicho hurto o falsificación.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 50, 55 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque.

Artículo 25 bis

1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 67 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido.

Artículo 26

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Artículo 27

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

2) La persona que firme un cheque con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 28

La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiera firmado ella misma el cheque si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 29

1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el cheque después de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el cheque antes de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el cheque después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el cheque.

Artículo 30

1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque con poder de su principal y con indicación en el cheque de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el cheque por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en el cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que

firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el cheque y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 30 bis

La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante subsiguiente que pague el cheque de conformidad con el artículo 67 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el cheque. Esa estipulación no surtiría efecto.

Artículo X

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque, en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación.

2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado".

Artículo 41

1) El endosante, en caso de que el cheque sea desatendido por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor, o a cualquier firmante subsiguiente que pague el cheque de conformidad con el artículo 67, el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 42

1) La persona que transmite un cheque mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

a) Se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada, o

b) El cheque fuera objeto de una alteración sustancial, o

c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida, o

d) El cheque fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1) no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que haya recibido el cheque sin conocimiento de tal defecto.

Artículo 43

1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante.

2) El aval deberá escribirse en el cheque o en hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título a la orden.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librado.

Artículo 44

El avalista responde por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.

Artículo 45

El avalista que pague el cheque tendrá derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Artículo 53

Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador en día hábil y a una hora razonable;

f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha;

g) El cheque deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago fijado en él;

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.

h) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Artículo 54

Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el cheque para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante distinto del librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

c) Si la causa de la demora persiste pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.

Artículo 55

Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.

Artículo 56

1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago

a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, se ha hecho debidamente, y se deniegue el pago;

c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no sea pagado.

2) Si no se paga el cheque, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

Artículo 57

Si un cheque ha sido desatendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto es una declaración de falta de pago, hecha en el lugar en el que se denegó el pago del cheque y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.

2) El protesto puede hacerse:

a) En el propio cheque o en una hoja anexa a éste (*allonge*), o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque desatendido.

3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 59

El protesto de un cheque por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 60

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

Artículo 61

1) Se excusará la demora en protestar un cheque por falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de pago cesa:

a) Si la causa de la demora, con arreglo a lo indicado en el párrafo 1), en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluido en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

e) Si se dispensa la presentación al pago según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54.

Artículo 62

1) El tenedor, cuando el cheque no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

3) El endosante o avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del cheque.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.

Artículo 63

1) La notificación de la falta de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que

ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) Se excusará la demora en notificar la falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La obligación de efectuar la notificación de falta de pago cesa:

a) Si después de actuar con la debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

h) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales: texto de los proyectos de artículos 67 a 85, A a F y α y β revisados por el Grupo de Redacción: correcciones introducidas por el Grupo de Redacción a los proyectos de artículos 1 a 66 (A/CN.9/WG.IV/WP.25/Add.1)**

CORRECCIONES INTRODUCIDAS POR EL GRUPO DE REDACCION EN LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 1 A 66 (PUBLICADOS COMO DOCUMENTO A/CN.9/WG.IV/WP.25)

Artículo 22

Sustitúyanse en el párrafo 1 *bis*) las palabras "lo dispuesto en el artículo C" por las palabras "lo dispuesto en los artículos C y F".

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 67-85, A-F y α y β REVISADOS POR EL GRUPO DE REDACCION

Artículo 67

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúe después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar

*14 de agosto de 1981.

- i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace;
- c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Artículo 66

La omisión de la notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 67 ó 68.

Artículo 66 bis

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

el cheque, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

4) La tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa de interés oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés similar apropiada que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe esa tasa, la tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés apropiada similar que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe ninguna de esas tasas de interés, la tasa de interés será del [] por ciento anual.

Artículo 68

1) El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;
- b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 4) del artículo 67, calculados a partir del día en que hizo el pago;
- c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

Artículo 70

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior, que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor ha adquirido el cheque mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un cheque debe entregar:

- i) Al librado que efectúa el pago, el cheque;
- ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el cheque, una cuenta con constancia del pago y los protestos;

b) Toda persona de quien se exija el pago podrá retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituye falta de pago con arreglo al artículo 56.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 71

1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del cheque.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque:

a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada;

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todo protesto autenticado.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho

dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el cheque al pago de conformidad con el artículo 53.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó debidamente el cheque al pago de conformidad con el artículo 53, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

Artículo 74

1) Un cheque deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se expresa su importe. En ese caso:

a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en la fecha de la presentación);

c) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

i) Si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;

ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.

Artículo 74 bis

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean parte.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque girado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en el día de la presentación) vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53;

b) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago:

i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;

ii) El párrafo 3) del artículo 74 será aplicable cuando resulte apropiado.

Artículo 74 ter

Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar.

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el librador o su avalista, desde la fecha de presentación;

b) Contra un endosante o su avalista, desde la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de pago.

2) Si una parte ha pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en que pagó el cheque.

Artículo 80

1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

i) Los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; para estos efectos, la persona que reclame el pago del cheque podrá presentar a ese firmante una copia de dicho cheque;

ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

iii) Las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido;

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones;

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud del artículo 67 ó 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Nuevo párrafo 3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a X solamente" u otra expresión equivalente.

Artículo 81

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 67 ó 68.

4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que ésta no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que ella hubiera debido realizarse.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del cheque, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

- a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o
- b) Si se depositó el importe del cheque en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 80 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el cheque.

Artículo 83

La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículo 84

La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 85

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del cheque.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.

Artículo A

1) Un cheque es cruzado cuando lleva en el anverso dos rayas paralelas transversales.

2) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene entre las barras la palabra "banco" u otra expresión equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco.

3) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor.

4) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en cruzamiento especial.

5) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

6) El banco designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banco para su cobro.

Artículo B

Si en el anverso de un cheque se ha tachado un cruzamiento o el nombre del banco designado, se considerará la tachadura como no hecha.

Artículo C

1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banco o a un cliente del librado;

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banco designado o, si dicho banco es el librado, a su cliente;

c) Un banco sólo podrá aceptar el importe de un cheque cruzado de su cliente o de otro banco y sólo podrá cobrar ese cheque en favor de esa persona.

2) El librado que pague, o el banco que acepte o cobre, un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

Artículo E

Si en el cruzamiento de un cheque se incluyen las palabras "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido. Sin embargo, ese adquirente podrá conseguir los derechos de un tenedor protegido con arreglo al artículo 25 bis.

Artículo F

1) a) El librador o el tenedor de un cheque podrán prohibir su pago en efectivo mediante la inscripción transversal en el anverso del cheque de la expresión "para acreditar en cuenta" u otra expresión equivalente;

b) En ese caso, el librado sólo podrá pagar el cheque mediante un asiento en libros.

2) El librado que pague ese cheque mediante un procedimiento distinto del asiento en libros responderá de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

3) Si en el anverso de un cheque se ha tachado la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha.

Artículo a

Un cheque librado con provisión insuficiente de fondos será de todos modos válido como cheque.

Artículo β

1) Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado será de todos modos válido como cheque.

2) Si un cheque se presenta antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 56.

LISTA DE TITULOS Y SUBTITULOS (CHEQUES)

CAPITULO I:	Ambito de aplicación y forma del cheque (arts. 1 y 3)
CAPITULO II	Interpretación
	Sección 1: Disposiciones generales (arts. <i>a</i> , <i>β</i> 1); 4, 5 y 6)
	Sección 2: Interpretación de los requisitos formales (arts. 7 a 10)
CAPITULO III	Transferencia (arts. 13 a 22)

CAPITULO IV	Derechos y obligaciones
	Sección 1: Derechos del tenedor y del tenedor protegido (arts. 23 a 26)
	Sección 2
	A. Disposiciones generales (arts. 26 a 30 <i>bis</i> ; X)
	B. El librador (art. 34)
	C. El endosante (arts. 41 y 42)
	E. El avalista (arts. 43 a 45)
CAPITULO V	Presentación, falta de pago y acciones
	Sección 1: Presentación al pago y falta de pago (arts. 53 a 56; <i>β</i> 2))
	Sección 2: Acciones
	A. Protesto (arts. 57 a 59, 61 y 60)
	B. Notificación de la falta de pago (arts. 62 a 66)
	Sección 3: Importe exigible (arts. 66 <i>bis</i> a 68)
CAPITULO VI:	Extinción de las obligaciones
	Sección 1: Extinción mediante pago (arts. 70 a 74 <i>ter</i>)
	Sección 2: Extinción de la obligación de un firmante anterior (art. 78)
CAPITULO VII:	Cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta
	Sección 1: Cheques cruzados (arts. A a E)
	Sección 2: Cheques pagaderos en cuenta (art. F)
CAPITULO VIII:	Cheques perdidos (arts. 80 a 85)
CAPITULO IX:	Prescripción (art. 79)

3. NOTA DE LA SECRETARIA: PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES: TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULO APROBADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES (A/CN.9/211)*

Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i)* El lugar donde se libra la letra;
- ii)* El lugar indicado al lado de la firma del librador;
- iii)* El lugar indicado al lado del nombre del librado;
- iv)* El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v)* El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

*18 de febrero de 1982.

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar en que se suscribe el pagaré;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- iv) El lugar del pago;
- f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del artículo 1.

CAPITULO II. INTERPRETACION

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 4

En la presente Convención:

- 1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;
- 3) El término "título" designa una letra o un pagaré;
- 4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra pero que no la ha aceptado;
- 5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- 6) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;
- 7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:
 - a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 25 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para su pago;

8) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista;

9) El término "vencimiento" designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 8;

10) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

[11) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.]

Artículo 5

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 6

La suma pagadera en virtud de un título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo pendiente;
- d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Artículo 7

- 1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.
- 2) Si el valor del título está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado

* [Artículo (X)]

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un título debe estamparse de puño y letra. (Nota de pie de página en el original.)

alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 8

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o

b) Si no indica la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o

b) A un cierto plazo vista; o

c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo pendiente.

4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.

6) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.

7) El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.

8) Cuando un título se libra, o se hace abonable, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 9

1) La letra podrá:

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá:

a) Suscribirse por dos o más suscriptores;

b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10

La letra podrá:

a) Librarse sobre el propio librador;

b) Librarse a su propia orden.

Sección 3. Modo de completar un título incompleto

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) o en los apartados a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor;

b) La parte que haya firmado el título después de haberse completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

CAPITULO III. TRANSFERENCIA

Artículo 12

Se transferirá un título:

a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario; o

b) Mediante simple entrega del título, si el último endoso es en blanco.

Artículo 13

1) El endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida a él (*allonge*). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 14

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título; o

b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transferir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 12.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor hayan insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Artículo 17

1) El endoso debe ser incondicional.

2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por

poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

a) Sólo podrá endosar el título para los efectos del cobro;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 12; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 22

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 12 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 23

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, una indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

2) La presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, ni del endosatario para el cobro que cobre, un título en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 24

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 12.

Artículo 25

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 26

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 29 (párr. 1), 30, 31 (párr. 1), 32 (párr. 3), 49, 53 y 80 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.

Artículo 27

1) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el título del tenedor protegido, excepto si ese tenedor posterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

2) Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 66 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior.

Artículo 28

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Sección 2. Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales

Artículo 29

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 30 y 32, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 30

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el título si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 31

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el título después de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Artículo 32

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su principal y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el título por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el título que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el título que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el título, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 33

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

B. El librador

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor, o a cualquier firmante posterior que pague la letra de conformidad con el artículo 66, el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tendrá efecto solamente respecto del librador.

C. El suscriptor

Artículo 35

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que abone el pagaré de conformidad con el artículo 66, el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en ese pagaré, y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

D. El librado y el aceptante

Artículo 36

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague la letra de conformidad

con el artículo 66 el importe de ésta, de conformidad con lo estipulado en su aceptación, y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

Artículo 37

La aceptación se anotará en la letra y podrá efectuarse:

a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente, o

b) Mediante la simple firma del librado.

Artículo 38

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 podrá ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante deberá indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Artículo 39

1) La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a reservas:

a) Queda obligado de todos modos con arreglo a los términos de su aceptación con reservas;

b) La letra se considera desatendida por falta de aceptación.

3) Se considerará que una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra es una aceptación con reservas. Si el tenedor recibe esa aceptación, la letra es desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

4) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no se considerará con reservas, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

E. El endosante

Artículo 40

1) El endosante, en caso de que se rechace el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el título de conformidad con el artículo 66 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 41

1) La persona que transfiere un título mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

b) El título fuera objeto de una alteración sustancial; o

c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 66 ó 67.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el título sin conocimiento de esos defectos.

F. El avalista

Artículo 42

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, ya sea o no un firmante, podrá dar un aval.

2) El aval deberá anotarse en el título o en una hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval" u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título constituye una aceptación, y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador constituye un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

Artículo 43

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Artículo 44

El avalista que pague el título tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

CAPITULO V. PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO Y ACCIONES

Sección 1. Presentación para la aceptación y falta de aceptación

Artículo 45

1) La letra podrá presentarse para su aceptación.

2) La letra deberá presentarse para su aceptación:

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá presentarse para su aceptación;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra deba pagarse a su presentación.

Artículo 46

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará para su aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Si se presenta una letra para su aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 47

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada para su aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;

c) La presentación para la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;

d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación para la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse para su aceptación dentro del plazo de un año de su fecha;

f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 48

La presentación necesaria u opcional de la letra para su aceptación quedará dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación para la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Artículo 49

Si una letra que ha de presentarse para su aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

Artículo 50

1) Se considerará que hay falta de aceptación de una letra:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:

a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

Sección 2. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 51

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado, al aceptante o al suscriptor en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que en el título se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro del plazo de un año de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago indicado en él; o

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado, del aceptante o del suscriptor;

h) El título podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Artículo 52

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el título para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación persiste 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante han dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante son una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 51.

3) La obligación de presentar un título para su pago cesa también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 53

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de presentación de un instrumento al pago no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Artículo 54

1) Se considerará que hay falta de pago de un título:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 52 y el título no sea pagado al vencimiento.

2) Si no se paga la letra, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si no se abona el pagaré, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

Sección 3. Acciones

A. Protesto

Artículo 55

Si un título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer una acción cambiaria una vez que el título haya sido

debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 56 a 58.

Artículo 56

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pueda hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto puede hacerse:

a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 57

1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse en el día en que la letra es desatendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse en el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 58

1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

- iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
- b) Si la causa de la demora, con arreglo al párrafo 1, en hacer el protesto persiste pasados 30 días de la fecha de la falta de aceptación o de pago;
- c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;
- d) Si cesa la obligación de presentar el título para la aceptación o el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 o en el párrafo 2) del artículo 52.

Artículo 59

- 1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.
- 2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.
- 3) La falta de protesto de un título no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

B. Notificación de la falta de aceptación o de pago

Artículo 60

- 1) El tenedor, cuando la letra sea desatendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.
- 2) El tenedor, cuando el pagaré sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.
- 3) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título.
- 4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 61

- 1) La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.
- 2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.
- 3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 62

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago, o
- b) A la recepción de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 63

1) Será excusable la demora en notificar la falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La obligación de notificar la falta de aceptación o de pago cesa:

- a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;
- b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:
 - i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona.

Artículo 64

La omisión de la notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 60, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 66 ó 67.

Sección 4. Importe exigible

Artículo 65

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Artículo 66

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado:

- a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

- b) Después del vencimiento:
- i) El importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado intereses, hasta la fecha de vencimiento;
 - ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o si no se ha hecho esa estipulación, los intereses al tipo especificado en el párrafo 2), calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma mencionada en el párrafo 1) b) i);
 - iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;
- c) Antes del vencimiento:
- i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3).
 - ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.
- 2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el título. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que esté vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del [] por ciento anual.
- 3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual.

Artículo 67

El firmante que pague un título con arreglo al artículo 66 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 66 y haya pagado;
- b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 66, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;
- c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

CAPITULO VI. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 68

- 1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pague al tenedor, o a un

firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con el artículo 66 ó 67:

- a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o
 - b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.
- 2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la responsabilidad por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.
- 3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.
- 4) a) La persona que reciba el pago de un título deberá entregar:
- i) Al librado que efectúe el pago, el título;
 - ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos;
- b) La persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 54;
- c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 69

- 1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.
- 3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, del aceptante o del suscriptor:
 - a) El aceptante o el suscriptor quedarán liberados de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y
 - b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.
- 4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor:
 - a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y
 - b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todos los protestos autenticados.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el título con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 70

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el título al pago de conformidad con el artículo 51.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el título al pago de conformidad con el artículo 51, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

Artículo 71

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha del vencimiento:

i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51.

c) Si dicho título es desatendido por falta de aceptación el importe exigible se calculará:

i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

d) Si dicho título es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños

y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.

4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Artículo 72

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean parte.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51;

b) i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;

ii) En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;

iii) Los párrafos 3) y 4 del artículo 71 serán aplicables cuando resulte apropiado.

Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior

Artículo 73

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 66 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

CAPITULO VII. TITULOS PERDIDOS

Artículo 74

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si

hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; para estos efectos la persona que reclame el pago del título podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;
- ii) Los hechos que demuestren que si estuviera en posesión del título tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 66 ó 67 en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes, y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que haya pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 66 ó 67.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 76

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague o que como consecuencia de la pérdida del título pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 77

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 74.

Artículo 78

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 74 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 74 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 79

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78.

CAPITULO VIII. PRESCRIPCION

Artículo 80

1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré abonable a la vista, desde la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos, de un título pagadero en un momento definido, desde la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de aceptación.

2) Si un firmante ha pagado el título de conformidad con el artículo 66 ó 67 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, ese firmante podrá ejercer su derecho de acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el título.

4. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: COMENTARIO AL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES (A/CN.9/213)*

Introducción

1. En su primer período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, el derecho relativo a los pagos internacionales. La Comisión seleccionó, como uno de los temas comprendidos en la materia de los pagos internacionales, la armonización y unificación del derecho relativo a los títulos negociables¹. A petición de la Comisión, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) preparó un "Informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques"².

2. En su segundo período de sesiones, la Comisión examinó el informe preliminar preparado por UNIDROIT y llegó a la conclusión de que una solución a los problemas planteados por la existencia de distintos sistemas de derecho en materia de títulos negociables podría consistir en crear un nuevo título negociable que se usara sólo en las transacciones internacionales. La Comisión decidió efectuar un nuevo estudio de la posibilidad de crear un título de ese tipo, sobre la base de una indagación encaminada a conocer las opiniones y sugerencias de los Gobiernos y de instituciones bancarias y comerciales³. De conformidad con esta petición y en consulta con representantes de organizaciones internacionales e instituciones bancarias, la Secretaría elaboró un cuestionario detallado relativo a: a) los métodos y prácticas que se siguen actualmente para hacer y cobrar pagos internacionales, b) los

problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante títulos negociables y c) el contenido de unas posibles nuevas normas uniformes. El texto del cuestionario y el análisis de las respuestas a éste recibidas de Gobiernos e instituciones bancarias y comerciales figuran en los documentos A/CN.9/38* y Add. 1** y A/CN.9/48***.

3. En sus períodos de sesiones tercero⁴ y cuarto⁵, la Comisión prosiguió el examen de la armonización y unificación del derecho de los títulos negociables, teniendo en cuenta los documentos antes señalados. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que preparase un proyecto de normas uniformes aplicables a un título negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales⁶.

4. En el curso de la labor preparatoria de ese proyecto de normas uniformes, realizada en estrecha consulta con los círculos bancarios y comerciales por conducto de un Grupo de Estudio sobre pagos internacionales⁷, se prepararon nuevos cuestionarios sobre aspectos concretos de los títulos negociables y se enviaron a instituciones bancarias y comerciales de todo el mundo.

*Anuario ... 1968-1970, tercera parte, III, A, 2.

**Anuario ... 1971, segunda parte, 1.

***Anuario ... 1971, segunda parte, 2.

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párrs. 103-118. (*Anuario ... 1968-1970, segunda parte, III, A*).

²Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párrs. 24-35. (*Anuario ... 1971, primera parte, II, A*).

³*Ibid.*, párr. 35.

⁴A las reuniones del Grupo de Estudio, celebradas entre 1969 y 1979, asistieron expertos enviados por organizaciones internacionales e instituciones bancarias y comerciales interesadas: las Comunidades Económicas Europeas, la Federación Bancaria Europea, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de los Estados Americanos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, el Banco Internacional para la Cooperación Económica (Moscú), el Banco Internacional de Pagos (Basilea), la Cámara de Comercio Internacional, el Accepting Houses Committee (Londres), el Bank of England, la Deutsche Bank, el National Westminster Bank (Londres), el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y la Asociación de Banqueros Italianos.

*15 de marzo de 1982.

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (1968), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, párr. 48 (sub. III) (*Anuario ... 1968-1970, segunda parte, I, A*).

²El texto del informe preliminar figura en un anexo al documento A/CN.9/19 (Unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques: nota del Secretario General e informe preliminar del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) (*Anuario ... 1968-1970, tercera parte, III, A, 1*).

³Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párrs. 79, 86 y 87 (*Anuario ... 1968-1970, segunda parte, II, A*).

La información obtenida sobre el derecho y la práctica contribuyó en gran medida a la elaboración del "proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales"⁸, que la Secretaría presentó a la Comisión en su quinto período de sesiones, celebrado en 1972.

5. En su quinto período de sesiones, la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, compuesto por representantes de ocho Estados miembros de la Comisión⁹, y le encomendó la preparación de un proyecto definitivo de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales¹⁰.

6. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales celebró once períodos de sesiones entre 1973 y 1981. Los informes del Grupo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones figuran en los documentos siguientes:

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77; (*Anuario ... 1973*, segunda parte, II, 1).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86; (*Anuario ... 1974*, segunda parte, II, 1).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99; (*Anuario ... 1975*, segunda parte, II, 1).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117; (*Anuario ... 1976*, segunda parte, II, 1).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141; (*Anuario ... 1978*, segunda parte, II, A).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978), A/CN.9/147; (*Anuario ... 1978*, segunda parte, II, B).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en

su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979), A/CN.9/157; (*Anuario ... 1979*, segunda parte, II, A).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979), A/CN.9/178; (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, A).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980), A/CN.9/181; (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981), A/CN.9/196; (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 11.º período de sesiones (Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981), A/CN.9/210; (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1).

7. En una fase inicial, se examinó la posibilidad de dar a las normas uniformes un campo de aplicación más restringido que el de las formulaciones vigentes del derecho de los títulos negociables. Este enfoque había sido propiciado por una subcomisión del UNIDROIT en un informe de 1955, al que hizo referencia el UNIDROIT en el "Informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques"¹¹. En ese informe se llegaba a la conclusión de que las diferencias esenciales entre los principales regímenes eran pocas¹², y se sugería que el número de normas aplicables a los títulos negociables internacionales fuese menor que el de las leyes actualmente en vigor. Por consiguiente, las normas uniformes tratarían solamente aquellas cuestiones en donde las divergencias entre los ordenamientos jurídicos vigentes hubieran ocasionado más perturbaciones a la circulación internacional de letras y pagarés. Este enfoque se rechazó tras un examen cuidadoso y la celebración de consultas con el Grupo de Estudio de la CNUDMI. La comparación del sistema angloamericano y el sistema del Convenio de Ginebra revela ciertamente una semejanza entre los principios básicos que rigen los derechos y obligaciones contractuales consagrados en los títulos negociables y la calidad de negociables que se les atribuye. Y no cabe duda de que todo abogado o comerciante que tenga ante sí una letra o pagaré regido por otro sistema reconocerá un título que le resulta familiar. Sin embargo, un análisis más acucioso de las formulaciones vigentes muestra que varían considerablemente en las cuestiones que tratan, y que, si se comparan cuestiones idénticas, su contenido, con sólo pocas excepciones, será diferente. Por otro

⁸A/CN.9/67 (*Anuario ... 1972*, segunda parte, II, 1).

⁹Los miembros del Grupo de Trabajo eran Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México (sustituido por Chile en el décimo período de sesiones), Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

¹⁰Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 (*Anuario ... 1972*, primera parte, II, A).

¹¹Véase el párrafo 1 *supra*.

¹²Del examen de la Subcomisión se desprendería que esas diferencias se reducían a dos puntos concretos: la reglamentación del protesto y el endoso falso. Véase informe del UNIDROIT, A/CN.9/19, anexo (*Anuario ... 1968-1970*, tercera parte, III, A, 1).

lado, las distintas partes del derecho de los títulos negociables suponen una red de relaciones tocantes al título. Esta red debe tratarse de forma unitaria; seleccionar sólo algunas de estas cuestiones para incluirlas en las normas uniformes y remitir todas las demás a las normas de la ley aplicable ocasionaría incertidumbre y, dado que no es probable que las normas uniformes y las normas de la legislación nacional encajen con precisión entre sí, también crearía dificultades.

8. El proyecto preparado por el Grupo de Trabajo pretende, por lo tanto, ofrecer un régimen completo y autosuficiente de los títulos negociables. Se cife a una política deliberada de apartarse lo menos posible del contenido de los principales regímenes jurídicos vigentes. Cuando esos regímenes coinciden en una norma, el proyecto por lo general la sigue, salvo, como ocurre en unos pocos casos, cuando la práctica comercial contemporánea presenta una desviación justificada de dicha norma. En los casos en que los sistemas difieren, se ha efectuado una selección entre las distintas normas, o una conciliación de ellas, basándose en los datos disponibles sobre las prácticas y necesidades comerciales en la actualidad.

9. En las jurisdicciones de *common law*, los cheques se consideran tradicionalmente como letras de cambio y se rigen por las disposiciones relativas a las letras de cambio y algunas disposiciones específicas para cheques; en cambio, los ordenamientos jurídicos de tradición romanista han considerado siempre a las letras de cambio y los cheques como títulos separados que cumplen distintas funciones y se rigen, cada uno de ellos, por un cuerpo diferente de normas legales. Tras examinar las distintas posibilidades, la Comisión decidió, en su 14.º período de sesiones, que las normas uniformes sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y las normas uniformes sobre cheques se preparasen como textos separados y no en forma de texto consolidado¹³.

10. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales aprobó el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/211)* y el proyecto de convención sobre cheques internacionales (A/CN.9/212)** al finalizar su 11.º período de sesiones (agosto de 1981), previa revisión de ambos proyectos por un Grupo de Redacción que estableció los textos en los distintos idiomas (chino, español, inglés, francés y ruso).

11. Una vez completados los textos por el Grupo de Trabajo, la Comisión, en su 14.º período de sesiones, pidió al Secretario General que los enviara, junto con un comentario, a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales interesados para que formularan observaciones. A petición de la Secretaría, el comentario a

ambos proyectos de convención fue preparado por los profesores Aharon Barak y Willem Vis, quienes, primero como miembros de la secretaría de la Comisión y luego como consultores, habían secundado al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en la redacción de dichos proyectos. El comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales figura en el presente informe, y el comentario al proyecto de convención sobre cheques internacionales, en el documento A/CN.9/214.*

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 6.

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo y de los proyectos de artículo estudiados por éste

Los artículos de la Convención fueron numerados consecutivamente sólo cuando el Grupo de Trabajo los aprobó. Hasta entonces, la numeración inicial de los proyectos de artículo se mantuvo por lo general durante las diversas etapas de las deliberaciones del Grupo de Trabajo a fin de facilitar la remisión a los informes pertinentes del Grupo de Trabajo; cuando, por excepción, se han cambiado de lugar proyectos de disposición o se han unido a otras disposiciones, en el cuadro siguiente se indica también su ubicación anterior.

La numeración primitiva puede ayudar también a comparar disposiciones sobre letras de cambio y pagarés y sobre cheques, puesto que cada proyecto de artículo sobre cheques se había numerado de modo que correspondiera al proyecto de artículo sobre letras de cambio o pagarés relativo al mismo tema o a otro análogo.

Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo	Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo
1	1	38	38
2	3	39	39
3	4	40	41
4	5	41	42
	(5.10) incorpora el 27.3) anterior)	42	43
5	6	43	44
6	7	44	45
7	8	45	46
8	9	46	47
9	10	47	47 bis, 48
10	10 bis	48	49
11	11	49	50
12	13	50	51
13	Artículo nuevo (entre el 13 y el 13 bis)	51	53
	13 bis	52	54
14	15	53	55
15	16	54	56
16	17	55	57
17	18	56	58
18	19	57	59
19	20	58	61
20	21	59	60
21	22 bis	60	62
22	23	61	63
23	24	62	64
24	25	63	65
25	25 bis (anteriormente 25.4) y 68.2))	64	66
26	26	65	66 bis
27	27	66	67
	28	67	68
28	29	68	70
29	30	69	71
30	30 bis	70	72
31	34	71	74
32	34 bis	72	74 bis
33	36	73	78
34	37	74	80
35		75	81
36		76	82
37		77	83
		78	84
		79	85
		80	79

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3.

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 5.

¹³Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones (1981), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 22 (*Anuario ... 1981, primera parte, A*).

Abreviaturas empleadas en este comentario

BEA:	<i>Bills of Exchange Act</i> , 1882 (Reino Unido)
Convención:	Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, aprobado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre títulos negociables internacionales (A/CN.9/211)*
Convenio de Ginebra de 1930:	Convenio que establece una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930)
UCC:	<i>Uniform Commercial Code</i> (Estados Unidos)
LULCP:	Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés, que figura en Anexo I del Convenio de Ginebra de 1930

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3.

Comentario sobre el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

CAPITULO UNO. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar donde se libra la letra;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
- iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador;

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar en que se suscribe el pagaré;
 - ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
 - iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
 - iv) El lugar del pago;
- f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Legislación pertinente

BEA — sección 3

UCC — sección 3-103

LULCP — artículos 1 y 2

Remisión

Suma determinada de dinero: artículo 6

Pagadera a la vista: artículo 8.1) y 2)

Pagadera en un momento determinado: artículo 8.3)

Moneda: artículo 4.11)

Comentario

1. Este artículo establece las normas para determinar cuándo un título escrito reúne los requisitos para ser considerado "letra de cambio internacional" o "pagaré internacional" con arreglo a la Convención. La Convención es aplicable cuando el título reúne dichos requisitos. Las definiciones de letra de cambio internacional y de pagaré internacional aparecen en los párrafos 2) y 3), respectivamente, en los que se deja en claro que el empleo de un título regido por las disposiciones de esta Convención es completamente facultativo. La elección inicial de utilizar un título regido por Convención la efectúa el librador de la letra o el suscriptor del pagaré. Ello es posible si intervienen ciertos elementos internacionales, pero ni uno ni otro están obligados a librar una letra o a suscribir un pagaré de conformidad con la Convención. Las demás personas distintas del librador o del suscriptor se obligan con arreglo a las disposiciones de la Convención en virtud de su firma estampada en el título internacional o de haberlo adquirido. Con respecto a la aplicabilidad de la presente Convención, véase también el artículo 2.

Párrafo 1)

2. Este párrafo tiene carácter declaratorio.

Párrafo 2)

3. En este párrafo se define la letra de cambio internacional, es decir, se enuncian los requisitos formales básicos que debe reunir un título para ser una letra de cambio internacional sujeta a la Convención. Si un título no se ajusta a esos requisitos, la Convención

no es aplicable. No obstante, cabe señalar que un título incompleto puede completarse a tenor del artículo 11. La inaplicabilidad de la presente Convención es la única consecuencia de la falta de conformidad con el párrafo 2); dicha falta de conformidad no afecta a la validez del título con arreglo a la ley nacional aplicable (por ejemplo, la ley del lugar de creación o la del lugar de emisión).

"Un título escrito"

4. La palabra "escrito" no está definida en la Convención. En el contexto en que se emplea aquí, designa todo medio de representación o reproducción de palabras de forma visible, tal como la escritura a mano, a máquina o impresa.

5. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el párrafo 2), la validez de un título como letra de cambio internacional no depende del uso de ninguna redacción o fórmula específica.

Requisitos formales de la letra de cambio internacional

6. Los apartados a) a f) establecen los requisitos formales de la letra de cambio.

Apartado a)

7. Un título es válido como letra de cambio internacional con arreglo a la Convención sólo cuando el librador ha incluido en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)". Esta indicación, que expresa la intención de los firmantes de que sus obligaciones con respecto a ese título estén sujetas a la Convención, debe incorporarse "al texto" del título. Tal indicación no cumpliría el requisito del apartado a) si se hallara fuera del texto, como cuando estuviera impresa o estampada en el margen del título. Este requisito tiene la finalidad de evitar que la índole de un título se modifique después de ser emitido.

Apartado b)

8. Una letra de cambio internacional debe constituir una "orden pura y simple" (su pago no debe depender de un hecho contingente) de pagar "una suma determinada de dinero" (según se define en el artículo 6). La suma es pagadera al "tomador". Por consiguiente, la Convención no permite que se libere una letra de cambio pagadera al portador. Sin embargo, el tomador o un endosatario especial pueden hacer que la letra sea pagadera al portador mediante un endoso en blanco (véase artículo 13.2) a)).

9. La redacción del apartado b) permite que el librador libere una letra de cambio internacional contra sí mismo o pagadera a sí mismo (véase también el artículo 10).

10. Se añadieron las palabras "o a su orden" después de las palabras "al tomador" porque en ciertos países del *common law* existe la práctica frecuente de librar letras de cambio "a la orden" del tomador. Sin embargo, la omisión de las palabras "o a su orden" no impide que la letra de cambio sea un título negociable con arreglo a esta Convención. Por consiguiente, la letra de cambio internacional puede librarse con las fórmulas "páguese a X", "páguese a la orden de X" o "páguese a X o a su orden".

Apartado c)

11. Una letra de cambio internacional debe ser pagadera "a la vista" (según se define en el artículo 8.1)) o "en un momento determinado" (según se define en el artículo 8.3)). Si un título no establece una fecha de pago, puede de todos modos ser válido con arreglo a esta Convención, puesto que en tal caso se considerará pagadero a la vista (véase artículo 8.1) b)).

Apartado d)

12. La fecha del instrumento tiene importancia en el contexto de otras disposiciones de esta Convención, tal como el artículo 51 f).

Apartado e)

13. Las letras de cambio internacionales tienen el objeto de servir en transacciones de pagos internacionales. En consecuencia, la Convención sólo se aplicará cuando haya elementos que evidencien el carácter internacional de la transacción de pagos. Durante la etapa preparatoria del trabajo se consideró la posibilidad de fijar, como criterio para determinar la internacionalidad, el requisito de que la letra de cambio internacional se emplee exclusivamente para el pago de transacciones internacionales, tal como la compraventa internacional de mercaderías, o la exigencia de que se trate de posibles conflictos de leyes. Estos criterios se dejaron de lado por considerarse que eran poco prácticos y poco precisos. En cambio, se prefirió el enfoque reflejado en el apartado e), según el cual los elementos de internacionalidad han de constar en el texto del título.

14. En el apartado e) se exige que por lo menos dos de los lugares siguientes que se indican en la letra de cambio estén situados en Estados diferentes: el lugar de creación, el lugar indicado al lado de la firma del librador, el lugar indicado al lado del nombre del librado, el lugar indicado al lado del nombre del tomador y el lugar del pago. El análisis de este criterio muestra que abarca la mayoría de los casos en que existe movimiento internacional de crédito como también las principales situaciones en que pueden surgir conflictos de leyes. En el apartado e) no se exige que en la letra se inserten la dirección y el nombre de una ciudad. A los fines de la internacionalidad, basta que la letra mencione dos Estados diferentes. Así, una letra librada por J. Brown, de Australia, pagadera a A. Petrov, de Bulgaria, cumpliría el requisito del apartado e).

Apartado f)

15. La orden de pago contenida en la letra de cambio es una orden que puede ser dada sólo por el librador. Su firma es un elemento indispensable para la validez del instrumento como letra de cambio. Si falta la firma del librador, el instrumento no puede ser completado para convertirlo en letra de cambio (véase artículo 11).

16. La letra de cambio puede estar firmada por dos o más libradores (véase artículo 9.1) b)).

Párrafo 3)

17. Los comentarios hechos respecto a la letra de cambio se aplican, *mutatis mutandis*, al pagaré internacional.

Párrafo 4)

18. La seguridad de las transacciones en materia de letras de cambio internacionales y pagarés internacionales depende de la clara e indiscutible identificación del régimen jurídico aplicable. A tal efecto, los párrafos 2) a) y 3) a) exigen que la letra o el pagaré contengan en su texto las palabras "letra de cambio internacional" o "pagaré internacional", seguidas de las palabras "(Convención ...)". Además, en los párrafos 2) e) y 3) e) se exige que, para quedar regido por la Convención, un título ha de mostrar que dos, por lo menos, de los lugares que se señalan en esos párrafos estén situados en Estados diferentes. En consecuencia, el requisito de "internacionalidad" debe desprenderse de lo indicado en el título mismo. El párrafo 4) refuerza estas normas al disponer que la aplicabilidad de la Convención no puede ponerse en tela de juicio cuestionando lo indicado en el cuerpo de la letra o del pagaré con arreglo al apartado e) del párrafo 2) o al apartado e) del párrafo 3).

19. El párrafo 4 tiene el mismo efecto que tendría una disposición según la cual, a los fines de la aplicación de la Convención, la constancia de los elementos internacionales exigida en los párrafos 2) e) o 3) e) constituyen una presunción *iuris tantum*. En consecuencia, una declaración incorrecta respecto del lugar de creación, etc., destinada a someter al instrumento a la Convención, no invalida al instrumento como letra de cambio internacional o pagaré internacional y no puede oponerse al tenedor, aun cuando el tenedor haya sabido que la declaración era incorrecta. Disponer lo contrario sería dar motivos para poner en duda la aplicabilidad de la Convención, lo que perjudicaría la circulación de la letra de cambio o del pagaré internacionales.

20. Desde luego, es posible que un Estado considere como infracción a sus leyes las declaraciones incorrectas o falsas en cuanto a los elementos internacionales de una letra o pagaré.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados

en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del artículo 1.

Remisión

Definición de "letra de cambio internacional": artículo 1.2).

Definición de "pagaré internacional": artículo 1.3).

Comentario

1. El único requisito exigido para la aplicación de la Convención es que el instrumento sea una letra de cambio internacional o un pagaré internacional, es decir, un instrumento que cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo 1.2) ó 3). Según esta norma, el juez del foro de un Estado contratante aplicaría la Convención y no el derecho interno de un Estado o el derecho de los instrumentos negociables de un Estado extranjero aplicable según las normas de conflicto de no existir la presente ley.

2. La disposición del artículo 2 puede aclararse mediante el siguiente ejemplo: Un título en cuyo texto figuren las palabras "letra de cambio internacional (Convención ...)" (véase el artículo 1.2) a)) indica que ha sido librada en el Estado X contra el librado residente en el Estado Y. Ni X ni Y son Estados contratantes. El instrumento es aceptado por el librado y el tomador endosa la letra a E. El aceptante no paga la letra y E pide al librador que la pague. El librador opone una excepción (por ejemplo, el tenedor no observó los requisitos formales del protesto) y el tenedor entabla su acción ante los tribunales de un Estado contratante. En virtud del artículo 2, la Convención es aplicable y los derechos y obligaciones de todas las partes en la letra se rigen por la Convención, sea cual fuere el lugar en que se concertara cada contrato específico sobre la letra, el lugar en que la letra no fue atendida, o el lugar en que se hizo o debiera haberse hecho el protesto. Así pues, esta norma sobre la aplicabilidad de la Convención sustituye a las distintas normas sobre conflicto de leyes que pudieran aplicarse.

3. En sustancia, el artículo 2 da eficacia a la intención de los firmantes de que sus relaciones jurídicas respecto de la letra o el pagaré se regulen por la Convención, según la declaración que figura en el título. Por tanto, las partes que firmen una letra o un pagaré internacional como librador, suscriptor, endosante, avalista o aceptante manifiestan por la misma su intención de someterse a la Convención. Lo mismo puede decirse de la persona que recibe la letra o el pagaré como transferido, tenedor o tenedor protegido. Por consiguiente, la aplicación de la Convención a las relaciones jurídicas de las partes en una letra o un pagaré internacional por la sola razón de que se trata de un título internacional responde a la expectativa razonable de los firmantes.

4. Naturalmente, la obligación de aplicar la Convención en los casos previstos en los artículos 1 a 3 incumbe solamente a los Estados contratantes. En

consecuencia, el que el juez del foro de un Estado no contratante aplique la Convención a un título que reúne los requisitos señalados en el artículo 1.2) ó 3) dependerá de las normas de conflicto de leyes de dicho foro. Cabe suponer que el juez del foro de un Estado no contratante considere que dicho título es una letra de cambio o un pagaré internacional sujeto a la Convención si las normas de conflicto remiten a la ley del país en que se libró el título y si este país es un Estado contratante. Pero en otros casos el Estado no contratante podrá aplicar las normas de derecho nacional en vez de la presente Convención. En tales casos es posible que un título librado como letra o pagaré internacional según la Convención, no sea considerado letra o pagaré por el derecho aplicable. La Convención trata de afrontar este posible problema estableciendo en el artículo 1.2) y 3) requisitos que sustancialmente son análogos a los que los principales sistemas jurídicos consideran requisitos mínimos para que un título pueda ser tenido por letra de cambio o pagaré. Por tanto, cuando un título reúna los requisitos señalados en el artículo 1.2) ó 3) podrá considerarse en la mayoría de los casos como letra de cambio o pagaré sea cual fuere el derecho nacional aplicable. Por consiguiente, el artículo 1.2) contribuye a asegurar que un título librado de conformidad con sus disposiciones sea tenido por título negociable aunque el juez del foro de un Estado no contratante aplique su propia ley o si, debido a las normas de conflicto, aplica la ley de otro Estado no contratante. Sin embargo, puede haber casos en que un título que reúna los requisitos del artículo 1.2) no satisfaga algunos de los requisitos impuestos por un derecho nacional determinado.

5. Se ha examinado la posibilidad de añadir una disposición según la cual la Convención sería aplicable solamente si el título fue librado, suscrito o emitido en un Estado contratante. El principal efecto de esa norma sería disuadir a los círculos bancarios y comerciales de librar letras de cambio internacionales o suscribir pagarés internacionales en Estados no contratantes y de este modo reducir las complicaciones que pueden derivarse de la aplicación de las normas de conflicto por los tribunales de los Estados no contratantes. No se ha incorporado en la Convención tal norma limitativa de su aplicabilidad. Según esta Convención, una persona puede librar, suscribir, aceptar, endosar o avalar un título internacional tanto si se libra en un Estado contratante como en uno no contratante, y el tribunal de un Estado contratante reconocerá la intención del firmante de que deben aplicarse las normas de la Convención expresada en el cuerpo del título y mediante el uso voluntario del mismo. Naturalmente, el tribunal de un Estado no contratante puede no reconocer esta intención. Sin embargo, los firmantes pueden tener en cuenta esta posibilidad al decidir si deben emplear el título internacional, según esperen que el posible litigio será entablado ante un Estado contratante o uno no contratante. Aún más, la norma mencionada llevaría necesariamente a la inaplicabilidad de la Convención a un librado como letra de cambio internacional en un Estado no contratante, aun cuando el librado se hallara en un Estado contratante o cuando la letra fuese pagadera en un Estado contratante y el litigio surgiese

en un Estado contratante. Tal norma limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de la Convención.

6. El problema anterior y otros relacionados con la aplicación de normas uniformes a derechos y obligaciones basados en un título internacional son problemas inherentes al proceso de adopción de normas uniformes en tanto no se adopte y aplique universalmente una Convención que establezca tales normas.

CAPITULO DOS. INTERPRETACION

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Comentario

1. Uno de los objetivos más importantes del artículo es el de promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la Convención. Con este fin, el texto de la Convención hace notar su "carácter internacional"; si se tiene debidamente en cuenta el carácter internacional de la Convención se evitará interpretar sus disposiciones recurriendo a los distintos conceptos de los derechos locales y sus normas se interpretarán como una pieza independiente de legislación internacional. Este artículo podría contribuir también a estimular a los tribunales de un Estado a que, a fin de promover la uniformidad, interpretaran la Convención teniendo debidamente en cuenta la interpretación que se le da en otros Estados.

2. El principio general establecido en el presente artículo con respecto a la interpretación y aplicación de la Convención, se encuentra en otras convenciones que tuvieron su origen en la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), como el artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974)*, el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo)** y párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980)***.

Artículo 4

En la presente Convención:

- 1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;

* Anuario ... 1974, tercera parte, I, B.

** Anuario ... 1978, tercera parte, I, B.

*** Anuario ... 1980, tercera parte, I, B.

3) El término “título” designa una letra o un pagaré;

4) El término “librado” designa a la persona contra la cual se libra una letra pero no la ha aceptado;

5) El término “tomador” designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;

6) El término “tenedor” designa a la persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;

7) El término “tenedor protegido” designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 25 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para su pago;

8) El término “firmante” designa a cualquier persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista;

9) El término “vencimiento” designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 8;

10) El término “firma” incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímil, perforación o cualquier otro medio mecánico*, y el término “firma falsificada” incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

[11] El término “moneda” incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas**.]

Comentario

Párrafos 1) y 2): “letra” y “pagaré”

1. El artículo 1.1) de la Convención dispone que la Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales. Los artículos 1.2) y 3) especifican los requisitos formales que debe reunir un título para ser una letra o pagaré internacionales. La Convención usa la expresión “letra” o “pagaré” como equivalente de la expresión más extensa “letra de cambio internacional” o “pagaré internacional”.

*

[Artículo (X)]

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un título debe estamparse de puño y letra.] (Nota de pie de página en el original.)

**Los corchetes utilizados en el texto de la Convención indican las materias que volverán a examinarse y se decidirán en una etapa ulterior. (Nota de pie de página en el original.)

Párrafo 3): “título”

2. La expresión “título” designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional y se emplea en esta Convención cuando una disposición se aplica a una letra o a un pagaré.

Párrafo 4): “librado”

3. En la Convención, el librado que ha aceptado la letra se denomina “aceptante”. Por consiguiente, en todos los casos en que se utiliza la expresión “librado”, éste no es el aceptante y por lo tanto no es parte en la letra.

Párrafo 5): “tomador”

4. En una letra o pagaré, el tomador es la persona determinada a la que debe hacerse inicialmente el pago. Un título puede ser pagadero a dos o más tomadores (véase el artículo 9.2)). En una letra el tomador puede ser el librador (véase el artículo 10 b)) o el librado.

Párrafo 6): “tenedor”

Legislación pertinente

BEA — sección 2
UCC — sección 1-201 (20)
LULCP — artículo 16

Remisión

Tenedor: artículo 14.
Derechos del tenedor: artículos 24 y 25.

5. El tenedor es titular de derechos al título y de derechos basados en él. Tiene derecho a recibir el pago al vencimiento y dicho pago libera de su obligación al firmante que lo efectúa (artículo 68). Para ser tenedor protegido es necesario ser primero “tenedor”. Con arreglo al capítulo V de la Convención, el tenedor tiene que presentar la letra para su aceptación y pago, y en caso de que no sea atendida, tiene que protestarla y dar aviso de la falta de aceptación o de pago.

6. Según el artículo 14, para ser tenedor es necesario ser tomador o endosatario de un título y estar en posesión del mismo, o estar en posesión de un título cuyo último endoso sea en blanco. Si en un título figura más de un endoso, es necesario, además, que los endosos constituyan una cadena ininterrumpida.

Ejemplo A. El tomador endosa la letra “a A” (endoso “especial”) y se la entrega. A es el tenedor.

Ejemplo B. El tomador endosa la letra a “A” y la entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo C. El tomador endosa la letra en blanco y la entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo D. El tomador endosa la letra en blanco. T sustrae la letra. T es el tenedor. Como el tomador no está “en posesión” de la letra, no es el tenedor.

7. Según la definición de "tenedor", el librador, el suscriptor o el avalista no son tenedores porque no son ni "tomadores" ni "endosatarios". Son tenedores si se les ha endosado el título o si se les ha entregado un título cuyo último endoso sea en blanco.

Ejemplo E. Un aceptante no atiende la letra. El tenedor ejerce su derecho de recurso y el librador le paga. La letra se entrega al librador sin endoso. El librador (que no es ni "tomador" ni "endosatario") no es el tenedor de la letra. Sin embargo, con arreglo al artículo 36.2), tiene frente al aceptante derechos basados en la letra.

8. El tomador o los endosatarios pueden readquirir el título. Aunque éste no les haya sido endosado al readquirirlo, el "tomador" o el "endosatario" se ajustan a la definición de "tenedor" (artículo 21).

9. Si un tenedor deja de estar en posesión del título, cesa al mismo tiempo de ser el tenedor. Las normas sobre "títulos perdidos" determinan sus derechos, si la pérdida de la posesión se debe a la pérdida del título (artículos 74 a 79).

10. A los fines de la definición de tenedor, no interesa que la posesión del título sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo *D*, incluso un ladrón puede ser el tenedor. Por supuesto, si la posesión es ilícita, puede haber una excepción basada en el título o una acción para obtenerlo con arreglo al artículo 25.

11. Para ser "tenedor", el poseedor no necesita ser el propietario del título. Cuando se endosa un título "para el cobro", el endosatario que se encuentra en posesión del título es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario del título.

Párrafo 7: "tenedor protegido"

Legislación pertinente

BEA — sección 29
UCC — secciones 3-302 y 3-304
LULCP — artículos 16 y 17

Remisión

Tenedor protegido: artículo 26.

12. Las principales ventajas del título dimanar de la fuerte posición jurídica del tenedor protegido: por regla general, éste recibe el título libre de acciones de reivindicación del dominio del título que puedan tener terceras partes y libre de excepciones a las acciones que él pueda ejercer respecto al título (artículo 26).

"que a simple vista parecía completo y en regla"

13. Una persona no puede tener la calidad de tenedor protegido si el título, según lo indicado en el cuerpo de éste, no está completo y en regla. Por ejemplo, una

"letra" en la que falte la suma pagadera no está completa, aun cuando una persona pueda completarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. Cabe señalar que, después de completar de este modo un título incompleto, una persona puede pasar a ser tenedor pero no tenedor protegido. La letra no estará en regla, por ejemplo, si el nombre del primer endosante no coincide con el del tomador. La expresión "a simple vista" indica que el tenedor no necesita ir más allá del título y se refiere tanto al anverso como al dorso del instrumento.

"no hubiera tenido conocimiento"

14. Un tenedor no es tenedor protegido si, al recibir el título, tiene conocimiento de la existencia de una acción o excepción que afecta al título o del hecho de que éste ha sido desatendido. Tal tenedor recibe el título por su cuenta y riesgo y la Convención no sigue la política de protegerlo. Sin embargo, cabe señalar que, con arreglo al artículo 27 (la denominada "norma de refugio"), la transmisión del título por un tenedor protegido podrá conferir a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el título del tenedor protegido, aun cuando el tenedor posterior no sea un tenedor protegido de propio derecho, en el caso, por ejemplo, de que hubiese tenido conocimiento de una acción o excepción.

15. Para la definición de la expresión "no hubiera tenido conocimiento" véase el artículo 5 y su comentario.

"a la sazón"

16. Un tenedor puede ser tenedor protegido aunque después de pasar a ser tenedor adquiriese conocimiento de la existencia de acciones, excepciones o del hecho de que el título haya sido desatendido.

17. Una persona puede ser tenedor protegido aunque no haya dado nada de valor ni haya hecho ninguna contraprestación por el título. Esta regla se ajusta a algunos sistemas jurídicos, especialmente los de tradición romanista, y se aparta de otros (por ejemplo, BEA, sección 29.1), y UCC, secciones 3-302 1) a) y 3-303). El criterio seguido en la Convención fue elegido teniendo en cuenta los problemas que plantea la unificación de los distintos criterios seguidos en los sistemas jurídicos en lo que respecta a "valor" o "contraprestación".

Párrafo 8: "firmante"

18. La Convención emplea la expresión "firmante" para designar a una parte en el título, por ejemplo, una persona que ha firmado la letra o el pagaré. El librador, el suscriptor, el endosante, el aceptante y el avalista son firmantes del título. En cambio, el tomador no es firmante de la letra o el pagaré (a menos que los haya endosado) y el librado tampoco es firmante de la letra.

*Párrafo 9: "vencimiento"**Legislación pertinente*

BEA — secciones 10, 11 y 14
 UCC — secciones 3-108 y 3-109
 LULCP — artículos 34, 35, 36 y 37

Remisión

Fecha de pago y vencimiento: artículo 8.

19. La expresión "vencimiento" figura en diversas disposiciones de la Convención (a saber, los artículos 8.2), 5), 6) y 7), 47 d), 51 e), 66.1) y 71.2)).

20. La fecha de vencimiento del título pagadero a cierto plazo se señala en el título. La fecha de vencimiento del título a la vista es aquella en que se presenta el título para su pago. La fecha de vencimiento de la letra pagadera a cierto plazo vista debe determinarse con arreglo al plazo señalado en el título, que se calculará a partir de la fecha en que se presenta la letra para su aceptación.

Párrafo 10: "firma" y "firma falsificada"

21. Esta disposición se ajusta a las prácticas modernas en lo que respecta a la firma de los títulos negociables. Por lo tanto, la firma no necesita ser de puño y letra. No es necesaria la firma completa.

22. El artículo (X) permite que un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título negociable se efectúe de puño y letra haga una declaración de reserva, en el momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, con respecto a la disposición del párrafo 10) en el sentido de que en su territorio la firma puesta en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional debe estamparse de puño y letra.

23. La expresión "firma falsificada" es pertinente en el contexto del artículo 23, relativo a los derechos y las responsabilidades de los firmantes de un título en el que haya un endoso falso, y del artículo 30, relativo a las obligaciones de la persona cuya firma fue falsificada. Este párrafo hace aplicables los artículos 23 y 30 en el caso de que el título haya sido firmado por un mandatario no autorizado o haya sido firmado mediante el uso ilícito de cualquiera de los medios con que puede estamparse la firma de conformidad con esa disposición.

Párrafo 11): "moneda"

24. Uno de los requisitos formales que debe reunir un título escrito para que sea letra de cambio internacional o pagaré internacional es el de que el título contenga "una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden" (artículo 1.2) b)) o "una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden" (artículo 1.3) b)). La

definición del término "moneda" que contiene el párrafo 11 sugiere que, además de contener la norma habitual de que el título es pagadero en un medio de cambio autorizado o adoptado por un Gobierno como su moneda oficial, la Convención ha de prever también que un título:

a) Podrá ser pagadero en otras unidades monetarias o unidades de cuenta, como los derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional, las unidades monetarias europeas de la Comunidad Económica Europea y el rublo transferible del Banco Internacional para la Cooperación Económica, y

b) Podrá exigir el pago en una moneda determinada pero expresada en dichas unidades monetarias o unidades de cuenta.

25. Si bien es cierto que sólo un número limitado de entidades (Estados miembros de la institución intergubernamental de que se trate y, excepcionalmente, otros tenedores autorizados que no son miembros) pueden tener o utilizar las unidades a que se ha hecho referencia, el empleo de éstas en diversas transacciones está cada vez más difundido. No parecería haber razón especial alguna que impidiera aplicar la Convención a un título pagadero en dichas unidades, si el librador o el suscriptor (que necesariamente deben pertenecer a ese número limitado de entidades) deseara someter el título a las disposiciones de la Convención. Por otra parte, como resguardo contra las fluctuaciones monetarias, los firmantes particulares pueden desear que la cuantía del título se exprese, por ejemplo, en derechos especiales de giro y estipular en el título la moneda en que se deberá pagar dicha cuantía. La cantidad así expresada sería una "suma determinada de dinero", por cuanto el valor de los derechos especiales de giro en relación con la moneda estipulada se conocería en la fecha en que fuera pagadero el instrumento.

26. La posibilidad de que la aplicación de la Convención se extienda de esta manera dependerá, en última instancia, de la voluntad de los Gobiernos de emplear la Convención para los propósitos señalados. Por consiguiente, la definición propuesta del término "moneda" figura entre corchetes a fin de indicar su carácter provisional. Si las opiniones de los Gobiernos fueran favorables, determinadas disposiciones de la Convención tendrían que modificarse en consecuencia.

Artículo 5

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Legislación pertinente

BEA — secciones 29.1), 59.1) y 90
 UCC — secciones 1-201.19) y 25), y 3-304
 LULCP — artículos 16, 17 y 40

Remisión

Conocimiento de un hecho: artículos 4.7), 11.2) a), 25.1) d), 26.1) c), 41.3) y 68.3).

Comentario

En varias disposiciones de la Convención, los derechos y las obligaciones de un firmante dependen de que haya recibido o pagado el título sin conocimiento de determinado hecho. Conforme a este artículo, el concepto de "conocimiento" abarca *a)* el conocimiento efectivo de un hecho y *b)* el conocimiento presunto, a saber: que la persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho.

*Sección 2. Interpretación de los requisitos formales**Artículo 6*

La suma pagadera en virtud de un título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a)* Con interés.
- b)* A plazos en fechas sucesivas.
- c)* A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo pendiente.
- d)* Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e)* En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Legislación pertinente

- BEA — sección 9
 UCC — sección 3-106
 LULCP — artículos 5 y 33

Remisión

- Importe del título: artículos 7.1) y 2).
 Interés: artículos 7.3) y 4).
 Interés que se pagará después del vencimiento: artículos 66 y 67.
 Tipo de cambio: artículo 71.

Comentario

1. Este artículo dispone que si en el título se expresa que deberá pagarse con interés, a plazos en fechas sucesivas, con arreglo a cierto tipo de cambio o en otra moneda, la suma pagadera es una suma determinada a los efectos del artículo 1.2) *b)* o *3 b)*.

Párrafos a), b) y c)

2. Estos párrafos resuelven una viva controversia existente entre los principales sistemas jurídicos. Las leyes inglesas y norteamericanas permiten la estipulación de intereses respecto de cualquier letra o pagaré, y la creación o suscripción de un título con fechas de vencimiento sucesivas. En cambio, la Ley Uniforme de Ginebra sólo permite la estipulación de intereses en el caso de la letra o el pagaré abonables a la vista o a un cierto plazo vista, y niega eficacia a la estipulación de intereses en las letras o los pagarés abonables a otro

tipo de vencimiento. Además, la Ley Uniforme de Ginebra no permite que se libren o se suscriban títulos con fechas de vencimiento sucesivas. Las normas propuestas en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* responden a la opinión mayoritaria expresada por los medios bancarios y comerciales en el sentido de que sería conveniente que la Convención permitiera la creación o la suscripción de títulos que contuviesen la estipulación de intereses o tuviesen fechas de vencimiento sucesivas.

3. La suma pagadera en virtud de un título es una suma determinada sólo si su importe puede determinarse teniendo a la vista el cuerpo del título, sin remitirse a documentos o fuentes ajenas a él. Por consiguiente, la tasa de interés debe especificarse en el título, y la simple estipulación de que el título devenga intereses, sin especificar la tasa, carece de eficacia (artículo 7.4)). Análogamente, si un título es pagadero a plazos, deberá especificar, de conformidad con el artículo 1.2) *b)* y *c)* o *3) b)* y *c)*, el importe de cada cuota y la fecha en que deberá pagarse.

Párrafos d) y e)

4. Estos párrafos sancionan la práctica común de títulos librados o suscritos en una moneda distinta de la del lugar de pago. Si no se indica el tipo de cambio o si el título no contiene instrucciones al efecto, se aplica el artículo 71.

5. El párrafo *d)* sanciona títulos librados del siguiente modo: "Páguese 5.000 libras esterlinas en francos suizos al tipo de cambio de (x) francos suizos por una libra esterlina" o "Páguese 5.000 libras esterlinas en francos suizos al tipo de cambio corriente a la fecha de vencimiento".

Artículo 7

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.

2) Si el valor del título está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Legislación pertinente

- BEA — secciones 9.2) y 3) y 72.4)
 UCC — sección 3-118 *c)*
 LULCP — artículos 5 y 6

Remisión

Interés: artículo 6.

*Comentario**Párrafo 1)*

1. La suma pagadera en virtud de un título puede estar expresada sólo en letras, sólo en cifras o en letras y cifras. Si se emplean letras y cifras y existe discrepancia entre ambas, prevalece la expresión en letras. El párrafo sigue en lo esencial las disposiciones pertinentes de las principales legislaciones.

Párrafo 2)

2. Esta disposición se refiere al caso en que un título por X dólares se libra en, por ejemplo, Toronto (Canadá) y es pagadero en Canberra (Australia). A falta de una indicación expresa en contrario, el título es pagadero en dólares australianos.

Párrafo 3)

3. Salvo que una estipulación de intereses especifique la fecha en que empezarán a correr, éstos correrán a partir de la fecha del título. De conformidad con el artículo 1.2) d) y 3) d), el título debe estar fechado.

Párrafo 4)

4. No resultó factible indicar una tasa legal de interés aplicable en el caso de que una estipulación de intereses no la especifique. Este párrafo sigue el artículo 5 de la Ley Uniforme de Ginebra, con arreglo al cual, "a falta de esta indicación la cláusula se reputa no escrita".

Artículo 8

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o

b) Si no indica la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento, será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o

b) A un cierto plazo vista; o

c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo pendiente.

4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.

6) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.

7) El vencimiento de un pagaré abonable a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.

8) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Legislación pertinente

BEA — secciones 10 y 11
UCC — secciones 3-108 y 3-109
LULCP — artículos 2 y 33 a 37

Remisión

Momento de pago: artículos 1.2) c) y 3) c).
Vencimiento: artículo 4.9).

*Comentario**Títulos pagaderos a la vista*

1. El párrafo 1) a) permite una amplia latitud en cuanto a las expresiones que pueden utilizarse para que el título sea pagadero a la vista. No parece justificado exigir una expresión uniforme, vistas las prácticas seguidas tradicionalmente en diferentes partes del mundo.

2. En cuanto al plazo en el que el título pagadero a la vista debe presentarse al pago, véase el artículo 51 f).

3. El párrafo 1) b) reproduce normas análogas a las de los principales sistemas jurídicos.

4. El párrafo 2) dispone que cuando se acepta una letra, o cuando se endosa o avala una letra o un pagaré, después de su vencimiento, se considerarán pagaderos a la vista respecto del aceptante, el endosante y el avalista. La BEA (sección 10) recoge una norma análoga.

Títulos pagaderos en un momento determinado

5. La palabra "vista" en el párrafo 3) b) se refiere a la presentación a la aceptación. Las letras "a plazo vista" deberán presentarse a la aceptación (artículo 45 b)) para determinar la fecha de su vencimiento.

6. El artículo 6 dispone que la suma pagadera es una "suma determinada" si el título indica que deberá pagarse a plazos (por ejemplo, 100 dólares el 1° de enero

de 1983, 100 dólares el 1° de enero de 1984, etc.). El artículo 8.3) c) y d) establece una norma análoga respecto de la fecha de la letra o el pagaré, a saber: la letra o el pagaré serán pagaderos en un momento determinado si indican que son pagaderos a plazos en fechas sucesivas. También dispone que el título será pagadero en un momento determinado si indica que a falta de pago de una cuota el saldo pendiente vencerá inmediatamente.

7. El párrafo 4) dispone que cuando un título es pagadero a cierto plazo fecha, el momento de pago se determinará con referencia a la fecha del título. Esta regla se aplica incluso cuando el título está antedatado o posdatado. De conformidad con el artículo 1.2) d) y 3) d), el título debe estar fechado.

8. El párrafo 5) se refiere a la fecha de vencimiento de una letra de cambio pagadera a plazo vista. En el caso de estas letras el plazo comienza a correr a partir de la fecha de su aceptación. Si el aceptante no ha indicado la fecha de su aceptación, el tenedor podrá insertar la fecha de aceptación (véase artículo 38 3)).

9. El párrafo 6) dispone que la fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago. Los títulos pagaderos a la vista comprenden aquellos que indican expresamente que son pagaderos "a requerimiento", "a la vista" o "contra presentación", y aquellos en los que no se indica la fecha de pago (véase artículo 8.1)).

10. El párrafo 7) se refiere al caso poco frecuente de un pagaré abonable a plazo vista. Como el pagaré no puede ser aceptado, la única finalidad de presentar un pagaré a plazo vista es la de determinar la fecha de vencimiento. El párrafo sigue las disposiciones del artículo 78 de la LULCP.

11. El párrafo 8) tiene por objeto resolver la ambigüedad originada en la desigualdad del número de días de los meses del año civil. Se basa en el artículo 36 de la LULCP.

Artículo 9

1) La letra podrá:

- a) Librarse contra dos o más librados;
- b) Firmarse por dos o más libradores;
- c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá:

- a) Suscribirse por dos o más suscriptores.
- b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Legislación pertinente

BEA — secciones 6.2) y 32.3)

UCC — secciones 3-110.1) d) y 3-116

Remisión

Firma: artículos 4.10) y 29.

Tenedor: artículos 4.6) y 14.

Comentario

Párrafos 1) y 2)

1. El artículo 1.2) dispone que la letra de cambio internacional es un título escrito que, entre otras cosas, contiene una orden pura y simple por la cual una persona (el librador) ordena a otra (el librado) que pague una cantidad determinada de dinero a una persona especificada (el tomador). El artículo 1.3) dispone que el pagaré internacional es un título escrito que, entre otras cosas, contiene una promesa pura y simple por la cual una persona (el suscriptor) se compromete a pagar una determinada suma de dinero a otra persona (el tomador).

2. Los párrafos 1) y 2) de este artículo tienen por objeto aclarar que un título escrito es también una letra o un pagaré si la orden o compromiso de pago está hecha por más de una persona o si son varias las personas a quienes se ordena pagar o a quienes se promete el pago, o que recibirán el pago.

3. Aunque las consultas efectuadas a las instituciones bancarias y comerciales revelaron que en las letras aparece con poca frecuencia una pluralidad de librados, la mayoría de los consultados se declararon a favor de una norma que permitiese expresamente esta práctica.

Párrafo 3)

4. Este párrafo trata del caso en que un título se libre o se haga pagadero a dos o más tomadores. Establece una norma de interpretación por la cual, si el título no indica expresamente que los tomadores lo son alternativamente, la letra es pagadera a todos ellos y solamente todos ellos pueden ejercer los derechos del tenedor.

Ejemplo. Se libra una letra pagadera a A y B. A endosa la letra a C. ¿Qué derechos tiene C? Si A tiene autorización para endosar la letra en nombre de B, C es tenedor y tiene todos los derechos que la presente Convención concede al tenedor. En cambio, si A no tiene autorización para endosar la letra en nombre de B, su firma no constituye un "endoso", ya que el título no está firmado por las personas requeridas, a saber: A y B conjuntamente.

5. Cuando el título indica que es pagadero a A o B, cualquiera de ellos que se halle en posesión del título es su tenedor (véase la definición de tenedor en el artículo 14); y cualquiera de ellos que se halle en posesión del instrumento podrá ejercer los derechos del tenedor, según lo dispuesto en la presente Convención.

6. Cuando el título se libra o se hace pagadero a A y/o B, se considera pagadero a A y a B, y no a uno solo de ellos.

Artículo 10

La letra podrá:

- a) Librarse sobre el propio librador;
- b) Librarse a su propia orden.

Legislación pertinente

BEA — sección 5
 UCC — sección 3-110
 LULCP — artículo 3

Comentario

El librador de la letra puede dirigir la orden de pago a sí mismo, y puede librar la letra pagadera a sí mismo o a su propia orden. Por consiguiente, una persona puede ser a la vez librador y librado o librador y tomador.

Sección 3. Modo de completar un título incompleto

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) o en los apartados a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor;

b) La parte que haya firmado el título después de haberse completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Legislación pertinente

BEA — sección 20
 UCC — secciones 3-115 y 3-407
 LULCP — artículo 10

Remisión

Tenedor: artículos 4.6) y 14
 Conocimiento: artículo 5

Comentario

1. El artículo 11 se refiere al modo de completar un escrito que carezca de uno o más de los requisitos exigidos en el artículo 1.2) ó 3) de la presente Convención: una suma determinada de dinero, el nombre del tomador, el nombre del librado, y uno o

más de los lugares señalados en el artículo 1.2) e) ó 3 e), etc. No obstante, la facultad que confiere el artículo 11 no comprende el poder de insertar: a) la firma del librador o del suscriptor y b) las palabras “letra de cambio internacional (Convención de ...)” o “pagaré internacional (Convención de ...)”. Por consiguiente, solamente aquel instrumento en que ya figure esa designación y que esté firmado por el librador o el suscriptor puede completarse como letra o pagaré mediante la inserción de alguno de los restantes elementos exigidos por el artículo 1.2) ó 3). Esta norma se funda en que sólo el librador o el suscriptor deciden si el título que emiten ha de regirse por la Convención. Cabe señalar que un escrito en el que no figuren las palabras “letra de cambio internacional (Convención de ...)” o “pagaré internacional (Convención de ...)” puede completarse con arreglo a la ley nacional aplicable, pero, aunque se completase, no se regiría por la Convención.

2. Si un escrito carece de los elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 1.2) ó 3), no será una letra o un pagaré con arreglo a la presente Convención y no surtirá efectos como tal hasta que se complete. Una vez insertados los elementos que faltan, el escrito se convierte en letra o pagaré en el sentido del artículo 1 y la Convención es aplicable.

3. El artículo 11 trata del modo de completar un título que carece de los elementos necesarios a los efectos de la validez del título con arreglo a la Convención. El artículo no se aplica a la modificación o corrección de elementos que aparecen en un título incompleto o completo. En este último caso, se aplica el artículo 31, relativo a las alteraciones sustanciales.

4. Un firmante no puede oponer como excepción contra el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del título, según fuera completado, el solo hecho de que el título se emitiera incompleto. Sin embargo, si un título incompleto es completado en otra forma que la estipulada en un acuerdo celebrado, el párrafo 2) distingue dos situaciones con respecto a la responsabilidad de las partes en el título:

a) Si la parte ha firmado el título antes de haberse completado éste, podrá aducir el hecho de que se haya completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado, como excepción a su responsabilidad contra cualquier tenedor que tenga conocimiento de ese hecho;

b) Si la parte ha firmado el título después de haberse completado éste, no puede oponer el incumplimiento del acuerdo celebrado como excepción a su responsabilidad, ni siquiera contra un tenedor que tenga conocimiento de ese incumplimiento.

Ejemplo. Un título incompleto, firmado por el librador y en cuyo texto figuran las palabras “letra de cambio internacional (Convención de ...)”, es emitido al tenedor sin determinar la suma. El librador y el tomador acuerdan que la suma que deberá insertarse sea “X”. Contra lo convenido, el tomador inserta la suma “Y” y endosa la letra a A. ¿Qué derechos tiene A? Si A tomó la letra sin saber que el tomador había

desconocido el acuerdo, tiene los derechos basados en la letra, según quedó completada, frente al librador y al tomador. Si A sabía del incumplimiento del acuerdo, el librador puede oponer una excepción basada en el hecho de que el título incompleto fue completado en contra del acuerdo que celebrara con el tomador. El tomador no puede oponer esta excepción. Si, conociendo el incumplimiento del acuerdo, A transfiere el título a B, que ignora el incumplimiento, ni el librador ni el tomador ni A pueden oponer dicho incumplimiento como excepción contra B, incluso si B no es tenedor protegido.

CAPITULO TRES. TRANSFERENCIA

Artículo 12

Se transferirá un título:

- a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario; o
- b) Mediante simple entrega del título, si el último endoso es en blanco.

Legislación pertinente

BEA — secciones 22.2) y 31.
 UCC — sección 3-202.1).
 LULCP — artículo 11.

Remisión

Endoso: artículo 13.

Comentario

1. Un título negociable es esencialmente transferible, aunque las partes pueden excluir o limitar su transferencia (véase el artículo 16). En algunos sistemas jurídicos, la transferencia de un título se conoce como "negociación".

2. El artículo 12 enuncia los modos en que se puede transferir un título. En lo esencial, este artículo se ajusta a las disposiciones pertinentes de los ordenamientos jurídicos vigentes. El título se transfiere cuando el tenedor lo endosa mediante endoso especial o en blanco y lo entrega al endosatario (párrafo a)), o cuando el tenedor entrega el título si el último endoso es en blanco (párrafo b)).

3. Cuando se transfiere un título conforme a este artículo, el adquirente pasa a ser tenedor (véanse los artículos 4.6) y 14.1 b)) y adquiere así los derechos y asume las obligaciones de un tenedor. Esto sucede tanto si la transferencia se produce antes del vencimiento como si se produce al vencimiento o después de éste.

Ejemplo A. El tomador endosa una letra especialmente a A y se la entrega. De este modo, se ha transferido la letra a A, y A se ha convertido en su tenedor.

Ejemplo B. El tomador endosa una letra especialmente a A pero no se la entrega. Sin volverla a endosar, el tomador la entrega a B. La letra no ha sido transferida ni a A ni a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo C. El tomador endosa un pagaré en blanco y lo entrega a A. De este modo el pagaré se ha transferido a A, quien se ha convertido en su tenedor. Si A entrega el pagaré a B, aun sin endosarlo, se ha transferido el pagaré a B y B es el tenedor.

4. Cabe señalar que el artículo 12 se refiere sólo a la transferencia de un título mediante endoso y entrega o mediante mera entrega si el último endoso es en blanco. El artículo no trata los demás medios que permiten a una persona adquirir derechos sobre el título o basados en él, como sucede si una persona es heredera del tenedor o si el tenedor cede a otra persona sus derechos en virtud del título. Estas cuestiones deben regirse por el derecho nacional aplicable.

Artículo 13

1) El endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida a él (*allonge*). Debe ser firmado.

2. Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Legislación pertinente

BEA — secciones 2 y 32.
 UCC — sección 202.2).
 LULCP — artículo 13.

Remisión

Firma: artículo 4.10).

Comentario

1. El endoso cumple dos funciones. Es un elemento necesario en la transferencia de un título a la orden (artículo 12 a)), y hace al endosante responsable del título en calidad de firmante (artículo 40.1)). En la mayoría de los casos, el endoso está concebido para servir ambas funciones. Sin embargo, el endosante puede eximirse de la responsabilidad que le impone el endoso, o limitarla, mediante estipulación expresa en el título según lo dispuesto en el artículo 40.2), por ejemplo, insertando las palabras "sin recurso". Asimismo, el endosante puede privar al endoso de su función de transferencia, o limitarla, en lo que respecta a las transferencias que su endosatario pueda hacer a terceros. Por ejemplo, puede impedir que llegue a ser tenedor otra persona que no sea su endosatario, excepto para fines de cobro. Para esto, deberá insertar en su endoso las palabras "no transmisible", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente (artículo 16).

2. El artículo 13 define lo que se entiende por endoso y la forma de efectuarlo. El endoso se efectúa mediante la firma de la persona que endosa el título.

3. El endoso puede ser especial o en blanco. Un endoso especial se efectúa mediante la firma del endosante acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título (párrafo 2) b)). El endoso en blanco puede efectuarse mediante la sola firma del endosante o mediante la firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté (párrafo 2) a)).

Ejemplo. El tomador firma "páguese a A". Este es un endoso especial a A. Sin embargo, cuando el tomador estampa su nombre o añade a su firma palabras tales como "páguese a cualquier persona" o "páguese al portador", el endoso es en blanco.

4. Cabe señalar que la sola firma en el título no es necesariamente un endoso en blanco; puede ser una aceptación (véase el artículo 37) o un aval (véase el artículo 42).

5. Cabe recordar que la Convención no permite que un título se libre pagadero al portador (véase el párrafo 8 del comentario al artículo 1); pero un título a la orden puede transformarse en título pagadero al portador mediante un endoso en blanco hecho por el tomador o un endosatario especial.

Artículo 14

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título; o
b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Legislación pertinente

BEA — sección 2.
UCC — secciones 1-201.20) y 3-202.1).
LULCP — artículo 16.

Remisión

Tenedor: artículo 4.6).
Tomador: artículo 4.5).
Título: artículo 4.3).
Endoso: artículo 13.

Comentario

1. En el marco de la Convención, el concepto de "tenedor" incide, entre otros aspectos, en los siguientes:

a) La condición de tenedor es necesaria para ser un tenedor protegido (véase el artículo 4.7));

b) El tenedor puede ejercer todos los derechos que le concede el título respecto de cualquiera de los firmantes del mismo (véase el artículo 24);

c) El firmante de un título queda liberado de sus obligaciones cuando paga al tenedor (artículo 68).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, para ser tenedor, la persona

a) Debe estar en posesión del título, y

b) Debe ser tomador o adquirente en virtud de un endoso especial o de un endoso en blanco.

Ejemplo A. El librador emite una letra y la entrega al tomador. El tomador es el tenedor.

Ejemplo B. El tomador pierde el título. Como el tomador no está en posesión del título, no es tenedor (en lo que respecta a títulos perdidos, véanse los artículos 74 a 79).

Ejemplo C. El tomador endosa el título a A y se lo entrega. A es el tenedor.

Ejemplo D. El tomador endosa el título a A y se lo entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo E. El tomador endosa el título en blanco y se lo entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo F. El tomador endosa el título en blanco. T sustrae la letra. T es el tenedor.

3. Con arreglo a la Convención, el librador, el suscriptor, el avalista o el aceptante no son tenedores aunque estén en posesión del título, a menos que hayan adquirido el título en virtud de un endoso en blanco. Sin embargo, esos firmantes tienen derechos sobre el instrumento o basados en él en virtud de las disposiciones especiales de la Convención.

Ejemplo G. El aceptante no atiende la letra si no la paga. El tenedor recibe el pago del librador y le entrega la letra sin endoso. El librador, aunque está en posesión de la letra, no es tenedor. Sin embargo, con arreglo al artículo 36.2), el librador tiene frente al aceptante derechos basados en la letra.

4. El tomador o el endosatario pueden readquirir el título mediante pago u otro medio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21, el tomador o endosatario son tenedores en ese caso, aun cuando el título no les haya sido endosado.

5. Para los efectos de ser tenedor no interesa que la posesión del instrumento sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo F *supra*, incluso un ladrón puede ser tenedor. No obstante, si la posesión es ilícita, el propietario del título tiene una acción válida para obtenerlo y esa acción puede oponerse como excepción de responsabilidad (véase el artículo 25).

6. Para ser tenedor, el poseedor no necesita ser propietario del título. Cuando se endosa un título "para

cobro" el endosatario que se encuentra en posesión del título es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario del título.

"Cadena ininterrumpida de endosos"

7. La cuestión de saber si el poseedor del título es el tenedor debe determinarse únicamente con arreglo a lo que aparece en el título. Un requisito necesario y a la vez suficiente es que la cadena de endosos: *a*) sea ininterrumpida y *b*) demuestre que el poseedor es el último endosatario, salvo que el último endoso sea en blanco.

Ejemplo H. El título es robado al tomador. El ladrón T falsifica la firma del tomador y endosa el título a A. A es el tenedor. Sin embargo, el librador puede oponer a A la excepción de falsificación (véase el artículo 25). Esta defensa no puede prosperar si A es tenedor protegido (véase el artículo 26). El tomador puede ejercer contra A una acción de reivindicación del título (véase el artículo 25.2)), salvo que A sea tenedor protegido.

Ejemplo I. El tomador entrega el título a A sin endoso. A endosa el instrumento a B. B no es el tenedor porque falta el endoso necesario para el establecimiento de una cadena ininterrumpida de endosos (el endoso del tomador a A).

Párrafo 2)

8. La norma del párrafo 2) puede ilustrarse con el ejemplo siguiente:

Ejemplo J. El tomador endosa el título a A y se lo entrega. A endosa el título en blanco y lo entrega a B. B endosa el título especialmente a C o lo endosa en blanco y lo entrega a C. Según el artículo 14.2), se considera a B endosatario de A en virtud de su endoso en blanco. Por consiguiente, C es tenedor, dado que recibió el título en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos.

Párrafo 3)

9. Según este párrafo, el adquirente es un tenedor aunque el transmitente sea una persona sin capacidad jurídica o aunque el endoso o la entrega se hayan obtenido mediante fraude u otros medios ilegales. Lo más importante de esta disposición es el hecho de que tal adquirente, como tenedor, podría ser tenedor protegido si reuniera los requisitos pertinentes. Y aunque no fuese tenedor protegido, el adquirente podría transferir el título a una persona que pudiera recibirlo, en las circunstancias adecuadas, como tenedor protegido.

10. Este párrafo no trata de la cuestión de la responsabilidad que por el título incumbe a la persona que lo transfiere, ni trata tampoco de los derechos que tiene una persona sobre el título. La persona que lo

transfiere puede oponer todas las excepciones y ejercer todas las acciones de que disponga con arreglo a los artículos 25 y 26 de la Convención.

11. El párrafo 3) no impone responsabilidad alguna a la persona que firma el título en las circunstancias allí mencionadas. La posibilidad de que dicha persona oponga la excepción de *ius tertii* se rige por el artículo 25.3).

Ejemplo K. Mediante fraude, A induce al tomador a endosarle un pagaré de propiedad de este último. Con arreglo al artículo 14, A es el tenedor del pagaré. Los ejemplos siguientes ilustran distintas consecuencias.

Ejemplo L. En las circunstancias indicadas en el ejemplo anterior, A demanda al tomador (P). Nada de lo dispuesto en este artículo obliga a P frente a A, a pesar del fraude ejecutado por A contra P. Con arreglo al artículo 25, el tomador puede oponer una defensa válida a la demanda de A.

Ejemplo M. En las circunstancias indicadas en el ejemplo K, el tomador (P) demanda a A para reivindicar el pagaré o impedir que A lo transfiera. La demanda de P prosperará si se permite este tipo de remedio con arreglo a la ley del lugar donde haya tenido lugar la transferencia.

Ejemplo N. En las circunstancias indicadas en el ejemplo K, A demanda al suscriptor. El artículo 14 no resuelve esta cuestión. La respuesta puede hallarse en el artículo 25.

Ejemplo O. Mediante fraude, A induce al tomador (P) a transferirle una letra de propiedad de este último. A transfiere la letra a B, quien la recibe como tenedor protegido. P demanda a B para reivindicar la letra. La demanda de P no prospera. Según el artículo 14, A era tenedor y transfirió la letra a B en circunstancias que lo convirtieron en tenedor protegido. Según el artículo 26, la demanda de P no puede prosperar frente a un tenedor protegido.

Ejemplo P. En las circunstancias indicadas en el ejemplo O, B demanda al librador y al tomador (P). Según el artículo 26, las excepciones del librador y del tomador no pueden oponerse al tenedor protegido B.

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o
- b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- c) Transferir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 12.

Legislación pertinente

- BEA — sección 34.4).
 UCC — sección 3-204.
 LULCP — artículo 14.

Remisión

Tenedor: artículo 1/4.
 Endoso: artículo 13.
 Transferencia: artículo 12.

Comentario

Cuando el último endoso de un título es en blanco y el tenedor lo transfiere, se pueden plantear diversas situaciones que en una u otra forma determinan la responsabilidad del transferente por el título, como se señala en los ejemplos siguientes:

Ejemplo A. El tenedor A entrega el título a B. Esta es una transferencia propiamente tal (véase el artículo 12 *b*) y B es el tenedor con arreglo al artículo 14.1) *b*). A no queda obligado por el título porque no lo ha firmado (véase el artículo 29). Sin embargo, puede tener responsabilidad secundaria respecto del título, con arreglo al artículo 41. El título sigue siendo pagadero al portador.

Ejemplo B. El tenedor A entrega el título a B previo endoso en blanco. Esta es una transferencia propiamente tal con arreglo al artículo 12 *b*), y B pasa a ser tenedor. A queda obligado por su firma en calidad de endosante. Cabe señalar que la firma de A no es necesaria a los efectos de transferir el título a B (en razón del endoso en blanco, el título es un instrumento al portador). El endoso en blanco hecho por A tiene por efecto hacer nacer su responsabilidad con respecto al título, lo que puede ser comercialmente conveniente.

Ejemplo C. El tenedor A entrega el título a B después de convertir el endoso en blanco en endoso especial (indicando en el endoso que el título es pagadero a B). Se trata de una transferencia propiamente tal con arreglo al artículo 12 *a*), y B es el tenedor. A no queda obligado por el título porque no lo ha firmado (véase el artículo 29). La conversión de un endoso en blanco en endoso especial está autorizada en el artículo 15 *b*) y, por lo tanto, no constituye una alteración material en los términos del artículo 31.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor hayan insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como “no negociable”, “no transmisible”, “no a la orden”, “páguese a (X) solamente” u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Legislación pertinente

BEA — secciones 8.1) y 35.
 UCC — secciones 3-205, 3-206 y 3-805.
 LULCP — artículos 11 y 15.

Remisión

Tenedor: artículo 14.
 Endoso: artículo 13.
 Transferencia: artículo 12.
 Cobro: artículo 20.

Comentario

1. Según el artículo 16, el librador, el suscriptor o un endosante pueden excluir o limitar la transferencia de un título con arreglo al artículo 12, utilizando palabras tales como “no negociable”, “no transmisible” u otra expresión equivalente. El librador o el suscriptor deberán insertar estas palabras en el título y el endosante tendría que insertarlas en su endoso.

2. El propósito de esa inserción es asegurar que el pago del título sólo podrá ser reclamado por el tomador, el endosatario o el mandatario para el cobro, según sea el caso. La inserción no cambia el carácter de letra o pagaré del título, pero el endosatario no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro. Tampoco puede éste transferir nuevamente el título ni siquiera a efectos de cobro; sólo estaría facultado para hacerlo si el endoso se le hubiera hecho a él expresamente a efectos de cobro (véase el artículo 20).

3. Con arreglo al artículo 1.2) y 3) de la presente Convención, no es necesario que un título sea pagadero “a la orden” del tomador. Por consiguiente, la simple omisión de las palabras “a la orden” no impide otras transferencias, y cuando un tomador transfiere con arreglo al artículo 12 un título en el que falta esa expresión, el adquirente es el tenedor y puede a su vez transferir el título.

Artículo 17

- 1) El endoso debe ser incondicional.
- 2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.

Legislación pertinente

BEA — sección 33.
 UCC — sección 3-202.
 LULCP — artículo 12.

Remisión

Transferencia: artículo 12.
 Endoso: artículo 13.

Comentario

1. El artículo 17 refleja la política básica que sigue la Convención en cuanto a que el endoso no puede estar sujeto a ninguna condición (párrafo 1)).

2. Cuando el endoso contenga una condición, será válido como endoso a los efectos de transferir el título y el adquirente pasará a ser tenedor independientemente de que se haya cumplido la condición. Por otra parte, la condición se tendrá por no impuesta en la medida en que afecte la responsabilidad del endosante. Sin embargo, no siempre carece de importancia el hecho de que una condición no se haya cumplido. Por ejemplo, si la condición se relaciona con una transacción anterior al título, puede servir de base a una de las acciones o excepciones previstas en el artículo 25. Por esta razón, el resultado sería el mismo si, en vez de incluirse en el endoso, la condición sólo se hubiera expresado en el acuerdo de la transacción correspondiente.

3. Cabe señalar que el artículo 17 trata sólo de las condiciones en el sentido estricto del término, esto es, las que sujetan la responsabilidad del endosante a que suceda o no suceda un acontecimiento futuro e incierto. El artículo no se refiere, pues, a otros modos de eximir de responsabilidad o limitar la responsabilidad, como sucede, por ejemplo, cuando el título se endosa en parte (artículo 18) o sin recurso (artículo 40.2).

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título surtirá efectos de endoso.

Legislación pertinente

BEA — sección 32.2).
UCC — sección 3-202.3).
LULCP — artículo 12.

Remisión

Endoso: artículo 13.
Suma pagadera: artículo 6.

Comentario

1. Este artículo dispone que un endoso deberá referirse a todo el título; por consiguiente, un endoso parcial no tiene validez como endoso. Un endoso es parcial, por ejemplo, si en él se señala "páguese la mitad de la suma a A" o "páguese la mitad de la suma a A y la mitad a B". Sin embargo, el endoso no es parcial si se señala, por ejemplo, "páguese a A y B" o "páguese a A o B", dado que en ese caso el total de la suma es pagadera a la persona o las personas indicadas. Cuando un título se ha pagado sólo en parte se plantea un problema especial. En ese caso, si el endoso se limita a la parte no pagada, es "parcial" en el sentido del artículo 18 y, por lo tanto, carece de validez. En cambio, si no se le impone tal limitación, el endoso es válido aunque en el hecho se refiera sólo a parte de la suma, a saber: la parte no pagada.

2. El "adquirente" de un título endosado sólo respecto de una parte de la suma pagadera no es considerado tenedor, dado que el endoso no surte efectos de endoso. Sin embargo, el artículo 18 no impide que dicha persona adquiera derechos en virtud del endoso parcial conforme a la ley nacional aplicable (por ejemplo, mediante cesión "parcial").

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Legislación pertinente

BEA — sección 32.5).
UCC — sección 3-414.2).

Remisión

Endoso: artículo 13.

Comentario

Este artículo tiene por objeto establecer una presunción de hecho en cuanto al orden cronológico en que se han

hecho dos o más endosos. De este modo, el artículo establece una presunción de prelación a los efectos del derecho de recurso de un endosante que pagó el instrumento frente a anteriores endosantes. Este artículo también es pertinente para determinar en qué medida la exoneración de un endosante exonera a los endosantes posteriores. Se pueden presentar pruebas ajenas al título para impugnar la presunción de hecho y probar el orden verdadero en que se hicieron los endosos.

Ejemplo. En un título figuran endosos en blanco en el siguiente orden: (firma) tomador; (firma) A; (firma) B. En caso de quedar desatendido el título, el tenedor C ejerce su derecho de recurso contra A. El pago que haga A exonera a B. Sin embargo, si A prueba que su endoso es posterior al de B, la presunción desaparece. En ese caso B no queda exonerado y, una vez hecho el pago, A tiene derecho de recurso contra B.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco" u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el título para los efectos del cobro;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Legislación pertinente

BEA — sección 35.
UCC — secciones 3-205 y 3-206.
LULCP — artículo 18.

Remisión

Endoso: artículo 13.
Acciones y excepciones: artículo 25.

Comentario

1. Lo normal es que el tenedor, para obtener el pago, presente por sí mismo el título al obligado. Sin embargo, especialmente en el plano internacional, puede contratar a un mandatario (por lo común un banco) para que lo haga en su nombre.

2. Para alcanzar esta finalidad puede utilizar, por ejemplo, el endoso ordinario, sea en blanco o especial, acompañado de instrucciones para el cobro no expresadas en el título. No obstante, puede preferir endosar el título para el cobro según lo previsto en el artículo 20, lo que elimina ciertos riesgos propios del método anterior. Esos riesgos residen en que el mandatario para el cobro puede no cumplir sus instrucciones y endosar nuevamente el título a una persona que, sin tener conocimiento de las instrucciones para el cobro, puede reunir las condiciones de tenedor protegido y ejercer los derechos de tal frente al

endosante, que había hecho el endoso para la sola finalidad del cobro. Estos riesgos desaparecen cuando se hace el endoso para el cobro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.

Ejemplo A. El tomador endosa la letra "para cobro" a A. Fraudulentamente, y sin permiso del tomador, A vende la letra (endosada en blanco) a B. El aceptante rehúsa pagar y B entabla una acción contra el tomador. En virtud del párrafo 2), el tomador no es responsable frente a B. A este respecto, el endoso para cobro se parece a un endoso "sin recurso" (véase el artículo 40.2)).

3. Como el endosatario para cobro adquiere sus derechos mediante endoso, pasa a ser tenedor si está en posesión del título. De este modo, puede ejercer los derechos del tenedor y está sujeto a las obligaciones del tenedor.

Ejemplo B. El tomador induce al librador mediante fraude a librar una letra pagadera al tomador. El tomador endosa la letra "para cobro" a A. A demanda al librador con respecto a la letra. En virtud del párrafo 1) b), como el librador puede ejercer la acción de fraude contra el tomador, también puede hacerlo contra el endosatario para cobro del tomador.

4. Sin embargo, puesto que el endosatario para el cobro actúa como mandatario del endosante, la posición jurídica del tenedor en virtud de un endoso para cobro es distinta de la que tiene un tenedor "ordinario". La diferencia se expresa en las siguientes reglas expresadas en el artículo 20:

a) El endosatario para cobro no puede volver a endosar el título para ninguna finalidad que no sea la del cobro. Todo endosatario posterior será también un mandatario para cobro. Esto sucede aun cuando el endoso posterior no se haga expresamente para cobro, dado que el primer endoso es determinante.

b) El endosatario para cobro puede ejercer derechos frente a todas las partes que sean responsables ante el endosante para cobro, derechos que se extienden al ejercicio de las acciones basadas en el título. El endosatario para cobro no tiene ningún derecho en virtud del título frente al endosante para cobro, dado que la finalidad del endoso no es cobrar el título al endosante sino en lugar de él. A este respecto, el endoso para cobro exime de responsabilidad al endosante, por lo que se asemeja a la estipulación expresa que prevé el artículo 40 2).

c) El endosatario para cobro no es tenedor protegido de propio derecho. Sin embargo, si el endosante para cobro es tenedor protegido, por la transferencia del título se conceden al mandatario para cobro los derechos sobre el instrumento o basados en él que tenía el tenedor protegido (artículo 27). De ahí que el endosatario para cobro esté sujeto sólo a aquellas acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

5. Cabe notar que la Convención no trata de las relaciones jurídicas que puedan existir entre el endosante y el endosatario independientemente del título, por ejemplo, las circunstancias en que se anula la

relación que sirvió de base al mandato. Sin embargo, esa anulación puede servir de base para que el endosante para cobro ejerza una acción que, si se acoge, puede oponerse como excepción contra el tenedor (esto es, el ex mandatario; véase el artículo 25.3)), o puede tener por consecuencia que el pago hecho al tenedor no exima de sus obligaciones a la persona que lo efectúa (véase el artículo 68.3)).

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 12; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Legislación pertinente

BEA — secciones 37 y 59.2) b).
UCC — sección 3-208.
LULCP — artículo 50.

Remisión

Transferencia: artículo 12.
Tenedor: artículos 4.6) y 14.

Comentario

1. El título puede transferirse a un firmante anterior (un endosante, el librador, el aceptante o el suscriptor) o al librado. Si el firmante anterior era tenedor no se necesita endoso. Para la transferencia del título al librador (esto es, la transferencia en el sentido del artículo 12), se requiere por esto un endoso, a menos que el último endoso sea en blanco. El firmante anterior que sea tenedor podrá volver a transferir el título.

2. El artículo 21 dispone también que el firmante anterior que adquiere el título sin endoso puede cancelar todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor. Esa cancelación no constituye alteración material.

Ejemplo. El tomador endosa el título a A. A lo endosa a B. B lo endosa a C. C entrega el título a A tras recibir el pago de éste. A puede cancelar su propio endoso a B y el endoso de B a C.

Artículo 22

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 12 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Legislación pertinente

BEA — sección 36.
UCC — sección 3-304.3).
LULCP — artículo 20.

Remisión

Transferencia: artículo 12.

Comentario

El título puede transferirse antes del vencimiento, al vencimiento o después del vencimiento, incluso aunque no haya sido atendido o se haya protestado. Sin embargo, si el título se transfiere al librado, el aceptante o el suscriptor, ninguno de ellos puede transferirlo después de su vencimiento.

Ejemplo. El librado para una letra cuyo último endoso es en blanco. Después del vencimiento entrega la letra a A. Esta no es una transferencia con arreglo al artículo 12 y A no es tenedor.

Artículo 23

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, una indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

2) La presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, ni del endosatario para el cobro que cobre, un título en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Legislación pertinente

BEA — secciones 24 y 59.

UCC — secciones 3-404, 3-405 y 3-603.

LULCP — artículos 16 y 40.

Remisión

Firma falsificada: artículo 4.10).

Transferencia: artículo 1/2.

Endoso para cobro: artículo 20.

Endoso por una persona en calidad de mandatario: artículo 32.

Comentario

1. Cuando se ha producido la falsificación de un endoso de una letra de cambio o de un pagaré, una de las partes debe cargar con el riesgo de las pérdidas. El problema de quién debe cargar con ese riesgo se resuelve de forma completamente diferente en los sistemas de derecho del *common law* y en los de tradición romanista. Las razones de esta divergencia de enfoque se basan en una apreciación diferente de lo que es más conveniente desde el punto de vista comercial y de las consideraciones de política que deben prevalecer, incluso si la racionalización de determinados aspectos de la norma se ha producido después de su formulación. Si bien existen otras cuestiones relacionadas con las leyes en materia de títulos negociables en las que los dos sistemas ofrecen un acusado contraste, puede decirse que las normas sobre endosos falsos presentan los conflictos más resaltantes entre ellas.

2. La BEA, el UCC y la LULCP aceptan, todos ellos, el principio básico de que la persona cuya firma ha sido

falsificada en un título no es responsable por éste (BEA, sección 24; UCC sección 3-404.1); LULCP artículo 7), y que la persona que falsifica la firma de otra es responsable en virtud del título como si hubiese firmado su propio nombre. El punto básico en el que los dos sistemas difieren es el del efecto que surte la transferencia de un título en el que figura un endoso falso. ¿Quién es el propietario del título? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los diversos firmantes del título y del librado que paga en virtud de un endoso falso, así como de la persona cuyo endoso fue falsificado?

LOS SISTEMAS JURIDICOS EXISTENTES

Derecho anglosajón

3. Con arreglo a las disposiciones legales del *common law*, un endoso falso, con determinadas excepciones, es totalmente inválido “como endoso de la persona a quien se atribuye la firma” (UCC, sección 3-404.1)) y “no puede adquirirse con él ningún derecho a retener la letra ni a liberar a los obligados cambiarios ni a exigir su pago contra parte alguna” (BEA, sección 24).

4. Varios son los efectos de esta norma básica. Dado que un título a la orden se negocia mediante su entrega con cualquier endoso necesario, y que una firma falsa es inválida como endoso, sin esa negociación el adquirente no se convierte en tenedor. Lo mismo puede decirse de todo posterior adquirente, actúe o no de buena fe. Dado que el endoso es inválido, no puede tampoco servir para que el título sea pagadero al portador. La posesión del título no confiere título alguno, ni tampoco el derecho de ejecutarlo con cargo a los firmantes que lo firmaron antes de la falsificación del endoso. Con respecto a las personas que transfieran el título después de la falsificación del endoso, el UCC estipula que el transferente que reciba contraprestación “garantiza al adquirente inmediato y, si la transferencia se hace mediante endoso, a todo ulterior portador que reciba el título de buena fe: a) que es el titular legítimo o que está autorizado a obtener el pago o la aceptación en nombre del titular legítimo y que la transferencia se hace, por lo demás, conforme a derecho, y b) que todas las firmas son auténticas o autorizadas” (sección 3-417.2) a) y b)). Ese transferente garantiza también su titularidad ante el pagador o aceptante de buena fe (sección 3-417.1) a)). La BEA dispone a este respecto que el endosante no podrá hacer valer ante adquirentes posteriores el hecho de que un endoso fue falsificado (sección 55.2) c)). En el caso de una letra o pagaré al portador toda persona que la negocie garantiza a su inmediato adquirente en cuanto al valor que no existen anteriores endosos falsos (sección 58.3)).

5. El pago en virtud de un endoso falso no extingue la deuda del librado al librador, dado que el pago no se efectúa al tenedor. Según lo estipulado en la BEA, ese pago no se considera como pago en forma debida al tenedor. Como resultado, el librador tiene derecho a exigir que el librado invalide el pago y anule el débito en su cuenta. La sección 60 de la BEA contiene una

excepción a esta norma en relación con las letras libradas sobre un banquero y pagaderas a la orden a la vista. Si el banquero paga esa letra de buena fe y dentro de las actividades comerciales ordinarias, no le corresponde a él demostrar que un endoso del título fue realizado por la persona que se supone que es la autora del endoso o bajo su autoridad, y se considerará que el banquero ha pagado la letra debidamente, aunque el endoso haya sido falso o realizado sin autoridad para ello. Con arreglo al UCC, un título en el que se ha estampado un endoso falso no es "pagadero debidamente" (sección 4-401.1)), y dado que el tomador o el endosatario cuyo endoso fue falsificado no ha firmado, el librado que efectúa el pago lo hace sin instrucciones y contraviniendo la orden del librador.

6. El tomador o el endosatario cuya firma ha sido falsificada conservan su derecho al título y el título continúa siendo pagadero a ellos. Pueden ejercer su derecho de posesión mediante una acción de resarcimiento (*conversion*) ajena al título o mediante una acción en virtud del título al amparo de las disposiciones en materia de pérdida de títulos. Así, si el librado paga a otra persona y recibe el título, él es responsable por lo indebidamente pagado ante ese tomador o endosatario en virtud de una acción de responsabilidad civil ajena al título, y el librador puede seguir siendo responsable en virtud del título ante ese tomador o endosatario.

7. El librado que pagó el título de buena fe puede resarcirse con cargo a la persona pagada. Según el derecho del *common law* inglés, puede reclamar basándose en que el dinero pagado por error de hecho es recuperable. Según el UCC, puede pasar la pérdida a la persona que recibió el pago mediante una acción por incumplimiento de la garantía del título (sección 3-417.1) a).

La Ley Uniforme de Ginebra

8. El enfoque de la LULCP es fundamentalmente diferente al del *common law*. Según el artículo 16 de esa Ley, la persona que esté en posesión de un título y fundamente su derecho a él mediante una serie ininterrumpida de endosos será considerada como tenedor legítimo (*porteur légitime*). Esas dos condiciones instituyen lo que los juriconsultos de tradición romanista denominan con frecuencia *légitimation formelle*, término para el que no existe equivalente exacto en la lengua inglesa. Ellas establecen la presunción de que el poseedor de un título en el que aparece una serie ininterrumpida de endosos tiene derecho a él y, en consecuencia, puede ejercer todos los derechos que se derivan de él. Esta presunción es impugnabile: el auténtico propietario puede reclamar el título, pero lo conseguirá sólo si demuestra que el portador, aun cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 16 de la LULCP, adquirió el título de mala fe o, en su adquisición, incurrió en negligencia grave. En el contexto de los endosos falsos, esto significa que la condición de tenedor legítimo que el artículo 16 asigna al poseedor no puede alcanzarse si el poseedor estaba enterado, o debería haberlo estado, de que el endosante no era el auténtico propietario del

título y de que el endoso era falso o había sido hecho por un agente no facultado para ello.

9. En consecuencia, según la LULCP, un endoso falso es, con respecto a los derechos del adquirente frente al falsificador, un endoso válido, siempre que el adquirente cumpla las condiciones establecidas en el artículo 16. Constituye también un endoso válido con respecto a los derechos de endosatarios posteriores, aun cuando éstos conociesen la existencia de la falsificación anterior. El propietario desposeído puede reclamar el título a la persona que lo recibió del falsificador, pero si esa persona es tenedor legítimo, el propietario desposeído sólo lo conseguirá si demuestra que medió mala fe o negligencia grave. Dado que un tenedor legítimo, si no ha existido mala fe o negligencia grave, no está obligado a renunciar al título, puede ejercer los derechos sobre éste. Los firmantes del título, independientemente de que hayan firmado antes o después de la falsificación, son responsables ante el tenedor legítimo.

10. La presunción que el artículo 16 establece es también pertinente en el contexto de la extinción de la responsabilidad del deudor que paga un título: éste puede actuar apoyándose en el título aparente. De acuerdo con el artículo 40 de la LULCP, el pago realizado al poseedor de un título en su calidad de tenedor legítimo con arreglo al artículo 16, exime de responsabilidad al pagador. El librado no necesita investigar si la persona que presenta el título a cobro es el auténtico propietario o si las firmas de los endosantes estampadas en él son auténticas. Sin embargo, existen algunas importantes excepciones a la norma. Esta no rige si el librado paga antes de la fecha de vencimiento, en cuyo caso lo hace bajo su propio riesgo (LULCP, artículo 40). En consecuencia, el librado no puede cargar la suma correspondiente en cuenta al librador si pagó antes de la fecha de vencimiento a un librador que, aunque exista la *légitimation* formal prevista en el artículo 16, no es el propietario auténtico, aun cuando no existiese mala fe o negligencia grave de parte del tenedor en el momento de la adquisición del título. El librado estaría obligado a pagar por segunda vez. Tampoco puede el librado cargar la suma correspondiente en cuenta al librador si, aunque haya pagado en la fecha del vencimiento, ha cometido "fraude o negligencia grave". Debe señalarse que los términos del artículo 40 difieren de los del artículo 16, en el que al poseedor se le niega la condición de tenedor legítimo si adquirió el título de "mala fe" o por "negligencia grave".

¿Quién debe soportar el riesgo de un endoso falso?

11. La diferencia básica entre la LULCP, por un lado, y la BEA y el UCC, por el otro, en cuanto se refiere a la imputación de los riesgos derivados de un endoso falso, es la siguiente: según la LULCP, el riesgo del endoso falso recae sobre el propietario de la letra a quien ésta fue robada, en tanto que según la BEA y el UCC, el riesgo recae sobre la persona que recibió la letra del falsificador. Los diferentes resultados a que se llega con arreglo a los dos principales sistemas pueden ilustrarse mediante los dos ejemplos siguientes:

Ejemplo A. El librador entrega una letra al tomador (P). T roba la letra a P. El ladrón (T) falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. B cobra la letra al librado, quien la paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librado carga el importe en cuenta al librador.

Según la LULCP, el pago por el librado libera al librador de su deuda y da derecho al librado a cargar el importe en la cuenta del librador (es decir que el riesgo no recae sobre el librado). Como la letra se paga a la persona con derecho a cobrarla, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (es decir que el riesgo no recae sobre el librador). En consecuencia, la LULCP hace que el riesgo de la falsificación recaiga sobre el tomador, último propietario anterior a la falsificación, que perdió posesión de la letra.

Según la BEA y el UCC, el pago por el librado no le libera de su deuda con el librador. Cuando se descubre la falsificación, el librado que pagó debe acreditar el importe pagado en la cuenta del librador (en consecuencia, el riesgo deja de recaer sobre el librador pero éste no se beneficia de la falsificación porque sigue estando obligado ante el tomador sobre la base de la letra). El librado tiene derecho a resarcirse de su pérdida pasándolas a B, quien a su vez las pasará a A (es decir que el riesgo no recae sobre el librado o de la persona a quien el librado hizo el pago). A no puede transmitir el riesgo a otra persona y debe soportarlo. En consecuencia, la BEA y el UCC hacen que el riesgo recaiga sobre la persona que recibe la letra del falsificador.

Ejemplo B. El librador envía una letra por correo al tomador (P). Antes de que la letra llegue al tomador, T la roba del correo. Posteriormente, T falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A la endosa a B, quien la recibe sin conocimiento del robo o de la falsificación. B cobra la letra al librado, quien paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librado carga el importe de la letra en cuenta al librador.

Según la LULCP, el librado queda liberado (es decir que el riesgo no recae sobre él). En consecuencia, el librado tiene derecho a cargar la suma correspondiente en cuenta al librador. El librado no ha pagado al tomador porque la letra no llegó al tomador. De ello se desprende que el riesgo de falsificación recae sobre el librador, propietario de la letra a quien ésta fue robada y cuya cuenta se debita.

Según la BEA y el UCC, no se extingue la obligación del librado. Este no tiene derecho a debitar la cuenta que el librador tiene con él y, si lo hace, debe cancelar ese asiento (es decir que el riesgo no recae sobre el librador, no obstante lo cual éste no se beneficia porque sigue respondiendo ante el tomador por la obligación respecto de la cual se libró la letra). El librado tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas a B, quien a su vez puede pasarlas a A (es decir que el riesgo no recae sobre el librado o de la persona a quien se pagó la letra). A debe soportar la pérdida porque cabe

presumir que entregó bienes o servicios al falsificador sin recibir pago. En consecuencia, la pérdida recae en definitiva sobre la persona A, que tomó la letra del falsificador.

Ventajas y desventajas de los dos criterios seguidos respecto de la falsificación

12. Las principales ventajas que tiene la LULCP respecto de la BEA y el UCC, son las siguientes:

a) La LULCP promueve la circulación de la letra o del pagaré y facilita en consecuencia la financiación de transacciones mediante letras o pagarés porque todo poseedor sin conocimiento tiene la seguridad de que cualquier endoso falso previo no afecta a sus derechos a la letra o al pagaré ni a sus derechos basados en ellos. En cambio, con arreglo a la BEA y al UCC, una persona sin conocimiento puede tener reparos en recibir una letra o un pagaré porque puede no tener derechos a la letra o al pagaré ni derechos basados en ellos si hay un endoso falso previo.

b) El principio de la LULCP da al pago un carácter más definitivo. Si se da una letra en pago de una deuda, el pago será definitivo cuando el librado pague la letra y no es necesario determinar si el transferente o el transferido tenían derechos a la letra o derechos basados en ella. En este sentido, el pago mediante letra se asemeja al pago en dinero. Según la LULCP, una vez que el librado paga las letras sin que haya fraude ni negligencia grave de su parte y siempre que la letra indique una serie regular de endosos, el pago es definitivo. Las relaciones entre el librador y el librado, el tomador y el librador (si se roba la letra al tomador) y entre los endosatarios entre sí se resuelven en forma rápida y definitiva. En cambio, en la BEA y el UCC es necesario reabrir las transacciones.

c) El principio de la LULCP favorece la economía del procedimiento. Según la LULCP, cuando el librado paga la letra y la carga en cuenta al librador, el riesgo de la falsificación recae automáticamente sobre la parte que, según la LULCP, debe soportar este riesgo (es decir, el último propietario anterior a la falsificación). No hay necesidad de ninguna acción ni litigio para que el riesgo recaiga sobre dicha parte. En cambio, según la BEA y el UCC, pueden requerirse diversas acciones o recursos para transferir la pérdida al responsable definitivo (es decir al que tomó la letra del falsificador). Es posible que haya que ejercer diversas acciones (con la consiguiente posibilidad de controversias) antes de que el riesgo recaiga sobre la persona que tomó la letra del falsificador: la primera acción sería la encaminada a anular el débito en la cuenta del librador; la segunda, la encaminada a resarcir al librado por la suma pagada; la tercera, la reclamación de la persona a la que se pagó la letra contra los endosatarios anteriores; la cuarta, la acción del verdadero propietario contra el librador, y la quinta, la acción del verdadero propietario contra el librado o un endosante posterior. No es necesario que se ejerzan realmente todas estas acciones y algunas de ellas se excluyen recíprocamente, pero de todos modos hay un riesgo inherente de multiplicidad de acciones y recursos.

13. Las principales ventajas que tiene el criterio adoptado por la BEA y el UCC, en comparación con el de la LULCP, son las siguientes:

a) Dicho criterio fomenta el empleo de la letra o del pagaré por el librador como medio de pago o de crédito porque le asegura que no deberá soportar los riesgos derivados de la falsificación de un endoso. En especial, el criterio de la BEA y el UCC fomenta el empleo del correo como medio de transferencia de letras o pagarés del librador al librado. En cambio, con arreglo a la LULCP, el posible librador de una letra o el suscriptor de un pagaré pueden tener reparos en emitir la letra o el pagaré y enviarlo por correo porque pueden tener que soportar el riesgo de que la letra o el pagaré sean robados del correo antes de que lleguen al tomador.

b) El criterio de la BEA y el UCC impone el riesgo de la falsificación a la persona que trató con el falsificador. Esta parte debe soportar el riesgo porque es la que puede prevenirlo con más facilidad. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir una letra o un pagaré de un extraño. En cambio, la LULCP impone el riesgo de la falsificación al propietario de la letra o del pagaré, quien no puede impedir el robo o la falsificación aunque siga procedimientos normales y eficientes para la transferencia de las letras o pagarés (como, por ejemplo, el envío por correo).

14. Debe observarse que las mencionadas ventajas, que se dice que son inherentes a uno u otro sistema, en la práctica real no parecen ser absolutas. Por ejemplo, la principal razón que se adujo durante la conferencia internacional de 1930 en favor de los artículos 16 y 40 de la LULCP fue que sólo mediante la protección del poseedor de una letra aceptada por éste de buena fe podría la letra circular fácilmente, y esa circulación no se produciría si se obligase al endosatario o al librado a verificar la firma de todos los endosantes anteriores quienes, en su mayoría, serían desconocidos para él. No obstante, no existen pruebas de que la norma del *common law* haya embarazado de alguna forma la circulación, o de que las letras que se rigen por las normas de las jurisdicciones del *common law* sean en la práctica menos negociables. Tampoco parece ser que la supuesta desventaja de la norma de la LULCP —que disuade al librador de utilizar la letra por cuanto corre el riesgo de la falsificación del endoso— ha producido una disminución del número de letras libradas en países que se rigen por el sistema de la LULCP. Si ha disminuido la utilización de letras, ello obedece probablemente a que se ha llegado a dar preferencia a otros métodos de crédito y de pago. La otra objeción, basada en que la norma de la LULCP fomenta el descuido en las transacciones con letras, ya que existe poco riesgo en comprar una letra a un extraño, mientras que la norma del *common law* lo desalienta al imponer el riesgo al comprador, parece quedar refutada por la casi total ausencia de endosos falsos de letras en los países con sistemas de derecho de tradición romanista.

15. Existen otras racionalizaciones de las normas sobre endosos falsos que afectan a sus efectos de

procedimiento. Es muy cierto que la LULCP consigue dar carácter definitivo al pago, en el sentido de que, una vez que el librado ha pagado la letra según las condiciones estipuladas en el artículo 40 de esta Ley, el librado puede cargar la suma correspondiente en cuenta al librador, liquidando así sus relaciones con éste. Pero es por lo menos discutible si ésta es la solución más apropiada, y si no resulta preferible proteger los intereses del librador aceptando el inconveniente que supone la reapertura de las transacciones.

16. En consecuencia, parece ser que las denominadas ventajas de cada sistema jurídico no pueden constituir criterios absolutos para la formulación de nuevas normas uniformes.

Artículo 23 de la Convención

17. El artículo 23 trata de salvar las diferencias básicas que existen entre las normas del *common law* y las de la LULCP. Los efectos jurídicos de este artículo, así como del artículo 14, son los siguientes:

a) Un endoso falso o un endoso firmado sin poder suficiente es efectivo como endoso si es parte de una serie ininterrumpida de endosos.

b) Toda parte que haya sufrido daños debido a la falsificación tiene derecho a reclamar indemnización al falsificador y a la persona a la que el falsificador transfirió directamente el título.

18. En consecuencia:

a) La persona que adquirió el título por medio de una serie ininterrumpida de endosos es tenedor, incluso si uno o más endosos eran falsos. En calidad de tenedor, tiene todos los derechos que le confiere la Convención.

b) La persona que finalmente soporta el riesgo del daño es el falsificador o, si no puede ser hallado o es insolvente, la persona que recibió el título del falsificador.

Ejemplo C. El librador emite una letra al tomador (P), quien la recibe. T roba la letra a P, falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. B recibe el pago del librado. El librado lo carga en cuenta al librador. ¿Sobre quién recae el riesgo?

El pago por el librado lo libera de su deuda con el librador (en consecuencia, el riesgo no recae sobre el librado). Como la letra se pagó a la persona que tenía derecho al pago, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (en consecuencia, el riesgo no recae sobre el librador). El tomador que perdió sus derechos a la letra y sus derechos basados en la letra tiene derecho a recibir indemnización de A y T por la pérdida. Si T no es hallado o es insolvente, A no puede transmitir el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de la falsificación recae sobre A, quien recibió la letra del falsificador.

Ejemplo D. El librador envía una letra por correo al tomador (P). Antes de que la letra llegue a P, un ladrón

la roba del correo. El ladrón falsifica la firma de P y "endosa" la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación; B recibe el pago del librado. El librado lo carga en cuenta al librador. ¿Sobre quién recae el riesgo?

Según el artículo 23, el pago por el librado le da derecho a debitar la cuenta del librador. El librador —que sigue respondiendo ante el tomador por la obligación subyacente— ha perdido la propiedad de la letra pero tiene derecho a ser indemnizado por A y T. Si T no es hallado o es insolvente, A no puede pasar el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de falsificación recae sobre A, la persona que recibió la letra del falsificador.

Fundamento

19. Como ya se ha indicado, todas las soluciones al problema del "endoso falso" tanto en la BEA y el UCC como en la LULCP, tienen sus ventajas y sus desventajas. En teoría, la mejor solución sería una que tuviera las ventajas de ambos sistemas sin sufrir sus desventajas. Esto no puede lograrse porque todos los aspectos "positivos" de la solución óptima van necesariamente acompañados de aspectos "negativos". Como se ha observado, entre los elementos que debe contener una solución óptima figuran: a) el carácter definitivo del pago; b) la economía procesal; c) la imputación del riesgo de falsificación a la persona que está en mejores condiciones de protegerse contra dicho riesgo, y d) el estímulo del empleo de la letra o del pagaré como instrumento de pago, de crédito o de garantía. El artículo 23 ofrece una solución de transacción. En él se intenta incorporar las principales ventajas de los sistemas jurídicos existentes, tratando de evitar o minimizar sus principales desventajas.

20. *Carácter definitivo del pago.* El artículo 23 presenta, en lo sustancial, esta ventaja; el pago por el librado es definitivo. Las relaciones jurídicas entre el librado y el librador, el tomador y el librador, los endosatarios entre sí, y el librado y la persona que recibe el pago se resuelven de manera definitiva. El único elemento "no definitivo" es el principio que da a la persona a quien se robó el título el derecho a recibir indemnización de la persona que adquirió el título del falsificador.

21. *Economía procesal.* Cuando el librado paga la letra queda liberado de su obligación respecto del librador y puede cargar la suma correspondiente en cuenta a éste. No cabe ninguna otra acción entre ellos. De esto se sigue que no hay necesidad de ninguna acción ulterior entre el librado y la persona que recibe el pago o entre esta persona y los endosantes anteriores. La persona cuya firma se falsifica (el tomador o un endosatario) pierde su derecho a reclamar sobre la base del título y, en consecuencia, no puede ejercer ninguna acción contra el librador, el suscriptor, el librado o cualquier endosatario posterior. Todas estas posibles acciones se reemplazan por una única acción que se confiere al propietario del título contra el falsificador y contra la persona que adquirió la letra del falsificador.

22. *El riesgo de falsificación debe recaer sobre la persona que está en mejores condiciones de impedirlo.* La persona que adquiere el título del falsificador es la que está en mejores condiciones de impedir la circulación de un título que contiene un endoso falso. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir un título de un extraño. El artículo 23 responde a estos principios porque da al propietario una acción contra la persona que recibió el título del falsificador.

Párrafo 1)

23. Del artículo 14.1) b) se desprende la regla básica de que es tenedor la persona a quien se ha transferido un título mediante una cadena ininterrumpida de endosos, aun cuando uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente. Esta regla sirve de fundamento a la disposición del párrafo 1). En consecuencia, el párrafo 1) no se aplica en caso de sustracción de un título al portador.

24. Nada de lo dispuesto en el artículo 23 afecta a la regla de que la firma falsificada no impone obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada (véase el artículo 30). No obstante, hay casos en los que esa persona queda obligada de todos modos (véase el artículo 30). En tales casos, el párrafo 1) no se aplica por considerarse que la persona cuya firma fue falsificada está obligada por esa firma.

25. Las obligaciones del falsificador y de la persona a quien el falsificador transfiere directamente el título son obligaciones secundarias derivadas de éste. El párrafo 1) se limita a conferir el derecho legal de indemnización al firmante que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación del endoso. Las cuestiones relativas al monto de los daños, la prescripción de la acción de perjuicios, etc., deben regirse por la ley nacional aplicable.

26. El artículo 23 otorga el derecho a indemnización a *cualquiera* de los firmantes que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación. Ese derecho no se limita, por lo tanto, a la persona cuyo endoso fue falsificado. De este modo, el librador de una letra que fue robada del correo antes de que se enviara al tomador puede hacer valer el derecho si ha sufrido daños como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.

27. El derecho a pedir indemnización puede ejercerse sólo contra el falsificador y la persona que adquiere el título inmediatamente del falsificador. De este modo, si T falsifica la firma del tomador, transfiere el título a A y A lo transfiere a B, el tomador que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación de su endoso no puede reclamar de B la indemnización del daño con arreglo al artículo 23.1), aunque B haya tenido conocimiento de la falsificación.

Párrafo 2)

28. Según el artículo 23, el derecho a una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la

falsificación del endoso puede ejercerse contra el falsificador y contra la "persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título". La norma de que el derecho a la indemnización puede ejercerse contra la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, mediante endoso y entrega o mediante simple entrega si el último endoso es en blanco, se funda en que el adquirente debería conocer a la persona que le transfiere el título de este modo. Por consiguiente, ese adquirente es responsable de los daños que pueda sufrir cualquier firmante como consecuencia de la falsificación de un endoso. El párrafo 2) deja en claro que la Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado a quien se transfiera el título en razón de haberlo pagado.

29. El párrafo 2) establece, además, que la Convención no se ocupa de la responsabilidad de la persona (por lo general un banco) a la que el falsificador endosa el título para el cobro y a la que se hace posteriormente el pago.

Párrafo 3)

30. Por el párrafo 3), la norma establecida en el párrafo 1) con respecto del endoso falso se hace aplicable al endoso hecho por mandatario sin poder suficiente o que se excede en su mandato.

CAPITULO CUATRO. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 24

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 12.

Legislación pertinente

BEA — sección 38
UCC — secciones 3-301 y 3-306
LULCP — artículos 16 y 17.

Remisión

Tenedor: artículos 4.6) y 14
Firmante: artículo 4.8)
Transferencia: artículo 12.

Comentario

1. El artículo 24 sirve de introducción a los artículos que rigen los derechos del tenedor y del tenedor protegido. Por regla general, para ejercer los derechos en virtud de un título con arreglo a la presente Convención, la persona debe ser tenedor. Si el tenedor no está en posesión del título por pérdida de éste, se

aplican normas especiales (véanse los artículos 74 y 79). En cuanto a las obligaciones del tenedor, véase el capítulo V de la Convención.

2. Sólo el tenedor puede transferir el título. Si la transferencia se hace con arreglo a las disposiciones del artículo 12, el adquirente se convierte en tenedor.

Artículo 25

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Legislación pertinente

BEA — secciones 36.2) y 6) y 38.2)
UCC — sección 3-306
LULCP — artículos 7, 16 y 17.

Remisión

Tenedor: artículos 4.6) y 14
Tenedor protegido: artículos 4.7) y 26.

Comentario

1. La persona que firma el título ("firmante") responde ante el tenedor del mismo. La Convención distingue entre el "tenedor" y el "tenedor protegido". El artículo 25 trata de los derechos del tenedor que no sea tenedor protegido.

2. La distinción entre tenedor y tenedor protegido sólo tiene importancia si el firmante responsable del título puede oponer una excepción respecto de sus

obligaciones o tiene una acción sobre el título. Si el tenedor no es un tenedor protegido, está sujeto a toda acción que pueda ejercer y a toda excepción que pueda oponer cualquier firmante. En cuanto a la cuestión de si el pago que el firmante hace a un tenedor que no sea tenedor protegido libera a ese firmante de su obligación, véase el capítulo VI.

Párrafo 1) a)

3. La Convención enumera diversas excepciones que el firmante puede oponer al tenedor. Algunas de esas excepciones pueden oponerse también al tenedor protegido (véase el artículo 26.1) a) y su comentario).

4. A continuación figuran ejemplos de excepciones que pueden oponerse al tenedor.

Ejemplo A. El librado se niega a pagar la letra que le ha sido presentada debidamente. El tenedor omite efectuar el protesto de la letra. Por consiguiente, el tomador no responde de la letra y, si se ejerce una acción en su contra, puede oponer la excepción de falta de responsabilidad como consecuencia de la falta del debido protesto.

Ejemplo B. El librador ha estipulado que la letra deberá presentarse a la aceptación. La letra no se presenta a la aceptación y el tenedor, ante la falta de pago, exige el pago del librador. Según el artículo 49, el librador puede oponer como excepción el hecho de que su responsabilidad estaba condicionada a la debida presentación a la aceptación.

Ejemplo C. El tomador de un pagaré abonable a la vista lo presenta al pago al suscriptor. El suscriptor abona el pagaré pero no pide su entrega. Posteriormente, el tomador endosa el pagaré a A, que no es tenedor protegido. El suscriptor puede oponer ante A la excepción de extinción de la obligación como consecuencia del pago (véase el artículo 68).

Párrafo 1) b)

5. Aparte de las excepciones que emanan de las normas de la Convención existen las excepciones a que se refiere el párrafo 1) b), que se basan en una transacción anterior o que emergen "de las circunstancias en que [dicha persona] pasó a ser firmante". Este tipo de excepción puede ilustrarse mediante los ejemplos siguientes:

Ejemplo D. En cumplimiento de un contrato de venta, el comprador (librador) emite una letra pagadera al vendedor (tomador). El vendedor no entrega las mercancías conforme al contrato de venta y endosa la letra a A, que no es tenedor protegido (por ejemplo, porque al tomar la letra, A tenía conocimiento del incumplimiento de la obligación de entrega del vendedor y, en consecuencia, de la excepción del comprador ante el vendedor respecto de la letra; véase el artículo 4) 7) a). A la acción de A sobre la letra el librador puede oponer la

excepción de falta de entrega, aunque A no sea la persona con la que trató el librador.

Ejemplo E. El tomador induce fraudulentamente al suscriptor a emitir un pagaré abonable al tomador. El tomador endosa el pagaré a A, que no es tenedor protegido. A entabla, en virtud del pagaré, una acción contra el suscriptor. El suscriptor puede oponer a A la excepción basada en el fraude como consecuencia del cual el suscriptor se convirtió en firmante.

Párrafo 1) c)

6. Este apartado dispone que el firmante puede oponer a un tenedor no protegido que no sea tenedor remoto una excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción celebrada entre el firmante y ese tenedor.

Ejemplo F. A, a quien el tomador ha transferido el título, entabla contra el tomador una acción basada en el título. El tomador puede oponer como excepción el hecho de que A no ha entregado las mercancías como debía hacerlo con arreglo al contrato de venta que celebró con A.

Párrafo 1) d)

7. Este apartado enuncia dos excepciones que se basan en el hecho de que el firmante al que se exige el pago no estuvo nunca obligado en virtud del título: lo firmó sin tener la capacidad para obligarse o sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título (excepción de *non est factum*).

8. La cuestión de determinar si una persona tiene capacidad para firmar un título se rige por el derecho nacional. La excepción de *non est factum* es procedente siempre que la persona que firma no tenga conocimiento del hecho de que ha firmado un título, y la falta de conocimiento no se deba a su negligencia.

Ejemplo G. X firma un título en la creencia de que se trata de un recibo. Actúa sin negligencia de su parte. X no responde por el título.

La excepción de *non est factum* no es procedente si la persona que firma sabe que está firmando un título pero se equivoca en cuanto a su contenido.

Párrafo 2)

9. Una "excepción" se refiere al derecho de un firmante a demostrar que no está obligado por el título, mientras que una "acción" con respecto a un título se refiere al derecho a plantear la reivindicación del título o cualquier otro derecho real sobre el mismo de que se disponga en virtud de la legislación aplicable. El tenedor que no sea tenedor protegido está sujeto a estas acciones.

Ejemplo H. B obtiene el título de A mediante fraude y lo transfiere a C, que no es tenedor protegido debido a

su conocimiento del fraude. A entabla una acción contra C para recuperar la posesión del título. A tiene contra C una acción válida de reivindicación sobre el título.

Párrafo 3)

10. Este párrafo trata de la excepción llamada de *ius tertii*: excepción que se basa en la acción de un tercero y no en la falta de responsabilidad del firmante al que se reclama el pago.

Ejemplo I. El librador emite una letra pagadera al tomador. Mediante fraude, A induce al tomador a que le transfiera la letra. A entabla contra el librador una acción basada en la letra. Según el párrafo 3), el librador sólo puede oponer la excepción basada en el fraude cometido por A contra el tomador si el tomador ejerce su derecho de acción sobre la letra.

El librador puede oponer también una excepción basada en el *ius tertii* si A ha adquirido el título mediante hurto, o falsificado la firma del tomador, o ha participado en el hurto.

11. Los fundamentos básicos de la norma enunciada en el párrafo 3) a) son los siguientes:

a) La norma protege al firmante responsable del título dado que su obligación se extinguirá por su pago al tenedor aunque el firmante tenga conocimiento de la acción de un tercero (véase el artículo 68.3)).

b) No se puede permitir a un firmante que oponga una excepción basada en una acción cuyo propio titular no desee hacerla valer. Sin embargo, si el titular de la acción ejerce su derecho, la defensa de *ius tertii* es procedente.

Por consiguiente, según el artículo 68.3), el firmante no queda liberado de sus obligaciones si, aun sabiendo que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título, de todos modos lo paga.

Artículo 26

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 29.1), 30, 31.1), 32.3), 49, 53 y 80 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada

de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.

Legislación pertinente

BEA — sección 38

UCC — secciones 3-305 y 3-602

LULCP — artículos 7, 16 y 17.

Remisión

Tenedor protegido: artículo 4.7).

Comentario

1. Como se ha indicado ya, en lo que respecta al artículo 4.7), las ventajas fundamentales de un título negociable residen en la sólida posición jurídica del tenedor protegido. Este recibe el título libre de toda excepción de firmantes anteriores y libre de toda acción de reivindicación por parte de persona alguna.

Ejemplo A. El tomador induce fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera a ese mismo tomador y la transfiere a A, tenedor protegido. A reclama el pago al librador. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), dicho librador no podrá oponer la excepción de fraude contra A.

Ejemplo B. El tomador endosa el título en blanco y lo envía por correo a A. X lo roba en el correo y lo vende y entrega a B, tenedor protegido. El tomador entabla una acción contra B para recuperar el título o su importe. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), tal acción de reivindicación sobre el título por parte del tomador carece de efecto contra B.

Ejemplo C. El tomador de un pagaré abonable a la vista lo presenta para su pago al suscriptor. Este lo paga pero no pide su entrega. El tomador endosa posteriormente ese pagaré a A, tenedor protegido. El suscriptor no podrá oponer a A, como excepción, el hecho de que su responsabilidad ha quedado extinguida, al haber abonado ya dicho pagaré.

Ejemplo D. El tomador endosa la letra a A, dándole instrucciones, no inscritas en la letra, de que proceda a cobrarla en su nombre. Omitiendo cumplir esas instrucciones, A endosa dicha letra a B, tenedor protegido. El tomador no podrá oponer a B como excepción el hecho de que sólo la endosó con fines de cobranza.

Ejemplo E. Una letra a la vista no es pagada. El tenedor, sin proceder a testarla por falta de pago, la transfiere a A, tenedor protegido. Si A entabla una acción sobre esa letra contra el librador, este último no podrá invocar el hecho de que no se protestó dicha letra como excepción que lo exime de su obligación.

2. La regla principal que contiene el artículo 26, a saber: que el tenedor protegido recibe el título libre de toda excepción y de toda acción de reivindicación por parte de firmante alguno, no es una regla absoluta, sino que admite ciertas excepciones importantes, las cuales se señalan en los apartados a), b) y c) del párrafo 1).

Párrafo 1) a)

3. El tenedor protegido no recibe el título libre de excepciones basadas en lo dispuesto en los artículos de la Convención que se indican en el párrafo 1 a). Se trata de las basadas en que la persona a la que el tenedor protegido reclama el pago no ha firmado el título (art. 29.1)); que se ha falsificado la firma de esa persona en el título (art. 30); que esa persona firmó el título antes de que éste fuese objeto de una alteración sustancial (art. 31.1)); que la firma de esa persona quedó estampada en el título en las condiciones especificadas en el artículo 32.3); que el título, que había de presentarse para su aceptación, no se presentó a ese efecto (art. 49); que el título no se presentó debidamente al pago (art. 53), y que el derecho de acción derivado del título ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.

Ejemplo F. El librador libra una letra por el importe de 1.000 francos suizos, pagadera al tomador P. P aumenta fraudulentamente el importe de esa letra a 2.000 francos suizos y la transfiere a A, tenedor protegido. Al no ser pagada dicha letra, A entabla una acción contra el librador por el importe de la letra. El librador podrá oponer como excepción a A el hecho de que firmó la letra antes de que ésta fuese objeto de tal alteración sustancial y de que sólo está obligado por 1.000 francos suizos (artículo 31.1)).

Párrafo 1 b)

4. La regla general de que el tenedor protegido recibe el instrumento libre de toda excepción y de toda acción de reivindicación por parte de firmantes anteriores no se aplica si quien opone la excepción o entabla la acción de reivindicación es un firmante inmediato.

Ejemplo G. El tomador de una letra la transfiere a A, tenedor protegido. A entrega mercancías defectuosas en el marco de un contrato de venta que ha suscrito con ese tomador y en virtud del cual éste le transfirió dicha letra a A. Al no ser pagada la letra por el librado, A exige su pago al tomador. Este podrá oponer como excepción el hecho de que A le hizo entrega de mercancías defectuosas. Tal excepción la puede oponer el tomador porque él y A son firmantes inmediatos. No la podría oponer el librador, puesto que A es tenedor protegido y la transferencia de la letra a A no se halla vinculada a una transacción anterior entre el librador y A.

5. El tenedor de un título no es normalmente tenedor protegido si la transacción que dio lugar a que se le transfiriese tal título es defectuosa, en el sentido de que autoriza al transferente a oponer una excepción respecto de su obligación en relación con el título. Sin embargo, puede haber casos en que la transferencia del título al tenedor se haya hecho de buena fe y el defecto en la transacción se haya producido posteriormente.

Párrafo 1) c)

6. Contra un tenedor protegido no es posible oponer excepciones respecto de la obligación dimanante de un

contrato corriente (véase el anterior ejemplo A). Sin embargo, el tenedor protegido no queda amparado contra las excepciones basadas en la incapacidad del firmante o en el hecho de que éste firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título.

Ejemplo H. B pide a A que firme un documento como testigo. A, sin incurrir en negligencia, firma lo que es en realidad una letra. B la transfiere a C, tenedor protegido. En una acción de C contra A sobre esa letra, A posee una excepción válida.

Limitación o exclusión de obligaciones

7. Los derechos que tiene un tenedor protegido sobre un título se determinan a base de lo que consta en el título. Por consiguiente, el tenedor protegido no quedará amparado contra la estipulación que hubiese hecho un firmante en el título limitando o excluyendo los derechos que podrían invocar contra él uno o varios firmantes posteriores, como ocurre, por ejemplo, cuando un endosante ha procedido a hacer un endoso "sin recurso" o exclusivamente con fines de cobranza, así como cuando un avalista sólo ha garantizado el pago de una parte del importe exigible. De modo similar, si un firmante ha pagado parte del importe exigible según el título, éste se desatiende luego por falta de pago de la suma aún impagada (art. 69.3 b)), y el pago parcial se indica en el título (art. 69.5)), el firmante que pagó parcialmente podrá entonces oponer a un tenedor protegido el hecho de que ha extinguido su obligación en virtud del título hasta el monto del importe que pagó.

Párrafo 2)

8. El párrafo 1 trata de las excepciones en materia de obligación, en tanto que el párrafo 2) se refiere a una acción de reivindicación sobre el título. La regla básica es que un tenedor protegido no puede ser objeto de tal acción de reivindicación (véase el ejemplo B). No obstante, cuando ésta surja en las circunstancias en que es posible oponer una excepción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) b), el tenedor protegido no quedará amparado contra tal acción de reivindicación. Así, en el anterior ejemplo G, el tomador podrá ejercer una acción de reivindicación sobre el instrumento contra A.

Artículo 27

1) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el título del tenedor protegido, excepto si ese tenedor posterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

2) Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 66 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior.

Legislación pertinente

BEA — sección 29.3
 UCC — sección 3-201.

Remisión

Transferencia: artículo 12
 Tenedor: artículos 4.6) y 14
 Tenedor protegido: artículo 4.7).

*Comentario**Párrafo 1)*

1) Según lo dispuesto en el artículo 27, un tenedor que no sea tenedor protegido podrá gozar pese a ello de los derechos de tal cuando el título le sea transferido por un tenedor protegido. La finalidad de esa disposición, denominada "norma de refugio", es poner al tenedor protegido en condiciones de aprovechar plenamente las ventajas que le confiere su situación protegida, pudiendo, por lo tanto, transferir libremente el título. Sin embargo, esta norma no tiene por objeto permitir que quien "ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción del mismo" pretenda borrar toda mácula del título entregándose a un tenedor protegido, ni ha de usarse con ese fin. Por lo tanto, en este párrafo se exceptúa a esa persona del beneficio de la "norma de refugio".

Ejemplo A. El tomador induce fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera al tomador (P). P la endosa a A, tenedor protegido. A la transfiere a B, el cual sabe que la letra fue desatendida. B entabla una acción contra el librador. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, el librador queda obligado con B, y no puede oponer excepción contra A, por ser éste un tenedor protegido. En efecto, en los hechos mencionados los derechos de A se transfirieron a B, contra el cual el librador no puede oponer, por tanto, excepción alguna.

Ejemplo B. P y B inducen fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera a P. P la endosa a A, tenedor protegido. A la transfiere a B. B entabla una acción contra el librador. Este último dispone de una excepción sólida. En efecto, si bien B adquiriría por regla general los mismos derechos que A, poseedor de un derecho válido contra el librador en cuanto tenedor protegido, esa regla no se aplica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1), cuando el adquirente mismo participa en el acto fraudulento.

Sin embargo, cabe señalar que el caso exceptuado por el artículo 27.1) abarca únicamente a quienes participen en la transacción especificada y no a quienes tengan meramente conocimiento de ella. Así, si en el ejemplo anterior B no hubiera participado en el fraude, y sólo hubiera tenido conocimiento de él, hubiera gozado de los derechos de tenedor protegido.

Ejemplo C. En la situación de hecho que se describe en el ejemplo precedente, B transfiere la letra a C, que no es tenedor protegido por derecho propio, porque conocía la participación de B en el fraude. Según lo

dispuesto en el artículo 27.1), C adquiere los mismos derechos que A y goza, por tanto, de los derechos de tenedor protegido.

Párrafo 2)

2. La norma de refugio rige independientemente de que el tenedor posterior al que se transfiere el título sea un firmante anterior del mismo.

Ejemplo D. El tomador P induce fraudulentamente al librador a librarle una letra y la transfiere a A, que tiene conocimiento del fraude. A la transfiere a B, tenedor protegido. B la transfiere a C y C a A. Según lo dispuesto en el artículo 27.1), A adquiere los derechos de tenedor protegido, aun cuando, como firmante anterior, era un tenedor contra el cual el librador podría haber opuesto la excepción de fraude.

No obstante, un firmante anterior podrá beneficiarse de la norma de refugio sólo si obtiene el título por transferencia, pero no si lo recibe contra pago.

Artículo 28

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA — sección 30
 UCC — sección 3-307.3)
 LULCP — artículo 16.

Remisión

Tenedor protegido: artículo 4.7).

Comentario

Si una persona es tenedor de un título, se presumirá que se trata de un tenedor protegido. Por consiguiente, si en una acción del tenedor sobre el título contra un firmante que esté obligado con él, dicho firmante ejerce una acción de reivindicación sobre el título u opone una excepción respecto de su obligación, la carga de la prueba de que tal tenedor no es tenedor protegido recaerá en el firmante que ejerza la acción de reivindicación u oponga la excepción.

*Sección 2. Obligaciones de los firmantes**A. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 29*

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 30 y 32, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Legislación pertinente

BEA — sección 23
 UCC — sección 3-401.

Remisión

Firma: artículo 4.10).

Comentario

1. El artículo 29 recoge uno de los principios básicos del derecho referente a títulos negociables, a saber: que una persona sólo queda obligada por un título si lo ha firmado. En consecuencia, por ejemplo, el librado no queda obligado por el título mientras no lo haya aceptado. En los artículos 30 a 32 aparecen ciertas excepciones a esta norma.

2. Una persona puede tener más de un nombre, por ejemplo uno "privado" y otro "profesional" o "comercial". Según lo dispuesto en el párrafo 2), el hecho de firmar con cualquiera de esos nombres basta para que el firmante quede obligado por el título. El factor determinante es, pues, el acto de firmar y no el nombre con el que se firma. Ello significa que quien firme con un nombre ficticio quedará obligado por el título que haya firmado. Del párrafo 2) se desprende también que quien falsifique la firma de otra persona quedará obligada por el título como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 30

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el título si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Legislación pertinente

BEA — sección 24
UCC — secciones 3-404 y 3-406.

Remisión

Firma, firma falsificada: artículo 4.10).

Comentario

1. De conformidad con la regla dominante según la cual una persona no queda obligada por un título a menos que lo firme (véase el artículo 29), el artículo 30 dispone que la firma falsificada (según se define en el artículo 4.10)) no impondrá obligación a la persona cuya firma fue falsificada, ni siquiera con respecto a un tenedor protegido (véase el artículo 26.1) a)). No obstante, el artículo 30 enuncia dos excepciones a esta regla. Dicha persona quedará obligada si admite o adopta como suya la firma falsificada o si da a entender por escrito, oralmente o en cualquier otra forma, que es suya la firma falsificada.

Ejemplo. El tomador trata de endosar la letra a A. Antes de recibir la letra, A pregunta al librador si la firma que figura en ella es suya. Por error, el librador contesta afirmativamente. Después resulta que la firma del librador era falsa. Según el artículo 30, el librador queda obligado por la letra, ya que dio a entender a A que la firma era suya.

2. A los efectos de esta segunda excepción a la regla, es importante saber si la persona a la que se hace una atribución afirmativa conoce la falsificación. Si la conoce, la persona cuya firma fue falsificada no queda obligada, puesto que la regla sobre la atribución presupone confianza justificada en ésta.

3. Cabe señalar que la responsabilidad de otras personas que no sean la persona cuya firma fue falsificada no se trata en el artículo 30 sino en otras disposiciones (artículos 23 y 29).

Artículo 31

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el título después de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Legislación pertinente

BEA — secciones 55.2) c) y 64
UCC — secciones 3-406 y 3-407
LULCP — artículo 69.

Remisión

Firma: artículo 4.10).

*Comentario**Párrafo 1)*

1. El artículo 31 se refiere a la alteración sustancial de un título y no a la falsificación de la firma de un signatario, de la que trata el artículo 30. No tiene importancia si la alteración sustancial la hace un firmante o una persona ajena al título.

2. La alteración no libera de sus obligaciones a los firmantes del título. Sin embargo, por lo que hace al alcance de su responsabilidad, es importante determinar si firmaron antes o después de efectuarse la alteración. El que firma después de la alteración queda obligado en los términos del texto alterado (apartado a)). El que ha firmado antes de la alteración queda obligado en los términos del texto original. La única excepción a esta regla es la de que este firmante queda obligado en los términos del texto alterado si hace por sí mismo, autoriza o permite que se haga dicha alteración (apartado b)).

Ejemplo. Una letra, que declara que la suma pagadera es X, es aceptada. A continuación, el tomador cambia la suma a Y y endosa la letra a A. A endosa la letra a B. En virtud del artículo 31, el aceptante queda obligado a pagar X a B. Si no atiende la letra, el librador queda obligado a pagar X a B. De conformidad con el párrafo 1) a), el tomador y A quedan obligados a pagar Y a B.

3. La aplicación de las reglas precedentes que se basan en el momento de la firma no depende de si la persona que reclama el pago tiene o no conocimiento de la alteración o si es o no tenedor protegido. De este modo, el que firma antes de la alteración queda obligado en los términos del texto original, aunque el tenedor no tenga conocimiento de la alteración y aunque sea tenedor protegido (véase el artículo 26 1) a)). A la inversa, el que firma después de la alteración queda obligado en los términos del texto alterado, aunque el tenedor tenga conocimiento de la alteración.

4. La norma del párrafo 1 hace recaer el riesgo de la alteración sustancial sobre la persona que efectúa la alteración y sobre el que recibe el título de esa persona. En el caso del endoso falso se sigue la misma política de imputación del riesgo (véase el artículo 23). En ciertos casos esta imputación del riesgo puede llevar a que quede obligada una persona inocente. Este posible contratiempo es inevitable y parece justificado por el principio básico de que es necesario "conocer al endosante".

5. Cabe señalar que la regla sobre la alteración material enunciada en el artículo 31 se refiere sólo a las obligaciones contraídas en virtud del título. Esa regla no impide que una persona que haya sufrido perjuicios como consecuencia de la alteración reclame una indemnización con arreglo al derecho nacional, por ejemplo, del librador que hizo posible la alteración al dejar un espacio en blanco suficiente para que el tomador pudiese alterar el importe expresado en cifras y letras sin que esto se notara.

Párrafo 2)

6. Para determinar la responsabilidad de los firmantes en caso de alteración sustancial es decisivo el hecho de que se haya firmado antes o después de la alteración. Como en muchos casos es difícil determinar el momento preciso en que se alteró el instrumento, el párrafo 2) establece una presunción en el sentido de que la alteración se ha hecho antes que se estampara la firma en el título, presunción que admite prueba en contrario. El firmante puede impugnar la presunción probando que firmó antes que se efectuara la alteración. Esa prueba puede efectuarse por medios ajenos al título.

Párrafo 3)

7. El párrafo 3) define lo que se entiende por alteración sustancial. El criterio seguido es el de si ha habido una modificación del "compromiso escrito contenido en el título". Por ejemplo, existe esta

modificación y, por consiguiente, una alteración sustancial cuando se altera la fecha de pago o se modifica la suma pagadera (sea que se incremente o disminuya). No existe modificación, por ejemplo, si a la suma expresada solamente en cifras se agrega el monto correspondiente en letras, o si se agrega la expresión "a la vista" a una letra en la que no figura fecha de pago.

8. Sólo puede haber modificación del "compromiso escrito contenido en el título" si antes existe un título. Con arreglo a los párrafos 2) y 3) del artículo 1, para que sea título un escrito debe cumplir determinados requisitos formales. Por consiguiente, el artículo 31 no se aplica si falta uno o más de los requisitos esenciales. Si se agregan dichos elementos, pasaría a ser título completado de los que se trata en el artículo 11. En cambio, si el escrito es título, la alteración de éste puede referirse a un requisito esencial o no esencial, y lo único que se plantea es la cuestión de si modifica el "compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título".

9. Hay una salvedad a este criterio: una alteración no es sustancial si está autorizada por la Convención. Por ejemplo, el artículo 31 no se aplica en los casos previstos en el artículo 15 b) (conversión del endoso en blanco en endoso especial) o el artículo 21 (cancelación de los endosos anteriores).

Artículo 32

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su principal y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el título por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el título que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el título que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el título, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Legislación pertinente

BEA — secciones 25 y 26
 UCC — sección 3-403
 LULCP — artículo 8.

Remisión

Firma: artículo 4.10).

*Comentario**Párrafo 1)*

1. Esta disposición deja en claro que un mandatario puede estampar una firma en un título en representación de cualquier firmante, esto es, del suscriptor o librador, el aceptante, el avalista o un endosante.

Párrafo 2)

2. Si un título ha sido firmado por un mandatario surge el problema de determinar quién queda obligado por el título, el mandatario o el principal. Si un mandatario firma sin tener poder, la solución general que dan tanto la ley del mandato como el derecho de los títulos negociables es que el principal no queda obligado. Si el mandatario firma con poder, el principal quedará obligado con arreglo a la ley del mandato. En cambio, en el derecho de los títulos negociables la responsabilidad del principal depende de que en el título se indique que el mandatario firma en calidad de tal en representación de un determinado principal. Si esta circunstancia no se indica en el título, aunque firme con poder, el mandatario se obliga a sí mismo y no al principal. Esta norma se funda en el principio básico del derecho de los títulos negociables, según el cual un tenedor debe poder saber quién es la persona obligada por un título con sólo ver lo que aparece en éste.

3. De conformidad con estas normas, el párrafo 2) enuncia los casos en que la persona obligada es el principal y no el mandatario. El primer caso ocurre cuando el mandatario estampa su firma en un título con poder del principal y en el título se indica que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado. Por ejemplo, A estampa su nombre y añade las palabras "como mandatario de P" o "en nombre de P", o A estampa el nombre de P y firma "A, como mandatario". El segundo caso ocurre cuando un mandatario estampa con poder de su principal la firma de éste en el título. Por ejemplo, A estampa la firma de P en el título sin indicar que esa firma fue estampada por él y no por P.

Párrafo 3)

4. El párrafo 3) enuncia los casos en que el obligado por el título no es el principal sino el propio mandatario. Un caso ocurre cuando un mandatario firma sin poder o excediéndose en su mandato, sea que se exprese o no en el título que actúa en calidad de mandatario. Si el mandatario utilizara la firma de su principal sin poder para ello, se trataría sencillamente de una falsificación y el mandatario quedaría obligado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.2). El segundo caso ocurre cuando un mandatario firma el título con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de mandatario por una persona designada. A diferencia

del primer caso, A firma con poder para hacerlo y sólo queda obligado porque no indica en el título que firma en nombre de su principal, como por ejemplo, cuando A firma con su propio nombre. El tercer caso ocurre cuando un mandatario firma con poder e indica que firma en calidad de mandatario, pero sin nombrar al principal, como, por ejemplo, cuando sólo firma "A, como mandatario".

Párrafo 4)

5. En los casos anteriores en que un mandatario firma con poder es importante determinar si ha actuado o no en calidad de mandatario. El párrafo 4) pone de relieve que esa determinación sólo puede hacerse a base de lo que aparece a primera vista en el título y no de circunstancias ajenas al mismo.

Ejemplo. A estampa su firma bajo un sello de la empresa X que aparece en el lugar donde generalmente aparece la firma del librador. La cuestión de si A firmó como mandatario de la empresa X o como colibrador debe determinarse sobre la base de lo que aparece en el título (por ejemplo, la distancia que media entre el sello y la firma puede ser importante), y no sobre la base de pruebas ajenas al título (por ejemplo, el hecho de que A sea director de la empresa X).

6. Como el único factor determinante es lo que aparece a primera vista en el título, no viene al caso saber si el tenedor tenía o no conocimiento del poder del mandatario o sabía que éste actuaba en calidad de mandatario. Además, las normas anteriores se aplican aunque el tenedor sea tenedor protegido (véase el art. 26.1) a)).

Párrafo 5)

7. Según el párrafo 3), una persona puede quedar obligada aunque pretenda representar a otra. En consecuencia, si paga el título, el párrafo 5) le otorga los mismos derechos que hubiese tenido, de haber hecho el pago, la persona por quien pretendía actuar.

Artículo 33

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

Legislación pertinente

BEA — sección 53

UCC — sección 3-409

LULCP — artículo 16 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1930.

Comentario

El artículo 33 dispone que la emisión de una letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado. En consecuencia, el tomador no tiene ningún derecho frente al librado (a no ser que el librado haya aceptado). No obstante, este artículo no contiene

nada que impida al librador ceder esos fondos al tomador mediante acuerdo. El efecto de tal acuerdo se regiría por las leyes nacionales.

B. EL LIBRADOR

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague la letra de conformidad con el artículo 66 el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tendrá efecto solamente respecto del librador.

Legislación pertinente

BEA — sección 55.1) a)
UCC — secciones 3-413.2) y 3-502
LULCP — artículo 9.

Remisión

Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54
Protesto debido: artículo 55.

Comentario

Párrafo 1)

1. La responsabilidad del librador es “subsidiaria” con respecto a la del aceptante. El librador sólo será responsable si el librado o el aceptante no aceptan o no pagan la letra. La responsabilidad del librador (a diferencia del aceptante y del suscriptor) es “condicional”: está sujeta a la presentación y el protesto debidos. Si la letra es atendida, o si la letra no es atendida, pero no se efectúa el protesto debido, no entra en juego la responsabilidad del librador. Debe hacerse una distinción entre la falta de responsabilidad y la extinción de obligaciones. El librador queda liberado por el pago o por las restantes circunstancias previstas en la Parte VI. La extinción de obligaciones supone la existencia real de responsabilidad.

2. El librador se compromete a pagar la letra al tenedor, caso de no ser atendida y después de efectuado el protesto debido, o a cualquier firmante posterior al tenedor que pague la letra en virtud de una acción. Así, si un endosante paga la letra al tenedor y éste entrega la letra a dicho endosante (con endoso o sin él, véase art. 21) el librador queda obligado a pagar la letra a este endosante.

3. Cabe observar que la responsabilidad del librador no está sujeta a la notificación de falta de aceptación o de pago. Esto se halla en consonancia con la intención de esta convención de que no es necesaria tal notificación para que una parte quede obligada por el título. El

artículo 64 dispone que si no se notifica debidamente la falta de aceptación o de pago, la persona que debe efectuar la notificación queda obligada frente al librador por los daños que esta omisión le pueda causar.

4. El artículo 34 se refiere a las obligaciones del librador. Los derechos del librador frente al aceptante se tratan en el artículo 36.2).

Párrafo 2)

5. En virtud del párrafo 2), el librador puede excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Con arreglo a la Convención, esa facultad se le da también al endosante (art. 40.2)) pero no al suscriptor (art. 35.2)).

6. Los términos “su propia responsabilidad” aclaran que sólo el propio librador es el beneficiario de esa exclusión o limitación y no algún otro firmante al que se exija el pago. El librador puede invocar la exclusión o limitación incluso frente a un ulterior tenedor protegido.

7. El párrafo 2) trata sólo de una estipulación realizada de forma expresa en la letra. No impide al librador excluir o limitar su responsabilidad mediante un acuerdo ajeno a la letra; en ese caso, puede invocar la exclusión o limitación como una excepción contra un tenedor, de acuerdo con el artículo 25.1), a no ser que el tenedor sea tenedor protegido (véase art. 26.1) a)).

8. El párrafo 2) no especifica los términos que deben emplearse para excluir o limitar la responsabilidad. Aunque la expresión comúnmente utilizada es “sin recurso”, el librador puede emplear otros términos para ese fin.

C. EL SUSCRIPTOR

Artículo 35

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que abone el pagaré de conformidad con el artículo 66, el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en ese pagaré, y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esta estipulación no surtirá efectos.

Legislación pertinente

BEA — sección 88
UCC — sección 3-413.1)
LULCP — artículo 78.

Comentario

Párrafo 1)

1. El artículo 35 establece las normas básicas sobre la responsabilidad del suscriptor de un pagaré. La respon-

sabilidad del suscriptor, así como la del aceptante, es una responsabilidad principal por cuanto no está sujeta a la presentación al pago o a ningún protesto por falta de pago. De acuerdo con el párrafo 1, el suscriptor se compromete a pagar el importe del pagaré al tenedor o a cualquier firmante que abone el pagaré, de conformidad con el artículo 66.

2. El compromiso del suscriptor consiste en abonar el pagaré al tenedor o a cualquier firmante que abone el pagaré en virtud de una acción. Así, si el endosante abona el pagaré al tenedor, y el pagaré se transfiere a ese endosante (con endoso o sin él, véase art. 21), el suscriptor está obligado a abonar el pagaré a ese endosante.

Párrafo 2)

3. El suscriptor, dado que su responsabilidad es principal, no podrá excluirla o limitarla mediante una estipulación en el pagaré. Si de todos modos se establece esa estipulación, ello no afectará la validez del pagaré y no surtirá efecto alguno.

4. No obstante, este artículo no contiene nada que impida al suscriptor excluir o limitar su responsabilidad mediante una estipulación ajena al pagaré. En caso de que lo haga, puede alegarlo como excepción frente al tenedor, de acuerdo con el artículo 25.1), pero no frente al tenedor protegido (véase art. 26.1) a)).

D. EL LIBRADO Y EL ACEPTANTE

Artículo 36

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague la letra de conformidad con el artículo 66 el importe de ésta, de conformidad con lo estipulado en su aceptación, y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

Legislación pertinente

BEA — secciones 23 y 54
UCC — secciones 3-401, 3-409, 3-410 y 3-413.1) y 3)
LULCP — artículo 28.

Remisión

Forma de aceptación: artículo 37
Tenedor: artículos 4.6) y 14.

Comentario

Párrafo 1)

1. La norma establecida en este párrafo es común a todos los sistemas jurídicos. El artículo 29.1) dispone que nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

Párrafo 2)

2. La responsabilidad del aceptante es principal: no está condicionada a la presentación al pago (véase art. 53.3)) ni a la presentación de un protesto en caso de que desatienda la letra (véase art. 59.3)).

3. El aceptante está obligado a pagar la letra al tenedor a su vencimiento. Si un firmante con responsabilidad accesoria paga la letra al tenedor, el aceptante debe pagar a ese firmante.

Artículo 37

La aceptación se anotará en la letra y podrá efectuarse:

- a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente, o
- b) Mediante la simple firma del librado.

Legislación pertinente

BEA — sección 17.2) a)
UCC — sección 3-410
LULCP — artículo 25.

Remisión

Firma: artículo 4.10).

Comentario

Para que la aceptación sea válida en el título debe hacerse por escrito y estar firmada por el librado. La aceptación podrá expresarse mediante la palabra "aceptada" o expresión equivalente. No obstante, la simple firma del librado, sea en el frente o en el reverso de la letra, constituye una aceptación.

Artículo 38

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 podrá ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante deberá indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Legislación pertinente

BEA — sección 18
UCC — sección 3-410.2) y 3)
LULCP — artículo 25.

Remisión

Instrumento incompleto: artículo 11

Vencimiento: artículo 4.9)

Falta de aceptación: artículo 50

Falta de pago: artículo 54.

*Comentario**Párrafo 1)*

1. La letra podrá aceptarse antes de su emisión por el librador o incluso antes que éste la firme o estando incompleta en otros aspectos. Si el librado firma una letra incompleta, será responsable por ello con arreglo a esta Convención sólo cuando el documento que firme satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 1.2) a) y cuando el documento sea completado de acuerdo con el artículo 11. En consecuencia, la firma de un supuesto librado estampada en una hoja de papel en blanco nunca puede ser ni llegar a ser una aceptación, según lo dispuesto en esta Convención.

Párrafo 2)

2. La letra podrá aceptarse también a su vencimiento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

Párrafo 3)

3. La letra pagadera a cierto plazo vista (por ejemplo, a cierto plazo después de la presentación a la aceptación) debe presentarse a la aceptación con objeto de determinar la fecha de pago (artículo 45.2) b)). Puede suceder que cuando se presente y acepte tal letra, el aceptante no indique la fecha de su aceptación. En ese caso, la fecha de pago no puede deducirse del cuerpo de la letra y la letra es incompleta. El párrafo 3) dispone que en este caso, el librador o el tenedor pueden insertar la fecha de aceptación. La presente Convención, al otorgar al librador o tenedor el derecho de insertar la fecha omitida, emplea el criterio que se aplica a cualquier otra adición a un título incompleto (véase art. 11).

4. Análogamente, cuando el librador ha estipulado en la letra que se presentará a aceptación antes de una fecha especificada y el aceptante no indica la fecha de su aceptación, el librador o tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

Párrafo 4)

5. Puede ocurrir en la práctica que el librado esté dispuesto a aceptar una letra a plazo "vista" que no aceptó anteriormente. En este caso la fecha de aceptación es importante para determinar la fecha de pago. El párrafo 4) dispone que el tenedor está facultado a que la letra quede aceptada, no a partir de la fecha de aceptación, sino desde la fecha en que la letra fue desatendida. Si el aceptante se niega a escribir la fecha correcta, esto constituiría la "aceptación limitada" de que

trata el artículo 39 y el tenedor puede negarse a admitir la aceptación "limitada" y puede tratar la letra como no aceptada.

Artículo 39

1) La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a reservas:

a) Queda obligado de todos modos con arreglo a los términos de su aceptación con reservas;

b) La letra se considera desatendida por falta de aceptación.

3) Se considerará que una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra es una aceptación con reservas. Si el tenedor recibe esa aceptación, la letra es desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

4) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no se considerará con reservas, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

Legislación pertinente

BEA — secciones 19 y 44

UCC — sección 3-412

LULCP — artículo 26.

Remisión

Desatención por falta de aceptación: artículo 50.

Comentario

1. El tenedor de una letra tiene derecho a exigir una aceptación sin reservas, es decir, el compromiso del librado de pagarla con arreglo a los términos de la misma. Toda aceptación condicional (según la cual el pago dependa del cumplimiento de alguna condición) o modificatoria de los términos de la letra (por ejemplo, relativa solamente a una parte de su importe o las reservas en cuanto al lugar o a la fecha), no constituiría una aceptación sin reservas y el tenedor no se halla obligado a recibirla.

2. Si el librado firma una aceptación sujeta a reservas, la letra quedará desatendida por falta de aceptación, pero dicho librado queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación con reservas (véase el artículo 50.1) a)). En tal caso, el tenedor podrá ejercer un inmediato derecho de acción, una vez efectuado el protesto debido. Si el tenedor recibe tal aceptación con reservas y no protesta esa letra por estar desatendida, posee derechos contra el aceptante en virtud de la aceptación con reservas, pero los firmantes que tengan obligaciones secundarias con dicho tenedor no serán responsables.

3. Los párrafos 3) y 4) contienen dos excepciones a la anterior regla general. Si se trata de una aceptación con reservas porque se refiere solamente a una parte del importe de la letra, se considerará que ésta está desatendida por falta de aceptación únicamente respecto de la parte del importe que no se haya aceptado. Si en la aceptación se indica que el pago se efectuará en un domicilio determinado o por un mandatario determinado, se trata de una aceptación sin reservas si no modifica los términos de la letra en cuanto al lugar en que debe efectuarse el pago y si no sustituye por otro mandatario al que el librador señaló para pagarla.

E. EL ENDOSANTE

Artículo 40

1) El endosante, en caso de que se rechace el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el título de conformidad con el artículo 66 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Legislación pertinente

BEA — sección 55.2) a)
 UCC — sección 3-414.1)
 LULCP — artículo 15.

Remisión

Desatención por falta de aceptación: artículo 50
 Desatención por falta de pago: artículo 54
 Protesto debido: artículo 55.

Comentario

1. El endoso puede ser un elemento necesario en la transferencia de un título (véase el artículo 12 a)) y tiene la función de hacer que el endosante quede obligado respecto al título. De esta función se ocupa el artículo 40.

2. La responsabilidad del endosante es "secundaria" en relación con la del aceptante o la del suscriptor. El endosante sólo será responsable si el librado o el aceptante desatienden la letra (por falta de aceptación o por falta de pago) o si el suscriptor desatiende el pagaré (por falta de pago). La responsabilidad del endosante es "condicional": se halla sujeta a la presentación y el protesto debidos.

Párrafo 1)

3. Según lo dispuesto en el párrafo 1), el compromiso del endosante es pagar el título, si éste se desatiende y es objeto del debido protesto, al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague dicho título en el marco

de una acción. De este modo, si A paga a B un título endosado por tomador a A y por A a B, el tomador está obligado a pagar a A. La responsabilidad del endosante en virtud del título es, pues, similar a la del librador respecto de una letra (véase el comentario al artículo 34, párrafos 1 a 4).

Párrafo 2)

4. El endosante, igual que el librador (art. 34.2)), pero a diferencia del suscriptor (art. 35.2)), puede eximirse de su responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Cabe señalar que en el caso de un endoso para cobro, la exención de responsabilidad se desprende de la norma establecida en el artículo 20.2).

5. Las palabras "su responsabilidad" dejan en claro que de tal exención o limitación sólo podrá valerse el propio endosante y no algún otro firmante al que se reclamase el pago. Dado que tal exención o limitación se basa en lo que muestre a primera vista el título, el endosante podrá invocarlas incluso contra un tenedor protegido remoto.

6. El párrafo 2) trata sólo de una estipulación hecha expresamente en el título. No excluye, por tanto, la posibilidad de que el endosante se exima de su responsabilidad o la limite mediante un acuerdo concertado ajeno al título; en tal caso, puede invocar la exención o limitación y oponerla como excepción contra un tenedor en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1), a menos que el tenedor sea un tenedor protegido (véase artículo 26.1) a)).

7. En el párrafo 2) no se especifica la expresión que habrá de utilizarse para eximirse de responsabilidad o limitar tal responsabilidad. La expresión que se emplea corrientemente es "sin recurso", pero el endosante podrá valerse de otras palabras con ese mismo fin.

Artículo 41

1) La persona que transfiere un título mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

- a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o
- b) El título fuera objeto de una alteración sustancial; o
- c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida; o
- d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 66 ó 67.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el título sin conocimiento de esos defectos.

Legislación pertinente

BEA — sección 58
 UCC — sección 3-417.2).

Remisión

Transferencia: artículo 12
 Firma falsificada: artículos 4.10), 30
 Firma no autorizada: artículo 32.3)
 Alteración sustancial: artículo 31
 Desatención por falta de aceptación: artículo 50
 Desatención por falta de pago: artículo 54
 Conocimiento: artículo 5.

*Comentario**Párrafo 1)*

1. Una persona que transfiera un título mediante simple entrega del mismo (véase artículo 12 b)) no queda obligada por dicho título puesto que no lo ha firmado. No obstante, puede tener que responder de él a tenor de lo dispuesto en el artículo 41. Conforme a este artículo, habrá de responder por cualesquiera daños que pudiera causarle a todo tenedor posterior alguno de los hechos que se enumeran en los apartados a) a d) de este párrafo 1.

2. El hecho de que el transferente desconociese tal hecho o hechos, por negligencia o sin ella, no lo exime de la responsabilidad que le impone este artículo. Esa responsabilidad favorece a todo tenedor posterior que no tenga conocimiento del defecto al recibir el título. La responsabilidad prevista en el artículo 41 no dimana del título mismo, por lo cual la presentación y el protesto no constituyen condiciones previas de esa responsabilidad. Esta se concreta en el momento en que se transfiere el título, independientemente de la fecha de vencimiento de éste.

Ejemplo A. El suscriptor emite un pagaré al tomador (P) por el importe de 1.000 francos suizos. P endosa el pagaré en blanco y lo entrega a C, el cual altera el importe exigible, convirtiéndolo en 11.000 francos suizos. C entrega ese pagaré a D, quien no tiene conocimiento de tal alteración y lo entrega a E, que lo ignora igualmente. E podrá exigir al suscriptor y a P 1.000 francos suizos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.1) b). E no tiene ningún derecho en virtud del título contra C o D, ya que éstos no lo han endosado. Sin embargo, de conformidad con este artículo 41, E podrá exigir 10.000 francos suizos a C o D como indemnización por los daños que se le han causado.

3. Una persona que transfiera un título mediante simple entrega e ignore la existencia de cualquiera de los hechos que originan responsabilidad según el artículo 41, podrá eximirse de su responsabilidad o limitarla mediante acuerdo concertado al margen de dicho título o mediante estipulación expresa en el mismo. Pese a que no se halla especificada en el artículo 41, tal facultad se desprende del hecho de que se trata de una responsabilidad al margen del título y por daños causados.

4. De conformidad con el artículo 41, el tenedor podrá exigir indemnización sólo por los daños que "pudiera causarle" cualquiera de los hechos que se enumeran en este párrafo 1). Por consiguiente, la insolvencia del librador no conferiría el derecho a entablar una acción en virtud del artículo 41 al adquirente por simple entrega, puesto que, con arreglo a dicho artículo, no se supone que el transferente haya garantizado la solvencia de un deudor secundario.

5. El tenedor podrá exigir indemnización por los hechos enumerados si éstos efectivamente le han causado daños. No ocurre así, por ejemplo, si le ha pagado el importe exigible una persona cuya firma fue falsificada pero que consintió en obligarse por ella o dio a entender que era suya (véase el artículo 30). Otro ejemplo sería el de un título que fue desatendido por falta de pago pero de todos modos se pagó.

Apartado a)

6. Según lo dispuesto en el artículo 30, la persona cuya firma se haya falsificado en un título no quedará obligada por éste. Por consiguiente, el tenedor que recibe el instrumento sin tener conocimiento de la falsificación puede sufrir una pérdida al confiar en que esa persona quedaba obligada. El apartado a) tiene por objeto protegerlo contra tal riesgo. Igual ocurre en lo que respecta a la firma no autorizada.

Ejemplo B. El suscriptor emite un pagaré en que se indica que lo firma en cuanto mandatario, cuando en realidad no tenía poder suficiente para hacerlo. El tomador endosa dicho pagaré en blanco a B, el cual lo transfiere mediante entrega a C. Si el pagaré se desatiende por falta de pago, C puede entablar una acción contra B de conformidad con el artículo 41.1) a).

Apartado b)

7. Según lo dispuesto en el artículo 31.1) b), los que hayan firmado un título antes que éste fuese objeto de una alteración sustancial quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Esto puede ocasionar pérdida al tenedor que recibe el título sin tener conocimiento de esa alteración (véase ejemplo A, al párrafo 2). El apartado b) tiene por objeto protegerlo.

Apartado c)

8. El adquirente puede ser objeto de una consecuencia de la acción válida y, por lo tanto, experimentar una pérdida.

Ejemplo C. El suscriptor emite un pagaré al tomador (P). El pagaré es robado y la firma de P es falsificada por A, que entrega el pagaré a B. B lo endosa en blanco a C. C lo transfiere, mediante simple entrega, a D, que no es tenedor protegido. D es objeto de una acción válida de P respecto de dicho título y puede exigir indemnización a C por los daños que se le sigan según el artículo 41.1) c).

Ejemplo D. El suscriptor emite un pagaré al tomador (P), el cual lo endosa en blanco. T roba el pagaré a P y

lo transfiere a A, que no es tenedor protegido. A transfiere el pagaré a B, que no es tenedor protegido. El tomador dispone de una acción contra B respecto de dicha nota, y B puede exigir indemnización a A (artículo 41 1) c).

9. La misma regla se aplica en lo que respecta a la excepción válida opuesta que un firmante anterior al transferente puede oponer al adquirente.

Ejemplo E. El tomador (P) induce fraudulentamente al suscriptor a emitir un pagaré en su favor. P endosa el pagaré en blanco y lo transfiere a A, que no es tenedor protegido. A lo transfiere a B, que no es tenedor protegido. En una acción que entable B contra el suscriptor, éste podrá oponer la excepción de fraude. B podrá exigir a A indemnización por daños.

Apartado d)

10. Este apartado protege al adquirente contra el riesgo de que la letra sea desatendida por falta de aceptación o falta de pago, o de que el pagaré sea desatendido por falta de pago. La expresión "fuera desatendida(o)" deja en claro que existen daños sólo si el título fue desatendido con anterioridad a la transferencia. Por lo tanto, la transferencia mediante simple entrega, a diferencia de la transferencia mediante endoso, no asegura una garantía de pago.

Párrafo 2)

11. En este párrafo 2) se limita la cuantía de la indemnización por daños al importe del título. Otras cuestiones referentes al alcance de la obligación, tales como la reducción ponderada de la indemnización por daños y la prescripción del derecho de acción, se entregan a la legislación nacional pertinente.

Párrafo 3)

12. Con arreglo al propósito de la norma sobre responsabilidad enunciada en el párrafo 1), que es proteger al adquirente inocente, en el párrafo 3) se especifica que sólo tienen derecho a indemnización los adquirentes que no hayan tenido conocimiento del defecto que ocasiona la pérdida (respecto a la definición de "conocimiento", véase el artículo 5).

F. EL AVALISTA

Artículo 42

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, ya sea o no un firmante, podrá dar un aval.

2) El aval deberá anotarse en el título o en una hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval;

b) La sola firma del librado en el anverso del título constituye una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador constituye un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

Legislación pertinente

BEA — no contiene ninguna disposición pertinente; véase la sección 56

UCC — no contiene ninguna disposición pertinente; véanse las secciones 3-402, 3-415 y 3-416.

LULCP — artículos 30 y 31.

Remisión

Firmante: artículo 4.8).

Comentario

1. Aparte de las obligaciones que contraen el librador, el aceptante y el endosante de una letra así como el suscriptor y el endosante de un pagaré, la Convención admite la obligación especial que contrae una persona que firma un título como "avalista". Esta obligación es una garantía de que pagará la totalidad o parte del importe del título por cuenta de cualquier firmante o del librado. Podrán prestar este aval un tercero o una persona que ya sea firmante. El aval es de carácter "transferible" en cuanto opera junto con el título.

2. Las disposiciones de la Convención respecto de la responsabilidad del avalista siguen en lo sustancial las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra respecto de la persona que presta el aval.

3. El aval se otorga en el propio título o en un *allonge* u hoja anexa al mismo, mediante una firma acompañada de las palabras "garantizada", "pago garantizado", "avalada", "bueno por aval" u otra expresión equivalente. Sin embargo, cuando el aval se otorga en el anverso del título la sola firma basta para indicarlo, siempre que sea una firma distinta de la del librado (en cuyo caso constituye aceptación) o del librador. La sola firma en el reverso del título constituye un endoso.

4. Aunque no es un requisito necesario, el que firma como avalista puede indicar en el título la persona por cuenta de quien otorga el aval. A falta de esa indicación, el aval se otorga por el aceptante o el librado en el caso de una letra y por el suscriptor en el caso de un pagaré. Esta norma se justifica por el hecho

de que el pago debe demandarse en primer lugar al librado, el aceptante o el suscriptor.

5. Con arreglo a la Convención una persona puede ser avalista del librado, y si el avalista no ha designado a la persona a quien avala, existe ciertamente la presunción no impugnabile de que avala al librado (o al aceptante si el librado ha aceptado la letra). En otros términos, el avalista del librado o aceptante tiene la obligación esencial de pagar la letra cuando ésta sea exigible: la falta de presentación de la letra al pago no lo exonera de la obligación (véase el artículo 53.3)) y tampoco lo exonera la falta de protesto de un título desatendido (véase el artículo 59.3)).

Artículo 43

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avale es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Legislación pertinente

LULCP — artículo 32.

Remisión

Vencimiento: artículo 4.9).

Comentario

1. A reserva de la excepción señalada en el párrafo 2) de este artículo, la obligación de un avalista es de carácter subsidiario: si la obligación del firmante a quien avale es una obligación principal (por ejemplo, cuando ese firmante es el suscriptor o el aceptante) la obligación del avalista es también principal. En ese caso, la falta de presentación del título al pago no exonera al avalista (véase el artículo 53.3)), y tampoco lo exonera la falta de protesto del título desatendido (véase el artículo 59.3)). Análogamente, si la obligación del firmante es secundaria, la obligación del avalista es también secundaria y la debida presentación para la aceptación (en caso necesario) y el debido protesto, a menos que se hayan dispensado, son condiciones previas a su obligación del avalista.

2. Otra consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 1) es que el avalista puede basar las excepciones a sus obligaciones en virtud del título en las excepciones que puede invocar el firmante a quien avale. Además, el avalista puede oponer excepciones que le son propias. Por otra parte, el avalista no tiene derecho al beneficio de excusión: el tenedor o el firmante que ha recibido y pagado el título no está obligado a exigir primero el pago de la persona en favor de la cual se otorgó el aval. Por consiguiente, la responsabilidad del avalista no depende de la negativa de pago de la persona a quien avale. Sin embargo, el avalista que no sea el avalista del librado no puede ser demandado en virtud del aval mientras no se haya materializado la obligación de la persona a quien avale.

3. En virtud del párrafo 1), el avalista puede “estipular otra cosa”, esto es, el que otorga el aval puede ampliar o restringir las obligaciones dimanantes del aval. Esa estipulación puede referirse a cualquier elemento propio de las obligaciones del avalista en cualquier forma posible, incluidas la fijación de fecha o lugar de pago diferentes y la reducción o el incremento del importe del título. Por ejemplo, el avalista puede estipular que otorga el aval por una parte de la suma debida o, cuando sea avalista del librado, que su obligación está sujeta a la debida presentación y el debido protesto, o que el aval se otorga por tiempo limitado.

4. La norma del párrafo 1) según la cual la obligación del avalista coexiste con la obligación del firmante a quien avale, no se aplica por razones obvias en el caso en que se avale al librado. La obligación del avalista del librado es pagar la letra al vencimiento. Para que ese avalista quede obligado por la letra, no es necesario que la letra se presente al librado para el pago.

Artículo 44

El avalista que pague el título tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Legislación pertinente

LULCP — artículo 32.

Remisión

Firmante: artículo 4.8).

Comentario

El avalista que paga el título adquiere los derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante aquellos firmantes que respondan respecto de dicho firmante. La presente Convención no trata de los derechos del avalista del librado si el avalista paga la letra. Toda acción contra el librado que pudiese ejercer ese avalista sería una acción ajena a la letra. Cabe señalar que el avalista tiene derechos basados en el título ante los firmantes que responden por el título ante el firmante a quien avale, aunque no sea tenedor (como en el caso de que no se le haya transferido el título con arreglo al artículo 12). El avalista que no sea tenedor no puede transferir el título.

CAPITULO CINCO. PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO Y ACCIONES

Sección 1. Presentación para la aceptación y falta de aceptación

Artículo 45

- 1) La letra podrá presentarse para su aceptación.
- 2) La letra deberá presentarse para su aceptación:

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá presentarse para su aceptación;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra deba pagarse a su presentación.

Legislación pertinente

BEA — sección 39
UCC — sección 3-501
LULCP — artículos 21 y 22.

Remisión

Aceptación: artículo 37.

Comentario

1. El artículo consagra la regla general según la cual la presentación a la aceptación es facultativa fuera de los casos indicados en el párrafo 2). Las disposiciones de la Convención relativas a la presentación para la aceptación se aplican sólo a las letras de cambio y no a los pagarés. Al aceptar la letra, el librado queda obligado por ella (artículos 29.1) y 36). Excepto en el caso a que se refiere el artículo 46.1), la negativa del librado a aceptar la letra constituye falta de aceptación y da al tenedor, una vez efectuado el debido protesto (artículo 55), el derecho de ejercer una acción inmediata contra el librador y cualquier endosante y avalista (artículo 50.2)).

Párrafo 2)

2. En los tres casos enunciados en el párrafo 2), la presentación para la aceptación es una condición previa al ejercicio de cualquier acción contra el librador, un endosante y avalista. En lo que respecta a los casos en que la presentación para la aceptación queda dispensada, véase el artículo 48.

Apartado a)

3. La estipulación expresa de que una letra deberá presentarse para su aceptación sólo puede ser hecha por el librador y beneficia a cualquier firmante posterior.

4. El librador puede estipular que la letra deberá presentarse antes de una fecha especificada (véanse los artículos 38.3) y 47 f)).

Apartado b)

5. Cuando se libra una letra pagadera a cierto plazo vista (véase el artículo 8 3) b)), se requiere la presentación a la aceptación para determinar la fecha del título. Si el aceptante de dicha letra omite indicar la fecha de aceptación, el tenedor puede insertarla (véase el artículo 38.3)).

Apartado c)

6. El fundamento de la exigencia de que una letra librada pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado (letra "domiciliada") deberá presentarse a la aceptación, se basa en la necesidad de notificar al librado que se ha librado contra él una letra pagadera en un lugar distinto del de su residencia o establecimiento, de modo que el librado pueda proveer a su mandatario (normalmente un banco) de los fondos necesarios. En cambio, el requisito de presentación para la aceptación no rige en el caso de una letra a la vista. Como el tenedor de esa letra está facultado para recibir el pago inmediato, no se le exige que primero presente la letra para su aceptación.

Artículo 46

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará para su aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Si se presenta una letra para su aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Legislación pertinente

LULCP — artículo 22.

Remisión

Falta de aceptación: artículo 50.

Comentario

1. Este artículo trata de la estipulación expresa contenida en una letra en el sentido de que no se presentará a la aceptación. El efecto jurídico de dicha estipulación consiste en que el tenedor no puede ejercer una acción reivindicatoria inmediata por falta de aceptación. El librador sólo puede hacer constar por escrito esa estipulación en la letra, y la estipulación beneficia a todo firmante posterior.

Párrafo 1)

2. Este párrafo permite que se haga una estipulación en el sentido de que la letra no se presentará a la aceptación, o que no se presentará antes de una fecha especificada en la estipulación o antes de que se produzca determinado acontecimiento. Las investigaciones realizadas entre instituciones bancarias y comerciales han indicado que las estipulaciones en las que se solicita al tenedor que no presente la letra antes de que se produzca determinado acontecimiento, ocurren con no poca frecuencia. En algunos países, en particular los de América Latina, la práctica normal parece ser aplazar la presentación hasta la llegada de las mercaderías o (en algunos países africanos) hasta que hayan concluido los

trámites aduaneros. En ciertos países, los librados suelen negarse a aceptar letras documentarias porque el buque que transporta las mercaderías no ha llegado todavía al punto de destino y, en consecuencia, la letra puede frecuentemente contener instrucciones en el sentido de que el tenedor no la presente a la aceptación hasta que haya llegado el buque.

3. Si se hace en una letra pagadera a cierto plazo vista, la estipulación no afecta a la validez del título como letra de cambio internacional, validez que podría quedar en duda en vista de que el título ya no sería pagadero en tiempo determinado o sería "condicional". Si no se produce el acontecimiento especificado, pues, por ejemplo, el buque naufraga antes de llegar a destino, la presentación a la aceptación conforme a la estipulación resulta evidentemente imposible y no es necesaria según el artículo 48 b). En tal caso, el tenedor tendría derecho a una acción inmediata (en virtud del artículo 50.1) b)). La estipulación no hace que la letra sea "condicional", porque la orden de pagar no es condicional.

Párrafo 2)

4. El objeto de esta norma es establecer que si una letra en la que esté estipulado que no debe presentarse a la aceptación se presenta de todos modos y la aceptación se rechaza, el rechazo no tiene carácter de falta de aceptación. En consecuencia, el rechazo de esa letra no autoriza al tenedor a ejercer una acción inmediata frente a firmantes anteriores y éstos pueden ser responsables sólo en caso de que la letra se desatienda por falta de pago.

Párrafo 3)

5. La aceptación es el compromiso del librado de pagar la letra al tenedor o a todo firmante que pague la letra de acuerdo con el artículo 66. En consecuencia, la aceptación, incluso si se realiza en el contexto de la estipulación contenida en el párrafo 1), obliga al librado y beneficia a todos los firmantes.

Artículo 47

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada para su aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;
- b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;
- c) La presentación para la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;
- d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación para la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse para su aceptación dentro del plazo de un año de su fecha;

f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Legislación pertinente

BEA — secciones 40 y 41
 UCC — secciones 3-503 y 3-504
 LULCP — artículos 2, 22 y 23.

Remisión

Aceptación: artículo 37
 Fecha o plazo para la aceptación: artículos 45 y 46
 Letra librada contra dos o más librados: artículo 9.

Comentario

1. Con miras a establecer la responsabilidad de las partes debido a falta de aceptación, la presentación para la aceptación, bien facultativa u obligatoria (véase art. 45), debe hacerse debidamente. El artículo 47 especifica lo que constituye debida presentación a la aceptación.

Párrafo a)

2. Como en el resto de la Convención, las palabras "tenedor" o "librado" designan también al mandatario autorizado.

3. A diferencia de la presentación al pago, que es local (es decir, que se hace donde hay fondos), la presentación a la aceptación es personal. Debe hacerse al propio librado o a su mandatario, porque es él quien debe insertar la aceptación en la letra. Por este motivo, no es necesario enunciar reglas sobre el lugar de la presentación a la aceptación.

4. El requisito de que la presentación deberá hacerse "en día hábil y a una hora razonable" hace referencia al día hábil y a la hora razonable en el domicilio del librado.

Párrafo b)

5. En este párrafo se prevé el caso especial de las letras libradas contra dos o más librados y se sigue al respecto el artículo 3-504.3) a) del UCC, que elimina el requisito del artículo 41.1), b) de la BEA de que la presentación se haga a cada uno de los librados. Según el párrafo b), sólo hay que presentar la letra a todos los librados cuando así se indique en ella.

Párrafo c)

6. Este párrafo rige para casos en que, por ejemplo, el librado de una letra ha fallecido o es insolvente, o cuando es incapaz debido a incapacidad mental, o cuando una sociedad colectiva está en liquidación o ha

dejado de existir. Esas circunstancias dispensan al tenedor de la presentación a la aceptación (artículo 48 *a*) y lo autorizan a considerar que hay falta de aceptación de la letra. No obstante, la presentación a la persona o autoridad facultada según la ley aplicable a aceptar la letra se considera, si los otros requisitos del artículo 47 se cumplen, como presentación efectuada debidamente, y la aceptación así obtenida constituye una aceptación válida.

Párrafos d) a e)

7. Las disposiciones de estos párrafos establecen normas sobre el momento de la presentación a la aceptación.

Párrafo d)

8. La presentación a la aceptación de una letra con una fecha fija de vencimiento debe hacerse en la fecha en que la letra es pagadera o antes de esa fecha. Cabe señalar que si la aceptación se obtiene después del vencimiento, la aceptación obligará al aceptante (véase art. 38.2)), si bien en ese caso la letra no se considera "debidamente presentada a la aceptación" para los fines del artículo 47. Si se trata de una letra que debe presentarse a la aceptación según el artículo 45.2), el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella (véase art. 49).

Párrafo e)

9. Una letra pagadera a cierto plazo vista debe presentarse a la aceptación (véase art. 45.2) *b*)). El párrafo *e*) sigue a la LULCP al exigir que esa letra se presente a la aceptación dentro de un año a partir de la fecha indicada en la letra. Con arreglo al artículo 1.2) *d*) la letra debe estar fechada. La BEA y el UCC disponen que una letra a la vista debe presentarse a la aceptación o negociarse dentro de un plazo razonable. Como el concepto de "plazo razonable" en materia de títulos negociables es desconocido fuera de los países del *common law* y puede provocar dificultades de aplicación en el plano mundial, se ha decidido no utilizarlo en la presente Convención.

Párrafo f)

10. Este párrafo se refiere a la letra en la que el librador ha estipulado que se presente a la aceptación en una fecha especificada o dentro de un período de tiempo especificado. Esa estipulación beneficia a todo firmante posterior.

Artículo 48

La presentación necesaria u opcional de la letra para su aceptación quedará dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad

para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación para la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Legislación pertinente

BEA — sección 41.2) y 3)
UCC — sección 3-511
LULCP — artículo 54.

Remisión

Presentación obligatoria o facultativa a la aceptación: artículo 45

Plazos para la presentación o la aceptación: artículo 47. *d*) a *f*).

Comentario

1. El artículo 48 recoge los casos en los que la presentación a la aceptación quedará dispensada. Según el artículo 50.1) *b*), esos casos constituyen negativa presunta y, según el artículo 50.2), el tenedor puede después, con sujeción a todo protesto necesario, ejercer una acción inmediata.

2. El sistema de *common law* y la Ley Uniforme de Ginebra reconocen la existencia de circunstancias que excusan al tenedor de la obligación de presentar la letra a la aceptación o al pago o de efectuar el protesto o de notificar la falta de aceptación o de pago. Sin embargo, hay profundas diferencias en cuanto al enfoque adoptado por la BEA y el UCC, por un lado, y la LULCP, por el otro:

a) Según las legislaciones inglesa y estadounidense, las circunstancias que escapan al control del tenedor excusan la demora en la presentación en el protesto o en la notificación de la falta de aceptación o de pago. Una vez que deja de haber causa para la demora, la presentación o el protesto deben realizarse con "razonable diligencia". Se dispensa de la presentación o el protesto o de la notificación de la falta de aceptación o de pago cuando, aun actuando con razonable diligencia, no sea posible realizarlos. Según la LULCP, la existencia de un obstáculo insuperable (fuerza mayor) prorroga los plazos para la presentación o el protesto. El tenedor —so pena de perder su derecho a recurrir contra firmantes anteriores— debe presentar la letra o efectuar el protesto "sin demora" si cesa la fuerza mayor dentro de un período de treinta días después del vencimiento o, respecto de las letras a la vista, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el tenedor dio aviso al endosante de la existencia de fuerza mayor. El tenedor puede prescindir de la presentación o el protesto si sigue habiendo fuerza mayor después de ese plazo, y en tal caso, puede ejercer una acción inmediata.

b) Los motivos que dispensan de la presentación o el protesto difieren también en los dos sistemas. La LULCP sólo menciona la fuerza mayor, incluida la "disposición legal (prescripción legal) de un Estado

cualquiera”, pero excluye expresamente “los hechos puramente personales del portador”. Según la BEA y el UCC, estos “hechos personales” pueden ser una causa legítima de demora o justificar una dispensa.

c) Los motivos que, según la BEA y el UCC, excusan la demora en la presentación o el protesto o dispensan de estas formalidades, no se mencionan expresamente en la LULCP, y viceversa.

3. El artículo 48 no establece ninguna excusa para la demora. La Convención adopta un sistema de plazos fijos para la presentación a la aceptación (véase art. 47), como el de la LULCP, y no recoge el concepto de plazo razonable del derecho angloamericano. Si actuando con razonable diligencia no puede efectuarse la presentación a la aceptación dentro de los plazos prescritos a tal efecto, se dispensa por completo de la presentación.

4. Si el librado ha fallecido, es insolvente o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o es una sociedad colectiva en liquidación o que haya dejado de existir, el tenedor puede, o bien presentar la letra “a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable” (artículo 47 c)), o considerar la letra desatendida y ejercer una acción inmediata frente a firmantes anteriores. La cuestión de lo que constituye insolvencia o incapacidad queda sujeta al derecho nacional aplicable.

5. Si el librado es una persona ficticia, el tenedor está facultado para considerar que la letra ha sido desatendida y ejercer una acción inmediata. El hecho de que el librado sea una persona ficticia no atenta contra los requisitos formales establecidos en el artículo 1.2) b).

Artículo 49

Si una letra que ha de presentarse para su aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

Legislación pertinente

BEA — secciones 39.3) y 4), así como 40
UCC — secciones 3-501 y 3-502
LULCP — artículo 53.

Remisión

Letras que han de presentarse para su aceptación: artículo 45.2).

Comentario

Si la letra es de las que han de presentarse para su aceptación (véase el artículo 45.2)), su debida presentación a efectos de tal aceptación constituye una condición previa para que queden obligados por ella los firmantes anteriores al tenedor. Si la letra no se presenta debidamente, la denegación de su pago por parte del librado no se considerará una desatención por falta de pago ni conferirá derecho al tenedor a ejercer una acción contra los firmantes anteriores.

Artículo 50

1) Se considerará que hay falta de aceptación de una letra:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:

a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

Legislación pertinente

BEA — secciones 42 y 43
UCC — secciones 3-502 y 3-507
LULCP — artículo 53.

Remisión

Presentación debida: artículo 47
Presentación dispensada: artículo 48
Aceptación a que tiene derecho el tenedor: artículo 39
Derecho a acción: artículo 55.

Comentario

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39, el tenedor de una letra tiene derecho a exigir una aceptación sin reservas; si la aceptación se hace con reservas, la letra se considerará desatendida (véase art. 39).

2. El hecho de que una letra haya quedado desatendida por falta de aceptación no obsta para que el librado la acepte posteriormente (véase art. 38.2)).

3. En el artículo 50.1) se indica lo que constituye desatención de la letra por falta de aceptación. En el artículo 50.2) se enuncian los efectos jurídicos de esa desatención. El derecho a ejercer una acción inmediata está sujeto al protesto debido (véase art. 55). En tal caso, se dispensa de la obligación de presentación al pago (véase el art. 52.2)).

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.1), el pago de una letra podrá ser garantizado por cuenta del librado. Si el avalista del librado paga la letra, se extinguen las obligaciones de los demás firmantes.

Sección 2. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 51

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado, al aceptante o al suscriptor en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que en el título se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederas o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago indicado en él, o

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor indicado en el título, o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado, del aceptante o del suscriptor;

h) El título podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Legislación pertinente

BEA — sección 45

UCC — secciones 3-503 y 3-504

LULCP — artículos 34 y 38.

Remisión

Tenedor: artículos 4.6 y 14.

Letra librada contra dos o más librados: artículo 9.1)

Pagaré suscrito por dos o más suscriptores: artículo 9.2)

Título pagadero a la vista: artículo 8.1) y 2).

Comentario

1. A fin de establecer la responsabilidad de firmantes de un título en caso de desatención del título por falta de pago, es preciso que la presentación al pago sea una presentación debidamente hecha. En el artículo 51 se especifica lo que constituye una presentación al pago debidamente hecha.

Párrafo a)

2. Igual que en el resto de la presente Convención, los términos “tenedor”, “librado”, “aceptante” y “suscriptor” incluyen al mandatario autorizado.

3. Por presentación “en día hábil y a una hora razonable” se entiende la que se hace en día hábil y a una hora razonable en el domicilio del librado, el aceptante o el suscriptor, según proceda.

Párrafo b)

4. Con arreglo a este párrafo, la presentación ha de hacerse a todos los librados o a todos los suscriptores únicamente si así se indica en el título. Si en el título se especifica un lugar de pago, el tenedor deberá presentarlo al librado, al aceptante o al suscriptor en dicho lugar, pero si en ese lugar tienen su residencia o establecimiento dos o más librados, aceptantes o suscriptores, el tenedor lo puede presentar a cualquiera de ellos.

Párrafo c)

5. A diferencia de lo que ocurre en el caso de la presentación para la aceptación (artículo 48 a)), el fallecimiento del librado, del aceptante o del suscriptor no dispensa de la presentación al pago, pero el tenedor debe presentar el título al pago a la persona que, con arreglo a la ley aplicable, sea el heredero del fallecido o esté facultada para administrar el patrimonio de éste.

Párrafo d)

6. Este párrafo se aplica a los casos en que, por ejemplo, el librado, el aceptante o el suscriptor es insolvente o está incapacitado por incapacidad mental, o una persona jurídica está en liquidación o ha dejado de existir. Tales circunstancias dispensan al tenedor de la presentación al pago (véase el artículo 52.2) d)) y lo autorizan a considerar el título desatendido por falta de pago. Sin embargo, la presentación a una persona o autoridad facultada para pagar dicho título con arreglo a la ley aplicable constituye una debida presentación.

Párrafos e) y f)

7. Estos párrafos contienen referencias a la fecha o al plazo para la presentación al pago. La presentación al pago hecha después del primer día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento (en el caso de títulos pagaderos en una fecha determinada) o después de un año de la fecha del título (en el caso de los títulos pagaderos a la vista), priva al tenedor del derecho a ejercer una acción si se desatiende ese título, y los firmantes anteriores no quedarán obligados por éste ante él. No obstante, la presentación al pago no es necesaria para que el aceptante quede obligado (véase el artículo 36.2)).

Párrafos g) y h)

8. Dado que la presentación al pago es “local” (véase el párrafo 3 del comentario relativo al art. 47), los párrafos g) y h) contienen reglas sobre el lugar en que ha de hacerse la presentación al pago.

Artículo 52

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el título para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación persiste pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al párrafo g) del artículo 51.

3) La obligación de presentar un título para su pago cesa también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Legislación pertinente

BEA — sección 46
UCC — sección 3-511
LULCP — artículos 44 y 54.

Remisión

Título pagadero a la vista: artículo 8.1) y 2).

Comentario

1. En el artículo 52 se prevé la excusa por demora en efectuar la presentación de un título al pago y se enuncian los motivos por los que se dispensa de tal presentación.

Párrafo 1)

2. Cuando se excusa la demora, la responsabilidad de los firmantes anteriores al tenedor no se ve afectada por no haberse hecho la debida presentación al pago. Según el párrafo 1), la demora se excusa cuando el tenedor se

vea impedido de presentar el título al pago por circunstancias ajenas a su voluntad y que no pudo evitar ni superar. Cuando cesa de actuar la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable. No obstante, si esa causa persiste pasados 30 días del vencimiento (en el caso de títulos no pagaderos a la vista) o después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago (en el caso de títulos pagaderos a la vista), la obligación de proceder a la presentación cesa totalmente y se puede ejercer una acción contra los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria respecto de dicho título.

Párrafo 2)

3. En el párrafo 2) se indican los casos en que cesa la obligación de proceder a la presentación al pago. Con arreglo al artículo 54.1) b), esos casos configuran una falta de pago presunta y, con arreglo al artículo 54.2), el tenedor podrá entonces ejercer una acción, una vez efectuado el protesto necesario.

Apartado a)

4. La renuncia a exigir la presentación al pago puede estipularse expresamente en el título o estipularse fuera de éste, expresa o tácitamente. Si la renuncia se hace en el título, la obligación de presentarlo cesa sólo respecto del firmante que renuncia a la presentación, salvo si la renuncia es hecha por el librador, en cuyo caso la exención de esta obligación se traspaasa con el título y surte efectos respecto de todos los firmantes subsiguientes a dicho librador. La renuncia a la presentación hecha en el título beneficia a cualquier tenedor. Si la renuncia se hace fuera del título, tanto tácitamente (como ocurre si el pago se efectúa después de la fecha de vencimiento) como expresamente, la obligación de presentarlo cesa sólo respecto del firmante que renuncia a la presentación y beneficia sólo al tenedor en cuyo favor se hace esa renuncia.

Apartado d)

5. Como se señaló en el comentario al artículo 51, la obligación de la presentación al pago no cesa por el fallecimiento del librado, del suscriptor o del aceptante, y en ese caso el tenedor debe presentar el título al pago al heredero del fallecido o a la persona que administra el patrimonio de éste. En cambio, la obligación de proceder a la presentación al pago cesa si el librado, el suscriptor o el aceptante es insolvente, si es una persona ficticia o carente de capacidad para pagar un título, o si el librado, etc., es una empresa u otra persona jurídica que ha dejado de existir.

Párrafo 3)

6. El protesto por falta de aceptación de una letra confiere al tenedor el derecho a ejercer una acción inmediata. La obligación de presentar la letra al pago

cesa, por consiguiente, cuando ha sido protestada por falta de aceptación. El párrafo 3) no se aplica cuando el librador ha estipulado en la letra que ésta no debe presentarse a la aceptación si el librado se niega a aceptarla; ello no constituye falta de aceptación (véase el art. 46.2)).

Artículo 53

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de presentación de un instrumento al pago no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Legislación pertinente

BEA — sección 45
UCC — secciones 3-501 y 3-502
LULCP — artículo 53.

Remisión

Debida presentación al pago: artículo 51.

Comentario

1. La presentación de la letra al pago es una de las condiciones previas para que queden obligados los firmantes anteriores al tenedor. Por consiguiente, la falta de presentación de la letra de conformidad con los requisitos de la presentación debida (artículo 51) priva al tenedor de su acción frente a firmantes anteriores. Naturalmente, el librado puede aceptar la letra después del vencimiento y por esta aceptación quedará obligado frente al tenedor y a cualquier firmante posterior al tenedor (artículo 38.2)). La presentación al pago no es necesaria para que queden obligados el aceptante (véase el art. 36.2)) o el avalista del librado.

2. La presentación de un pagaré al pago no es necesaria a fin de obligar al suscriptor (véase el art. 35.1)) o su avalista. Sin embargo, esa presentación es un requisito previo para obligar a los endosantes y sus avalistas.

Artículo 54

1) Se considerará que hay falta de pago de un título:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 52 y el título no sea pagado al vencimiento.

2) Si no se paga la letra, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si no se abona el pagaré, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

Legislación pertinente

BEA — sección 47
UCC — sección 3-507
LULCP — artículo 43.

Remisión

Debida presentación al pago: artículo 51

Cesación de la obligación de presentar el título al pago: artículo 52.2)

Pago a que tiene derecho el tenedor: artículos 69, 70 y 71.

Comentario

Párrafo 1)

1. El artículo 54 enumera los casos en que hay falta de pago de un título. El apartado a) del párrafo 1) trata de la falta de pago efectiva: cuando se niega el pago o el tenedor no puede obtener el pago a que tiene derecho. El apartado b) del párrafo 1) trata de la falta de pago presunta: cuando cesa la obligación de presentar el título conforme al artículo 52.2).

Pago a que tiene derecho el tenedor

2. Con arreglo a los artículos 69 y 70, el tenedor puede negarse a recibir un pago parcial y a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se ha presentado el título al pago de conformidad con el artículo 51. En consecuencia, la negativa del tenedor a recibir el pago en esa forma se traduce en falta de pago.

3. Conforme al artículo 71, la negativa del tenedor a recibir el pago de un título en moneda nacional cuando el importe del título está expresado en moneda extranjera o deba ser pagado en una moneda determinada, se traduce en falta de pago.

Párrafos 2) y 3)

4. Como consecuencia de la falta de pago el tenedor tiene derecho, a reserva del protesto necesario (véase el art. 55), a ejercer una acción contra el librador, los endosantes y los avalistas del librador y los endosantes si se trata de una letra, y contra los endosantes y los avalistas de los endosantes si se trata de un pagaré.

Sección 3. Acciones

A. PROTESTO

Artículo 55

Si un título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer una

acción cambiaría una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 56 a 58.

Legislación pertinente

BEA — secciones 48 y 51.2)
UCC — sección 3-501.2) y 3)
LULCP — artículo 44.

Remisión

Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54
Tenedor: artículos 4.6) y 14
Protesto por falta de aceptación o de pago: artículos 56 a 58.

Comentario

1. Como consecuencia de la falta de aceptación o de pago, el tenedor tiene derecho a ejercer una acción contra el librador, los endosantes y el avalista. El protesto es necesario a fin de que el tenedor tenga derecho a ejercer esa acción. El protesto, en los casos en que es necesario, constituye una condición previa para que surja la obligación del librador, los endosantes y los avalistas. El aceptante y su avalista quedan obligados por la letra, y el suscriptor y su avalista quedan obligados por el pagaré, independientemente de que la letra o el pagaré hayan sido presentados al pago o protestados por falta de pago.

Protesto y notificación de la falta de aceptación o de pago

2. Según el artículo 44 de la LULCP, la denegación de la aceptación o del pago debe acreditarse por acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). Las cuestiones de la forma del protesto se dejan a la ley del lugar en que deba efectuarse. El Convenio de Ginebra relativo a una Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, en el artículo 8 del anexo II (reservas) permite a cada una de las Altas Partes contratantes "prescribir que los protestos que deban efectuarse en su territorio puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la misma letra de cambio, firmada por el librado, salvo el caso en que el librador exija en el texto de la letra un protesto por acto auténtico".

3. En el derecho angloamericano, el ejercicio de la acción a que da lugar la falta de aceptación o de pago presupone, por regla general, la notificación de la falta de aceptación o de pago. Si no se hace esa notificación, se extinguen las obligaciones del librador y los endosantes en el caso de la letra, y de los endosantes en el caso del pagaré (véase BEA sección 48; UCC sección 3-501, pero véase la sección 3-501.2) *b*) en lo que respecta al librador). El protesto sólo se exige en el caso de las letras de cambio extranjeras (véase BEA sección 51.1); UCC sección 3-501.3)).

4. Con arreglo a la presente Convención, el ejercicio de la acción está condicionado a que se efectúe el protesto, y la falta de protesto hace extinguirse las

obligaciones de los endosantes de una letra o pagaré y del librador de una letra y sus avalistas. Según la Convención, la notificación de la falta de aceptación o de pago no es una condición previa para que surja la responsabilidad de los firmantes obligados subsidiariamente pero puede haber lugar a una acción de indemnización si un firmante ha sufrido daños por no haber recibido la notificación (véase el art. 64).

Artículo 56

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto puede hacerse:

a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Legislación pertinente

BEA — sección 51.7)
UCC — sección 3-509
LULCP — artículo 44; artículo 8 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1930.

Remisión

Protesto como condición previa para que los firmantes queden obligados — artículos 55 y 59

Falta de aceptación o de pago — artículos 50 y 54.

Comentario

1. Según el artículo 56, el protesto puede revestir *a*) la forma de una declaración escrita en el propio título o en un documento separado, firmada por una persona que esté autorizada por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago para certificar la falta de aceptación o de pago, o *b*) la forma de una declaración escrita en el título, firmada por la persona que deniega la aceptación o el pago y en la que se exprese esa circunstancia. Los párrafos 1) y 2) tratan del protesto a que se refiere la letra *a*) precedente y los párrafos 3) y

4), de la declaración escrita en el título a que se refiere la letra *b*) precedente.

2. El objeto del protesto es suministrar la prueba de que el título fue debidamente presentado a la aceptación o el pago y de que, una vez hecha esa presentación, el librado, el aceptante o el suscriptor denegaron la aceptación o el pago. Sin embargo, si cesa la obligación de presentar el título a la aceptación o el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 o en el artículo 52.2) cesa también la obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago (véase el artículo 58.2) *d*)).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, el tenedor que ejerce la acción puede reclamar contra cualquier firmante obligado todos los gastos del protesto.

4. Cuando el tenedor de una letra recibe una aceptación parcial (véase el artículo 39.3)) debe protestar la letra por el saldo de su importe. Análogamente, cuando el tenedor de un título acepta un pago parcial (véase el artículo 69.2)) debe protestar el título por el saldo de su importe.

5. El protesto no es necesario para obligar al aceptante de una letra (véase el artículo 36.2)) o al suscriptor de un pagaré (véase el artículo 35.1)), los avalistas del aceptante y del suscriptor (véase el artículo 43.1)), o el avalista del librado (véase el artículo 59.3)).

Artículo 57

1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse en el día en que la letra es desatendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse en el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Legislación pertinente

BEA — secciones 51.4) y 93
UCC — sección 3-509.4) y 5)
LULCP — artículo 44.

Remisión

Forma del protesto: artículo 56
Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54.

Comentario

El artículo 57 señala el plazo en que deberá hacerse el protesto de un título por falta de aceptación o de pago. El incumplimiento de este plazo hace que el tenedor pierda su acción contra los firmantes que no sean el aceptante o el suscriptor o sus avalistas, ni el avalista del librado.

Artículo 58

1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando se deba a

circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

- i*) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
- ii*) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii*) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora, con arreglo al párrafo 1, en hacer el protesto persiste pasados 30 días de la fecha de la falta de aceptación o de pago;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) Si cesa la obligación de presentar el título para la aceptación o el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 o en el párrafo 2 del artículo 52.

Legislación pertinente

BEA — sección 51.9)
UCC — sección 3-511
LULCP — artículo 54.

Remisión

Plazo dentro del cual deberá hacerse el protesto — artículo 57.

Comentario

Párrafo 1)

1. La responsabilidad de los firmantes no se ve afectada por la falta de protesto cuando la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago sea excusable. La demora será excusable si al tenedor no le es posible efectuar el protesto por circunstancias ajenas a su voluntad y que no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de esa demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable. No obstante, si dicha causa persiste pasados 30 días de la fecha de la falta de aceptación o de pago, la obligación de efectuar el protesto cesa totalmente y puede ejercerse una acción contra los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria respecto del título.

Párrafo 2)

2. En este párrafo se señalan los casos en que cesa la obligación de efectuar el protesto. Los efectos de la renuncia al protesto por parte del librador, su endo-

sante o avalista, incluida en el título o hecha fuera de éste, son, en lo que respecta a la persona o firmante que renuncie al protesto y al tenedor al que beneficie dicha renuncia, idénticos a los efectos de una renuncia a la presentación al pago (véase el párr. 4 del comentario relativo al art. 52).

3. Si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona, la obligación de efectuar el protesto cesa en lo que respecta al librador, ya que éste, por haber sido quien desatendió la letra en cuanto librado o aceptante, no puede exigir prueba de la falta de aceptación o de pago.

Artículo 59

1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de protesto de un título no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

Legislación pertinente

BEA — sección 51.2)
UCC — secciones 3-501.3) y 4), así como 3-502
LULCP — artículo 53.

Remisión

Protesto debido — artículos 56 y 57.

Comentario

1. Salvo que sea excusable o haya cesado de ser una obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 58, la falta de protesto debidamente efectuado por el tomador con arreglo a lo que se dispone en los artículos 56 y 57 exonera de responsabilidad a los firmantes que respondan secundariamente del título.

2. La responsabilidad del aceptante, del suscriptor, de sus avalistas y del avalista del librado es una responsabilidad principal y no se requiere protesto para que cualquiera de ellos quede obligado por el título.

B. NOTIFICACION DE LA FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO

Artículo 60

1) El tenedor, cuando la letra sea desatendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

2) El tenedor, cuando el pagaré sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

3) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago o aceptación al

firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Legislación pertinente

BEA — sección 49
UCC — secciones 3-501 y 3-508
LULCP — artículo 45.

Remisión

Desatención por falta de aceptación — artículo 50
Desatención por falta de pago — artículo 54.

Comentario

1. Como se indicó en el comentario relativo al artículo 55 (párrs. 2 a 4), la presente Convención adopta el criterio de la LULCP y considera que el protesto es una de las condiciones previas para que queden obligados los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria. Siguiendo a la LULCP, la obligación del tenedor de dar el aviso debido de desatención por falta de pago o falta de aceptación no constituye una condición previa para que queden obligados los firmantes que tengan derecho a recibir esa notificación, pero el tenedor responde de los daños que puedan haber sufrido esos firmantes por no haber dado el tenedor la notificación debida. Por consiguiente, el artículo 60 se debe leer juntamente con el artículo 64, que señala las consecuencias de omitir la debida notificación de la falta de aceptación o de pago.

2. Según lo dispuesto en el artículo 60, la notificación de falta de pago o falta de aceptación debe hacerla el tenedor a cualquier firmante anterior que sea secundariamente responsable, y todo firmante ya notificado, al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título. Sin embargo, la notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan derecho a ejercer una acción contra el firmante que recibió la notificación de la falta de pago o falta de aceptación.

Ejemplo. El tomador endosa la letra a A. A la endosa a B, B a C y C a D. Si el librado desatiende esa letra, D, con arreglo al artículo 60, debe dar aviso de ello al librador, al tomador, a A, a B y a C, y de no hacerlo, responde por los daños causados al firmante que pague la letra. Cuando recibe esa notificación de D, C debe, a su vez, dar aviso de ello a B. La notificación enviada por D al librador opera en beneficio del tomador, de A, de B y de C.

3. La regla enunciada en el párrafo 3) es que debe darse aviso al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título. Por lo tanto, en el ejemplo anterior (párr. 2), si B ha endosado la letra sin derecho a acción, C, al recibir la notificación de D, debe dar aviso de ello a A.

Artículo 61

1) La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante

cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Legislación pertinente

- BEA — sección 49.5), 6), 7) y 15)
 UCC — sección 3-508.3) y 4)
 LULCP — artículo 45.

Remisión

- Notificación de la falta de aceptación o de pago — artículos 60 a 64
 Desatención por falta de aceptación — artículo 50
 Desatención por falta de pago — artículo 54.

Comentario

1. Este artículo recoge sustancialmente lo previsto en las disposiciones pertinentes de la BEA, del UCC y de la LULCP. No es preciso que la notificación se efectúe con arreglo a una forma determinada. Podrá hacerse por escrito u oralmente, pero siempre de modo que en la comunicación se identifique el título y se haga saber que éste ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago. Se considera notificación suficiente la simple devolución del título desatendido, con la indicación en el título mismo o fuera de él de que fue desatendido.

2. La notificación escrita se considera debidamente efectuada si es enviada, aun cuando el destinatario no la reciba. Sin embargo, la carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 62

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o
- b) A la recepción de la notificación hecha por otro firmante.

Legislación pertinente

- BEA — sección 49.12)
 UCC — sección 3-508.2)
 LULCP — artículo 45.

Remisión

- Plazo dentro del cual deberá hacerse el protesto — artículo 57

Cesación de la obligación de efectuar el protesto — artículo 58.2).

Comentario

1. En el artículo 62 se fija el plazo dentro del cual se puede efectuar debidamente la notificación de la falta de aceptación o de pago. Desde el punto de vista comercial es conveniente que los firmantes que puedan quedar obligados por el título como consecuencia de la falta de aceptación o de pago de éste reciban sin demora aviso de que se hallan obligados. Las consultas hechas en los círculos bancarios y comerciales han llevado a la conclusión de que un plazo de tres días (es decir, el día del protesto o, cuando se suspende la obligación del protesto, el día de la falta de aceptación o de pago, más los dos días hábiles siguientes) es un plazo adecuado y factible para efectuar la notificación; en la mayoría de los casos, permitirá que el mandatario designado por el tenedor en el país extranjero en que el título era pagadero informe a su mandante de la falta de aceptación o de pago y que el tenedor informe a los firmantes anteriores. De ese modo, si el título es pagadero un lunes, el tenedor lo puede presentar no sólo ese día sino también el martes (véase el art. 51 e)). Según lo dispuesto en el artículo 57, el protesto debe hacerse en el día en que el título es desatendido (o sea el lunes o el martes, según el caso) o en uno de los dos días hábiles siguientes (o sea el miércoles o, a más tardar, el jueves, según el caso). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, la notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse debidamente el miércoles o el jueves (en el ejemplo dado) o dentro de los dos días hábiles siguientes, o sea el viernes o el lunes de la semana siguiente.

2. Cuando un firmante secundariamente responsable recibe la notificación, puede, a su vez, dar aviso debidamente el día en que recibió esa notificación o en uno de los dos días hábiles siguientes al día de recepción de tal notificación.

Artículo 63

1) Será excusable la demora en notificar la falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La obligación de notificar la falta de aceptación o de pago cesa:

- a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;
- b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:
 - i) Si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) Si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona.

Legislación pertinente

BEA — sección 50
UCC — sección 3-511.

Remisión

Plazos para la notificación — artículo 62.

Comentario

1. El párrafo 1) enuncia las razones que justifican la demora en notificar la falta de aceptación o de pago. La disposición es similar al párrafo 1) del artículo 52 con respecto a la demora en efectuar la presentación al pago y al párrafo 1) del artículo 58 con respecto a la demora en protestar un título. Cuando la demora está justificada, la responsabilidad de la persona que tiene que hacer tal notificación (a saber, por daños, véase art. 64) no se ve afectada por cuanto no existió notificación debida.

2. El párrafo 2) expone los casos en los que cesa la obligación de notificar la falta de aceptación o de pago. En esos casos, según el artículo 64, la persona que tiene que efectuar la notificación no es responsable por daños.

3. En cuanto a los efectos jurídicos de la renuncia incluida en el título o hecha fuera del título, véase el comentario al artículo 52 (párr. 4).

Artículo 64

La omisión de la notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 60, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 66 ó 67.

Legislación pertinente

BEA — sección 48
UCC — sección 3-501.2)
LULCP — artículo 45.

Remisión

Quién debe efectuar la notificación de la falta de aceptación o de pago y a quién — artículo 60.
Forma de la notificación — artículo 61
Momento de efectuar la notificación — artículo 62
Demora en efectuar la notificación — artículo 63.1)
Cesación de la obligación de notificar — artículo 63.2).

Comentario

1. Las consecuencias de la omisión de la notificación en el derecho angloamericano y en la Ley Uniforme de

Ginebra son muy distintas. Según la BEA y el UCC, la notificación de la falta de aceptación o de pago es necesaria para recurrir contra los firmantes y, en consecuencia, es una condición previa para que respondan por la letra ante el tenedor o ante cualquier otro firmante que haya adquirido una acción contra ellas. Según la LULCP, la falta de notificación no libera al librador o a los endosantes anteriores de sus obligaciones basadas en la letra y sólo obliga a la parte que omitió la notificación a responder por los daños resultantes de la omisión. En consecuencia, en la LULCP un tenedor o cualquier otro firmante que adquiera una acción pero omita la notificación, puede ejercer esa acción si realiza el protesto debidamente.

2. El artículo 64 sigue el criterio de la LULCP. La debida notificación de la falta de aceptación o de pago no es una condición previa para establecer la responsabilidad de firmantes secundarios por el título, pero hace que la persona que omitió esa notificación responda por los daños sufridos como consecuencia de dicha omisión. El importe de los daños se limita al importe del título y puede incluir los intereses y los gastos debidos, según el artículo 66 ó 67.

Sección 4. Importe exigible

Artículo 65

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Legislación pertinente

LULCP — artículo 47.

Remisión

Partes responsables por el título: Sección 2 del Capítulo Cuatro
Responsabilidad del librador: artículo 34
Responsabilidad del suscriptor: artículo 35
Responsabilidad del aceptante: artículo 36.2)
Responsabilidad del endosante: artículo 40
Responsabilidad del avalista: artículo 43.

Comentario

Las obligaciones de los firmantes de un título y las circunstancias en las que pasan a ser responsables se recogen en la Sección 2 del Capítulo Cuatro de esta Convención. El artículo 65 tiene como objeto explicar que el tenedor, en el ejercicio de los derechos que le otorga el título, puede proceder contra todos los firmantes simultáneamente o contra todos los firmantes individualmente o contra todo firmante individual, sin tener obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado. La acción frente al librador, el aceptante, los endosantes y los avalistas (en el caso de una letra) y al suscriptor, los endosantes y los avalistas (en el caso de un pagaré) está condicionada a

que el tenedor presente el título y proteste la falta de aceptación o de pago en forma debida, excepto en aquellos casos en que está dispensada la presentación y el protesto.

Artículo 66

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado:

a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado intereses, hasta la fecha de vencimiento;

ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o si no se ha hecho esa estipulación, los intereses al tipo especificado en el párrafo 2), calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma mencionada en el párrafo 1) b) i);

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

c) Antes del vencimiento:

i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3).

ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el título. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que esté vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del [] por ciento anual.

3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual.

Legislación pertinente

BEA — sección 57

UCC — no contiene disposición equivalente, pero véase la sección 3-122

LULCP — artículo 48.

Remisión

Tenedor — artículos 4.6) y 14

Vencimiento — artículo 4.9)

Estipulación de los intereses — artículo 6.

Comentario

1. El artículo 66 fija las cantidades debidas al tenedor al vencimiento y las cantidades que el tenedor puede recuperar, mediante una acción en virtud de falta de aceptación o de pago, con cargo a un firmante responsable ante él, después del vencimiento (por falta de pago) y antes del vencimiento (por falta de aceptación). Al vencimiento, el tenedor tiene derecho a percibir el importe del título y todo interés devengado (véase artículo 6). Según el artículo 69, el tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial. Si un título se desatiende por falta de aceptación o de pago, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado por el título (véanse los artículos 50.2) y 54.2) y 3)). En el párrafo 1) b) y c) se enuncia lo que el tenedor puede reclamar en esos casos. Después del vencimiento, el tenedor puede reclamar la cuantía pagadera al vencimiento; los intereses por demora al tipo estipulado o, si no ha sido estipulado, al tipo especificado en el párrafo 2), calculados a partir de la fecha de presentación sobre el importe pagadero al vencimiento, y todos los gastos que ocasionen el protesto y todas las notificaciones de falta de aceptación o de pago. Antes del vencimiento, el importe del título está sujeto a descuento, pero los intereses, si han sido estipulados, abarcan hasta la fecha del pago.

2. Los gastos mencionados en el párrafo 1) b) y iii) y 1) c) ii) no incluyen los gastos bancarios, los costes del cobro y los honorarios de los abogados, sino sólo todos los gastos legítimos y necesarios en que realmente se haya incurrido al realizar el protesto o al efectuar la notificación de falta de pago o de aceptación.

3. Los párrafos 2) y 3) especifican el tipo al que deben calcularse los intereses cuando el tenedor reclame en virtud de una acción por falta de pago. Los puntos porcentuales reales figuran entre corchetes con miras a someterlos a un nuevo examen en una futura conferencia de plenipotenciarios que podría convocarse con objeto de concertar una convención sobre la base del proyecto de Convención de la CNUDMI.

Artículo 67

El firmante que pague un título con arreglo al artículo 66 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 66 y haya pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 66, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

Legislación pertinente

BEA — sección 57

UCC — no hay una disposición equivalente, pero véase el artículo 3-122

LULCP — artículo 49.

Comentario

1. En el artículo 67 se indican los importes que el firmante secundariamente responsable que haya pagado un título podrá reclamar al aceptante o al suscriptor, al librador, a endosantes anteriores y a sus avalistas. Así, el librador que haya recibido y pagado una letra puede reclamar al aceptante la suma que estuvo obligado a pagar con arreglo al artículo 66, así como los intereses devengados por esa suma, calculados a partir del día en que hizo dicho pago.

2. A los efectos de este artículo, no es necesario que, en el momento en que el firmante pagó el título, éste estuviese endosado en su favor o hubiese sido endosado en blanco (véase el art. 21).

CAPITULO SEIS. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 68

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con el artículo 66 ó 67:

a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o

b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la responsabilidad por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) La persona que reciba el pago de un título deberá entregar:

- i) Al librado que efectúe el pago, el título;
- ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos.

b) La persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 54.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA — secciones 59 y 60
 UCC — sección 3-603
 LULCP — artículos 39, 40 y 50.

Remisión

Vencimiento: artículos 4.9) y 8
 Falta de aceptación: artículo 50
 Conocimiento: artículo 5
 Acción ejercida por un tercero: artículo 25.2) y 3).

Comentario

1. La persona que firma un título contrae la obligación de pagarlo si se cumplen determinadas condiciones (véase la Sección 2 del Capítulo Cuatro). Si el firmante paga el título como se comprometió a hacerlo, su responsabilidad se extingue. En el artículo 68 se indican los casos en que el pago extingue la obligación.

Párrafo 1)

“liberado de sus obligaciones en virtud del título”

2. “Liberación” es un término técnico empleado en la presente Convención para indicar la extinción del compromiso contraído respecto del título. La liberación presupone, por lo tanto, la responsabilidad de la persona que paga. En consecuencia, no existe liberación si quien paga es el librado, ya que no está obligado respecto a la letra. Tampoco hay liberación si el que paga el título es un firmante secundariamente responsable cuya responsabilidad no se ha concretado por falta de presentación y de protesto.

3. El hecho de que un firmante quede liberado de sus obligaciones se traspaşa con el título y surte efectos contra todo firmante posterior; sin embargo, la liberación no puede invocarse contra un tenedor protegido (véase el art. 26.1) a)).

4. El pago libera de sus obligaciones no sólo al que lo efectúa, sino también, según lo dispuesto en el artículo 73.1), a todos los firmantes que tengan derecho a ejercer una acción contra él. Otro efecto es que todos los avalistas del que pagó o de cualquier otro firmante con el que éste se halle obligado quedan también liberados en la misma medida (véase el art. 43.1)).

5. A menudo se paga un título con la finalidad de extinguir una obligación anterior al mismo. El artículo 68 no se ocupa del efecto que el pago del título tiene en una transacción anterior, ni tampoco del efecto que sobre ésta tiene la desatención por falta de pago. El artículo 68 se ocupa de las consecuencias de tal pago sobre las obligaciones contraídas por los firmantes respecto del título mismo.

“pague al tenedor”

6. La extinción de obligaciones a que se refiere el artículo 68 es el resultado del pago, a saber, el pago hecho en moneda según queda definida en el artículo 4.11).

Por lo tanto, no bastaría el pago en especie ni la entrega de otro título negociable.

7. El pago ha de hacerse a la persona que es tenedor con arreglo al artículo 14. Así, por ejemplo, el pago hecho al tomador que está en posesión del título es pago al tenedor. Lo mismo vale respecto del pago a la persona que esté en posesión de un título en que el último endoso es en blanco y en que aparece una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso. En cambio, si un título en que el último endoso es un endoso especial se entrega a una persona distinta de la persona a la que está endosado, el pago hecho a esa persona no constituye pago al tenedor y por lo tanto no libera de sus obligaciones a tenor del artículo 68 a la persona que hace el pago.

8. Hay un conjunto especial de circunstancias en que el pago a un "no tenedor" extingue las obligaciones: si un tenedor ha perdido el título, puede de todos modos reclamar el pago en determinadas condiciones (véase el art. 74), y el pago hecho a ese ex tenedor extingue las obligaciones del firmante que paga (art. 79). En este contexto, se puede hacer referencia al artículo 74.2) *d*), con arreglo al cual, en ciertas condiciones, el pago puede efectuarse depositando el importe en poder de un tribunal o de otra entidad competente.

"un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él"

9. La persona que recibe el pago es por lo general el tenedor. Si la letra es desatendida por el librado o el aceptante, el tenedor puede ejercer una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas. Del mismo modo, si el pagaré es desatendido por el suscriptor, el tenedor puede ejercer una acción contra los endosantes y los avalistas. Cuando el librador de una letra o el avalista de un firmante de una letra o de un pagaré efectúa el pago, se debe entregar el título a la persona que paga. Si no hay endoso a la persona que paga —y tal endoso no es necesario— dicha persona no será tenedor aunque esté en posesión del título. Sin embargo, la persona que paga, si está en posesión del título, tiene derecho a reclamar el pago a los firmantes anteriores. En el artículo 68 se dispone que el pago hecho por esos firmantes al que pagó libera a éste de sus obligaciones respecto del título.

"en la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella"
(apartado *a*)

10. Dado que el compromiso del firmante es pagar en la fecha de vencimiento, queda, en consecuencia, liberado de sus obligaciones si en tal fecha de vencimiento o con posterioridad a ella paga el importe debido en dicho momento.

"antes de la fecha de vencimiento" (apartado *b*) y párrafo 2))

11. Si un firmante paga el título con anterioridad a la fecha en que esté obligado a hacerlo, es decir, antes del

vencimiento, no queda liberado de su responsabilidad. Sin embargo, ese pago podrá invocarse contra la persona a quien se hizo el pago.

12. Si una letra se presenta para su aceptación y queda desatendida por falta de aceptación, el tenedor puede ejercer una acción inmediata contra cualquier firmante del título. Según lo dispuesto en el párrafo 1) *b*), el pago hecho por tal firmante lo libera de sus obligaciones.

Párrafo 3)

13. En el párrafo 3) se determina si la acción ejercida por un tercero puede afectar o excluir la extinción de obligaciones. Si el firmante que paga desconoce la existencia de esa acción, el pago que hace lo libera de sus obligaciones, si se cumplen los demás requisitos del artículo 68. Entre otras cosas, el firmante debe pagar al tenedor y no, por ejemplo, a una persona que esté en posesión de un título en que figure una cadena ininterrumpida de endosos. Incluso si ignora que uno de esos endosos es falso, no queda liberado de sus obligaciones, puesto que el pago no lo hizo al tenedor. Para que se extinga la responsabilidad será preciso, pues, que el firmante compruebe el carácter no interrumpido de la cadena de endosos, pero no que examine la autenticidad de éstos.

14. Por otra parte, si el firmante que paga sabe que un tercero ha ejercido una acción, el factor determinante es si estaba o no obligado a pagar. Así, queda liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor protegido en circunstancias en que no habría podido oponer la excepción *ius tertii* en el marco de una acción entablada por el tenedor protegido respecto de dicho título (véase el art. 26.2)).

15. En lo que respecta al pago de un título sobre el cual un tercero ha ejercido una acción, el pago al tenedor que no es tenedor protegido libera de sus obligaciones al que paga sólo si éste no puede oponer contra dicho tenedor la excepción *ius tertii* con arreglo al artículo 25.3). Es así porque, en ese caso, el que paga estaba obligado a pagar por lo cual el pago hecho por él debe liberarlo de sus obligaciones.

Ejemplo A. Al tomador que endosa una letra en blanco le hurtan esa letra. El ladrón se convierte así en tenedor. Si el librador paga a éste sabiendo que la adquirió mediante hurto, no queda liberado de sus obligaciones.

Ejemplo B. A induce al tomador a endosarle una letra. A reclama el pago al aceptante, el cual tiene conocimiento del acto fraudulento. El tomador no ha ejercido una acción sobre dicha letra. El pago a A por parte del aceptante libera a éste de sus obligaciones.

Párrafo 4), apartado *a*)

16. El tenedor que recibe el pago de un firmante o del librado debe entregar el título a la persona que paga. El

derecho del que paga a quedar en posesión se justifica por el hecho de que, si el título queda en manos de la persona que recibe el pago y ésta lo transfiere a un tenedor protegido, el que hizo el pago estaría obligado, si es firmante, a pagar por segunda vez el título cuando el tenedor protegido proceda a su presentación (véanse los arts. 26, 68.4 c)).

17. Si el que paga es firmante, la persona que recibe el pago debe entregarle, además del título, una cuenta con constancia del pago y los protestos (inciso ii)). El que paga tiene necesidad de esos documentos para estar en condiciones de ejercer acciones sobre el título contra los firmantes obligados ante él (véase el art. 67).

Apartado b)

18. La persona de quien se exija el pago no está obligada a pagar si no se le entrega el título. La retención del pago en esas circunstancias no constituye desatención por falta de pago. En ese caso, por consiguiente, la persona que se niega a entregar el título no tendría derecho a ejercer una acción contra los firmantes que estén obligados ante ella. Sin embargo, si el título no se entrega porque se ha perdido, se aplican las reglas especiales relativas a títulos perdidos (artículos 74 a 79).

Apartado c)

19. Si la persona de quien se exige el pago de un título lo paga, aunque el título no le es entregado, tal pago lo libera de sus obligaciones respecto del título, pero esa liberación no podrá oponerse como excepción contra un tenedor protegido (véase el art. 26).

Ejemplo C. El suscriptor emite un pagaré en favor del tomador. Este lo endosa a A, el cual lo endosa a B. B lo presenta al pago al suscriptor, quien se niega a pagar. Efectuado el protesto, B reclama el pago al tomador. Este paga, pero B retiene el pagaré. Posteriormente, B reclama pago a A. A puede oponer como excepción contra B el hecho de que el título fue pagado por el tomador y que, por lo tanto, A está liberado de sus obligaciones respecto del título (véase el art. 73).

Ejemplo D. El suscriptor emite un pagaré al tomador. Este lo endosa a A, el cual lo endosa a B. B lo presenta al suscriptor para su pago. El suscriptor paga, pero B retiene la posesión del pagaré. B lo endosa a C, que no es tenedor protegido. C lo presenta al pago al suscriptor. Dado que C no es tenedor protegido, el suscriptor puede oponer como excepción el hecho de haber abonado ese pagaré y que tal pago lo libera de sus obligaciones. En cambio, si C es tenedor protegido, el pago hecho por el suscriptor no puede oponerse como excepción ni por el suscriptor ni por los firmantes anteriores a C.

Artículo 69

1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, del aceptante o del suscriptor:

a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor:

a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todos los protestos autenticados.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el título con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Legislación pertinente

BEA — sección 47
UCC — sección 3-507
LULCP — artículo 39.

Remisión

Extinción mediante pago: artículo 68
Falta de pago: artículo 54
Protesto por acto auténtico: artículo 56.3).

Comentario

1. Un firmante está obligado a pagar el título en su integridad, según lo dispuesto en los artículos 66 y 67. Por consiguiente, el tenedor tiene el derecho de recibir el importe total y no está obligado a aceptar un pago parcial que lo obligaría a tener que reclamar de otro firmante el saldo de la suma.

2. En consecuencia, si no acepta el pago parcial, el título queda desatendido por falta de pago y el tenedor tiene acción para reclamar la suma total a los firmantes que estén obligados ante él. En cambio, si decide aceptar el pago parcial, todos los firmantes obligados quedan liberados de sus obligaciones en la misma proporción (párrafos 3 a), 4 a) y artículo 73) y hay falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar (párrafo 3 b)).

3. Cuando se hace un pago parcial, el que paga no tiene derecho a recibir el título puesto que el tenedor lo necesita para obtener el pago de la suma que ha quedado por pagar. A fin de gozar de la protección que

tendría al recibir el título (artículo 68.4)), la persona que efectúa el pago puede exigir que se deje constancia en el título de ese pago parcial y que se le extienda un recibo por el pago. Con respecto al pago del saldo del importe del título, la persona que efectúa el pago tiene derecho a recibir el título con constancia de su pago.

4. Si el pago parcial es hecho por una persona que no sea el aceptante, el suscriptor o el librado, dicha persona puede ejercer una acción en su calidad de firmante obligado subsidiariamente. Como no recibe el título (véase el párrafo 3 *supra*) necesita algún otro documento para ejercer su acción con respecto al monto de la suma pagada por él. Por consiguiente, el tenedor debe dar a ese firmante una copia certificada del título y de todos los protestos, si éstos se hicieron en documento separado (párrafo 4) b)).

Artículo 70

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el título al pago de conformidad con el artículo 51.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el título al pago de conformidad con el artículo 51, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

Legislación pertinente

BEA — sección 45.4)
UCC — sección 3-504.

Remisión

Presentación al pago: artículo 51
Falta de pago: artículo 54.

Comentario

El artículo 51 especifica el lugar preciso en que deberá hacerse la debida presentación al pago (véanse los párrafos *g*) y *h*). Como desde un punto de vista comercial es conveniente exigir que el pago se haga en ese lugar, el artículo 70 dispone que el tenedor podrá negarse a aceptar que se le ofrezca el pago del título en algún otro lugar y considerar entonces que el título ha sido desatendido por falta de pago. Sin embargo, si el tenedor acepta que el pago se haga en otro lugar, la persona que efectúa el pago queda liberada de sus obligaciones basadas en el título con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 71

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación,

el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha del vencimiento:

- i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo *g*) del artículo 51, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local), o
 - ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo *g*) del artículo 51.
- c) Si dicho título es desatendido por falta de aceptación, el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- d) Si dicho título es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.

4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo *g*) del artículo 51 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Legislación pertinente

BEA — sección 72.4)
UCC — sección 3-107.2)
LULCP — artículo 41.

Remisión

Moneda: artículo 4.11)
Tipo de cambio indicado en el título: artículo 6 *d*)
Falta de aceptación: artículo 50
Falta de pago: artículo 54.

Comentario

1. El presente artículo establece las normas para el pago de un título expresado en una moneda distinta de la del lugar de pago. Con respecto a estos títulos surgen las preguntas siguientes:

a) ¿Puede una persona obligada por el título liberarse de la obligación efectuando el pago en la moneda del lugar de pago o debe pagar en la moneda en que está expresado el importe del título?

b) Si el pago se efectúa al vencimiento en moneda local ¿cuál debe ser el tipo de cambio entre a moneda en que está expresado el importe del título y la moneda del lugar de pago?

c) Si el título es desatendido por falta de aceptación o de pago y con posterioridad a la fecha de la falta de aceptación o de pago se produce una modificación del tipo de cambio entre la moneda determinada y la moneda del lugar de pago ¿cuáles son entonces las obligaciones de los firmantes obligados respecto del título?

Párrafo 1)

2. Cuando se libra un título o se hace pagadero en una moneda distinta de la del lugar de pago ¿en qué moneda (“extranjera” o “local”) debe efectuarse el pago al vencimiento para que el pagador quede liberado de sus obligaciones respecto del título? En teoría, pueden considerarse las siguientes respuestas:

a) El firmante obligado debe efectuar el pago en la moneda extranjera determinada. Este criterio se funda en que cuando se libra un título o se hace pagadero en moneda extranjera, los firmantes manifiestan así su intención de que el título se pague en esa moneda.

b) La parte obligada debe pagar en moneda local. Este criterio se funda en que la simple indicación de una moneda extranjera en un título no manifiesta necesariamente la intención de que el título se pague en esa moneda. Dicha intención debe manifestarse mediante una disposición expresa en la que se requiera el pago en la moneda extranjera determinada. Según este punto de vista, la indicación del importe del título en una moneda extranjera tiene la única finalidad de ofrecer un criterio para determinar el valor de la moneda local.

c) La parte obligada puede optar entre pagar en moneda local o en moneda extranjera. Este criterio parte de la base de que cuando un título se libra o se suscribe en moneda extranjera debe permitirse que la persona obligada pague ya sea en esa moneda o en la moneda del lugar de pago.

d) El tenedor puede optar entre pedir el pago en moneda local o en moneda extranjera. Este criterio se funda en que la ausencia de una indicación expresa y categórica de la obligación de pagar en moneda extranjera debe interpretarse a favor del tenedor.

3. El párrafo 1) enuncia la norma básica de que un título, si se libra o se hace pagadero en una moneda distinta de la del lugar de pago, debe pagarse en esa moneda, a falta de una estipulación expresa en contrario. Las consultas hechas en círculos bancarios demostraron que, conforme a las prácticas comerciales y bancarias en vigor, es frecuente que los títulos se paguen en la moneda en que está expresado su importe, aunque no se estipule en el título que el pago deba hacerse en esa moneda. Se considera que esta norma es la más apropiada en una época en que las fluctuaciones de las monedas son frecuentes.

4. De la norma enunciada en el párrafo 1) se desprende que si un librado acepta pagar en la moneda

del lugar de pago una letra cuyo importe está expresado en una moneda determinada, dicha aceptación sería una aceptación condicionada que el tenedor puede a su arbitrio aceptar o rechazar. En el último caso, habría falta de aceptación de la letra. De un modo análogo, la negativa del tenedor a recibir el pago de la letra en moneda local tendría como consecuencia la falta de pago de la letra.

5. La norma está sujeta a los reglamentos sobre control de cambios que impongan restricciones al pago en una moneda distinta de la del lugar de pago (véase el artículo 72).

Párrafo 2) a) y b)

6. El librador de una letra o el suscriptor de un pagaré pueden estipular en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso, el título debe pagarse en la moneda determinada. De este modo, si en una letra expresada en francos suizos se estipula que deberá pagarse en rublos, el título debe pagarse en rublos. Según el artículo 6 e), la suma así pagadera se considera una suma definitiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. En tal caso, se plantea la cuestión de determinar el tipo de cambio que debe aplicarse. Si en el título se indica un tipo de cambio, el importe pagadero debe calcularse conforme a ese tipo. Según el artículo 6 d), la suma así pagadera se considera una suma definitiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Si en el título no se indica un tipo de cambio, el importe pagadero debe calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) vigente a la fecha del vencimiento. El tipo de cambio es el que rige en el lugar en que se debe presentar el título al pago con arreglo al artículo 51 g) (véase el párrafo 2) b) i) ii)).

Párrafo 2) c) y d)

7. Cuando un título no es atendido por falta de aceptación, el tenedor posee, previo el debido protesto (artículo 55), una acción inmediata contra los firmantes anteriores (párrafo 2 del artículo 50) y el título es pagadero antes de su vencimiento. En tal caso, se plantea la cuestión del tipo de cambio que ha de aplicarse: el tipo especificado en el título (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de la falta de aceptación, el vigente en la fecha de vencimiento (si el pago se hace en dicha fecha o con posterioridad a ella), o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Cuestiones análogas se plantean cuando un título no es atendido por falta de pago. En este caso, el tenedor puede ejercer una acción contra el aceptante o el suscriptor y, previo el debido protesto (artículo 55), contra los firmantes anteriores (artículo 54.2) y 3)). También se plantea aquí la cuestión del tipo de cambio que debe aplicarse en el momento del pago: el tipo especificado en el título (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de vencimiento, o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Tanto en el caso de la falta de aceptación como en el de la falta de

pago, cabe preguntarse, además, si debe preverse la posibilidad de utilizar uno o varios tipos de cambio, o si debe reconocerse al tenedor o al pagador el derecho a elegir entre dos o más de esos tipos y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Otra cuestión es la de si las normas aplicables al tipo de cambio deben ser las mismas para todas las partes obligadas en el título, o si debe establecerse una distinción entre obligados principales y subsidiarios. Finalmente, conviene saber si el tipo de cambio ha de ser el vigente en el lugar en que el título debería haberse pagado cuando se presentó debidamente al pago, o el vigente en el lugar en que se realiza el pago.

8. Tanto en caso de falta de aceptación como de falta de pago, los apartados *c) i)* y *d) i)* disponen que si en el título se indica el tipo de cambio, éste será el que se aplique. Si en el título no se indica el tipo de cambio, el apartado *c) ii)* dispone que en caso de falta de aceptación el tenedor puede, a su elección, exigir que el pago se haga al tipo de cambio vigente el día de la falta de aceptación o el día en que se efectúe el pago. En el caso de falta de pago, el tenedor puede, a su elección, exigir que el pago se haga al tipo de cambio vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago. Se da al tenedor la posibilidad de elegir entre dos tipos de cambio a fin de protegerlo contra toda pérdida que pueda sufrir como consecuencia de la especulación hecha por el firmante obligado.

Párrafo 3)

9. En algunos sistemas jurídicos el tenedor puede tener derecho a que se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido debido a fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la falta de aceptación o de pago del título. El párrafo 3) mantiene el derecho a indemnización que puede tener un tenedor conforme a la legislación aplicable. Cabe observar, sin embargo, que el párrafo 3) no establece un derecho emanado de la convención que faculte al tenedor para ser indemnizado en caso de sufrir daños y perjuicios como consecuencia de fluctuaciones de los tipos de cambios.

Párrafo 4)

10. Este párrafo establece una norma en cuanto al lugar que determina el tipo de cambio cuando el importe pagadero deba calcularse según el tipo de cambio vigente en una fecha determinada. Una vez desatendido el título, el tenedor puede elegir entre el tipo de cambio vigente en el lugar en que debe presentarse el título para su pago con arreglo al artículo 51 *g)* o el vigente en el lugar en que se efectúa el pago.

Artículo 72

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos

aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) *a)* Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo *g)* del artículo 51;

- b) i)* En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;
- ii)* En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- iii)* Los párrafos 3) y 4) del artículo 71 serán aplicables cuando resulte apropiado.

Remisión

Moneda: artículo 4.11)

Falta de aceptación: artículo 50

Falta de pago: artículo 54.

Comentario

Párrafo 1)

1. Como se indicó en el comentario al artículo 71 (párr. 5), las disposiciones relativas al pago en una moneda que no es la moneda del lugar de pago estarán sujetas a los reglamentos sobre control de cambios que imponen restricciones en el pago en esa moneda. En consecuencia, el artículo 72 contiene una disposición general a ese efecto. Las disposiciones reglamentarias mencionadas en este artículo no son sólo las del propio Estado Contratante sino que incluyen aquellas que el Estado Contratante debe hacer entrar en vigor en virtud de acuerdos internacionales en los que es parte. Un ejemplo de este último tipo de disposiciones reglamentarias lo constituye el artículo VIII, sección 2 *b)*, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según el cual los contratos en materia de cambios en los que interviene la moneda de cualquier Estado miembro y que son contrarios a los reglamentos sobre control de cambios de ese Estado miembro mantenidos o impuestos de acuerdo con el Convenio Constitutivo [del Fondo] no serán aplicables en los territorios de ningún Estado miembro.

Párrafo 2)

2. Este párrafo prevé las situaciones en las que, de acuerdo con el artículo 71, el título deberá pagarse en una moneda distinta de la del lugar de pago, pero en las que, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del artículo 72, el pago se efectuará en moneda local. Para esas situaciones el párrafo 2) establece normas relativas

al tipo de cambio que deberá aplicarse, y a la fecha en que deberá aplicarse, similares a las normas estipuladas en el artículo 71.2), 3) y 4).

Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior

Artículo 73

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 66 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

Legislación pertinente

BEA — sección 37
UCC — sección 3-208
LULCP — artículo 50.

Remisión

Extinción de la obligación: artículo 68.

Comentario

1. La extinción de la obligación de un firmante respecto del título afecta también a los derechos de los firmantes posteriores a él. Cuando el firmante rubricó el título tenía derecho a suponer que si pagaba el título podría ejercer una acción frente a firmantes anteriores. La extinción de la responsabilidad de un firmante anterior menoscaba este derecho. Por consiguiente, es lógico que en ese caso se extingan también las obligaciones de los firmantes posteriores al firmante liberado.

Ejemplo. El tomador endosa la letra a A, quien la endosa a B. El pago por el aceptante a B surte el efecto de una extinción de la obligación del librador, el tomador y A. El pago efectuado por el librador surte el efecto de una extinción de la obligación del tomador y de A. El pago por el tomador da lugar a una extinción de la obligación de A.

2. Análogamente, el pago por el librado libera a todos los firmantes de su responsabilidad (párrafo 2)).

3. Cuando el pago se realiza sólo en parte, la extinción de la obligación de los firmantes posteriores se efectúa en la medida de ese pago parcial.

CAPITULO SIETE. TITULOS PERDIDOS

Artículo 74

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si

hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; para estos efectos la persona que reclame el pago del título podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;
- ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias, y en caso afirmativo determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 66 ó 67 en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado dicho pago.

Legislación pertinente

BEA — sección 70
UCC — sección 3-804.

Remisión

Excepciones frente a la responsabilidad: artículos 25, 26
Extinción de la obligación mediante pago: artículo 68.

Comentario

1. Según la Convención, los derechos en virtud de un título residen en el tenedor, es decir, el tomador o endosatario que está en posesión del título (véanse los arts. 4.6) y 14). Cuando un tenedor pierde la posesión del título deja, pues, de ser tenedor. Cabe preguntarse cuáles son los derechos de ese "ex tenedor".

2. Los sistemas jurídicos admiten generalmente que la pérdida de un título no lleva consigo la pérdida de los derechos que éste confiere. No obstante, esos sistemas difieren en cuanto a los procedimientos y a las condiciones para que el ex tenedor pueda ejercer sus derechos. La mayoría de los sistemas jurídicos de

derecho de tradición romanista establecen un procedimiento especial de cancelación: a petición del ex tenedor, acompañada de una declaración en que se expongan los elementos esenciales del título perdido y las circunstancias en que se produjo su pérdida, el tribunal puede emitir una orden de cancelación que ponga fin a la validez y efecto del título perdido y sirva al ex tenedor como sustituto del título perdido. En cambio, tal procedimiento de cancelación no es necesario con arreglo a la BEA y el UCC. El ex tenedor puede retener una acción sobre el título perdido, pero puede exigírsele que ofrezca garantías al pagador para que éste no corra el riesgo de tener que efectuar un pago doble, es decir, el pago en forma debida al ex tenedor y, más adelante, al tenedor del título perdido.

3. Este último criterio ha sido adoptado en la Convención, en la que se requiere que el ex tenedor ofrezca garantías así como una declaración por escrito (artículo 74.2)). La institución de la cancelación, tal como figura en las leyes nacionales del derecho de tradición romanista, pareció menos apropiada en el contexto de un título negociable internacional, dado que la cancelación se produce en virtud de una decisión judicial que no se conocería necesariamente en países distintos a aquel en que se adoptó la decisión.

Párrafo 1)

4. El artículo 74, párrafo 1), expresa la idea, común a todos los sistemas, de que la pérdida de un título no entraña la pérdida de los derechos que éste confiere. La pérdida de un título debe concebirse en un sentido amplio. Incluye, además de la pérdida normal, toda pérdida por destrucción, hurto o cualquier otro despojoamiento contra la voluntad del poseedor.

5. En virtud del párrafo 1), el ex tenedor tiene, con arreglo a las disposiciones del párrafo 2), el mismo derecho de pago que tendría si estuviese en posesión del título. La retención de su posición jurídica significa no sólo que el ex tenedor retiene su derecho en virtud del título sino también que le corresponden todas las cargas, es decir, efectuar la presentación (véase art. 53.1)), realizar el protesto (véase art. 55) y notificar la falta de aceptación o de pago (véase art. 60.1)), y continúa siendo objeto de las mismas acciones y excepciones que antes.

Ejemplo A. El librador emite una letra pagadera al tomador (P), P endosa la letra a A, quien la pierde. Según el artículo 74.1), A tiene derecho a reclamar el pago al librador y a P; pero antes que pueda reclamar el pago debe efectuar la presentación al pago, así como todo protesto necesario si se deniega el pago (art. 77). En una acción emprendida frente al librador y a P, cada firmante podrá alegar todas las excepciones que podría aducir si A estuviese en posesión del título. Por otro lado, si el librador o P pagan, ese pago constituye una extinción de la obligación y es una excepción que puede hacerse valer frente a todo tenedor que no sea tenedor protegido.

6. Las disposiciones sobre títulos perdidos rigen sólo con respecto a situaciones en las que un ex tenedor

reclama el pago a un firmante, pero no para casos en los que se trata de obtener el pago del librado. Ello se desprende claramente del uso de la palabra "firmante" en lugar de "persona". La razón de ello es que, puesto que el librado no es responsable por el título, el pago efectuado por él se haría bajo su propio riesgo.

Párrafo 2)

7. Según el párrafo 1), el ejercicio de los derechos del ex tenedor está condicionado a las disposiciones del párrafo 2), que establece dos requisitos: el ex tenedor debe ofrecer garantías a la persona a la que reclama el pago como se estipula en los apartados b) y c). En el apartado d) se prevé otro método de prestación de garantías. El ex tenedor debe proporcionar también a esa persona una declaración por escrito cuyo contenido está establecido en el inciso a). Esa declaración tiene por objeto sustituir al título perdido.

Apartado a)

8. Según el apartado a), el ex tenedor debe declarar por escrito determinados elementos del título perdido i) así como determinados hechos ii), iii). Si no lo hace, no podrá ejercer los derechos que le confiere el artículo 74. Esto incluiría, por ejemplo, el caso en el que el ex tenedor no recuerde el importe del título o la fecha de emisión o la fecha de pago.

9. El procedimiento previsto en las disposiciones sobre títulos perdidos sólo podrá utilizarse si el título, en el momento en que se produjo su pérdida, era un título completo, es decir, emitido con arreglo a los requisitos formales establecidos en el artículo 1.2) ó 3). En consecuencia, no puede completarse un título por medio de una declaración escrita.

10. En el inciso ii) se exige que el ex tenedor demuestre que era tenedor del título. Por ejemplo, debe demostrar que, en el momento de producirse la pérdida de un título a la orden, estaba en posesión de éste mediante una serie ininterrumpida de endosos (véase art. 14.1) b)). Finalmente, en el inciso iii) se exige al ex tenedor que declare la pérdida del título y el modo como se produjo.

Apartados b), c) y d)

11. Además de la mencionada declaración por escrito, el ex tenedor debe dar garantías a la persona a la que reclama el pago. Este requisito tiene su origen en el hecho de que, según la Convención, el firmante debe pagar al ex tenedor. No obstante, el título perdido puede caer en manos de un tenedor protegido, frente al cual ese firmante no podría oponer como excepción el primer pago (véase art. 26.1) a)). La garantía tiene como objeto prevenir esa eventualidad y cubrir el riesgo de que el pagador tenga que pagar por segunda vez.

Ejemplo B. En la situación descrita en el ejemplo A (párr. 5 *supra*), B que encuentra el título perdido, falsifica la firma de A y lo endosa a C. C lo endosa a D. Si D es tenedor protegido, tiene derecho a reclamar el pago.

12. De acuerdo con el apartado *c)*, a los firmantes les corresponde resolver las cuestiones relativas a las garantías, es decir, si son necesarias, y en caso afirmativo, su índole y sus condiciones. No obstante, si los firmantes no pueden alcanzar un acuerdo, el tribunal podrá tomar una determinación. Por ejemplo, podrá decidir, en caso de que sean necesarias las garantías, que se ofrezca una garantía bancaria de una cuantía determinada.

13. En el apartado *d)* figura una forma distinta de cubrir el riesgo de pago doble cuando no puedan ofrecerse garantías. El tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 66 ó 67, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución que tenga competencia según las leyes nacionales para recibir y retener ese depósito. Según el apartado *d)*, el depósito se considerará entonces como pago al reclamante. Ese pago tiene los mismos efectos jurídicos con arreglo a la Convención que cualquier pago ordinario.

Ejemplo C. En la situación descrita en el ejemplo A (párr. 5 *supra*), el librador realiza el depósito y, en consecuencia, queda eximido de la obligación mediante el pago. Ese pago extingue también la obligación del tomador (véase art. 73.1)).

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que haya pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 66 ó 67.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Comentario

Párrafo 1)

1. El artículo 75 impone al firmante que ha pagado el título a un ex tenedor la obligación de notificar a éste una ulterior presentación al pago de dicho título. La finalidad de tal notificación es permitir que el ex tenedor pueda ejercer una acción sobre el título, impedir a un firmante que lo pague a un tenedor (véase el art. 25.3)) o reclamar la indemnización por daños según lo dispuesto en el artículo 23.

Párrafo 2)

2. En el párrafo 2) se indican los datos requeridos en la notificación y el plazo para efectuar ésta. Una pronta notificación es imperativa en situaciones como cuando alguien aparece con título perdido, dado que habitualmente las circunstancias concomitantes dan a esto carácter de urgencia.

Párrafo 3)

3. Si el firmante que paga un título perdido no efectúa la notificación, será responsable por los daños que su omisión pueda causar al ex tenedor. Puede haber lugar a indemnización, por ejemplo, en un caso como éste: el tomador (P) pierde un pagaré y recibe el pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74; el ladrón falsifica la firma de P y endosa el pagaré a A; A lo endosa a B, el cual lo presenta al suscriptor para su pago. Según el párrafo 1), el suscriptor está obligado a notificar a P que B le ha presentado el pagaré. Tal notificación permitirá, por ejemplo, que P reclame indemnización a A, que en el momento de la notificación es solvente. Si el suscriptor no efectúa la notificación y A se hace insolvente, P puede reclamar indemnización al suscriptor para que le compense por no haber podido obtener indemnización de A cuando éste todavía era solvente.

4. Este género de acción por daños que se funda en la falta de notificación constituye una acción ajena al título, semejante a las que se prevén en los artículos 23, 41 y 64.

Párrafos 4) y 5)

5. En los párrafos 4) y 5) se señalan las circunstancias en que es excusable la demora en efectuar la notificación o en que cesa la obligación de efectuarla, las cuales son similares a las que se prevén en el artículo 52.

Artículo 76

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Comentario

Párrafo 1)

1. En este párrafo se indican las circunstancias en que un firmante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, haya pagado un título perdido, podrá hacer efectiva la garantía que se le dio o reclamar la suma depositada según lo previsto en el artículo 74.2) d). La primera de esas situaciones ocurre cuando el firmante haya tenido que pagar por segunda vez. La otra ocurre cuando el firmante que recibió una garantía pierde el derecho a ejercer su acción debido al pago hecho por un firmante anterior. Por ejemplo, un título ha sido endosado por el tomador a A y por A a B, y B lo pierde. B pide su pago a A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y recibe dicho pago tras dar una garantía a A. C adquiere el título perdido en circunstancias que lo convierten en tenedor protegido. C pide su pago al librador y éste le paga. El pago hecho por el librador extingue la responsabilidad del tomador. Por consiguiente, como A pierde el derecho a ejercer su acción contra el tomador y el librador, puede hacer efectiva la garantía.

Párrafo 2)

2. Este párrafo se refiere a las circunstancias en que el ex tenedor que dio una garantía y recibió el pago podrá hacer que se levante la garantía. Puede hacerlo cuando el firmante que pagó y recibió la garantía ya no corra el riesgo de verse obligado a pagar por segunda vez. Así ocurre, por ejemplo, si expiran los plazos previstos en el artículo 80 o si se presentan pruebas de que el instrumento perdido ha quedado en realidad destruido.

Artículo 77

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 74.

Remisión

Protesto: artículo 56.

Comentario

1. El hecho de que el título se haya perdido no exime al ex tenedor de la obligación de protestarlo en caso de falta de aceptación o de falta de pago. Este artículo da normas para efectuar el protesto en tal caso: habrá de

efectuarse valiéndose del mismo medio que se emplea para la presentación, es decir, un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 74.2) a) y que, como ahí se dispone, puede ser una copia del título perdido.

2. En la situación de título perdido se aplican, en general, las reglas habituales salvo la utilización de un escrito en vez del título perdido. Así, por ejemplo, una declaración hecha de conformidad con el artículo 56.3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención (véase el art. 56.4)) también en el caso de un título perdido.

Artículo 78

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 74 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 74 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Remisión

Pago: artículo 68.

Comentario

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 68, la persona que reciba el pago deberá entregar el título (y los protestos, así como una cuenta con constancia del pago), al que lo pague; de no hacerlo, la persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagarlo. El artículo 78 deja en claro que la persona obligada a pagar no podrá negarse a ello por el solo hecho de que la persona que exige ese pago se encuentra en la imposibilidad de entregarle el título (perdido); por consiguiente, tal retención del pago constituirá desatención por falta de pago. Pero esa persona debe entregar el escrito que hace las veces del título perdido.

Artículo 79

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 74 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78.

Remisión

Acción: artículo 67.

Comentario

Este artículo establece, con respecto a los firmantes que hayan recibido y pagado un título perdido, derechos semejantes a los que tiene un ex tenedor según el artículo 74. Así, si el endosante que por desatención de parte del aceptante pague al ex tenedor tendrá, a su vez, frente a los firmantes anteriores, los derechos respecto del título perdido que habría tenido si hubiese adquirido la posesión de éste mediante pago.

CAPITULO OCHO. PRESCRIPCION

Artículo 80

1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré abonable a la vista desde la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos, de un título pagadero en un momento definido, desde la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de aceptación.

2) Si un firmante ha pagado el título de conformidad con el artículo 66 ó 67 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, ese firmante podrá ejercer su derecho de acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el título.

Legislación pertinente

UCC — sección 3-122

LULCP — artículo 70.

Remisión

Pagaré abonable a la vista: artículo 8

Título pagadero en un momento determinado: artículo 8

Vencimiento: artículo 4.9)

Protesto por falta de aceptación: artículo 57.1)

Protesto por falta de pago: artículo 57.2)

Cesación de la obligación de efectuar el protesto: artículo 58.2)

Ejercicio de la acción: artículo 55.

Comentario

1. Este artículo establece reglas especiales en lo que respecta al plazo dentro del cual ha de ejercerse la acción derivada de un título y a la fecha a partir de la cual se empieza a contar ese plazo. El artículo no comprende las acciones ajenas al título (por ejemplo, las ejercidas en virtud de los artículos 23, 41, 64 ó 75.3)), ni otros aspectos de la prescripción, tales como las causas de interrupción o suspensión del período de prescripción.

2. El período general de prescripción es de cuatro años para el ejercicio de acciones contra cualquier firmante, ya tenga una responsabilidad principal o

secundaria respecto del título. Sin embargo, el período se extiende en los casos en que un firmante secundariamente responsable pueda ejercer una acción contra un firmante que le esté obligado.

Ejemplo A. Una letra a plazo fijo expedida por el librador al tenedor es aceptada por el librado al presentarla al tomador. Este transfiere la letra a A, el cual la transfiere a B. Al presentarle la letra para su pago, el aceptante se niega a pagarla. B la protesta por falta de pago y ejerce su derecho de acción contra A, el cual paga la letra. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80, B puede: a) ejercer su derecho derivado del título contra el aceptante en el plazo de cuatro años contados desde la fecha del vencimiento (párrafo 1) b)); b) ejercer su derecho de acción contra A, el tomador y el librador en el plazo de cuatro años contados desde la fecha del protesto por falta de pago (párrafo 1) d)). Si B ejerce su derecho de acción contra A en un plazo de tres años, A puede, a su vez, ejercer el derecho de acción que le corresponde en el tiempo que resta hasta que se cumplan los cuatro años. Sin embargo, si B ejerce su derecho de acción contra A después de transcurridos tres años, A puede ejercer su derecho de acción en el plazo de un año contado desde la fecha en que pagó la letra a B.

Ejemplo B. En el ejemplo anterior, B ejerce su derecho de acción contra A después de tres años y medio transcurridos desde la fecha del protesto por falta de pago. A, que paga a B, puede entonces ejercer su derecho de acción contra el tomador en el plazo de un año contado desde la fecha en que pagó la letra. Si A ejerce su derecho de acción contra el tomador después, por ejemplo, de transcurridos nueve meses de la fecha en que A pagó la letra y el tomador la paga, éste dispondría a su vez de un año desde la fecha en que hizo ese pago para ejercer una acción sobre dicha letra contra el librador y el aceptante.

3. En el artículo 80 se enuncian normas respecto a la fecha a partir de la cual es dable ejercer el derecho de acción derivado de un título. La norma básica a ese respecto es que la fecha es aquella en que un firmante queda obligado por el título. Así, puede ejercerse una acción:

a) Contra el suscriptor de un pagaré abonable a la vista, desde la fecha de ese pagaré;

b) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

c) Contra el aceptante o el suscriptor de un título pagadero en un momento determinado, desde la fecha en que ha de pagarse el título;

d) Contra los firmantes secundariamente responsables, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o falta de pago.

5. NOTA DE LA SECRETARIA: PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES: TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULO APROBADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES (A/CN.9/212* Y CORR.1. EN ESPAÑOL UNICAMENTE)

Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales

Artículo 5

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

CAPITULO UNO. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL CHEQUE

Artículo 6

En la presente Convención:

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.

1) El término "cheque" designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;

2) Un cheque internacional es un título escrito que:

3) El término "banco" incluye a toda persona o institución asimilada a los bancos;

a) Contiene en el texto las palabras "cheque internacional (Convención de ...)";

4) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

5) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;

c) Se libra contra un banco;

6) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 27 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 43 para la presentación de ese cheque para su pago;

i) El lugar donde se libra el cheque;

ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

f) Está firmado por el librador.

3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) del artículo 1.

7) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque en calidad de librador, endosante o garante;

8) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

[9) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.]

CAPITULO DOS. INTERPRETACION

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

Un cheque librado con provisión insuficiente de fondos será de todos modos válido como cheque.

Artículo 7

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene

Artículo 4

Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado será de todos modos válido como cheque.

* [Artículo (X)]

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un cheque debe estamparse de puño y letra.]

*18 de febrero de 1982.

efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 8

La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

a) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o

b) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del cheque.

Artículo 9

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se tendrá por no escrita.

Artículo 10

1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del cheque será el expresado en letras.

2) Si el valor del cheque está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

Artículo 11

1) El cheque será siempre pagadero a la vista. Así ocurrirá:

a) Si en él se indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente;

b) Si no determina la fecha de pago.

2) La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que éste es pagadero en un momento determinado se tendrá por no escrita.

Artículo 12

1) El cheque podrá:

a) Librarse sobre el propio librador o pagadero a su orden;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Sección 3. Modo de completar un cheque incompleto

Artículo 13

1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse, y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el cheque antes de completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.

CAPITULO TRES. TRANSFERENCIA

Artículo 14

Se transferirá un cheque:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario; o

b) Mediante simple entrega del cheque si éste es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.

Artículo 15

1) El endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él (*allonge*). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.

Artículo 16

1) Se entenderá por tenedor:

a) A la persona que esté en posesión de un cheque pagadero al portador;

b) Al tomador que esté en posesión del cheque;

c) A la persona que esté en posesión de un cheque que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, incluso la incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.

Artículo 17

El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- a) Endosar nuevamente el cheque, ya sea en blanco o a una persona determinada, o
- b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada, o
- c) Transferir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 14.

Artículo 18

Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto para los efectos del cobro.

Artículo 19

- 1) El endoso debe ser incondicional.
- 2) El endoso condicional transfiere el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 20

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque surtirá efectos de endoso.

Artículo 21

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 22

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el cheque para los efectos del cobro;
 - b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;
 - c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante.
- 2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 23

1) El tenedor de un cheque podrá transferirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 14; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado el importe del cheque, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque.

Artículo 24

El cheque podrá transferirse de conformidad con el artículo 14 después de la expiración del plazo de presentación.

Artículo 25

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

2) Salvo en la medida de lo dispuesto en los artículos 70 y 72, la presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, o del endosatario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un cheque por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

CAPITULO CUATRO. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 26

1) El tenedor de un cheque tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el cheque de conformidad con el artículo 14.

Artículo 27

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

- a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;
- b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librado o un tenedor

anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

b) Dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosatario, o haya participado en dicho hurto o falsificación.

Artículo 28

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 31.1), 32, 33.1), 34.3), 45 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque.

Artículo 29

1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor posterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 58 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos

que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido.

Artículo 30

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Sección 2. Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales

Artículo 31

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 32 y 34, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

2) La persona que firme un cheque con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 32

La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el cheque si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 33

1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el cheque después de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el cheque antes de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el cheque después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el cheque.

Artículo 34

1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque con poder de su principal y con indicación en el cheque de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el cheque por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en el cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un

mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el cheque que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el cheque que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el cheque, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 35

La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

Artículo 36

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación.

[2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado".]

B. El librador

Artículo 37

1) El librador, en caso de falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el cheque de conformidad con el artículo 59 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en el cheque. Esa estipulación no surtirá efecto.

C. El endosante

Artículo 38

1) El endosante, en caso de que se rechace el cheque por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el cheque de conformidad con el artículo 59 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación

expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 39

1) La persona que transfiere un cheque mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

a) Se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada; o

b) El cheque fuera objeto de una alteración sustancial; o

c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida; o

d) El cheque fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 59 ó 60.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el cheque sin conocimiento de esos defectos.

D. El avalista

Artículo 40

1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haberse convertido en firmante.

2) El aval deberá anotarse en el cheque o en una hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título a la orden.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador.

Artículo 41

El avalista responderá por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.

Artículo 42

El avalista que pague el cheque tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

CAPITULO CINCO. PRESENTACION, FALTA DE PAGO Y ACCIONES

Sección 1. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 43

Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador un día hábil y a una hora razonable;
- b) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días siguientes a su fecha;
- c) El cheque deberá presentarse al pago:
 - i) En el lugar de pago fijado en él;
 - ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque, o
 - iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.
- d) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Artículo 44

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el cheque para su pago cesa:

- a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:
 - i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante distinto del librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.
- b) Si la causa de la demora persiste pasados 30 días de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.

Artículo 45

Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.

Artículo 46

1) Se considerará que hay falta de pago en un cheque:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago al cual tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, se ha hecho debidamente, y se deniegue el pago;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 44 y el cheque no sea pagado.

2) Si no se paga el cheque, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

Artículo 47

Si un cheque se presenta antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 46.

Sección 2. Acciones

A. Protesto

Artículo 48

Si un cheque ha sido desatendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de pago, según lo dispuesto en los artículos 49 a 51.

Artículo 49

1) El protesto es una declaración de falta de pago hecha en el lugar en el que se denegó el pago del cheque y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

- a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;
 - b) El lugar del protesto; y
 - c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.
- 2) El protesto puede hacerse:
- a) En el propio cheque o en una hoja anexa a éste (*allonge*); o
 - b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque desatendido.
- 3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago.
- 4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 50

El protesto de un cheque por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 51

1) Será excusable la demora en protestar un cheque por falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

- i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora, con arreglo a lo indicado en el párrafo 1), en hacer el protesto persiste pasados 30 días de la fecha de la falta de pago;

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

d) Si cesa la obligación de presentar el título para el pago de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 44.

Artículo 52

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

*B. Notificación de la falta de pago**Artículo 53*

1) El tenedor, cuando el cheque sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

2) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el cheque.

3) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.

Artículo 54

1) La notificación de la falta de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se

acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 55

La notificación de la falta de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 56

1) Será excusable la demora en notificar la falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar la notificación de falta de pago cesa:

a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

- i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Artículo 57

La omisión de la notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 53, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en el artículo 59 ó 60.

*Sección 3. Importe exigible**Artículo 58*

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados

por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Artículo 59

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúe después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 3), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

3) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que esté vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el cheque. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del [] por ciento anual.

Artículo 60

El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 59 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 59 y haya pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 3) del artículo 59, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

CAPITULO SEIS. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 61

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor ha adquirido el cheque mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

3) a) A menos que se convenga otra cosa, la persona que reciba el pago de un cheque deberá entregar:

- i) Al librado que efectúe el pago, el cheque;
- ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el cheque, una cuenta con constancia del pago y los protestos.

b) La persona de quien se exija el pago podrá retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 46.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 62

1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque:

a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada;

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todos los protestos autenticados.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 63

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el cheque al pago de conformidad con el artículo 42.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el cheque al pago de conformidad con el artículo 42, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

Artículo 64

1) El cheque deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha de la presentación:

- i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo c) del artículo 43, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o
 - ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo c) del artículo 43.
- c) Si dicho cheque es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;
 - ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo c) del artículo 43 o en el lugar en que se efectúe el pago.
- 3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.

Artículo 65

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque girado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo c) del artículo 43.

b) Si dicho cheque es desatendido por falta de pago:

- i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- ii) El párrafo 3) del artículo 63 será aplicable cuando resulte apropiado.

Artículo 66

Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar.

Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior

Artículo 67

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 59 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

CAPITULO SIETE. CHEQUES CRUZADOS Y CHEQUES PAGADEROS EN CUENTA

Sección 1. Cheques cruzados

Artículo 68

1) Un cheque es cruzado cuando lleva en el anverso dos barras paralelas transversales.

2) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene entre las barras la palabra "banco" u otra expresión equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco.

3) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor.

4) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en cruzamiento especial.

5) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

6) El banco designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banco para su cobro.

Artículo 69

Si en el anverso de un cheque se ha tachado un cruzamiento o el nombre del banco designado, se considerará la tachadura como no hecha.

Artículo 70

1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banco o a un cliente del librado;

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banco designado o, si dicho banco es el librado, a su cliente;

c) Un banco sólo podrá aceptar el importe de un cheque cruzado de su cliente o de otro banco y sólo podrá cobrar ese cheque en favor de esa persona.

2) El librado que pague, o el banco que acepte o cobre, un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

Artículo 71

Si en el cruzamiento de un cheque se incluyen las palabras "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido. Sin embargo, ese adquirente podrá adquirir los derechos de un tenedor protegido con arreglo al artículo 29.

*Sección 2. Cheques pagaderos en cuenta**Artículo 72*

1) a) El librador o el tenedor de un cheque podrá prohibir su pago en efectivo mediante la inscripción transversal en el anverso del cheque de la expresión "para acreditar en cuenta" u otra expresión equivalente;

b) En ese caso, el librado sólo podrá pagar el cheque mediante un asiento en libros.

2) El librado que pague ese cheque mediante un procedimiento distinto del asiento en libros responderá de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

3) Si en el anverso de un cheque se ha tachado la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha.

CAPITULO OCHO. CHEQUES PERDIDOS

Artículo 73

1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) Los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; para estos efectos, la persona que reclame el pago del cheque podrá presentar a ese firmante una copia de dicho cheque;
- ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) Las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido;

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el

firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones;

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud del artículo 59 ó 60, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a X solamente" u otra expresión equivalente.

Artículo 74

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes, y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 59 ó 60.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar la notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del cheque, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva, o

b) Si se depositó el importe del cheque en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 73 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdida debido al hecho de que se ha perdido el cheque.

Artículo 76

La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 73.

Artículo 77

La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 73 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 73 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 78

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 73 tendrá los mismos

derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del cheque.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 77.

CAPITULO NUEVE. PRESCRIPCION

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el librador o su avalista, desde la fecha de presentación;

b) Contra un endosante o su avalista, desde la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de pago.

2) Si una parte ha pagado el cheque de conformidad con el artículo 59 ó 60 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el cheque.

6. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: COMENTARIO AL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES (A/CN.9/214)*

Introducción

1. En su quinto período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), después de tomar nota del informe del Secretario General que contiene un proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario, encargó a su Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales la preparación de un proyecto definitivo de ley uniforme y pidió asimismo al Grupo que estudiara la conveniencia de elaborar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales¹.

2. El Grupo de Trabajo, a la luz de las respuestas recibidas a un cuestionario distribuido entre instituciones bancarias y comerciales, llegó a la conclusión de que era conveniente formular normas uniformes para los cheques internacionales y que se podía extender a éstos la aplicación del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. En su 12.º período de sesiones, la Comisión

autorizó al Grupo de Trabajo a actuar en consecuencia².

3. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales aprobó el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/211)* y el proyecto de convención sobre cheques internacionales (A/CN.9/212)** al finalizar su 11.º período de sesiones (agosto de 1981), previa revisión de ambos proyectos por un Grupo de Redacción que estableció los textos en los distintos idiomas (chino, español, francés, inglés y ruso).

4. Una vez completados los textos por el Grupo de Trabajo, la Comisión, en su 14.º período de sesiones, pidió al Secretario General que los enviara, junto con un comentario, a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales interesados para que formularan observaciones. A petición de la Secretaría, el comentario a ambos proyectos de convención fue preparado por los profesores Aharon Barak y Willem Vis, quienes, pri-

*27 de mayo de 1982.

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

*Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3).

**Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 5).

²Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones (1979) *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 44 5) (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).